

## V LEGISLATURA

AÑO XIX

11 de Julio de 2001

Núm. 154

### S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>			
<b>Proyectos de Ley (P.L.).</b>			
P.L 15-IV		P.L. 15-VI <sup>1</sup>	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.	8696	ENMIENDAS TRANSACCIONALES presentadas por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.	8797
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	8705	P.L. 15-VII	
P.L 15-V		APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.	8798
DICTAMEN de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.	8735	P.L. 16-VII	
P.L. 15-VI		APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.	8828
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.	8796	P.L. 17-II <sup>1</sup>	
		DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totali-	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
dad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.	8846	creación de una Comisión de Investigación sobre el proceso de resolución del concurso público para la adjudicación de dos Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León convocado por Orden de 7 de agosto de 2000 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en lo que se refiere al Casino a ubicar en la ciudad de Salamanca, presentada por los Procuradores del Grupo Parlamentario Socialista.	8852
<b>Proposiciones de Ley (Pp.L.).</b>		ACUERDO del Pleno de las Cortes de Castilla y León por el que se designa Vocal de la Comisión Mixta de Transferencias, en sustitución de D. Bienvenido Fernández Bodega, a D. Emilio López Martín.	8853
Pp.L. 4-VI <sup>1</sup>			
ENMIENDAS TRANSACCIONALES presentadas por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.	8846		
Pp.L. 4-VII			
APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Proposición de Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.	8847		
<b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).</b>		<b>IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.</b>	
P.N.L. 560-II		<b>Mociones.</b>	
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a solicitud ante el Gobierno Central y ante la Comisión de la Unión Europea de la continuidad de un sistema de ayudas al carbón y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.	8851	M. 12-II	
P.N.L. 560-I <sup>1</sup>		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política y previsiones sobre los Servicios Complementarios de la Enseñanza No Universitaria (Departamentos de Orientación, Centros de Recursos y Formación Permanente del Profesorado, etc.), consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 25, de 30 de noviembre de 1999, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 151, de 18 de junio de 2001.	8853
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a solicitud ante el Gobierno Central y ante la Comisión de la Unión Europea de la continuidad de un sistema de ayudas al carbón y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.	8852	M. 12-I <sup>1</sup>	
P.N.L. 572-I <sup>1</sup>		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política y previsiones sobre los Servicios Complementarios de la Enseñanza No Universitaria (Departamentos de Orientación, Centros de Recursos y Formación Permanente del Profesorado, etc.), consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 25, de 30 de noviembre de 1999, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 151, de 18 de junio de 2001.	8854
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a suscripción de Convenios con el Ministerio de Fomento y los Ayuntamientos de Burgos, León, Palencia y Valladolid para la solución definitiva del paso del ferrocarril, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 151, de 18 de junio de 2001.	8852	M. 60-I <sup>1</sup>	
		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general sobre seguridad viaria en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 125, de 13 de marzo de 2001, publicada en el Boletín Oficial de	
<b>III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.</b>			
<b>Acuerdos</b>			
ACUERDO del Pleno de las Cortes de Castilla y León por el que se rechaza la Propuesta de			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
estas Cortes, N.º 151, de 18 de junio de 2001.	8854		
M. 69-I <sup>1</sup>			
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en relación con los medios de comunicación públicos de la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 143, de 9 de mayo de 2001, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 151, de 18 de junio de 2001.	8854	da por los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José M.ª Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González, relativa a ayudas destinadas a competiciones ciclistas profesionales o amateur en el año 2000 y previstas para el 2001, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.	8859
<b>Contestaciones.</b>		P.E. 1969-II	
P.E. 1864-II <sup>1</sup> a P.E. 1868-II <sup>1</sup>		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Antonio Canedo Aller, relativa a actuaciones, inversiones y ayudas en el espacio natural de Las Médulas en el bienio 1999-2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.	8860
INFORMACIÓN complementaria a las contestaciones de la Junta de Castilla y León a las Preguntas con respuesta Escrita formuladas por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, relacionadas en el anexo, publicadas en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º.149, de 9 de junio de 2001.	8854	P.E. 1970-II	
P.E. 1936-II a P.E. 1956-II		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Antonio Losa Torres, relativa a inversiones, ejecución, gastos y resultados de proyectos de Restauración de la Naturaleza en el Parque Regional de Picos de Europa, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.	8860
CONTESTACIÓN conjunta de la Junta de Castilla y León a las Preguntas con respuesta Escrita formuladas por la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, relacionadas en el anexo, publicadas en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 148, de 6 de junio de 2001.	8857	P.E. 1973-II	
P.E. 1957-II y P.E. 1960-II a P.E. 1967-II		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. José M.ª Crespo Lorenzo, relativa a posición de la Junta ante el escrito del Presidente del Consejo Escolar del IES “Victorio Macho” de Palencia a los alumnos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.	8861
CONTESTACIÓN conjunta de la Junta de Castilla y León a las Preguntas con respuesta Escrita formuladas por la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, relacionadas en el anexo, publicadas en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 148, de 6 de junio de 2001.	8858	P.E. 1974-II	
P.E. 1968-II		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por la Procuradora D.ª Rosario Velasco García, relativa a planes de recuperación del Castro prerromano de Chano, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.	8862
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formula-			

**I. TEXTOS LEGISLATIVOS.****Proyectos de Ley (P.L.).****P.L. 15-IV****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía y Hacienda en la Proposición de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, P.L. 15-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 14 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA COMISIÓN DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, integrada por los Procuradores señores Aguilar Cañedo, Herreros Herreros, Jiménez García, Martín Martínez y de Meer Lecha-Marzo ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

**INFORME**

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 1, 2, 3 y 4 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 1, 2, 3 y 4 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO UNO**

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO DOS**

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO TRES**

No se han presentado enmiendas a este artículo.

**ARTÍCULO CUATRO**

- Las Enmiendas números 3, 4, 5 y 6 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO CINCO**

- Las Enmiendas números 2 y 3 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda que la palabra "Protectorado" que figura en el párrafo inicial de este artículo pase a escribirse con minúscula.

**ARTÍCULO SEIS**

No se han presentado enmiendas a este artículo.

**ARTÍCULO SIETE**

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO OCHO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO NUEVE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO DIEZ*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO ONCE*

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO DOCE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO TRECE*

- La Enmienda número 5 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.<sup>a</sup> Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CATORCE*

- Las Enmiendas números 8 y 9 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO QUINCE*

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 7 y 8 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO DIECISÉIS*

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 10 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 9 y 10 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO DIECISIETE*

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 6 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.<sup>a</sup> Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 11, 12 y 13 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO DIECIOCHO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO DIECINUEVE*

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 14 y 15 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTE*

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTIUNO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO VEINTIDÓS*

- Las Enmiendas números 16 y 17 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 11 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTITRÉS*

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

*ARTÍCULO VEINTICUATRO*

- La Enmienda número 12 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTICINCO*

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 18, 19, 20 y 21 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 13 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTISÉIS*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY*

- La Enmienda número 22 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la supresión íntegra del Capítulo Segundo, "Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro de Castilla y León", del Título Tercero del Proyecto de Ley, y por lo tanto de los artículos 27, 28 y 29 del mismo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTISIETE*

- La Enmienda número 14 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTIOCHO*

No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO VEINTINUEVE*

No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO TREINTA*

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 29 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y UNO*

- Las Enmiendas números 10, 11, 12 y 13 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 7 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 15 y 16 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y DOS*

- Las Enmiendas números 4 y 5 del Grupo Parlamentario Popular no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 14, 15, 16 y 17 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y TRES*

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO*

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 30 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y CINCO*

- La Enmienda número 9 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 31 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y SEIS*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO TREINTA Y SIETE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO TREINTA Y OCHO*

- La Enmienda número 32 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE*

- Las Enmiendas números 20, 21 y 22 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CUARENTA*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CUARENTA Y UNO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CUARENTA Y DOS*

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 17 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CUARENTA Y TRES*

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 33 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO*

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 10 y 11 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 34 y 35 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 18 y 26 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO*

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 36 y 37 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS*

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE*

- Las Enmiendas números 27 y 28 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 38 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO*

- Las Enmiendas números 29 y 30 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 39 y 40 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE*

- Las Enmiendas números 41 y 42 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CINCUENTA*

- Las Enmiendas números 31, 32 y 33 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 43 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 19 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO*

- Las Enmiendas números 34, 35 y 36 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 44 y 45 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 20 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS*

- Las Enmiendas números 37 y 38 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 46 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES*

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 47 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada parcialmente por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación parcial, en el inciso final del apartado 1 de este Artículo se modifica la frase: "... y por lo menos en un periódico de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja", sustituyéndola por la de: "... y por lo menos en dos periódicos de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja".

#### *ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO*

- La Enmienda número 48 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO*

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 51 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 49 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia, pero no en los términos estrictos en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, el inciso final del apartado 1 de este Artículo pasa a ser del siguiente tenor: "La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes".

- La Enmienda número 50 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS*

- La Enmienda número 52 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido retirada por su proponente.

#### *ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE*

- La Enmienda número 41 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 53 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO*

- La Enmienda número 42 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 54 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE*

- La Enmienda número 12 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 57 y 58 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros han sido retiradas por su proponente.

- La Enmienda número 56 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 55 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia pero no en los propios términos en que venía formulada. Como consecuencia de esa aceptación, se suprime en la rúbrica de este Artículo la palabra "Vicepresidente", quedando la misma con la siguiente redacción "Presidente y Secretario".

- Las Enmiendas números 59 y 60 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO SESENTA*

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 43 y 44 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 13 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 61 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 21 y 22 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO SESENTA Y UNO*

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 46 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 45 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 47 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 62 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que coincide literalmente con la enmienda número 45 del Grupo Parlamentario Socialista aceptada por la Ponencia, corre lógicamente la misma suerte que ésta y también es aceptada.

#### *ARTÍCULO SESENTA Y DOS*

- La Enmienda número 48 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación. Para ese momento, sus autores aclaran que la propuesta de modificación que en la misma se contiene va referida al apartado 1 de este artículo y no a su apartado 2, como por error se dice en la misma.

- La Enmienda número 14 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO SESENTA Y TRES*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO*

- La Enmienda número 49 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 63 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido retirada por su proponente.

- La Enmienda número 64 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia pero no en los mismos términos en que ésta venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, el apartado 5 de este artículo pasa a tener la siguiente redacción:

“5. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa legal del Presidente o del Secretario, serán sustituidos el Presidente por el Vicepresidente y, en ausencia de éste, por el vocal de mayor edad, y el Secretario por el vocal de menor edad.”

#### *ARTÍCULO SESENTA Y CINCO*

- Las Enmiendas números 51, 50 y 52 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO SESENTA Y SEIS*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SESENTA Y SIETE*

- La Enmienda número 53 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 15 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO SESENTA Y OCHO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SETENTA*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SETENTA Y UNO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SETENTA Y DOS*

- La Enmienda número 54 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO SETENTA Y TRES*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SETENTA Y CINCO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SETENTA Y SEIS*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SETENTA Y SIETE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO SETENTA Y OCHO*

- Las Enmiendas números 55 y 56 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO OCHENTA*

- La Enmienda número 57 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO OCHENTA Y UNO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO OCHENTA Y DOS*

- Las Enmiendas números 58, 59, 60 y 61 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 16 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO OCHENTA Y TRES*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO*

- La Enmienda número 62 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 23 y 24 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO*

- Las Enmiendas números 63 y 64 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS*

- Las Enmiendas números 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 25 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE*

- La Enmienda número 71 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 71 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO NOVENTA*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO NOVENTA Y UNO*

- La Enmienda número 72 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO NOVENTA Y DOS*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO NOVENTA Y TRES*

- La Enmienda número 72 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO*

- La Enmienda número 79 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CIEN*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CIENTO UNO*

- La Enmienda número 73 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CIENTO DOS*

- La Enmienda número 81 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, pero no en los términos estrictos en que venía formulada. Como consecuencia de esta aprobación, se incorpora en este artículo una nueva letra entre la c) y la d) del siguiente tenor: "Impulsar el establecimiento de sistemas informáticos compatibles así como la interconexión de los mismos."

- La Enmienda número 80 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 17 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Fran-

cisco y D.<sup>a</sup> Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 74 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 28 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ENMIENDA NÚMERO 82 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 82 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 102 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CIENTO TRES*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CIENTO CUATRO*

- La Enmienda número 27 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CIENTO CINCO*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CIENTO SEIS*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CIENTO SIETE*

No se han presentado enmiendas a este artículo.

*DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA*

- La Enmienda número 75 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA*

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**ENMIENDA NÚMERO 76 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS**

- La Enmienda número 76 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 85 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 85 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 86 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 86 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA**

- La Enmienda número 83 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir la cita que figuraba en la norma segunda de esta disposición al artículo 14 del Decreto 130/1990, de 12 de julio, por la del artículo 15 del Decreto 9/1995, de 19 de enero, de modo que el párrafo cuarto de la norma segunda de esta Disposición Transitoria Tercera queda redactado en los siguientes términos: “- Los nuevos representantes del grupo de Corporaciones Municipales se designarán por las Corporaciones a las que corresponda, según la relación de municipios e índices a que se refiere el artículo 15 del Decreto 9/1995, de 19 de enero, obtenidos en el proceso electoral de 1999, no siendo de aplicación la limitación a que se refiere el artículo 47.3 de la presente Ley.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA**

- La Enmienda número 84 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**ENMIENDA NÚMERO 77 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS**

- La Enmienda número 77 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición transitoria, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

Castillo de Fuensaldaña, a 14 de junio de 2001.

Fdo.: *Francisco Javier Aguilar Cañedo*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Fdo.: *Jesús Roberto Jiménez García*

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

Fdo.: *Antonio de Meer Lecha-Marzo*

**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN**

Es un hecho que las Cajas de Ahorro, y el sector financiero en general, han venido experimentando desde el año 1990, en que se aprobó la Ley vigente, modificada en 1994 en aspectos relativos a órganos de gobierno,

importantes cambios que afectan, tanto a su entorno legal (regulación de las cuotas participativas, Ley de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, Ley de Mercado de Valores, etc.), como a su actividad, ampliando sustancialmente los productos y servicios que prestan a su clientela y evolucionando en sus propios fines, desde el benéfico inicial al mayor peso actual de la función social, dirigida a mejorar el desarrollo social y económico de su ámbito de actuación.

Se han producido también, en este periodo, relevantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a las competencias que, en materia de Cajas de Ahorro corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Esos hechos venían demandando una actualización del actual Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio.

Debe destacarse la necesidad de esta Ley en el actual momento de transformación del sistema financiero y de globalización de los mercados, con el fin de profundizar en la vinculación de las Cajas de Ahorro de esta Comunidad con su mercado de origen, donde han forjado su propia identidad, donde han generado sus actuales recursos financieros y donde han venido cumpliendo una gran labor social.

En este contexto, es responsabilidad de las instituciones públicas preservar el carácter social de estas entidades, velar por su solvencia y estabilidad y mantener su vinculación al desarrollo económico y social de su ámbito tradicional de actuación, utilizando los medios a su alcance, que se concretan en un ejercicio riguroso del protectorado público y en la intensificación de las funciones de supervisión.

Por otra parte, es importante destacar que este nuevo texto normativo pone fin a una primera fase de asunción de competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de Cajas de Ahorro, acometiendo con rigor la modificación legislativa del actual Texto Refundido en base a la experiencia acumulada, y ejerciendo la reciente competencia exclusiva que el artículo 32.1.33ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorro, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que, en uso de sus facultades, dicte el Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Primero regula el ámbito de aplicación de la Ley conforme a la doctrina constitucional, define el objeto regulado y su régimen jurídico y recoge, tanto los objetivos y fines de las Cajas de Ahorro, como los principios de actuación de la administración regional, en calidad de institución que ejerce el Protectorado Público.

El Título Segundo establece una regulación más detallada de los procesos de creación, modificación y extinción de las Cajas de Ahorro, poniendo especial énfasis en su modificación, a través de fusión, cesión global de activos y pasivos y escisión, para garantizar que los mismos respondan a criterios empresariales y por ser los más afectados por el actual proceso de globalización del mercado financiero.

El Título Tercero regula el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y el Registro de Altos Cargos de las mismas, con fines informativos y de control, destacando la creación de una nueva Sección en el primero de ellos, dedicada a las Fundaciones creadas para la gestión de la Obra Social.

Mención especial merece el Título Cuarto, dedicado a la regulación de los órganos de gobierno y dirección, donde las modificaciones introducidas tratan de reforzar los principios de pluralismo, profesionalización, autonomía, independencia y transparencia.

En aras del pluralismo, la nueva composición de los órganos de gobierno mantiene la representación plural de los intereses que tradicionalmente han venido participando en el gobierno de las Cajas de esta Comunidad. Con idéntico fin y tratando de obtener una mayor homogeneidad en la composición de los órganos, se introducen porcentajes fijos de representación y se modifican los mismos, con un triple objetivo:

- Que todos los grupos sociales tengan una representación significativa, manteniendo a la vez la representación directa y autónoma del grupo de Entidades de Interés General que garantiza mayor pluralismo que el ofrecido por el modelo estatal.

- Reforzar el equilibrio entre intereses públicos y particulares de otros colectivos.

- Garantizar que ninguno de los grupos alcance un dominio excesivo.

Asimismo, se introduce de forma expresa la designación proporcional de los representantes municipales, con lo que se intensifica la participación democrática de los grupos políticos integrantes de estas Corporaciones.

Para potenciar la profesionalización de los órganos de gobierno, se refuerzan los requisitos de elegibilidad de sus miembros incluyendo las exigencias de una honorabilidad comercial y profesional, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones y específicamente se requiere reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas a los representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales.

Con este mismo objetivo, se debe entender la reducción del número de municipios que entran por sorteo en los órganos de gobierno, ya que de esta forma se refuerza la participación de municipios de tamaño medio. También se pretende que los representantes de las Entidades

de Interés General pertenezcan en mayor medida a entidades que puedan aportar una mayor experiencia en la función financiera de las Cajas de Ahorro.

El objetivo de profesionalización se extiende al Presidente de la Caja, en concordancia con la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, contemplando la posibilidad de atribuirle funciones ejecutivas, e incluyendo los especiales requisitos que debe de cumplir la persona elegida y los requisitos que debe observar el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración, dirigidos a garantizar una adecuada definición de sus funciones y garantizar una amplia representatividad del Presidente.

En orden a proteger la autonomía e independencia de las Cajas de Ahorro, se mantiene la temporalidad del ejercicio del cargo en un máximo de doce años, se introducen nuevas causas de incompatibilidad y se elimina la posibilidad de que los miembros designados por entidades con representación puedan ser cesados por éstas antes de la finalización del mandato.

Al objeto de fomentar la transparencia en la actuación de los órganos de gobierno de las Cajas, se limita la capacidad de retribución de los representantes de las Cajas en otras empresas y se extiende a determinados miembros del equipo directivo las mismas exigencias que se establecen para el Director General, en cuanto a forma de nombramiento, incompatibilidades y limitaciones.

Para finalizar lo relativo a los órganos de gobierno, destacar que la nueva Ley modifica el sistema de cobertura de las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración, Comisión de Control y en los grupos de la Asamblea que tengan suplentes -impositores y empleados-, sustituyendo el sistema actual de lista única de suplencias por el de suplencias vinculadas a la candidatura correspondiente a la persona que deja la vacante, con la finalidad de mantener en todo momento en los órganos de gobierno la proporcionalidad resultante del proceso electoral.

El Título Quinto es, junto con el anterior título, otro de los pilares básicos de la reforma, al profundizar en las facultades de supervisión que competen a la Consejería de Economía y Hacienda.

En este sentido, se intensifica el control sobre el cumplimiento de las normas de solvencia, en especial las que afectan a la distribución de excedentes, procesos de expansión y limitaciones a su actividad inversora y crediticia, extendiéndose incluso la supervisión a las empresas participadas, conforme prevé la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, y dada la incidencia que tienen estas participaciones en la solvencia de las Cajas.

Se establece un control previo sobre las nuevas vías de financiación, tales como cuotas participativas, deuda subordinada y emisiones a través de sociedades filiales, con el fin de garantizar la solvencia e independencia de las Cajas de Ahorro.

Otro de los retos que plantea la nueva Ley es reforzar la protección de la clientela de las Cajas, para lo que se prevé la creación de la figura del Defensor del Cliente en el seno de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que será el encargado de la defensa de los clientes de las Cajas operantes en Castilla y León, atendiendo a las quejas y reclamaciones que aquellos formulen.

En cuanto a la Obra Social, se prevé la posibilidad de que la gestión de la obra Social pueda ser realizada por fundaciones constituidas por las Cajas, se establece para las Cajas foráneas una obligación de inversión mínima en la Comunidad, proporcional a los recursos ajenos captados en ésta y se encomienda a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de esta materia.

Por otra parte, se modifica el sistema de control de las operaciones de riesgo con altos cargos de las Cajas, habilitando a la Consejería de Economía y Hacienda para que establezca un importe por debajo del cual se sustituirá la autorización previa por un sistema de comunicación a posteriori, excluyendo de autorización las operaciones de la Caja con sus empresas participadas aunque en el consejo de administración de éstas se encuentren miembros de los órganos de la Caja y ampliando los sujetos afectados por esta limitación a mayor número de personas con funciones directivas.

El proyecto contempla la posible adopción de medidas de sustitución de los órganos de gobierno y de intervención de la entidad, para supuestos de graves irregularidades o peligro de los recursos propios, con el fin de garantizar su estabilidad y solvencia.

Destacar del Título Sexto la inclusión de nuevas infracciones tipificadas, para garantizar la legalidad en el proceso de composición y funcionamiento de los órganos de gobierno, la solvencia de la entidad, los derechos de la clientela y el control económico-financiero por parte de la Consejería.

Asimismo, se amplía este Título con la regulación del régimen de prescripción y la tipificación de las sanciones aplicables a la comisión de infracciones.

El Título Séptimo, dedicado a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, mantiene la posibilidad de que los Estatutos de la Federación establezcan un sistema de participación de las Cajas que actúan en el territorio de Castilla y León, sin tener en el mismo su domicilio social.

Por último, señalar que las Disposiciones Transitorias regulan la adaptación de Estatutos y Reglamentos, el proceso de adaptación de los órganos de gobierno, el régimen aplicable a sus miembros durante el período

transitorio, la adaptación de mandatos y el calendario de las próximas renovaciones parciales.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.- Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

También será de aplicación a las Cajas de Ahorro domiciliadas en otras Comunidades Autónomas, exclusivamente en lo relativo a las actividades que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y en los términos establecidos en las leyes.

#### *Artículo 2.- Naturaleza.*

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter social, no dependiente de otra empresa, institución o entidad.

2. Todas las Cajas de Ahorro tendrán la misma naturaleza jurídica, idéntica consideración ante los poderes públicos y los derechos y obligaciones que les confieren las leyes.

#### *Artículo 3.- Régimen Jurídico.*

Sin perjuicio de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León se registrarán por las siguientes disposiciones:

1. La presente Ley.
2. Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley.
3. Sus propios Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.

#### *Artículo 4.- Objetivo y fines.*

1. Las Cajas de Ahorro tendrán como objetivos básicos, el fomento del ahorro, la gestión eficiente de los recursos que les son confiados y la estabilidad y seguridad de los fondos en ellas depositados, mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Su actuación también irá orientada a contribuir al desarrollo social y económico de su ámbito de actuación, especialmente en Castilla y León.

3. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines las Cajas de Ahorro dedicarán sus excedentes líquidos a la

constitución de reservas y a la realización de obras sociales, de acuerdo con la legislación en esta materia.

#### *Artículo 5.- Protectorado público.*

La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el protectorado de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, conforme a los siguientes principios:

- a) Vigilar que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro que les permitan el cumplimiento de su función económica y social.
- b) Garantizar el cumplimiento de los principios de democratización, profesionalización, independencia y transparencia en la elección, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.
- c) Proteger la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorro.
- d) Promover y coordinar las relaciones de las Cajas de Ahorro entre sí y con las instituciones públicas, encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de Castilla y León.
- e) Proteger los derechos e intereses de los clientes de las Cajas de Ahorro.
- f) Vigilar el cumplimiento por las Cajas de Ahorro de las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito.

## TÍTULO SEGUNDO

### CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO DOMICILIADAS EN CASTILLA Y LEÓN

#### *CAPITULO PRIMERO: CREACIÓN.*

#### *Artículo 6.- Autorización.*

1. La creación de Cajas de Ahorro exigirá la autorización de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, que sólo podrá concederse previa comprobación del cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

2. La solicitud de creación se dirigirá a la Consejería de Economía y Hacienda, e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de escritura fundacional.
- b) Proyectos de Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.
- c) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretendan realizarse, la organiza-

ción administrativa y contable y los procedimientos de control interno de la entidad.

d) Memoria justificativa de su viabilidad económica y de los fines que se propongan alcanzar con su creación.

e) Relación y circunstancias de los miembros fundadores y de los futuros miembros del Patronato.

f) Justificación de haber constituido el fondo dotacional mínimo exigido legalmente en cada momento.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando la solicitud no se hubiera resuelto en el plazo anteriormente establecido podrá entenderse desestimada.

4. La autorización para la creación de Cajas de Ahorro se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. No podrán ser objeto de transmisión o cesión por título alguno las autorizaciones concedidas, siendo nula de pleno derecho cualquier actuación en contrario.

6. La autorización se denegará, mediante resolución motivada, cuando no se cumplan los requisitos exigidos legal o reglamentariamente.

#### *Artículo 7.- Constitución.*

1. La creación de Cajas de Ahorro se formalizará en escritura pública en la que necesariamente habrán de constar las siguientes circunstancias:

a) Datos identificativos y circunstancias específicas de las personas fundadoras, físicas y jurídicas, públicas o privadas.

b) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos por los que se regirá la entidad y el Reglamento de Procedimiento Electoral.

d) Domicilio social de la entidad.

e) Fondo dotacional inicial con descripción de los bienes y derechos que lo integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

f) Personas integrantes del Patronato de la fundación y Director General designado por el mismo.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por las leyes.

#### *Artículo 8.- Estatutos.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de los Estatutos de las nuevas Cajas, que recogerán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La denominación y naturaleza de la entidad.

b) El domicilio social y el ámbito de actuación.

c) El objeto y los fines.

d) La estructura y composición de los órganos de gobierno, en especial el número de miembros, las reglas de procedimiento para su elección y designación, para la cobertura de vacantes, para la renovación parcial de los órganos y para su cese.

e) Las funciones y el funcionamiento de los órganos de gobierno y de sus comisiones delegadas, en especial los requisitos de convocatoria, el quórum de asistencia y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

f) La forma de elección, renovación y cese del Presidente, así como sus funciones.

g) La fecha del cierre del ejercicio económico.

h) La aplicación o destino de los excedentes.

i) Aquellos otros extremos que, con tal carácter, se recojan en esta Ley.

2. Corresponde también a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación del Reglamento de Procedimiento Electoral, que contendrá el procedimiento para elegir y designar a los miembros de los órganos de gobierno.

#### *Artículo 9.- Inscripción.*

1. Una vez concedida la autorización, con aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento Electoral, se otorgará la escritura fundacional.

2. La escritura fundacional y la acreditación de la inscripción de la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la autorización, procediéndose de oficio, previa comprobación de que se ajusta a los términos de la autorización, a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

3. De acuerdo con la normativa básica del Estado, las inscripciones en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y en el Registro correspondiente del Banco de España serán indispensables para que la nueva entidad pueda desarrollar sus actividades.

*Artículo 10.- Órganos de Gobierno.*

1. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y de la Asamblea General hasta la constitución de estos órganos, no existiendo durante dicho periodo la Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título IV de la presente Ley, deberán estar constituidos en el plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en el apartado 2 del artículo 31 de la presente Ley.

3. El primer Consejo de Administración estará formado por los miembros elegidos según lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título IV de la presente Ley y por los miembros del Patronato, con voz y voto, los cuales cesarán en el plazo máximo de un año desde la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos en el nuevo Consejo.

4. El Director General, designado por el Patronato, habrá de ser confirmado o sustituido por el primer Consejo de Administración que se constituya, debiendo ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

*Artículo 11.- Periodo Transitorio.*

1. Las nuevas Cajas de Ahorro, durante los dos primeros años de funcionamiento estarán sometidas a las normas especiales de control que se establezcan por la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las que, con carácter general, les sean aplicables.

2. Finalizado dicho periodo, y aprobada la gestión por la Asamblea General, la Consejería de Economía y Hacienda, previa la correspondiente inspección, acordará que se practique la inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

*Artículo 12.- Revocación de la autorización.*

1. La autorización concedida a una Caja de Ahorros podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

a) No dar comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la autorización o renunciar de modo expreso a ésta.

b) Interrumpir de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

c) Haber obtenido la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

d) Incumplir las condiciones contenidas en la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones.

e) Carecer de fondos propios suficientes o no ofrecer garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

f) Haber sido sancionada, como consecuencia de haber incurrido en infracciones tipificadas como muy graves en la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, acordar la revocación. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento a seguir para la revocación, garantizando la audiencia previa de la entidad interesada.

3. La revocación de la autorización llevará implícita la disolución de la Caja de Ahorros y la apertura del período liquidatorio, que se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y a lo establecido en la norma fundacional.

4. La revocación de la autorización se hará constar en los registros administrativos correspondientes y, tan pronto sea notificada a la Caja, conllevará el cese de las operaciones que vinieran amparadas por la autorización que se revoca.

*CAPÍTULO SEGUNDO: MODIFICACIÓN.*

*Artículo 13.- Modificación de Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral.*

La aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro domiciliadas en la Comunidad de Castilla y León, una vez aprobadas por la Asamblea General, en los términos previstos en el artículo 55 de la presente Ley, corresponde a la Junta de Castilla y León, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a la legalidad vigente.

*Artículo 14.- Clases y efectos de fusión.*

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán fusionarse:

a) Mediante la creación de una nueva Caja de Ahorros y extinción de las entidades que se fusionan, las cuales transferirán en bloque sus patrimonios a la entidad de nueva creación.

b) Mediante absorción, en cuya virtud la entidad o entidades absorbidas transferirán en bloque su patrimonio a la Caja absorbente, produciéndose la extinción de aquéllas.

*Artículo 15.- Proyecto de Fusión.*

1. El Consejo de Administración de cada una de las Cajas de Ahorro que pretendan fusionarse habrá de apro-

bar el proyecto de fusión, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Mercantil y en los correspondientes Registros Administrativos de todas las entidades participantes, así como la denominación y domicilio de la entidad resultante de la fusión.

b) El proyecto de escritura fundacional de la nueva entidad, que deberá recoger el proyecto de Estatutos y de Reglamento de Procedimiento Electoral, o si se tratara de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que vayan a introducirse en los Estatutos y en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja absorbente.

c) Informe del Consejo de Administración de cada una de las entidades participantes relativo a la justificación económica de la fusión y a su participación, a la viabilidad del proyecto, a la nueva estructura técnica, financiera y administrativa, al nuevo programa estratégico de la entidad resultante, a la integración de las plantillas laborales y la continuidad de las obras sociales.

d) La composición, régimen de funcionamiento y facultades atribuidas a las personas u órganos que se designen para la coordinación del proceso de fusión.

e) La composición de los órganos de gobierno de la entidad resultante de la fusión durante el período transitorio a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

f) Los balances de fusión de cada una de las entidades y el balance conjunto resultante de la fusión, señalando y justificando las diferencias de valor que pudieran aparecer respecto del último balance aprobado y auditado.

g) La fecha a partir de la cual las operaciones de las entidades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la entidad a la que traspasan su patrimonio.

h) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales.

2. Los miembros del Consejo de Administración de cada Caja deberán suscribir el proyecto de fusión. Si faltara la firma de alguno de ellos deberá indicarse su causa al final del proyecto.

3. En el plazo máximo de siete días a partir de la aprobación del proyecto por el Consejo de Administración de cada Caja, se presentará, por cada entidad, un ejemplar del proyecto de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, para su depósito.

#### *Artículo 16.- Acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado independientemente por la Asamblea General de cada una de las Cajas de Ahorro que se fusionan, en los términos previstos en el artículo 55 de esta Ley.

2. En todo caso, la convocatoria de la Asamblea General deberá hacer constar el derecho de sus miembros a examinar, desde la fecha de la convocatoria, en el domicilio social de las Cajas, los siguientes documentos:

a) Proyecto de fusión.

b) Informe de los expertos independientes sobre el proyecto, a que se refiere el artículo 17.2 de esta Ley.

c) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.

d) Estatutos vigentes de cada una de las Cajas participantes.

#### *Artículo 17.- Autorización.*

1. La autorización de la fusión en que intervengan las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la autorización de los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral de la nueva entidad constituida o las modificaciones en los de la entidad absorbente, pudiendo ordenar la adecuación de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa vigente.

2. A tal efecto, la entidad o entidades a que se refiere el punto anterior, presentarán solicitud dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda, acompañando la siguiente documentación:

a) Acuerdo de la Asamblea General de cada una de las Cajas participantes en la fusión.

b) Proyecto de fusión.

c) Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral vigentes de cada una de las Cajas participantes.

d) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.

e) Informe de dos o más expertos independientes, designados por el Registrador Mercantil correspondiente, relativo al proyecto de fusión y al patrimonio aportado por las entidades que se extinguen.

3. Para la autorización de la fusión deberán cumplirse las condiciones siguientes:

a) Que las entidades que vayan a fusionarse no se hallen en período de liquidación.

b) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por la fusión.

c) Que se garantice la continuidad de las obras sociales de las entidades a extinguir por parte de la entidad de nueva creación o de la entidad absorbente.

4. La autorización de la fusión deberá otorgarse en el plazo de los tres meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible, entendiéndose denegada por el transcurso de dicho plazo. La autorización de la fusión o, en su caso, la denegación de la misma será motivada.

5. La autorización de la fusión será notificada a las Cajas interesadas y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### *Artículo 18.- Inscripción.*

1. La escritura pública de fusión otorgada por las Cajas intervinientes en la misma, junto a la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil, deberá presentarse ante la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la autorización.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, previa comprobación de que la escritura otorgada se ajusta a los términos de la autorización, procederá a la inscripción de la fusión en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y a la cancelación de las inscripciones correspondientes a las Cajas extinguidas.

#### *Artículo 19.- Período transitorio.*

1. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro con creación de nueva entidad, la constitución de los órganos de gobierno se realizará en el plazo de dos años a partir de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Durante este período transitorio los órganos de gobierno y dirección de la nueva entidad serán los que se fijen en los Acuerdos de Fusión, respetando en todo caso lo establecido en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección, excepto el número de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control que podrá ser, como máximo, el doble del número de miembros previsto en esta Ley.

2. En el caso de fusión por absorción quedarán disueltos los órganos de gobierno de las Cajas absorbidas y la administración, gestión, representación y control de la entidad corresponderá a los de la Caja absorbente.

No obstante lo anterior, los Acuerdos de Fusión podrán prever la incorporación de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control de las entidades absorbidas en los de la entidad absorbente hasta un total máximo para el conjunto de las entidades, de la

mitad del número de miembros previsto en esta Ley, respetando el resto de normas establecidas en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección.

Estos órganos de gobierno desempeñarán de forma transitoria sus funciones hasta la fecha en que debiera producirse en la entidad absorbente la siguiente renovación parcial, conforme establece el artículo 37 de la presente Ley.

#### *Artículo 20.- Entidad fundadora.*

En el supuesto de fusión con creación de una nueva Caja de Ahorros serán Entidades Fundadoras de la nueva, las Cajas de Ahorro que se extinguen.

La representación de dichas Entidades Fundadoras en los órganos de gobierno de la Caja de nueva creación corresponderá a las Entidades Fundadoras de las Cajas extinguidas, cuando aquéllas existan, o, en su defecto, a las Entidades que designen en los acuerdos de fusión.

La representación que se asigne a cada entidad fundadora en los órganos de gobierno de la Caja resultante, dentro del porcentaje total correspondiente a este grupo, deberá ser recogida en los acuerdos de fusión y en los Estatutos de la Caja de Ahorros resultante y se determinará por acuerdo entre las Cajas intervinientes y, en su defecto, en función de la dimensión económica de éstas, tomando como base los balances de fusión aprobados por las respectivas Asambleas Generales.

#### *Artículo 21.- Cesión global del activo y pasivo y escisión.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda autorizar la cesión global del activo y pasivo y la escisión en que intervenga una Caja de Ahorros con domicilio social en Castilla y León, una vez adoptado el acuerdo por la Asamblea General.

2. Será aplicable a la cesión global del activo y pasivo y a la escisión el mismo régimen previsto en la presente Ley para los supuestos de fusión, así como el previsto sobre adjudicación del remanente para los supuestos de liquidación, en lo que resulten aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO: EXTINCIÓN.**

#### *Artículo 22.- Causas de extinción.*

Las Cajas de Ahorro se extinguirán:

a) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

b) Como consecuencia de la revocación de la autorización.

c) Por cualquiera de las causas que se establezcan en los Estatutos y en las leyes.

*Artículo 23.- Disolución y Liquidación.*

1. La autorización de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Aprobada la disolución, excepto en caso de fusión, cesión global del activo y pasivo y escisión, se abrirá el período de liquidación. El proceso de liquidación estará sujeto al control de la Consejería de Economía y Hacienda, la cual podrá designar representantes a tal fin.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que dispongan la escritura fundacional, los Estatutos y las leyes aplicables, procurando la continuidad de las obras sociales establecidas.

4. Los acuerdos de disolución y liquidación se inscribirán en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos.

En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes podrán establecer sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

**TÍTULO TERCERO****REGISTROS****CAPÍTULO PRIMERO.- REGISTRO DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN.***Artículo 24.- Naturaleza.*

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

3. Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 25.- Estructura y Contenido.*

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará organizado en tres secciones:

**SECCIÓN PRIMERA**

En la Sección primera se inscribirán las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio social.

c) La fecha de la escritura de fundación y de su inscripción en el Registro Mercantil.

d) Las personas o entidades fundadoras.

e) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.

f) Las autorizaciones relativas a la creación, fusión, cesión global de activos y pasivos, escisión, disolución y liquidación.

g) Las sanciones firmes.

h) La relación de agencias y sucursales.

i) Cualquier otro contenido que se determine reglamentariamente.

**SECCIÓN SEGUNDA**

En la Sección Segunda se inscribirán las Cajas de Ahorros que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, con el siguiente contenido mínimo:

a) La denominación de la entidad.

b) El domicilio social.

c) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.

d) La relación de agencias y sucursales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

e) Las sanciones firmes.

f) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

**SECCIÓN TERCERA**

En la Sección Tercera se inscribirán las fundaciones de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León que gestionen total o parcialmente la obra social, con el siguiente contenido mínimo:

a) La denominación de la fundación.

b) El domicilio social.

c) La identidad de los fundadores.

d) La fecha de inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones y sus modificaciones.

e) Los Estatutos y sus modificaciones.

f) La relación de miembros que integran el Patronato y sus fechas de nombramiento y cese.

g) La fecha de nombramiento y cese del Gerente y de los apoderados con expresión de las facultades otorgadas.

h) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

*Artículo 26.- Reserva de denominación.*

1. Ninguna persona física o jurídica podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en el Registro correspondiente, ejercer en la Comunidad de Castilla y León las actividades reservadas legalmente a las Cajas de Ahorro, ni utilizar denominaciones, marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que puedan inducir a error sobre su naturaleza, en relación con las Cajas de Ahorro.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior conllevará la correspondiente sanción en los términos establecidos en la normativa vigente.

**CAPÍTULO SEGUNDO.- REGISTRO DE ALTOS CARGOS DE LAS CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN.**

*Artículo 27.- Naturaleza.*

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda, y tendrá carácter informativo y de control. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 28.- Estructura.*

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León estará organizado en las siguientes secciones:

Sección A: Asamblea General.

Sección B: Consejo de Administración.

Sección C: Comisión de Control.

Sección D: Director General o asimilado y otro personal de Dirección.

*Artículo 29.- Contenido.*

En el Registro de Altos Cargos se inscribirán los nombramientos, reelecciones, renovaciones, cobertura de vacantes y ceses de los miembros de los órganos de gobierno y del Director General o asimilado y otro personal de Dirección y aquellos otros datos y circunstancias que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda.

**TÍTULO CUARTO**

**LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y LA DIRECCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO CON DOMICILIO SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES COMUNES.**

*Artículo 30.- Órganos de Gobierno.*

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Los Estatutos y el Reglamento del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro regularán la elección, composición, funcionamiento y funciones de sus órganos de gobierno de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

*Artículo 31.- Requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de impositor.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

e) Tener la honorabilidad comercial y profesional necesaria, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones.

f) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Los Compromisarios deberán reunir los mismos requisitos establecidos anteriormente para los miembros de los órganos de gobierno con excepción de lo dispuesto en el punto e).

2. Además de los requisitos anteriores los Compromisarios y los Consejeros Generales representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y un saldo medio en cuentas o un número de movimientos en las mismas, indistintamente, no inferior a lo que se determine por la Junta de Castilla y León.

Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja y tener la condición de trabajador fijo de la entidad.

Los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán ser Consejeros Generales, cumplir los requisitos del punto uno, los establecidos para su Grupo de representación en el punto dos del presente artículo y ser menores de setenta años.

No obstante, podrán ser miembros del Consejo de Administración en representación de los Grupos de Corporaciones Municipales e Impositores, terceras personas no Consejeros Generales. Cuando estas terceras personas sean elegidas en representación del Grupo de Impositores quedarán excluidas del requisito previsto en el primer párrafo del apartado dos del presente artículo.

4. A las personas que integren las candidaturas para la elección de miembros de órganos de gobierno, les serán exigibles los requisitos previstos en este artículo.

5. Los requisitos establecidos en los apartados anteriores serán exigibles para los compromisarios y miembros de los órganos de gobierno al tiempo de formular la aceptación del cargo, y para los candidatos al tiempo de presentar la candidatura.

Los miembros de los órganos de gobierno habrán de mantener los requisitos exigidos para su nombramiento durante el periodo de ejercicio de sus cargos.

#### *Artículo 32.- Causas de incompatibilidad.*

No podrán ser compromisarios ni miembros de los órganos de gobierno quienes incurran en las siguientes causas de incompatibilidad:

a) Haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores, en tanto no hayan sido rehabilitados, o en suspensión de pagos en tanto no se produzca el íntegro cumplimiento del convenio con sus acreedores.

b) Haber sido condenado a pena que lleve aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos o haber sido sancionado por resolución administrativa o sentencia como consecuencia de la comisión de infracciones graves y muy graves, entendiéndose por tales las tipificadas con tal carácter por el ordenamiento jurídico.

c) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra entidad de crédito de cualquier clase o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

d) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

e) Las personas que sean titulares de cuotas participativas por importe total superior al 5% de los recursos propios de la Caja de Ahorros.

f) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

g) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

h) Las personas que formen parte de un órgano de gobierno de otra Caja de Ahorros u otra entidad de crédito.

i) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

j) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del veinte por ciento, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe ésta con más de un veinte por ciento del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

k) Los que desempeñen cargos de confianza en las Administraciones Públicas para los cuales hayan sido nombrados por el Gobierno de la Nación, o el Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma.

#### *Artículo 33.- Limitaciones.*

1. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un veinte por ciento, contratos de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un veinte

por ciento del capital, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

2. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro, el Director General o asimilado y el personal de Dirección a que se refiere el Capítulo Quinto del Título IV de esta Ley, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas tengan una participación que aislada o conjuntamente, directa o indirectamente, sea superior al veinte por ciento del capital social, o en las que ejerzan los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado no podrán obtener créditos, avales o garantías de la Caja de Ahorros sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de ésta y autorización de la Consejería de Economía y Hacienda previamente a su formalización, con las excepciones previstas en el artículo 79 de la presente Ley.

Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas y sociedades a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes, derechos o valores propios, así como para adquirir bienes o derechos propiedad de la Caja de Ahorros y valores de su cartera o emitidos por las Cajas.

Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino también a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

3. La concesión de créditos a los representantes del personal se registrará por lo que dispongan los convenios colectivos previo informe de la Comisión de Control.

#### *Artículo 34.- Cese.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno cesarán, única y exclusivamente, en el ejercicio de sus cargos, en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del período para el que hubieran sido nombrados o del periodo máximo de doce años previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

b) Por renuncia formalizada por escrito.

c) Por defunción o declaración de ausencia legal.

d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

e) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad reguladas en esta Ley.

f) Por acuerdo de revocación o separación adoptados por la Asamblea General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

g) Cuando, a petición del interesado, se produzca la suspensión de la relación laboral por un período de tiempo superior a seis meses.

2. El cese de los miembros de los órganos de gobierno no afectará a la participación de los distintos Grupos de representación en los órganos de gobierno.

#### *Artículo 35.- Mandato y Reelección.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno serán nombrados por un período de cuatro años.

El mandato se iniciará en la fecha de celebración de la Asamblea General en que hayan sido nombrados y se entenderá cumplido en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

2. En el caso de vacantes producidas por el cese de miembros antes del transcurso del tiempo para el que hubieren sido nombrados, los suplentes ejercerán su función hasta completar el mandato.

El mandato del suplente se iniciará en la fecha de su incorporación como miembro del órgano y finalizará en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

El mandato del sustituido finalizará en la fecha en que se produzca la causa de cese.

3. Los Estatutos podrán prever su reelección siempre que cumplan los requisitos establecidos para su nombramiento.

4. El límite temporal de ejercicio del cargo no podrá superar como máximo los doce años, computándose todas las representaciones que hayan ostentado y en cualquiera de los órganos en los que haya ejercido un cargo.

5. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro, para el cómputo del plazo de ejercicio del cargo en los órganos de gobierno de la Caja resultante se acumulará el tiempo de ejercicio del cargo en cada una de las Cajas fusionadas.

#### *Artículo 36.- Separación y revocación de los miembros de los Órganos de Gobierno.*

1. Los miembros de la Asamblea General podrán ser separados de su cargo cuando incumplieren los deberes inherentes a su condición o perjudiquen notoriamente el buen nombre o actividad de la Caja.

La separación se efectuará mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

2. Por las mismas causas podrá la Asamblea General acordar la revocación de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

*Artículo 37.- Renovación parcial.*

Los órganos de gobierno serán renovados parcialmente cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones, y conforme al procedimiento de elección y designación establecido para cada órgano y Grupo por la presente Ley.

A tal efecto, se establecen dos agrupaciones, en la primera de ellas estarán incluidos los grupos de Impositores, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Empleados, y la segunda estará integrada por los grupos de Corporaciones Municipales y Cortes de Castilla y León.

Las Corporaciones Locales que ejerzan su representación como Entidades Fundadoras se integrarán en la segunda agrupación.

La renovación de la agrupación segunda deberá quedar realizada en el plazo máximo de cuatro meses desde la celebración de las correspondientes elecciones municipales.

*Artículo 38.- Vacantes.*

1. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de Consejeros Generales con anterioridad a la finalización del período para el que fueron elegidos, se cubrirán:

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de Corporaciones Municipales, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, mediante nueva designación por dichas entidades, respetando la proporcionalidad originaria.

b) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de impositores y de empleados, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

2. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control con anterioridad a la finalización del período de ejercicio del cargo se cubrirán, dentro del mismo Grupo afectado, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

3. La cobertura de vacantes se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados desde que se produzca el cese correspondiente, cualquiera que sea la causa, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

4. No podrá nombrarse a una misma persona como suplente para distintos órganos.

*Artículo 39.- Percepciones.*

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas por asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos cuyas cuantías máximas serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

También serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda las cuantías máximas de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de los límites máximos a que se refiere el párrafo primero.

2. El ejercicio del cargo de Presidente podrá ser retribuido en el supuesto previsto en el artículo 60.

En ese caso, el ejercicio del cargo será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal, y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto sobre límites máximos de dietas en el punto 1 del presente artículo.

La percepción de remuneración no implicará en ningún caso vinculación laboral con la Caja de Ahorros, ni podrá dar derecho a indemnizaciones en caso de cese.

*Artículo 40.- Procesos electorales.*

1. La elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro se regula por lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en los Estatutos, y en el Reglamento de Procedimiento Electoral que aprobará cada Caja de Ahorros.

2. El proceso de elección de los órganos de gobierno deberá respetar los principios de legalidad, transparencia, publicidad, proporcionalidad y participación democrática.

3. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, desarrollo y coordinación de los trámites de designación de los miembros de órganos de gobierno con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales para su renovación.

4. En el supuesto de inobservancia de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión de Control requerirá al Consejo de Administración para que proceda al cumpli-

miento de sus obligaciones, e informará a la Consejería de Economía y Hacienda.

5. Para proceder a la elección y renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral. Esta Comisión Electoral será el órgano encargado de vigilar el proceso electoral y como tal ostenta las necesarias facultades y ejerce las correspondientes funciones.

6. La Comisión de Control habrá de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos nombramientos y ceses de los miembros de los órganos de gobierno se produzcan, sin perjuicio de efectuar cualesquiera otras comunicaciones que resulten exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

7. La Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar, a propuesta de la Comisión de Control, por sí misma o constituida en Comisión Electoral, la anulación o suspensión, total o parcial, del proceso electoral cuando observe incumplimientos de la normativa aplicable u otro tipo de irregularidades que afecten muy gravemente al proceso. Se entenderán por muy graves aquellas que puedan producir alteraciones efectivas en el resultado electoral.

La Comisión de Control, con carácter previo a la elevación de la propuesta, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración.

8. La Consejería de Economía y Hacienda velará por el cumplimiento de las normas sobre elección y designación de miembros de los órganos de gobierno y podrá instar la iniciación del oportuno expediente sancionador, para lo cual podrá solicitar a la Comisión de Control las informaciones oportunas.

#### *Artículo 41.- Normas de funcionamiento de los órganos.*

1. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones, con plena independencia, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan.

2. Los miembros de los órganos de gobierno con derecho a voto no podrán estar representados por otros miembros ni por terceras personas, ya sean físicas o jurídicas.

Cada uno de esos miembros tendrá derecho a un solo voto. La persona que presida la sesión, cuando tenga derecho a voto, tendrá voto de calidad.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno vincularán a sus miembros, quedando exentos de la responsabilidad que pueda derivarse quienes hubieren votado en contra y los ausentes por causa justificada.

4. Los miembros de los órganos de gobierno deberán guardar secreto de cuanta información relativa a las Cajas de Ahorro reciban en el ejercicio de sus cargos, así como de los acuerdos adoptados en sus reuniones.

A ese deber quedarán sujetas también las demás personas que hubiesen asistido a las sesiones de los órganos de gobierno.

Las deliberaciones de los órganos de gobierno serán secretas, a menos que el propio órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión.

5. Los miembros de los órganos de gobierno deben disponer de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo los Presidentes de los respectivos órganos velar por el cumplimiento de este derecho.

### *CAPÍTULO SEGUNDO.- ASAMBLEA GENERAL.*

#### *SECCIÓN PRIMERA.- NATURALEZA Y COMPOSICIÓN.*

##### *Artículo 42.- Naturaleza.*

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros recibirán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

##### *Artículo 43.- Composición.*

Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, que estará constituida por un mínimo de ciento veinte y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales que representarán a los siguientes Grupos:

- a) Impositores.
- b) Cortes de Castilla y León.
- c) Corporaciones Municipales.
- d) Personas o entidades fundadoras de la Caja.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley.
- f) Empleados de la Caja de Ahorros.

##### *Artículo 44.- Participación de los Grupos de representación.*

1. El número de miembros que corresponde a cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior se determinará en los Estatutos aplicando los porcentajes siguientes:

- a) Impositores: 30%.
- b) Cortes de Castilla y León: 15%.
- c) Corporaciones Municipales: 35%.
- d) Personas o Entidades Fundadoras: 5%.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%.

f) Empleados de la Caja de Ahorros: 10%.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no estuviesen identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/85, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación que les corresponde, los porcentajes de participación de los grupos de representación serán los siguientes:

a) Impositores: 35%.

b) Cortes de Castilla y León: 15%.

c) Corporaciones Municipales: 35%.

d) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%.

e) Empleados de la Caja de Ahorros: 10%.

3. Los Consejeros Generales no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

*Artículo 45.- Consejeros Generales representantes de Impositores.*

1. Los Consejeros Generales en representación de los Impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta de entre los impositores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.

2. Para la designación de compromisarios, los Impositores se relacionarán en lista única por provincias o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la entidad, de acuerdo con los criterios fijados por la Junta de Castilla y León.

Cada Impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.

3. Se designarán 15 compromisarios por cada Consejero General que corresponda a los Impositores. En el supuesto de que existan varias listas de Impositores deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de Impositores y el de representantes de este Grupo.

4. La designación de los compromisarios se efectuará ante notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León un anuncio relativo a la exposición de las listas de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja.

*Artículo 46.- Consejeros Generales representantes de Cortes de Castilla y León.*

Los Consejeros Generales designados por las Cortes de Castilla y León, en representación de los intereses generales de la Comunidad Autónoma, serán elegidos por el Pleno de las Cortes proporcionalmente al número de procuradores de los distintos Grupos parlamentarios integrantes de la Cámara y de acuerdo con los procedimientos que ésta determine.

*Artículo 47.- Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación.

En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Corporaciones Municipales será la siguiente:

- El 95% del número de Consejeros Generales que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de Impositores que tenga la Caja en los distintos Municipios.

- El 5% restante se distribuirá entre el resto de Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante notario.

La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros Generales de este Grupo entre las Corporaciones Municipales.

3. En ningún caso corresponderá a una misma Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 20% del número total de Consejeros Generales correspondientes a este Grupo.

4. Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

*Artículo 48.- Consejeros Generales representantes del Personal.*

1. Los Consejeros Generales representantes del Personal serán elegidos a través de candidaturas, aplicando el procedimiento de proporcionalidad que se desarrolle por la Junta de Castilla y León. Serán electores todos los miembros de la plantilla.

2. Los empleados de las Cajas de Ahorro únicamente podrán acceder a los órganos de gobierno de la respectiva Caja por el Grupo de Empleados.

3. Los Consejeros Generales representantes del Personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de las mismas.

*Artículo 49.- Consejeros Generales representantes de Entidades Fundadoras.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento, pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. Las asignaciones recaerán sobre entidades concretas. El nombramiento de representantes que efectúen las Corporaciones Locales deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 de esta Ley.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, sólo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representados en el grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como entidad fundadora.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar. Los Estatutos de las Cajas regularán, conforme a lo anterior, la representación de cada Entidad Fundadora.

4. En el supuesto de pluralidad de entidades fundadoras, si alguna de ellas no pudiera o no deseara ejercitar su derecho a designar los Consejeros Generales que le correspondan, se distribuirá su participación entre las demás entidades fundadoras proporcionalmente al número de Consejeros Generales que correspondan a las mismas hasta completar el total de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo.

*Artículo 50.- Consejeros Generales representantes de Entidades de Interés General.*

1. Los Estatutos o el Reglamento de Procedimiento Electoral de cada Caja de Ahorros determinarán las entidades de interés general de reconocido arraigo en el territorio de Castilla y León que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se

pueda atribuir más de cuatro Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará por la entidad designada, aplicando estrictamente el principio de proporcionalidad sobre las candidaturas que se presenten en su seno.

A estos efectos, se entenderán como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, colegios profesionales, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico, social o profesional, de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Entidades de Interés General será la siguiente:

- El 90% del número de Consejeros Generales que corresponde a este grupo se distribuirá entre las Entidades de Interés General determinadas por las Cajas de Ahorro de entre las incluidas en la relación aprobada por la Consejería de Economía y Hacienda, correspondiendo al menos un representante a cada Entidad de Interés General que desarrolle su actividad en el ámbito de actuación de la Caja.

- El 10% restante se distribuirá entre las entidades que deseen incorporar las Cajas de Ahorro, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

SECCIÓN SEGUNDA.- FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO.

*Artículo 51.- Funciones.*

Corresponderá especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

a) Aprobar y modificar los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral.

b) Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de su competencia, así como revocar a los mismos antes del cumplimiento de su mandato.

c) Acordar la separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.

d) Ratificar, en su caso, los acuerdos por los que se designe al Presidente ejecutivo y se fijen sus facultades.

e) Ratificar, en su caso, el nombramiento del Director General o asimilado.

f) Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la entidad, así como la escisión y cesión global del activo y pasivo.

g) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

h) Nombrar a los auditores de cuentas.

i) Aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración, las cuentas anuales, así como la aplicación de los resultados a los fines propios de la Caja de Ahorros.

j) Crear y disolver las obras sociales, así como aprobar sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de las mismas.

k) Autorizar las emisiones de cuotas participativas, obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.

l) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto o que le sean atribuidos por los Estatutos.

#### *Artículo 52.- Clases de Sesiones.*

1. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos una Asamblea General ordinaria anual. La Asamblea será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, el Informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la Obra Social.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General Extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses de la entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el Orden del día de la Asamblea que solicita y sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

#### *Artículo 53.- Convocatoria.*

1. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que dispongan los Estatutos de cada Entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y Orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada con una antelación mínima de quince días, en el "Boletín Oficial de Castilla y León", en el "Boletín Oficial del Estado" y por lo menos en dos periódicos de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada de igual forma que la ordinaria en el plazo máximo de

treinta días desde la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de treinta días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

2. En los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el punto 2 del artículo 52.

#### *Artículo 54.- Presidencia y Asistencia.*

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden y, en su defecto, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Administración no Consejeros Generales, el Director General, el representante de la Consejería de Economía y Hacienda en la Comisión de Control y las personas que hubieran sido convocadas al efecto.

#### *Artículo 55.- Constitución y Acuerdos.*

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. No obstante se exigirá mayoría de los miembros de la Asamblea General en los supuestos establecidos en el artículo 34.f) y en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 58 de la presente Ley.

En todo caso, se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea General y el voto favorable de dos tercios de los asistentes para la adopción de los acuerdos previstos en los apartados a) y f) del artículo 51.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad en el plazo máximo de diez días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

No obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea General, que no se someterá a trá-

mite de aprobación, y tendrá fuerza ejecutiva desde su cierre.

Cualquier Consejero General podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en la Asamblea, que se expedirán por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente.

### *CAPÍTULO TERCERO. - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.*

#### **SECCIÓN PRIMERA.- NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPOSICIÓN.**

##### *Artículo 56.- Naturaleza y Funciones.*

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Caja de Ahorros, así como de la obra social, sin más limitaciones que las facultades expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno por el ordenamiento jurídico y los Estatutos de la Entidad.

Así mismo, el Consejo de Administración ostentará la representación de la Entidad para todos los actos comprendidos en su ámbito de actividad.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás normas de aplicación, en los Estatutos de la Caja, y en los acuerdos de la Asamblea General.

##### *Artículo 57.- Composición.*

1. El Consejo de Administración estará compuesto por diecisiete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en el Consejo de Administración será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista al menos un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

3. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

##### *Artículo 58.- Nombramiento.*

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del presente artículo, a propuesta de los miembros del grupo respectivo. Dicha propuesta se formará proporcionalmente a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas en cada grupo.

En el caso de que la Asamblea General rechace alguna de las propuestas de nombramiento que realicen los respectivos grupos de representación, la propia Asamblea realizará los oportunos nombramientos aplicando criterios de proporcionalidad en la votación de las candidaturas presentadas ante el correspondiente grupo de representación.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de Impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Su nombramiento exigirá en todo caso la propuesta por parte del grupo respectivo.

#### **SECCIÓN SEGUNDA.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

##### *Artículo 59.- Presidente y Secretario.*

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo que, a su vez, será de la entidad y de la Asamblea General de la Caja, y a un Secretario. Así mismo, podrá nombrar de entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes y un Secretario de Actas que no sea miembro del Consejo.

Estos nombramientos se realizarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal del Presidente ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes por su orden o, en su ausencia, el vocal de mayor edad. En los mismos supuestos el Secretario será sustituido por el vocal de menor edad.

2. Corresponderán al Presidente las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de los órganos cuya presidencia ostente y determinar los asuntos que deben figurar en el orden del día.

b) Presidir las reuniones de dichos órganos y dirigir y ordenar sus debates.

c) Coordinar la actividad de los órganos de gobierno de la Caja.

d) Ostentar la más alta representación de la Entidad en sus relaciones externas.

e) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan la presente Ley y los Estatutos de la Caja.

3. El Presidente cesará en su cargo:

a) Por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración.

b) Por pérdida de la condición de miembro del Consejo de Administración.

c) Por renuncia formalizada por escrito ante el Consejo de Administración.

*Artículo 60.- Presidente Ejecutivo.*

1. El Consejo de Administración podrá atribuir al Presidente funciones ejecutivas.

En tal caso, la persona designada por el Consejo de Administración deberá tener reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

2. El ámbito de sus funciones será el que se fije por acuerdo del Consejo, con excepción de las no delegables reguladas en el artículo 62.

Asimismo, el Consejo podrá encomendar al Presidente funciones de las atribuidas al Director General sin perjuicio de los apoderamientos que el Presidente pueda conferir.

3. Los acuerdos del Consejo por los que se establezca o revoque la Presidencia ejecutiva y se fijen sus funciones de su titular, así como los que las modifiquen:

- Requerirán para su validez el voto favorable de 2/3 de los miembros del Consejo.

- Deberán ser ratificados por la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto, dentro de los treinta días siguientes.

- Deberán ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo por el Consejo. En igual plazo, desde la celebración de la Asamblea, se comunicará el acuerdo de ratificación.

- Deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.

*Artículo 61.- Funcionamiento.*

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, una vez al mes.

2. El Presidente convocará reunión del Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo. En este último caso la petición deberá acompañarse de orden del día en que figuren los asuntos a tratar y la sesión deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la petición.

3. La válida constitución del Consejo exigirá la asistencia a la sesión de la mitad más uno de sus miembros.

4. La adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes excepto en los supuestos en que expresamente la Ley o los Estatutos exijan mayorías cualificadas.

5. Los contratos con el personal de la Entidad que contengan cualquier tipo de cláusula que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración por unanimidad, siendo esta competencia no delegable.

6. El Director General de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto. Podrán, así mismo, asistir sin derecho a voto terceras personas convocadas al efecto.

*Artículo 62.- Delegación de funciones.*

1. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más Comisiones, en el Presidente o en el Director General.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General, las facultades delegadas por ésta en el Consejo de Administración, salvo que expresamente se autorice la subdelegación, y aquellas otras declaradas como no delegables por la presente Ley.

2. Los Acuerdos permanentes de delegación y sus modificaciones deberán ser adoptados por mayoría de los miembros del Consejo, expresar con precisión y claridad su contenido y alcance y ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del Acuerdo.

3. La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo. Su constitución, organización, funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

**CAPÍTULO CUARTO.- COMISIÓN DE CONTROL.**

*Artículo 63.- Naturaleza.*

La Comisión de Control tiene por objeto velar por que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión dentro de las directrices generales de actuación aprobadas por la Asamblea General y de acuerdo con la normativa vigente.

*Artículo 64.- Composición y nombramiento.*

1. La Comisión de Control se compondrá de siete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en la Comisión de Control será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente

Ley, ajustando las fracciones que resulten de la reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General y que ningún grupo tenga más de dos representantes.

Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

3. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de miembros del Consejo de Administración, a propuesta de los Consejeros Generales del grupo respectivo, y de acuerdo con el procedimiento previsto para los miembros del Consejo de Administración.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá, además, nombrar un representante en la Comisión de Control que asistirá a las reuniones con voz y sin voto. Dicho representante deberá reunir los requisitos de elegibilidad exigidos para los miembros de los órganos de gobierno en la presente Ley, con excepción de los establecidos en la letra c) del artículo 31. Asimismo les serán aplicables las incompatibilidades y limitaciones establecidas para éstos.

5. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa legal del Presidente o del Secretario, serán sustituidos el Presidente por el Vicepresidente y, en ausencia de este, por el vocal de mayor edad, y el Secretario por el vocal de menor edad.

#### *Artículo 65.- Funciones.*

1. Serán funciones de la Comisión de Control:

a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Consejería de Economía y Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General, información semestral sobre la misma.

b) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.

c) Revisar las cuentas anuales de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.

d) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.

e) Requerir al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado i) de este artículo.

f) Vigilar el proceso de elección, designación, revocación, reelección y cobertura de vacantes de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad, de lo que

habrá de informar a la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Efectuar el control y seguimiento efectivo de los requisitos que deben reunir los miembros de los órganos de gobierno, interpretando las normas estatutarias y reglamentarias relativas a estos aspectos, resolviendo las reclamaciones e impugnaciones que se presenten y adoptando las decisiones oportunas.

h) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la obra social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

i) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda y al organismo estatal competente, que resolverán dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, poniéndolo previamente en conocimiento del Consejo de Administración, la suspensión de los acuerdos de éste y de los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas del mismo, en el supuesto de que vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

j) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda o del órgano estatal competente.

k) Informar al órgano estatal competente y a la Consejería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General y, en su caso, del Presidente Ejecutivo.

l) Aquellas que le vengán atribuidas legal o estatutariamente.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España u órgano estatal competente, las cuestiones relacionadas con la competencia de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración, del Presidente y de los órganos directivos de la entidad, cuantos antecedentes e información considere necesarios.

#### *Artículo 66.- Funcionamiento.*

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, dentro de los quince días siguientes a cada reunión del Consejo de Administración.

2. El Presidente convocará reunión de la Comisión de Control a iniciativa propia, a petición de al menos un tercio de sus miembros, o del representante de la Consejería.

3. La válida constitución de la Comisión exigirá la asistencia a la sesión de la mayoría de sus miembros.

4. Con carácter general, los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto, salvo en el supuesto previsto en el artículo 65.1.i) de la presente Ley, en que se requerirá mayoría absoluta de sus miembros.

5. El Presidente y el Director General de la entidad podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que ésta lo requiera. Podrán asimismo, asistir, terceras personas convocadas al efecto.

#### *CAPÍTULO QUINTO.- PERSONAL DE DIRECCIÓN.*

##### **SECCIÓN PRIMERA.- DIRECTOR GENERAL O ASIMILADO.**

###### *Artículo 67.- Naturaleza y funciones.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Director General o asimilado aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección, bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos que tengan funciones delegadas por el mismo o del Presidente Ejecutivo.

2. El Director General o asimilado ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, coordinará las relaciones entre los órganos de gobierno y los servicios de la Caja de Ahorros, ostentará la jefatura superior del personal y ejercerá las funciones que los Estatutos de cada Entidad le atribuyan, y aquéllas que le delegue el Consejo de Administración y, en su caso, el Presidente.

En el ejercicio de sus funciones el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente.

###### *Artículo 68.- Nombramiento.*

El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Esta designación requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo y la ratificación de la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto dentro de los treinta días siguientes al nombramiento por el Consejo.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorro regularán la suplencia del Director General o asimilado en el supuesto de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal.

###### *Artículo 69.- Incompatibilidades y limitaciones.*

1. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ley sobre límites máximos y cesión de dietas.

2. El Director General o asimilado tendrá las mismas limitaciones que las establecidas en el artículo 33 de esta Ley para los miembros de los órganos de gobierno.

3. El Director General o asimilado no podrá participar como candidato en la elección de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro durante el período de ejercicio de su cargo y hasta transcurridos dos años desde su cese.

###### *Artículo 70.- Cese.*

1. El Director General o asimilado cesará en su cargo al cumplir la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y como máximo a los sesenta y cinco años.

2. Podrá, además, ser removido de su cargo por las causas siguientes:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración adoptado por la mayoría de sus miembros con la asistencia de dos terceras partes de los mismos, dando traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería de Economía y Hacienda, que se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

##### **SECCIÓN SEGUNDA.- OTRO PERSONAL DE DIRECCIÓN.**

###### *Artículo 71.- Naturaleza.*

Está sujeto a lo dispuesto en la presente Sección el personal vinculado a la Caja de Ahorros por una relación laboral especial de alta dirección que, no siendo Director General o asimilado, ejerce poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa relativos a los intereses generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad, ya sea bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos o personas con funciones delegadas del mismo, o del Director General o asimilado.

*Artículo 72.- Nombramiento y cese.*

El personal a que se refiere esta Sección será designado por el Consejo de Administración a propuesta del Director General, entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Cesarán y podrán ser removidos de su cargo, con igual mayoría que la exigida para su nombramiento, en los mismos supuestos que establece el artículo 70 de la presente Ley para el Director General o asimilado.

*Artículo 73.- Incompatibilidades y limitaciones.*

Será de aplicación a este personal lo dispuesto en el artículo 69 de la presente Ley sobre incompatibilidades y limitaciones del Director General o asimilado.

*Artículo 74.- Comunicación del organigrama.*

Las Cajas de Ahorro deberán comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda el organigrama del equipo directivo de la entidad, especificando el ámbito de sus funciones y los apoderamientos otorgados.

**TÍTULO QUINTO****CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO***Artículo 75.- Disposición General.*

En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las facultades que corresponden a otros Organismos y órganos de otras Administraciones Públicas, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las funciones de coordinación y control de las actividades realizadas por las Cajas de Ahorro.

*Artículo 76.- Deber de información.*

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información y documentación les sea solicitada sobre su actividad, gestión y situación económica.

2. Las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León sin tener en el mismo su domicilio social estarán igualmente obligadas a facilitar información en relación con las actividades y operaciones realizadas en esta Comunidad Autónoma.

3. La Consejería de Economía y Hacienda establecerá la información periódica que las Cajas de Ahorro deban remitir, así como la forma y plazos de dicha remisión.

*Artículo 77.- Deber de secreto.*

1. Tendrán carácter reservado cuantos datos, documentos e informaciones obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienden las leyes.

2. Cualquier persona que haya tenido conocimiento de datos, documentos o informaciones de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorro, por razón de su cargo o empleo, está obligada a guardar secreto incluso después de cesar en el mismo.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas en las leyes.

3. Se exceptúan de la obligación de secreto los siguientes supuestos:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

b) La publicación de datos agregados a fines estadísticos o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.

c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.

d) Las informaciones que deban realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

e) Las informaciones que por razón de supervisión o sanción de las entidades de crédito la Consejería tenga que dar a conocer al Ministerio de Economía y Hacienda, al Banco de España o a otras Comunidades Autónomas con competencias sobre Cajas de Ahorro.

*Artículo 78.- Inversiones.*

La Junta de Castilla y León podrá acordar, con carácter general, el sometimiento a autorización previa de determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro, que en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja.

Las Cajas de Ahorro comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las entidades participadas por ellas en, al menos, un 3% del capital de éstas, el porcentaje de participación, las operaciones concedidas, el riesgo y situación de las mismas y los datos personales de los representantes que mantenga la Caja en dichas entidades en cada momento.

*Artículo 79.- Operaciones con miembros de los órganos de gobierno y dirección.*

1. La Consejería de Economía y Hacienda regulará el régimen aplicable a las autorizaciones a que se refiere el artículo 33.2 de la presente Ley, pudiendo establecer que, hasta determinado volumen de crédito, aval o garantía, no sea preceptiva autorización administrativa expresa.

No será necesaria autorización para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

Quedarán, asimismo, exceptuadas de autorización tanto las operaciones con Sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero o Administrador, lo desempeñen las personas a que se refiere el artículo 33.2 en representación o por designación de la Caja, sin tener en dicha Sociedad interés económico, personal o familiar directo o a través de persona interpuesta, como la adquisición de valores de la Caja, cuando correspondan a una emisión pública en condiciones de igualdad con el resto de adquirentes.

2. La Consejería de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a estas operaciones, concediendo, cuando así proceda, la oportuna autorización.

*Artículo 80.- Expansión.*

1. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorro en el territorio de la Comunidad de Castilla y León se realizará de acuerdo con las normas que dicte la Consejería de Economía y Hacienda y las restantes que sean de aplicación.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos y cierre de oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos, y cierre de dichas oficinas.

4. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, otorgar las autorizaciones sobre apertura de oficinas en los casos previstos en la legislación vigente.

*Artículo 81.- Solvencia*

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, el control del mantenimiento por parte de las Cajas de Ahorro de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las

inversiones realizadas y los riesgos asumidos, así como el control del cumplimiento de las limitaciones a la actividad por razón de la solvencia.

A estos efectos, la Consejería de Economía y Hacienda podrá requerir cuanta información sea necesaria para verificar tal cumplimiento por parte de las Cajas o, en su caso, del grupo consolidable, pudiendo inspeccionar sus libros, documentos y registros.

Del mismo modo, podrá solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que la Caja de Ahorros mantenga una relación de control, a efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de las Cajas de Ahorro y sus grupos consolidados.

Las Cajas deberán comunicar, de forma inmediata a la Consejería de Economía y Hacienda, cualquier incumplimiento del nivel mínimo de recursos propios exigidos o la vulneración de las limitaciones por razones de solvencia, debiendo adoptar, en las condiciones que reglamentariamente se determine, las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas.

*Artículo 82.- Protección al cliente.*

1. La Junta de Castilla y León dictará las normas necesarias para proteger los derechos de la clientela de las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorro y su clientela.

2. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León instituirá la figura del defensor del cliente con arreglo a las normas que dicte la Junta de Castilla y León. El defensor del cliente se ocupará de la defensa de los intereses y derechos de los mismos en sus relaciones con las Cajas de Ahorro que operen en la Comunidad. A estos efectos, se establecerán los oportunos acuerdos de la Federación con las Cajas de Ahorro que no tengan domicilio social en Castilla y León.

*Artículo 83.- Publicidad.*

La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica del Estado, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones, productos y servicios financieros de las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de Castilla y León incluya todos los elementos necesarios para apreciar con la suficiente claridad sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, y pudiendo someterla al régimen de autorización administrativa previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### *Artículo 84.- Financiación.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, para la ampliación de sus recursos propios podrán obtener financiación mediante la emisión de cuotas participativas, de deuda subordinada y de cualquier otro instrumento autorizado por el Banco de España.

Dichas emisiones y sus modificaciones requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Será precisa también autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda para las emisiones por Sociedades instrumentales u otras filiales de acciones preferentes cuando dichos recursos vayan a ser incluidos como recursos propios del grupo consolidable.

2. La Junta de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la normativa básica, dictará las normas de desarrollo para la concesión de estas autorizaciones, así como las necesarias para garantizar la solvencia y los fines sociales de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León cuando realicen las emisiones a que se refiere el presente artículo.

#### *Artículo 85.- Excedentes.*

1. Los acuerdos de distribución de excedentes de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán estar presididos por la defensa y salvaguarda de los fondos recibidos del público y por el reforzamiento de sus recursos propios.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

3. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización, en su caso, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, relativos a la distribución de sus excedentes.

#### *Artículo 86.- Obra social.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León destinarán anualmente la totalidad de sus excedentes líquidos que, conforme a la normativa vigente, no hayan de integrar sus reservas o fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, a la dotación de un fondo para la creación y mantenimiento de obras sociales.

2. Las Cajas de Ahorro que operan en Castilla y León sin tener en dicho territorio su domicilio social deberán destinar a la realización de obra social en esta Comuni-

dad, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de obra social que sea proporcional a la participación que suponga los recursos ajenos captados en Castilla y León respecto a los recursos ajenos totales de la Entidad.

3. La Consejería de Economía y Hacienda realizará una labor de orientación en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorro para la elección de las inversiones concretas.

4. Las obras sociales que realicen las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán ser propias o en colaboración con otras entidades públicas o privadas. Asimismo, podrán colaborar en la realización de obras sociales ajenas.

5. La gestión de la obra social de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, que corresponde al Consejo de Administración bajo las directrices de la Asamblea General, podrá realizarse por los órganos o servicios de la Caja o mediante una fundación constituida por la propia Caja, con arreglo a las normas que dicte la Junta de Castilla y León. A tal efecto la constitución de la fundación y sus estatutos requerirán autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

6. Los acuerdos de la Asamblea General relativos al presupuesto de la obra social y liquidación de cada ejercicio, que incluirá el de las fundaciones si las hubiere, requerirán la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

7. La Junta de Castilla y León dictará las normas de desarrollo necesarias en materia de obra social y ejercerá, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, el control del cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorro, de las disposiciones de la presente Ley.

#### *Artículo 87.- Auditoría.*

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales de cada ejercicio y remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del informe.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de determinados informes elaborados por los auditores, que deban remitirle las Cajas de Ahorro. Asimismo, podrá recabar de los auditores, a través del Consejo de Administración, cuanta información considere necesaria.

#### *Artículo 88.- Inspección.*

1. En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las competencias del Banco de España o cualquier otro órgano competente, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá la función de inspección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y

León y de las actividades que realicen en el territorio de esta Comunidad las Cajas que no tengan su domicilio social en la misma.

2. Asimismo, podrá ejercer la función inspectora respecto de las entidades con las que las Cajas de Ahorro mantengan relaciones económicas, financieras o gerenciales cuando de las mismas quepa deducir la existencia de una relación de control conforme a los criterios establecidos en la legislación vigente, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.

3. A tal efecto, la Junta de Castilla y León podrá celebrar los convenios oportunos con el Banco de España, con el objeto de coordinar sus actuaciones.

#### *Artículo 89.- Sustitución e Intervención.*

1. En el marco de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco de España, la Junta de Castilla y León podrá acordar de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, cuando lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que pongan en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia.

Por motivos de urgencia podrá acordarlos la Consejería de Economía y Hacienda, que someterá el acuerdo a ratificación de la Junta de Castilla y León.

2. Será precisa la audiencia previa de la entidad, salvo cuando sea a instancia de la entidad o el retraso que provocaría tal trámite pudiera comprometer gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

3. Los acuerdos de intervención y sustitución deberán ser motivados y establecer su alcance y limitaciones.

4. Los gastos causados por la intervención y sustitución serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

## **TÍTULO SEXTO**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### *CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.*

#### *Artículo 90.- Competencias.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la normativa básica del Estado, las funciones de disciplina y sanción respecto a las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorro.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de autoridad judicial. Reanudado, en su caso, el expediente, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento.

#### *Artículo 91.- Responsabilidad.*

1. Las Cajas de Ahorro y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en este Título.

Podrán ser declarados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las Cajas de Ahorro, los miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieren asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubieren votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, directores generales u órganos asimilados u otras personas con funciones ejecutivas en la entidad.

Quien ejerza en la Caja cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones graves o muy graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. Los miembros de la Comisión de Control incurrirán en responsabilidad por la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

3. Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, en los términos establecidos en la presente Ley.

4. Asimismo, incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

5. La responsabilidad administrativa a que se refieren los puntos anteriores será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente título, sin perjuicio de aquella otra normativa que resulte aplicable.

#### *CAPÍTULO SEGUNDO.- INFRACCIONES.*

##### *Artículo 92.- Clasificación.*

Las infracciones a que se refiere el artículo 91 de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

##### *Artículo 93.- Infracciones muy graves.*

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma:

- Creación de Cajas de Ahorro.
- Fusión, cesión global de activo y pasivo, y escisión.
- Disolución y liquidación.
- Modificación de Estatutos y Reglamentos.

b) La no adaptación de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral en los plazos legalmente previstos.

c) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

d) La realización de actos u operaciones prohibidas por las normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al efecto.

f) La falta de remisión al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad.

A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa o el incumplimiento del alcance y contenido de los referidos informes de auditoría respecto de los fijados previamente por la Consejería de Economía y Hacienda.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes y al público en general si, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

i) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado que, de ser obtenido directamente, sería calificado, al menos, como infracción grave.

j) La no convocatoria de Asamblea General Extraordinaria cuando sea solicitada al menos, por una tercera parte de los Consejeros Generales, o a petición de la Comisión de Control.

k) La vulneración reiterada de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

l) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen, además, infracciones muy graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente encomendadas.

b) El no proponer a los órganos administrativos competentes la suspensión de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas de éste en el supuesto previsto en el artículo 65 i) de la presente Ley.

c) Las infracciones graves cuando durante los 5 años anteriores a su comisión, les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

##### *Artículo 94.- Infracciones graves.*

1. Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos y operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma, cuando no constituya infracción muy grave.

b) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

c) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de éstas.

d) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualesquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente en las operaciones crediticias que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas.

f) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos, documentos o comunicaciones, que con arreglo a la presente Ley, deban remitírsele o les requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) La falta de remisión al Defensor del Cliente de la información que éste haya solicitado a la entidad.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes de la entidad, o del público en general, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

i) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que no sea calificada como muy grave.

j) Siempre que no sea constitutivo de ilícito penal, la cesión del remate de bienes embargados por las Cajas efectuada por éstas a favor de los miembros del Consejo de Administración o de los miembros de la Comisión de Control, bien directamente o a través de persona física o jurídica interpuesta. Se considerará infracción grave del Director General la cesión del remate efectuada a favor de los empleados de la Caja, directamente o por persona interpuesta, salvo cuando ésta haya sido acordada por el Consejo de Administración o sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la infracción grave correspondería a dichos órganos de gobierno.

k) La adquisición mediante subasta judicial, directamente o por persona física o jurídica interpuesta, por los miembros del Consejo de Administración, por los miembros de la Comisión de Control, por el Director General o demás personal de dirección de la Caja de bienes embargados por ésta.

l) El incumplimiento de normas sobre cumplimentación de estados de rendición de cuentas, comunicación de datos y demás documentos previstos por la normativa autonómica.

m) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

n) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la

identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

o) La utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios propios de las Cajas por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro.

p) La comisión de una infracción leve, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen infracciones graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, si no constituyen infracción muy grave.

b) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos e informes que deban hacerle llegar o su remisión con notorio retraso.

3. Constituyen, asimismo, infracciones graves de quienes ostenten la condición de compromisarios y candidatos en procesos electorales, y de quienes ejerzan cargos de órganos de gobierno de las Cajas, el ejercicio de dichos cargos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

#### *Artículo 95.- Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, Comisiones Delegadas y Comisión de Control.

#### *Artículo 96.- Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años.

2. En ambos casos el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

*CAPÍTULO TERCERO.- SANCIONES.*

*Artículo 97.- Sanciones.*

1. De acuerdo con la normativa básica del Estado las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición a las Cajas de Ahorro de una de las siguientes sanciones:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de hasta el uno por ciento de sus recursos propios o hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad con exclusión del Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 2.500.000 pesetas, equivalente a 15.025,30 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

C) Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros.

2. Además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros se impondrá, una de las sanciones que a continuación se relacionan, a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma, sean responsables de la infracción, conforme establece el artículo 91.1 de la presente Ley:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 10.000.000 pesetas, equivalente a 60.101,20 euros.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja de Ahorros por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo máximo de diez años.

En caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del apartado anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a) del mismo.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

d) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

En el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del apartado B anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

3. Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b), c) y d) del apartado A y las letras a), b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.

Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros, y de hasta 500.000 pesetas, equivalente a 3.005,06 euros, respectivamente.

Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta cincuenta mil pesetas.

4. Por la comisión de las infracciones graves a que se refiere el artículo 94.3 de la presente Ley, a los compromisarios, candidatos y quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno se les impondrán las sanciones siguientes:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 2.000.000 pesetas, equivalente a 12.020,24 euros.

b) Separación del cargo.

c) Inhabilitación para la participación en procesos electorales durante los cinco años siguientes.

5. En el supuesto previsto en el artículo 91.4 de la presente Ley, las personas o entidades responsables serán sancionadas con multa de hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

Si requeridas para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades continuaran utilizándolas o realizándolas serán sancionadas con multa por importe de hasta diez millones de pesetas, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

*Artículo 98.- Criterios de graduación.*

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones administrativas se determinarán en base a los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad de los hechos.

- c) Los perjuicios ocasionados o el peligro ocasionado.
- d) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivas de la infracción.
- e) La importancia de la Caja de Ahorros infractora, medida en función del importe total de su balance.
- f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- g) La conducta anterior de la Caja de Ahorros o de las personas individuales responsables en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, considerando las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.
- h) La incidencia de la infracción en la economía de la Comunidad de Castilla y León.
- i) La repercusión en el sistema financiero regional.
- j) El grado de responsabilidad en los hechos que concurran en las personas individuales.
- k) El grado de representación que las personas individuales ostenten.

*Artículo 99.- Órganos competentes.*

1. La competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere el presente título corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.
2. La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.
3. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda.
4. En el supuesto de infracciones muy graves y graves, la propuesta de resolución deberá ser informada preceptivamente por el Banco de España.
5. Cuando los órganos competentes de la Comunidad Autónoma tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracción que deban ser sancionados por los órganos competentes de la Administración del Estado, dará traslado de los mismos al Banco de España.

*Artículo 100.- Procedimiento.*

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley será el regulado en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un procedimiento específico para esta materia.

## TÍTULO SÉPTIMO

### FEDERACIÓN DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN

*Artículo 101.- Naturaleza.*

1. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines, agrupa a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León.
2. Los Estatutos de la Federación podrán establecer un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorro que, actuando en el territorio de Castilla y León, no tengan en él su domicilio social.

*Artículo 102.- Funciones.*

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

- a) Unificar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.
- b) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.
- c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.
- d) Impulsar el establecimiento de sistemas informáticos compatibles así como la interconexión de los mismos.
- e) Impulsar y coordinar la creación y sostenimiento de obras sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 86 de la presente ley.
- f) Facilitar la actuación de las Cajas asociadas fuera del territorio de la Comunidad, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.
- g) Promover la realización de acuerdos de colaboración entre los miembros de la Federación y, en su caso, entidades ajenas para la ejecución de las funciones previstas en este artículo.
- h) Instituir la figura del Defensor del Cliente.
- i) Cuantas otras le sean encomendadas por las Cajas federadas.

*Artículo 103.- Órganos.*

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará constituida por los órganos siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Secretaría General.

*Artículo 104.- Consejo General.*

1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación.

2. Estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de las que al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, que será objeto de regulación en los Estatutos de la Federación, y de la que deberá formar parte, al menos, uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 105.- Secretaría General.*

La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo un carácter permanente.

Al frente de la misma estará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 106.- Funcionamiento.*

Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente, establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

*Artículo 107.- Estatutos.*

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León y sus modificaciones serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica.*

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recoja como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta entidad en los órganos de gobierno se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985; debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos órganos.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Obligación de los Órganos de Gobierno.*

Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Adaptación de Estatutos y Reglamentos.*

En el plazo de tres meses a contar desde la fecha que se señale en las normas de desarrollo de la presente Ley, relativas a órganos de gobierno, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que contengan los citados textos legales y los elevarán a la Junta de Castilla y León para su aprobación.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Adaptación de los Órganos de Gobierno.*

En el plazo de cuatro meses desde la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de procedimiento electoral de las Cajas de Ahorro, éstas deberán adaptar sus órganos de gobierno a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, conforme a las normas específicas de adaptación establecidas en las Disposiciones Transitorias de los citados textos legales.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Normas específicas de adaptación.***PRIMERA**

Los grupos que, según los Estatutos de las Cajas de Ahorro, tuviesen que renovar a sus representantes en el mes de junio del año 2001, los renovarán en el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, adecuando el número de sus representantes a la nueva composición de los órganos de gobierno que resulte de lo dispuesto en la presente Ley.

**SEGUNDA**

Los restantes grupos mantendrán a sus actuales representantes y su renovación se realizará en los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Séptima.

Si, a resultas de lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos de las Cajas de Ahorro, correspondiese a alguno de estos grupos un mayor número de miembros en la Asamblea General, éstos se incorporarán al citado órgano de gobierno en el plazo señalado por la Disposición Transitoria Segunda del siguiente modo:

- Los nuevos representantes del grupo de empleados se elegirán de acuerdo con los votos obtenidos por las distintas candidaturas presentadas en el proceso electoral de 1999.

- Los nuevos representantes del grupo de Corporaciones Municipales se designarán por las Corporaciones a las que corresponda, según la relación de municipios e índices a que se refiere el artículo 15 del Decreto 9/1995, de 19 de enero, obtenidos en el proceso electoral de 1999, no siendo de aplicación la limitación a que se refiere el artículo 47.3 de la presente Ley.

- Los nuevos representantes de los grupos de Entidad Fundadora, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, serán designados por dichas entidades y comunicados a las Cajas de Ahorro.

Los nuevos miembros que correspondiese incorporar al Consejo de Administración y la Comisión de Control se nombrarán por la nueva Asamblea General constituida, en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Segunda, conforme a las propuestas presentadas por los nuevos grupos formados.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Régimen aplicable a los órganos.*

Será aplicable a los nuevos órganos constituidos conforme disponen estas disposiciones transitorias y a los miembros que los integran lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que dichas normas transitorias contienen.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Duración del mandato.*

El mandato de los actuales miembros de los Órganos de Gobierno, así como el de aquellos miembros que se incorporen como consecuencia de las normas transitorias se incrementará o reducirá en el tiempo que, en cada caso proceda, con el fin de adecuarlo a los plazos de adaptación y renovación establecidos en las citadas normas.

No obstante, los citados miembros cesarán en el ejercicio de sus cargos cuando se produzca alguna de las causas previstas en el artículo 34 de la presente Ley, excepto la prevista en el apartado a) de su punto uno.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Cobertura de vacantes.*

Las vacantes que se produzcan por el cese de los actuales miembros de los órganos de gobierno hasta que se realicen las renovaciones parciales a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima, se cubrirán conforme al nuevo sistema de cobertura de vacantes establecido por la presente Ley. A tal efecto, las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro elaborarán para cada órgano y grupo afectado las listas de suplentes correspondientes a las candidaturas que hubieran obtenido representantes en los órganos de gobierno en los respectivos procesos electorales.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Renovaciones Parciales.*

La primera renovación parcial de la primera agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de junio del año 2005.

La primera renovación parcial de la segunda agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de septiembre del año 2003, incluyendo las Corporaciones Locales que ejerciten su representación como Entidades Fundadoras.

*DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, y las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo en ella establecido.

*DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Autorización de la adaptación de Estatutos.*

Las facultades concedidas a la Asamblea General en relación con los Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Junta de Castilla y León, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

*DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

*DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**P.L. 15-V**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, P.L. 15-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 21 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

La Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

## DICTAMEN

**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN**

Es un hecho que las Cajas de Ahorro, y el sector financiero en general, han venido experimentando desde el año 1990, en que se aprobó la Ley vigente, modificada en 1994 en aspectos relativos a órganos de gobierno, importantes cambios que afectan, tanto a su entorno legal (regulación de las cuotas participativas, Ley de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, Ley de Mercado de Valores, etc.), como a su actividad, ampliando sustancialmente los productos y servicios que prestan a su clientela y evolucionando en sus propios fines, desde el benéfico inicial al mayor peso actual de la función social, dirigida a mejorar el desarrollo social y económico de su ámbito de actuación.

Se han producido también, en este periodo, relevantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a las competencias que, en materia de Cajas de Ahorro corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Esos hechos venían demandando una actualización del actual Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio.

Debe destacarse la necesidad de esta Ley en el actual momento de transformación del sistema financiero y de globalización de los mercados, con el fin de profundizar en la vinculación de las Cajas de Ahorro de esta Comunidad con su mercado de origen, donde han forjado su propia identidad, donde han generado sus actuales recursos financieros y donde han venido cumpliendo una gran labor social.

En este contexto, es responsabilidad de las instituciones públicas preservar el carácter social de estas entidades, velar por su solvencia y estabilidad y mantener su vinculación al desarrollo económico y social de su ámbito tradicional de actuación, utilizando los medios a su alcance, que se concretan en un ejercicio riguroso del protectorado público y en la intensificación de las funciones de supervisión.

Por otra parte, es importante destacar que este nuevo texto normativo pone fin a una primera fase de asunción de competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de Cajas de Ahorro, acometiendo con rigor la modificación legislativa del actual Texto Refundido en

**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN****PROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN**

Es un hecho que las Cajas de Ahorro, y el sector financiero en general, han venido experimentando desde el año 1990, en que se aprobó la Ley vigente, modificada en 1994 en aspectos relativos a órganos de gobierno, importantes cambios que afectan, tanto a su entorno legal (regulación de las cuotas participativas, Ley de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, Ley de Mercado de Valores, etc.), como a su actividad, ampliando sustancialmente los productos y servicios que prestan a su clientela y evolucionando en sus propios fines, desde el benéfico inicial al mayor peso actual de la función social, dirigida a mejorar el desarrollo social y económico de su ámbito de actuación.

Se han producido también, en este periodo, relevantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a las competencias que, en materia de Cajas de Ahorro corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Esos hechos venían demandando una actualización del actual Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio.

Debe destacarse la necesidad de esta Ley en el actual momento de transformación del sistema financiero y de globalización de los mercados, con el fin de profundizar en la vinculación de las Cajas de Ahorro de esta Comunidad con su mercado de origen, donde han forjado su propia identidad, donde han generado sus actuales recursos financieros y donde han venido cumpliendo una gran labor social.

En este contexto, es responsabilidad de las instituciones públicas preservar el carácter social de estas entidades, velar por su solvencia y estabilidad y mantener su vinculación al desarrollo económico y social de su ámbito tradicional de actuación, utilizando los medios a su alcance, que se concretan en un ejercicio riguroso del protectorado público y en la intensificación de las funciones de supervisión.

Por otra parte, es importante destacar que este nuevo texto normativo pone fin a una primera fase de asunción de competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de Cajas de Ahorro, acometiendo con rigor la modificación legislativa del actual Texto Refundido en

base a la experiencia acumulada, y ejerciendo la reciente competencia exclusiva que el artículo 32.1.33ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorro, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que, en uso de sus facultades, dicte el Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Primero regula el ámbito de aplicación de la Ley conforme a la doctrina constitucional, define el objeto regulado y su régimen jurídico y recoge, tanto los objetivos y fines de las Cajas de Ahorro, como los principios de actuación de la administración regional, en calidad de institución que ejerce el Protectorado Público.

El Título Segundo establece una regulación más detallada de los procesos de creación, modificación y extinción de las Cajas de Ahorro, poniendo especial énfasis en su modificación, a través de fusión, cesión global de activos y pasivos y escisión, para garantizar que los mismos respondan a criterios empresariales y por ser los más afectados por el actual proceso de globalización del mercado financiero.

El Título Tercero regula el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y el Registro de Altos Cargos de las mismas, con fines informativos y de control, destacando la creación de una nueva Sección en el primero de ellos, dedicada a las Fundaciones creadas para la gestión de la Obra Social.

Mención especial merece el Título Cuarto, dedicado a la regulación de los órganos de gobierno y dirección, dónde las modificaciones introducidas tratan de reforzar los principios de pluralismo, profesionalización, autonomía, independencia y transparencia.

En aras del pluralismo, la nueva composición de los órganos de gobierno mantiene la representación plural de los intereses que tradicionalmente han venido participando en el gobierno de las Cajas de esta Comunidad. Con idéntico fin y tratando de obtener una mayor homogeneidad en la composición de los órganos, se introducen porcentajes fijos de representación y se modifican los mismos, con un triple objetivo:

- Que todos los grupos sociales tengan una representación significativa, manteniendo a la vez la representación directa y autónoma del grupo de Entidades de Interés General que garantiza mayor pluralismo que el ofrecido por el modelo estatal.

- Reforzar el equilibrio entre intereses públicos y particulares de otros colectivos.

- Garantizar que ninguno de los grupos alcance un dominio excesivo.

base a la experiencia acumulada, y ejerciendo la reciente competencia exclusiva que el artículo 32.1.33ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorro, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que, en uso de sus facultades, dicte el Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Primero regula el ámbito de aplicación de la Ley conforme a la doctrina constitucional, define el objeto regulado y su régimen jurídico y recoge, tanto los objetivos y fines de las Cajas de Ahorro, como los principios de actuación de la administración regional, en calidad de institución que ejerce el Protectorado Público.

El Título Segundo establece una regulación más detallada de los procesos de creación, modificación y extinción de las Cajas de Ahorro, poniendo especial énfasis en su modificación, a través de fusión, cesión global de activos y pasivos y escisión, para garantizar que los mismos respondan a criterios empresariales y por ser los más afectados por el actual proceso de globalización del mercado financiero.

El Título Tercero regula el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y el Registro de Altos Cargos de las mismas, con fines informativos y de control, destacando la creación de una nueva Sección en el primero de ellos, dedicada a las Fundaciones creadas para la gestión de la Obra Social.

Mención especial merece el Título Cuarto, dedicado a la regulación de los órganos de gobierno y dirección, dónde las modificaciones introducidas tratan de reforzar los principios de pluralismo, profesionalización, autonomía, independencia y transparencia.

En aras del pluralismo, la nueva composición de los órganos de gobierno mantiene la representación plural de los intereses que tradicionalmente han venido participando en el gobierno de las Cajas de esta Comunidad. Con idéntico fin y tratando de obtener una mayor homogeneidad en la composición de los órganos, se introducen porcentajes fijos de representación y se modifican los mismos, con un triple objetivo:

- Que todos los grupos sociales tengan una representación significativa, manteniendo a la vez la representación directa y autónoma del grupo de Entidades de Interés General que garantiza mayor pluralismo que el ofrecido por el modelo estatal.

- Reforzar el equilibrio entre intereses públicos y particulares de otros colectivos.

- Garantizar que ninguno de los grupos alcance un dominio excesivo.

Asimismo, se introduce de forma expresa la designación proporcional de los representantes municipales, con lo que se intensifica la participación democrática de los grupos políticos integrantes de estas Corporaciones.

Para potenciar la profesionalización de los órganos de gobierno, se refuerzan los requisitos de elegibilidad de sus miembros incluyendo las exigencias de una honrabilidad comercial y profesional, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones y específicamente se requiere reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas a los representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales.

Con este mismo objetivo, se debe entender la reducción del número de municipios que entran por sorteo en los órganos de gobierno, ya que de esta forma se refuerza la participación de municipios de tamaño medio. También se pretende que los representantes de las Entidades de Interés General pertenezcan en mayor medida a entidades que puedan aportar una mayor experiencia en la función financiera de las Cajas de Ahorro.

El objetivo de profesionalización se extiende al Presidente de la Caja, en concordancia con la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, contemplando la posibilidad de atribuirle funciones ejecutivas, e incluyendo los especiales requisitos que debe de cumplir la persona elegida y los requisitos que debe observar el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración, dirigidos a garantizar una adecuada definición de sus funciones y garantizar una amplia representatividad del Presidente.

En orden a proteger la autonomía e independencia de las Cajas de Ahorro, se mantiene la temporalidad del ejercicio del cargo en un máximo de doce años, se introducen nuevas causas de incompatibilidad y se elimina la posibilidad de que los miembros designados por entidades con representación puedan ser cesados por éstas antes de la finalización del mandato.

Al objeto de fomentar la transparencia en la actuación de los órganos de gobierno de las Cajas, se limita la capacidad de retribución de los representantes de las Cajas en otras empresas y se extiende a determinados miembros del equipo directivo las mismas exigencias que se establecen para el Director General, en cuanto a forma de nombramiento, incompatibilidades y limitaciones.

Para finalizar lo relativo a los órganos de gobierno, destacar que la nueva Ley modifica el sistema de cobertura de las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración, Comisión de Control y en los grupos de la Asamblea que tengan suplentes -impositores y empleados-, sustituyendo el sistema actual de lista única de suplencias por el de suplencias vinculadas a la candidatura correspondiente a la persona que deja la vacante,

Asimismo, se introduce de forma expresa la designación proporcional de los representantes municipales, con lo que se intensifica la participación democrática de los grupos políticos integrantes de estas Corporaciones.

Para potenciar la profesionalización de los órganos de gobierno, se refuerzan los requisitos de elegibilidad de sus miembros incluyendo las exigencias de una honrabilidad comercial y profesional, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones y específicamente se requiere reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas a los representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales.

Con este mismo objetivo, se debe entender la reducción del número de municipios que entran por sorteo en los órganos de gobierno, ya que de esta forma se refuerza la participación de municipios de tamaño medio. También se pretende que los representantes de las Entidades de Interés General pertenezcan en mayor medida a entidades que puedan aportar una mayor experiencia en la función financiera de las Cajas de Ahorro.

El objetivo de profesionalización se extiende al Presidente de la Caja, en concordancia con la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, contemplando la posibilidad de atribuirle funciones ejecutivas, e incluyendo los especiales requisitos que debe de cumplir la persona elegida y los requisitos que debe observar el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración, dirigidos a garantizar una adecuada definición de sus funciones y garantizar una amplia representatividad del Presidente.

En orden a proteger la autonomía e independencia de las Cajas de Ahorro, se mantiene la temporalidad del ejercicio del cargo en un máximo de doce años, se introducen nuevas causas de incompatibilidad y se elimina la posibilidad de que los miembros designados por entidades con representación puedan ser cesados por éstas antes de la finalización del mandato.

Al objeto de fomentar la transparencia en la actuación de los órganos de gobierno de las Cajas, se limita la capacidad de retribución de los representantes de las Cajas en otras empresas y se extiende a determinados miembros del equipo directivo las mismas exigencias que se establecen para el Director General, en cuanto a forma de nombramiento, incompatibilidades y limitaciones.

Para finalizar lo relativo a los órganos de gobierno, destacar que la nueva Ley modifica el sistema de cobertura de las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración, Comisión de Control y en los grupos de la Asamblea que tengan suplentes -impositores y empleados-, sustituyendo el sistema actual de lista única de suplencias por el de suplencias vinculadas a la candidatura correspondiente a la persona que deja la vacante,

con la finalidad de mantener en todo momento en los órganos de gobierno la proporcionalidad resultante del proceso electoral.

El Título Quinto es, junto con el anterior título, otro de los pilares básicos de la reforma, al profundizar en las facultades de supervisión que competen a la Consejería de Economía y Hacienda.

En este sentido, se intensifica el control sobre el cumplimiento de las normas de solvencia, en especial las que afectan a la distribución de excedentes, procesos de expansión y limitaciones a su actividad inversora y crediticia, extendiéndose incluso la supervisión a las empresas participadas, conforme prevé la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, y dada la incidencia que tienen estas participaciones en la solvencia de las Cajas.

Se establece un control previo sobre las nuevas vías de financiación, tales como cuotas participativas, deuda subordinada y emisiones a través de sociedades filiales, con el fin de garantizar la solvencia e independencia de las Cajas de Ahorro.

Otro de los retos que plantea la nueva Ley es reforzar la protección de la clientela de las Cajas, para lo que se prevé la creación de la figura del Defensor del Cliente en el seno de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que será el encargado de la defensa de los clientes de las Cajas operantes en Castilla y León, atendiendo a las quejas y reclamaciones que aquellos formulen.

En cuanto a la Obra Social, se prevé la posibilidad de que la gestión de la obra Social pueda ser realizada por fundaciones constituidas por las Cajas, se establece para las Cajas foráneas una obligación de inversión mínima en la Comunidad, proporcional a los recursos ajenos captados en ésta y se encomienda a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de esta materia.

Por otra parte, se modifica el sistema de control de las operaciones de riesgo con altos cargos de las Cajas, habilitando a la Consejería de Economía y Hacienda para que establezca un importe por debajo del cual se sustituirá la autorización previa por un sistema de comunicación a posteriori, excluyendo de autorización las operaciones de la Caja con sus empresas participadas aunque en el consejo de administración de éstas se encuentren miembros de los órganos de la Caja y ampliando los sujetos afectados por esta limitación a mayor número de personas con funciones directivas.

El proyecto contempla la posible adopción de medidas de sustitución de los órganos de gobierno y de intervención de la entidad, para supuestos de graves irregularidades o peligro de los recursos propios, con el fin de garantizar su estabilidad y solvencia.

Destacar del Título Sexto la inclusión de nuevas infracciones tipificadas, para garantizar la legalidad en el

con la finalidad de mantener en todo momento en los órganos de gobierno la proporcionalidad resultante del proceso electoral.

El Título Quinto es, junto con el anterior título, otro de los pilares básicos de la reforma, al profundizar en las facultades de supervisión que competen a la Consejería de Economía y Hacienda.

En este sentido, se intensifica el control sobre el cumplimiento de las normas de solvencia, en especial las que afectan a la distribución de excedentes, procesos de expansión y limitaciones a su actividad inversora y crediticia, extendiéndose incluso la supervisión a las empresas participadas, conforme prevé la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, y dada la incidencia que tienen estas participaciones en la solvencia de las Cajas.

Se establece un control previo sobre las nuevas vías de financiación, tales como cuotas participativas, deuda subordinada y emisiones a través de sociedades filiales, con el fin de garantizar la solvencia e independencia de las Cajas de Ahorro.

Otro de los retos que plantea la nueva Ley es reforzar la protección de la clientela de las Cajas, para lo que se prevé la creación de la figura del Defensor del Cliente en el seno de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que será el encargado de la defensa de los clientes de las Cajas operantes en Castilla y León, atendiendo a las quejas y reclamaciones que aquellos formulen.

En cuanto a la Obra Social, se prevé la posibilidad de que la gestión de la obra Social pueda ser realizada por fundaciones constituidas por las Cajas, se establece para las Cajas foráneas una obligación de inversión mínima en la Comunidad, proporcional a los recursos ajenos captados en ésta y se encomienda a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de esta materia.

Por otra parte, se modifica el sistema de control de las operaciones de riesgo con altos cargos de las Cajas, habilitando a la Consejería de Economía y Hacienda para que establezca un importe por debajo del cual se sustituirá la autorización previa por un sistema de comunicación a posteriori, excluyendo de autorización las operaciones de la Caja con sus empresas participadas aunque en el consejo de administración de éstas se encuentren miembros de los órganos de la Caja y ampliando los sujetos afectados por esta limitación a mayor número de personas con funciones directivas.

El proyecto contempla la posible adopción de medidas de sustitución de los órganos de gobierno y de intervención de la entidad, para supuestos de graves irregularidades o peligro de los recursos propios, con el fin de garantizar su estabilidad y solvencia.

Destacar del Título Sexto la inclusión de nuevas infracciones tipificadas, para garantizar la legalidad en el

proceso de composición y funcionamiento de los órganos de gobierno, la solvencia de la entidad, los derechos de la clientela y el control económico-financiero por parte de la Consejería.

Asimismo, se amplía este Título con la regulación del régimen de prescripción y la tipificación de las sanciones aplicables a la comisión de infracciones.

El Título Séptimo, dedicado a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, mantiene la posibilidad de que los Estatutos de la Federación establezcan un sistema de participación de las Cajas que actúan en el territorio de Castilla y León, sin tener en el mismo su domicilio social.

Por último, señalar que las Disposiciones Transitorias regulan la adaptación de Estatutos y Reglamentos, el proceso de adaptación de los órganos de gobierno, el régimen aplicable a sus miembros durante el período transitorio, la adaptación de mandatos y el calendario de las próximas renovaciones parciales.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.- Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

También será de aplicación a las Cajas de Ahorro domiciliadas en otras Comunidades Autónomas, exclusivamente en lo relativo a las actividades que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y en los términos establecidos en las leyes.

#### *Artículo 2.- Naturaleza.*

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter social, no dependiente de otra empresa, institución o entidad.

2. Todas las Cajas de Ahorro tendrán la misma naturaleza jurídica, idéntica consideración ante los poderes públicos y los derechos y obligaciones que les confieren las leyes.

#### *Artículo 3.- Régimen Jurídico.*

Sin perjuicio de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León se regirán por las siguientes disposiciones:

proceso de composición y funcionamiento de los órganos de gobierno, la solvencia de la entidad, los derechos de la clientela y el control económico-financiero por parte de la Consejería.

Asimismo, se amplía este Título con la regulación del régimen de prescripción y la tipificación de las sanciones aplicables a la comisión de infracciones.

El Título Séptimo, dedicado a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, mantiene la posibilidad de que los Estatutos de la Federación establezcan un sistema de participación de las Cajas que actúan en el territorio de Castilla y León, sin tener en el mismo su domicilio social.

Por último, señalar que las Disposiciones Transitorias regulan la adaptación de Estatutos y Reglamentos, el proceso de adaptación de los órganos de gobierno, el régimen aplicable a sus miembros durante el período transitorio, la adaptación de mandatos y el calendario de las próximas renovaciones parciales.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.- Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

También será de aplicación a las Cajas de Ahorro domiciliadas en otras Comunidades Autónomas, exclusivamente en lo relativo a las actividades que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y en los términos establecidos en las leyes.

#### *Artículo 2.- Naturaleza.*

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter social, no dependiente de otra empresa, institución o entidad.

2. Todas las Cajas de Ahorro tendrán la misma naturaleza jurídica, idéntica consideración ante los poderes públicos y los derechos y obligaciones que les confieren las leyes.

#### *Artículo 3.- Régimen Jurídico.*

Sin perjuicio de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León se regirán por las siguientes disposiciones:

1. La presente Ley.

2. Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley.

3. Sus propios Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.

*Artículo 4.- Objetivo y fines.*

1. Las Cajas de Ahorro tendrán como objetivos básicos, el fomento del ahorro, la gestión eficiente de los recursos que les son confiados y la estabilidad y seguridad de los fondos en ellas depositados, mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Su actuación también irá orientada a contribuir al desarrollo social y económico de su ámbito de actuación, especialmente en Castilla y León.

3. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines las Cajas de Ahorro dedicarán sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y a la realización de obras sociales, de acuerdo con la legislación en esta materia.

*Artículo 5.- Protectorado público.*

La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el protectorado de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, conforme a los siguientes principios:

a) Vigilar que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro que les permitan el cumplimiento de su función económica y social.

b) Garantizar el cumplimiento de los principios de democratización, profesionalización, independencia y transparencia en la elección, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

c) Proteger la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorro.

d) Promover y coordinar las relaciones de las Cajas de Ahorro entre sí y con las instituciones públicas, encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de Castilla y León.

e) Proteger los derechos e intereses de los clientes de las Cajas de Ahorro.

f) Vigilar el cumplimiento por las Cajas de Ahorro de las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito.

1. La presente Ley.

2. Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley.

3. Sus propios Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.

*Artículo 4.- Objetivo y fines.*

1. Las Cajas de Ahorro tendrán como objetivos básicos, el fomento del ahorro, la gestión eficiente de los recursos que les son confiados y la estabilidad y seguridad de los fondos en ellas depositados, mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Su actuación también irá orientada a contribuir al desarrollo social y económico de su ámbito de actuación, especialmente en Castilla y León.

3. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines las Cajas de Ahorro dedicarán sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y a la realización de obras sociales, de acuerdo con la legislación en esta materia.

*Artículo 5.- Protectorado público.*

La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el protectorado de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, conforme a los siguientes principios:

a) Vigilar que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro que les permitan el cumplimiento de su función económica y social.

b) Garantizar el cumplimiento de los principios de democratización, profesionalización, independencia y transparencia en la elección, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

c) Proteger la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorro.

d) Promover y coordinar las relaciones de las Cajas de Ahorro entre sí y con las instituciones públicas, encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de Castilla y León.

e) Proteger los derechos e intereses de los clientes de las Cajas de Ahorro.

f) Vigilar el cumplimiento por las Cajas de Ahorro de las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito.

**TÍTULO SEGUNDO****CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO DOMICILIADAS EN CASTILLA Y LEÓN***CAPITULO PRIMERO: CREACIÓN.**Artículo 6.- Autorización.*

1. La creación de Cajas de Ahorro exigirá la autorización de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, que sólo podrá concederse previa comprobación del cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

2. La solicitud de creación se dirigirá a la Consejería de Economía y Hacienda, e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de escritura fundacional.
- b) Proyectos de Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.
- c) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretendan realizarse, la organización administrativa y contable y los procedimientos de control interno de la entidad.
- d) Memoria justificativa de su viabilidad económica y de los fines que se propongan alcanzar con su creación.
- e) Relación y circunstancias de los miembros fundadores y de los futuros miembros del Patronato.
- f) Justificación de haber constituido el fondo dotacional mínimo exigido legalmente en cada momento.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando la solicitud no se hubiera resuelto en el plazo anteriormente establecido podrá entenderse desestimada.

4. La autorización para la creación de Cajas de Ahorro se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. No podrán ser objeto de transmisión o cesión por título alguno las autorizaciones concedidas, siendo nula de pleno derecho cualquier actuación en contrario.

6. La autorización se denegará, mediante resolución motivada, cuando no se cumplan los requisitos exigidos legal o reglamentariamente.

*Artículo 7.- Constitución.*

1. La creación de Cajas de Ahorro se formalizará en escritura pública en la que necesariamente habrán de constar las siguientes circunstancias:

**TÍTULO SEGUNDO****CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO DOMICILIADAS EN CASTILLA Y LEÓN***CAPITULO PRIMERO: CREACIÓN.**Artículo 6.- Autorización.*

1. La creación de Cajas de Ahorro exigirá la autorización de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, que sólo podrá concederse previa comprobación del cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

2. La solicitud de creación se dirigirá a la Consejería de Economía y Hacienda, e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de escritura fundacional.
- b) Proyectos de Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.
- c) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretendan realizarse, la organización administrativa y contable y los procedimientos de control interno de la entidad.
- d) Memoria justificativa de su viabilidad económica y de los fines que se propongan alcanzar con su creación.
- e) Relación y circunstancias de los miembros fundadores y de los futuros miembros del Patronato.
- f) Justificación de haber constituido el fondo dotacional mínimo exigido legalmente en cada momento.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando la solicitud no se hubiera resuelto en el plazo anteriormente establecido podrá entenderse desestimada.

4. La autorización para la creación de Cajas de Ahorro se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. No podrán ser objeto de transmisión o cesión por título alguno las autorizaciones concedidas, siendo nula de pleno derecho cualquier actuación en contrario.

6. La autorización se denegará, mediante resolución motivada, cuando no se cumplan los requisitos exigidos legal o reglamentariamente.

*Artículo 7.- Constitución.*

1. La creación de Cajas de Ahorro se formalizará en escritura pública en la que necesariamente habrán de constar las siguientes circunstancias:

a) Datos identificativos y circunstancias específicas de las personas fundadoras, físicas y jurídicas, públicas o privadas.

b) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos por los que se regirá la entidad y el Reglamento de Procedimiento Electoral.

d) Domicilio social de la entidad.

e) Fondo dotacional inicial con descripción de los bienes y derechos que lo integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

f) Personas integrantes del Patronato de la fundación y Director General designado por el mismo.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por las leyes.

#### *Artículo 8.- Estatutos.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de los Estatutos de las nuevas Cajas, que recogerán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La denominación y naturaleza de la entidad.

b) El domicilio social y el ámbito de actuación.

c) El objeto y los fines.

d) La estructura y composición de los órganos de gobierno, en especial el número de miembros, las reglas de procedimiento para su elección y designación, para la cobertura de vacantes, para la renovación parcial de los órganos y para su cese.

e) Las funciones y el funcionamiento de los órganos de gobierno y de sus comisiones delegadas, en especial los requisitos de convocatoria, el quórum de asistencia y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

f) La forma de elección, renovación y cese del Presidente, así como sus funciones.

g) La fecha del cierre del ejercicio económico.

h) La aplicación o destino de los excedentes.

i) Aquellos otros extremos que, con tal carácter, se recojan en esta Ley.

2. Corresponde también a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación del Reglamento de Procedimiento Electoral, que contendrá el procedimiento para elegir y designar a los miembros de los órganos de gobierno.

a) Datos identificativos y circunstancias específicas de las personas fundadoras, físicas y jurídicas, públicas o privadas.

b) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos por los que se regirá la entidad y el Reglamento de Procedimiento Electoral.

d) Domicilio social de la entidad.

e) Fondo dotacional inicial con descripción de los bienes y derechos que lo integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

f) Personas integrantes del Patronato de la fundación y Director General designado por el mismo.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por las leyes.

#### *Artículo 8.- Estatutos.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de los Estatutos de las nuevas Cajas, que recogerán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La denominación y naturaleza de la entidad.

b) El domicilio social y el ámbito de actuación.

c) El objeto y los fines.

d) La estructura y composición de los órganos de gobierno, en especial el número de miembros, las reglas de procedimiento para su elección y designación, para la cobertura de vacantes, para la renovación parcial de los órganos y para su cese.

e) Las funciones y el funcionamiento de los órganos de gobierno y de sus comisiones delegadas, en especial los requisitos de convocatoria, el quórum de asistencia y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

f) La forma de elección, renovación y cese del Presidente, así como sus funciones.

g) La fecha del cierre del ejercicio económico.

h) La aplicación o destino de los excedentes.

i) Aquellos otros extremos que, con tal carácter, se recojan en esta Ley.

2. Corresponde también a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación del Reglamento de Procedimiento Electoral, que contendrá el procedimiento para elegir y designar a los miembros de los órganos de gobierno.

*Artículo 9.- Inscripción.*

1. Una vez concedida la autorización, con aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento Electoral, se otorgará la escritura fundacional.

2. La escritura fundacional y la acreditación de la inscripción de la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la autorización, procediéndose de oficio, previa comprobación de que se ajusta a los términos de la autorización, a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

3. De acuerdo con la normativa básica del Estado, las inscripciones en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y en el Registro correspondiente del Banco de España serán indispensables para que la nueva entidad pueda desarrollar sus actividades.

*Artículo 10.- Órganos de Gobierno.*

1. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y de la Asamblea General hasta la constitución de estos órganos, no existiendo durante dicho periodo la Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título IV de la presente Ley, deberán estar constituidos en el plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en el apartado 2 del artículo 31 de la presente Ley.

3. El primer Consejo de Administración estará formado por los miembros elegidos según lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título IV de la presente Ley y por los miembros del Patronato, con voz y voto, los cuales cesarán en el plazo máximo de un año desde la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos en el nuevo Consejo.

4. El Director General, designado por el Patronato, habrá de ser confirmado o sustituido por el primer Consejo de Administración que se constituya, debiendo ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

*Artículo 11.- Periodo Transitorio.*

1. Las nuevas Cajas de Ahorro, durante los dos primeros años de funcionamiento estarán sometidas a las normas especiales de control que se establezcan por la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las que, con carácter general, les sean aplicables.

*Artículo 9.- Inscripción.*

1. Una vez concedida la autorización, con aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento Electoral, se otorgará la escritura fundacional.

2. La escritura fundacional y la acreditación de la inscripción de la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la autorización, procediéndose de oficio, previa comprobación de que se ajusta a los términos de la autorización, a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

3. De acuerdo con la normativa básica del Estado, las inscripciones en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y en el Registro correspondiente del Banco de España serán indispensables para que la nueva entidad pueda desarrollar sus actividades.

*Artículo 10.- Órganos de Gobierno.*

1. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y de la Asamblea General hasta la constitución de estos órganos, no existiendo durante dicho periodo la Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título IV de la presente Ley, deberán estar constituidos en el plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en el apartado 2 del artículo 31 de la presente Ley.

3. El primer Consejo de Administración estará formado por los miembros elegidos según lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título IV de la presente Ley y por los miembros del Patronato, con voz y voto, los cuales cesarán en el plazo máximo de un año desde la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos en el nuevo Consejo.

4. El Director General, designado por el Patronato, habrá de ser confirmado o sustituido por el primer Consejo de Administración que se constituya, debiendo ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

*Artículo 11.- Periodo Transitorio.*

1. Las nuevas Cajas de Ahorro, durante los dos primeros años de funcionamiento estarán sometidas a las normas especiales de control que se establezcan por la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las que, con carácter general, les sean aplicables.

2. Finalizado dicho periodo, y aprobada la gestión por la Asamblea General, la Consejería de Economía y Hacienda, previa la correspondiente inspección, acordará que se practique la inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

*Artículo 12.- Revocación de la autorización.*

1. La autorización concedida a una Caja de Ahorros podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

a) No dar comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la autorización o renunciar de modo expreso a ésta.

b) Interrumpir de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

c) Haber obtenido la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

d) Incumplir las condiciones contenidas en la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones.

e) Carecer de fondos propios suficientes o no ofrecer garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

f) Haber sido sancionada, como consecuencia de haber incurrido en infracciones tipificadas como muy graves en la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, acordar la revocación. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento a seguir para la revocación, garantizando la audiencia previa de la entidad interesada.

3. La revocación de la autorización llevará implícita la disolución de la Caja de Ahorros y la apertura del período liquidatorio, que se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y a lo establecido en la norma fundacional.

4. La revocación de la autorización se hará constar en los registros administrativos correspondientes y, tan pronto sea notificada a la Caja, conllevará el cese de las operaciones que vinieran amparadas por la autorización que se revoca.

*CAPÍTULO SEGUNDO: MODIFICACIÓN.*

*Artículo 13.- Modificación de Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral.*

La aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro domiciliadas en la Comunidad de Castilla y León, una vez aprobadas por la Asamblea General, en

2. Finalizado dicho periodo, y aprobada la gestión por la Asamblea General, la Consejería de Economía y Hacienda, previa la correspondiente inspección, acordará que se practique la inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

*Artículo 12.- Revocación de la autorización.*

1. La autorización concedida a una Caja de Ahorros podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

a) No dar comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la autorización o renunciar de modo expreso a ésta.

b) Interrumpir de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

c) Haber obtenido la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

d) Incumplir las condiciones contenidas en la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones.

e) Carecer de fondos propios suficientes o no ofrecer garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

f) Haber sido sancionada, como consecuencia de haber incurrido en infracciones tipificadas como muy graves en la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, acordar la revocación. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento a seguir para la revocación, garantizando la audiencia previa de la entidad interesada.

3. La revocación de la autorización llevará implícita la disolución de la Caja de Ahorros y la apertura del período liquidatorio, que se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y a lo establecido en la norma fundacional.

4. La revocación de la autorización se hará constar en los registros administrativos correspondientes y, tan pronto sea notificada a la Caja, conllevará el cese de las operaciones que vinieran amparadas por la autorización que se revoca.

*CAPÍTULO SEGUNDO: MODIFICACIÓN.*

*Artículo 13.- Modificación de Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral.*

La aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro domiciliadas en la Comunidad de Castilla y León, una vez aprobadas por la Asamblea General, en

los términos previstos en el artículo 55 de la presente Ley, corresponde a la Junta de Castilla y León, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a la legalidad vigente.

*Artículo 14.- Clases y efectos de fusión.*

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán fusionarse:

a) Mediante la creación de una nueva Caja de Ahorros y extinción de las entidades que se fusionan, las cuales transferirán en bloque sus patrimonios a la entidad de nueva creación.

b) Mediante absorción, en cuya virtud la entidad o entidades absorbidas transferirán en bloque su patrimonio a la Caja absorbente, produciéndose la extinción de aquéllas.

*Artículo 15.- Proyecto de Fusión.*

1. El Consejo de Administración de cada una de las Cajas de Ahorro que pretendan fusionarse habrá de aprobar el proyecto de fusión, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Mercantil y en los correspondientes Registros Administrativos de todas las entidades participantes, así como la denominación y domicilio de la entidad resultante de la fusión.

b) El proyecto de escritura fundacional de la nueva entidad, que deberá recoger el proyecto de Estatutos y de Reglamento de Procedimiento Electoral, o si se tratara de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que vayan a introducirse en los Estatutos y en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja absorbente.

c) Informe del Consejo de Administración de cada una de las entidades participantes relativo a la justificación económica de la fusión y a su participación, a la viabilidad del proyecto, a la nueva estructura técnica, financiera y administrativa, al nuevo programa estratégico de la entidad resultante, a la integración de las plantillas laborales y la continuidad de las obras sociales.

d) La composición, régimen de funcionamiento y facultades atribuidas a las personas u órganos que se designen para la coordinación del proceso de fusión.

e) La composición de los órganos de gobierno de la entidad resultante de la fusión durante el período transitorio a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

f) Los balances de fusión de cada una de las entidades y el balance conjunto resultante de la fusión, señalando y justificando las diferencias de valor que pudieran aparecer respecto del último balance aprobado y auditado.

g) La fecha a partir de la cual las operaciones de las entidades que se extingan habrán de considerarse realiza-

los términos previstos en el artículo 55 de la presente Ley, corresponde a la Junta de Castilla y León, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a la legalidad vigente.

*Artículo 14.- Clases y efectos de fusión.*

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán fusionarse:

a) Mediante la creación de una nueva Caja de Ahorros y extinción de las entidades que se fusionan, las cuales transferirán en bloque sus patrimonios a la entidad de nueva creación.

b) Mediante absorción, en cuya virtud la entidad o entidades absorbidas transferirán en bloque su patrimonio a la Caja absorbente, produciéndose la extinción de aquéllas.

*Artículo 15.- Proyecto de Fusión.*

1. El Consejo de Administración de cada una de las Cajas de Ahorro que pretendan fusionarse habrá de aprobar el proyecto de fusión, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Mercantil y en los correspondientes Registros Administrativos de todas las entidades participantes, así como la denominación y domicilio de la entidad resultante de la fusión.

b) El proyecto de escritura fundacional de la nueva entidad, que deberá recoger el proyecto de Estatutos y de Reglamento de Procedimiento Electoral, o si se tratara de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que vayan a introducirse en los Estatutos y en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja absorbente.

c) Informe del Consejo de Administración de cada una de las entidades participantes relativo a la justificación económica de la fusión y a su participación, a la viabilidad del proyecto, a la nueva estructura técnica, financiera y administrativa, al nuevo programa estratégico de la entidad resultante, a la integración de las plantillas laborales y la continuidad de las obras sociales.

d) La composición, régimen de funcionamiento y facultades atribuidas a las personas u órganos que se designen para la coordinación del proceso de fusión.

e) La composición de los órganos de gobierno de la entidad resultante de la fusión durante el período transitorio a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

f) Los balances de fusión de cada una de las entidades y el balance conjunto resultante de la fusión, señalando y justificando las diferencias de valor que pudieran aparecer respecto del último balance aprobado y auditado.

g) La fecha a partir de la cual las operaciones de las entidades que se extingan habrán de considerarse realiza-

das a efectos contables por cuenta de la entidad a la que traspasan su patrimonio.

h) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales.

2. Los miembros del Consejo de Administración de cada Caja deberán suscribir el proyecto de fusión. Si faltara la firma de alguno de ellos deberá indicarse su causa al final del proyecto.

3. En el plazo máximo de siete días a partir de la aprobación del proyecto por el Consejo de Administración de cada Caja, se presentará, por cada entidad, un ejemplar del proyecto de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, para su depósito.

#### *Artículo 16.- Acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado independientemente por la Asamblea General de cada una de las Cajas de Ahorro que se fusionan, en los términos previstos en el artículo 55 de esta Ley.

2. En todo caso, la convocatoria de la Asamblea General deberá hacer constar el derecho de sus miembros a examinar, desde la fecha de la convocatoria, en el domicilio social de las Cajas, los siguientes documentos:

a) Proyecto de fusión.

b) Informe de los expertos independientes sobre el proyecto, a que se refiere el artículo 17.2 de esta Ley.

c) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.

d) Estatutos vigentes de cada una de las Cajas participantes.

#### *Artículo 17.- Autorización.*

1. La autorización de la fusión en que intervengan las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la autorización de los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral de la nueva entidad constituida o las modificaciones en los de la entidad absorbente, pudiendo ordenar la adecuación de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa vigente.

2. A tal efecto, la entidad o entidades a que se refiere el punto anterior, presentarán solicitud dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda, acompañando la siguiente documentación:

das a efectos contables por cuenta de la entidad a la que traspasan su patrimonio.

h) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales.

2. Los miembros del Consejo de Administración de cada Caja deberán suscribir el proyecto de fusión. Si faltara la firma de alguno de ellos deberá indicarse su causa al final del proyecto.

3. En el plazo máximo de siete días a partir de la aprobación del proyecto por el Consejo de Administración de cada Caja, se presentará, por cada entidad, un ejemplar del proyecto de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, para su depósito.

#### *Artículo 16.- Acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado independientemente por la Asamblea General de cada una de las Cajas de Ahorro que se fusionan, en los términos previstos en el artículo 55 de esta Ley.

2. En todo caso, la convocatoria de la Asamblea General deberá hacer constar el derecho de sus miembros a examinar, desde la fecha de la convocatoria, en el domicilio social de las Cajas, los siguientes documentos:

a) Proyecto de fusión.

b) Informe de los expertos independientes sobre el proyecto, a que se refiere el artículo 17.2 de esta Ley.

c) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.

d) Estatutos vigentes de cada una de las Cajas participantes.

#### *Artículo 17.- Autorización.*

1. La autorización de la fusión en que intervengan las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la autorización de los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral de la nueva entidad constituida o las modificaciones en los de la entidad absorbente, pudiendo ordenar la adecuación de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa vigente.

2. A tal efecto, la entidad o entidades a que se refiere el punto anterior, presentarán solicitud dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda, acompañando la siguiente documentación:

a) Acuerdo de la Asamblea General de cada una de las Cajas participantes en la fusión.

b) Proyecto de fusión.

c) Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral vigentes de cada una de las Cajas participantes.

d) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.

e) Informe de dos o más expertos independientes, designados por el Registrador Mercantil correspondiente, relativo al proyecto de fusión y al patrimonio aportado por las entidades que se extinguen.

3. Para la autorización de la fusión deberán cumplirse las condiciones siguientes:

a) Que las entidades que vayan a fusionarse no se hallen en período de liquidación.

b) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por la fusión.

c) Que se garantice la continuidad de las obras sociales de las entidades a extinguir por parte de la entidad de nueva creación o de la entidad absorbente.

4. La autorización de la fusión deberá otorgarse en el plazo de los tres meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible, entendiéndose denegada por el transcurso de dicho plazo. La autorización de la fusión o, en su caso, la denegación de la misma será motivada.

5. La autorización de la fusión será notificada a las Cajas interesadas y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### *Artículo 18.- Inscripción.*

1. La escritura pública de fusión otorgada por las Cajas intervinientes en la misma, junto a la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil, deberá presentarse ante la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la autorización.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, previa comprobación de que la escritura otorgada se ajusta a los términos de la autorización, procederá a la inscripción de la fusión en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y a la cancelación de las inscripciones correspondientes a las Cajas extinguidas.

#### *Artículo 19.- Período transitorio.*

1. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro con creación de nueva entidad, la constitución de los órganos de gobierno se realizará en el plazo de dos años a partir

a) Acuerdo de la Asamblea General de cada una de las Cajas participantes en la fusión.

b) Proyecto de fusión.

c) Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral vigentes de cada una de las Cajas participantes.

d) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.

e) Informe de dos o más expertos independientes, designados por el Registrador Mercantil correspondiente, relativo al proyecto de fusión y al patrimonio aportado por las entidades que se extinguen.

3. Para la autorización de la fusión deberán cumplirse las condiciones siguientes:

a) Que las entidades que vayan a fusionarse no se hallen en período de liquidación.

b) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por la fusión.

c) Que se garantice la continuidad de las obras sociales de las entidades a extinguir por parte de la entidad de nueva creación o de la entidad absorbente.

4. La autorización de la fusión deberá otorgarse en el plazo de los tres meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible, entendiéndose denegada por el transcurso de dicho plazo. La autorización de la fusión o, en su caso, la denegación de la misma será motivada.

5. La autorización de la fusión será notificada a las Cajas interesadas y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### *Artículo 18.- Inscripción.*

1. La escritura pública de fusión otorgada por las Cajas intervinientes en la misma, junto a la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil, deberá presentarse ante la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la autorización.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, previa comprobación de que la escritura otorgada se ajusta a los términos de la autorización, procederá a la inscripción de la fusión en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y a la cancelación de las inscripciones correspondientes a las Cajas extinguidas.

#### *Artículo 19.- Período transitorio.*

1. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro con creación de nueva entidad, la constitución de los órganos de gobierno se realizará en el plazo de dos años a partir

de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Durante este período transitorio los órganos de gobierno y dirección de la nueva entidad serán los que se fijen en los Acuerdos de Fusión, respetando en todo caso lo establecido en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección, excepto el número de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control que podrá ser, como máximo, el doble del número de miembros previsto en esta Ley.

2. En el caso de fusión por absorción quedarán disueltos los órganos de gobierno de las Cajas absorbidas y la administración, gestión, representación y control de la entidad corresponderá a los de la Caja absorbente.

No obstante lo anterior, los Acuerdos de Fusión podrán prever la incorporación de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control de las entidades absorbidas en los de la entidad absorbente hasta un total máximo para el conjunto de las entidades, de la mitad del número de miembros previsto en esta Ley, respetando el resto de normas establecidas en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección.

Estos órganos de gobierno desempeñarán de forma transitoria sus funciones hasta la fecha en que debiera producirse en la entidad absorbente la siguiente renovación parcial, conforme establece el artículo 37 de la presente Ley.

#### *Artículo 20.- Entidad fundadora.*

En el supuesto de fusión con creación de una nueva Caja de Ahorros serán Entidades Fundadoras de la nueva, las Cajas de Ahorro que se extinguen.

La representación de dichas Entidades Fundadoras en los órganos de gobierno de la Caja de nueva creación corresponderá a las Entidades Fundadoras de las Cajas extinguidas, cuando aquéllas existan, o, en su defecto, a las Entidades que designen en los acuerdos de fusión.

La representación que se asigne a cada entidad fundadora en los órganos de gobierno de la Caja resultante, dentro del porcentaje total correspondiente a este grupo, deberá ser recogida en los acuerdos de fusión y en los Estatutos de la Caja de Ahorros resultante y se determinará por acuerdo entre las Cajas intervinientes y, en su defecto, en función de la dimensión económica de éstas, tomando como base los balances de fusión aprobados por las respectivas Asambleas Generales.

#### *Artículo 21.- Cesión global del activo y pasivo y escisión.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda autorizar la cesión global del activo y pasivo y la escisión en que intervenga una Caja de Ahorros con domicilio social

de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Durante este período transitorio los órganos de gobierno y dirección de la nueva entidad serán los que se fijen en los Acuerdos de Fusión, respetando en todo caso lo establecido en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección, excepto el número de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control que podrá ser, como máximo, el doble del número de miembros previsto en esta Ley.

2. En el caso de fusión por absorción quedarán disueltos los órganos de gobierno de las Cajas absorbidas y la administración, gestión, representación y control de la entidad corresponderá a los de la Caja absorbente.

No obstante lo anterior, los Acuerdos de Fusión podrán prever la incorporación de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control de las entidades absorbidas en los de la entidad absorbente hasta un total máximo para el conjunto de las entidades, de la mitad del número de miembros previsto en esta Ley, respetando el resto de normas establecidas en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección.

Estos órganos de gobierno desempeñarán de forma transitoria sus funciones hasta la fecha en que debiera producirse en la entidad absorbente la siguiente renovación parcial, conforme establece el artículo 37 de la presente Ley.

#### *Artículo 20.- Entidad fundadora.*

En el supuesto de fusión con creación de una nueva Caja de Ahorros serán Entidades Fundadoras de la nueva, las Cajas de Ahorro que se extinguen.

La representación de dichas Entidades Fundadoras en los órganos de gobierno de la Caja de nueva creación corresponderá a las Entidades Fundadoras de las Cajas extinguidas, cuando aquéllas existan, o, en su defecto, a las Entidades que designen en los acuerdos de fusión.

La representación que se asigne a cada entidad fundadora en los órganos de gobierno de la Caja resultante, dentro del porcentaje total correspondiente a este grupo, deberá ser recogida en los acuerdos de fusión y en los Estatutos de la Caja de Ahorros resultante y se determinará por acuerdo entre las Cajas intervinientes y, en su defecto, en función de la dimensión económica de éstas, tomando como base los balances de fusión aprobados por las respectivas Asambleas Generales.

#### *Artículo 21.- Cesión global del activo y pasivo y escisión.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda autorizar la cesión global del activo y pasivo y la escisión en que intervenga una Caja de Ahorros con domicilio social

en Castilla y León, una vez adoptado el acuerdo por la Asamblea General.

2. Será aplicable a la cesión global del activo y pasivo y a la escisión el mismo régimen previsto en la presente Ley para los supuestos de fusión, así como el previsto sobre adjudicación del remanente para los supuestos de liquidación, en lo que resulten aplicables.

#### *CAPÍTULO TERCERO: EXTINCIÓN.*

##### *Artículo 22.- Causas de extinción.*

Las Cajas de Ahorro se extinguirán:

a) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

b) Como consecuencia de la revocación de la autorización.

c) Por cualquiera de las causas que se establezcan en los Estatutos y en las leyes.

##### *Artículo 23.- Disolución y Liquidación.*

1. La autorización de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Aprobada la disolución, excepto en caso de fusión, cesión global del activo y pasivo y escisión, se abrirá el período de liquidación. El proceso de liquidación estará sujeto al control de la Consejería de Economía y Hacienda, la cual podrá designar representantes a tal fin.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que dispongan la escritura fundacional, los Estatutos y las leyes aplicables, procurando la continuidad de las obras sociales establecidas.

4. Los acuerdos de disolución y liquidación se inscribirán en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos.

En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes podrán establecer sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **REGISTROS**

##### *CAPÍTULO PRIMERO.- REGISTRO DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN.*

##### *Artículo 24.- Naturaleza.*

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda.

en Castilla y León, una vez adoptado el acuerdo por la Asamblea General.

2. Será aplicable a la cesión global del activo y pasivo y a la escisión el mismo régimen previsto en la presente Ley para los supuestos de fusión, así como el previsto sobre adjudicación del remanente para los supuestos de liquidación, en lo que resulten aplicables.

#### *CAPÍTULO TERCERO: EXTINCIÓN.*

##### *Artículo 22.- Causas de extinción.*

Las Cajas de Ahorro se extinguirán:

a) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

b) Como consecuencia de la revocación de la autorización.

c) Por cualquiera de las causas que se establezcan en los Estatutos y en las leyes.

##### *Artículo 23.- Disolución y Liquidación.*

1. La autorización de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Aprobada la disolución, excepto en caso de fusión, cesión global del activo y pasivo y escisión, se abrirá el período de liquidación. El proceso de liquidación estará sujeto al control de la Consejería de Economía y Hacienda, la cual podrá designar representantes a tal fin.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que dispongan la escritura fundacional, los Estatutos y las leyes aplicables, procurando la continuidad de las obras sociales establecidas.

4. Los acuerdos de disolución y liquidación se inscribirán en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos.

En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes podrán establecer sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **REGISTROS**

##### *CAPÍTULO PRIMERO.- REGISTRO DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN.*

##### *Artículo 24.- Naturaleza.*

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

3. Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 25.- Estructura y Contenido.*

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará organizado en tres secciones:

**SECCIÓN PRIMERA**

En la Sección primera se inscribirán las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación y de su inscripción en el Registro Mercantil.
- d) Las personas o entidades fundadoras.
- e) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.
- f) Las autorizaciones relativas a la creación, fusión, cesión global de activos y pasivos, escisión, disolución y liquidación.
- g) Las sanciones firmes.
- h) La relación de agencias y sucursales.
- i) Cualquier otro contenido que se determine reglamentariamente.

**SECCIÓN SEGUNDA**

En la Sección Segunda se inscribirán las Cajas de Ahorros que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio social.
- c) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.
- d) La relación de agencias y sucursales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- e) Las sanciones firmes.
- f) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

**SECCIÓN TERCERA**

En la Sección Tercera se inscribirán las fundaciones de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y

2. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

3. Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 25.- Estructura y Contenido.*

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará organizado en tres secciones:

**SECCIÓN PRIMERA**

En la Sección primera se inscribirán las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación y de su inscripción en el Registro Mercantil.
- d) Las personas o entidades fundadoras.
- e) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.
- f) Las autorizaciones relativas a la creación, fusión, cesión global de activos y pasivos, escisión, disolución y liquidación.
- g) Las sanciones firmes.
- h) La relación de agencias y sucursales.
- i) Cualquier otro contenido que se determine reglamentariamente.

**SECCIÓN SEGUNDA**

En la Sección Segunda se inscribirán las Cajas de Ahorros que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio social.
- c) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.
- d) La relación de agencias y sucursales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- e) Las sanciones firmes.
- f) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

**SECCIÓN TERCERA**

En la Sección Tercera se inscribirán las fundaciones de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y

León que gestionen total o parcialmente la obra social, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la fundación.
- b) El domicilio social.
- c) La identidad de los fundadores.
- d) La fecha de inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones y sus modificaciones.
- e) Los Estatutos y sus modificaciones.
- f) La relación de miembros que integran el Patronato y sus fechas de nombramiento y cese.
- g) La fecha de nombramiento y cese del Gerente y de los apoderados con expresión de las facultades otorgadas.
- h) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

*Artículo 26.- Reserva de denominación.*

1. Ninguna persona física o jurídica podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en el Registro correspondiente, ejercer en la Comunidad de Castilla y León las actividades reservadas legalmente a las Cajas de Ahorro, ni utilizar denominaciones, marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que puedan inducir a error sobre su naturaleza, en relación con las Cajas de Ahorro.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior conllevará la correspondiente sanción en los términos establecidos en la normativa vigente.

**CAPÍTULO SEGUNDO.- REGISTRO DE ALTOS CARGOS DE LAS CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN.**

*Artículo 27.- Naturaleza.*

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda, y tendrá carácter informativo y de control. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 28.- Estructura.*

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León estará organizado en las siguientes secciones:

León que gestionen total o parcialmente la obra social, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la fundación.
- b) El domicilio social.
- c) La identidad de los fundadores.
- d) La fecha de inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones y sus modificaciones.
- e) Los Estatutos y sus modificaciones.
- f) La relación de miembros que integran el Patronato y sus fechas de nombramiento y cese.
- g) La fecha de nombramiento y cese del Gerente y de los apoderados con expresión de las facultades otorgadas.
- h) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

*Artículo 26.- Reserva de denominación.*

1. Ninguna persona física o jurídica podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en el Registro correspondiente, ejercer en la Comunidad de Castilla y León las actividades reservadas legalmente a las Cajas de Ahorro, ni utilizar denominaciones, marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que puedan inducir a error sobre su naturaleza, en relación con las Cajas de Ahorro.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior conllevará la correspondiente sanción en los términos establecidos en la normativa vigente.

**CAPÍTULO SEGUNDO.- REGISTRO DE ALTOS CARGOS DE LAS CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN.**

*Artículo 27.- Naturaleza.*

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda, y tendrá carácter informativo y de control. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 28.- Estructura.*

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León estará organizado en las siguientes secciones:

Sección A: Asamblea General.

Sección B: Consejo de Administración.

Sección C: Comisión de Control.

Sección D: Director General o asimilado y otro personal de Dirección.

*Artículo 29.- Contenido.*

En el Registro de Altos Cargos se inscribirán los nombramientos, reelecciones, renovaciones, cobertura de vacantes y ceses de los miembros de los órganos de gobierno y del Director General o asimilado y otro personal de Dirección y aquellos otros datos y circunstancias que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda.

#### TÍTULO CUARTO

##### LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y LA DIRECCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO CON DOMICILIO SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN

###### *CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES COMUNES.*

*Artículo 30.- Órganos de Gobierno.*

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Los Estatutos y el Reglamento del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro regularán la elección, composición, funcionamiento y funciones de sus órganos de gobierno de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

*Artículo 31.- Requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de impositor.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

Sección A: Asamblea General.

Sección B: Consejo de Administración.

Sección C: Comisión de Control.

Sección D: Director General o asimilado y otro personal de Dirección.

*Artículo 29.- Contenido.*

En el Registro de Altos Cargos se inscribirán los nombramientos, reelecciones, renovaciones, cobertura de vacantes y ceses de los miembros de los órganos de gobierno y del Director General o asimilado y otro personal de Dirección y aquellos otros datos y circunstancias que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda.

#### TÍTULO CUARTO

##### LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y LA DIRECCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO CON DOMICILIO SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN

###### *CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES COMUNES.*

*Artículo 30.- Órganos de Gobierno.*

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Los Estatutos y el Reglamento del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro regularán la elección, composición, funcionamiento y funciones de sus órganos de gobierno de acuerdo con la normativa básica en materia de Organos Rectores de Cajas de Ahorro así como de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

*Artículo 31.- Requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de impositor.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

e) Tener la honorabilidad comercial y profesional necesaria, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones.

f) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Los Compromisarios deberán reunir los mismos requisitos establecidos anteriormente para los miembros de los órganos de gobierno con excepción de lo dispuesto en el punto e).

2. Además de los requisitos anteriores los Compromisarios y los Consejeros Generales representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y un saldo medio en cuentas o un número de movimientos en las mismas, indistintamente, no inferior a lo que se determine por la Junta de Castilla y León.

Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja y tener la condición de trabajador fijo de la entidad.

Los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán ser Consejeros Generales, cumplir los requisitos del punto uno, los establecidos para su Grupo de representación en el punto dos del presente artículo y ser menores de setenta años.

No obstante, podrán ser miembros del Consejo de Administración en representación de los Grupos de Corporaciones Municipales e Impositores, terceras personas no Consejeros Generales. Cuando estas terceras personas sean elegidas en representación del Grupo de Impositores quedarán excluidas del requisito previsto en el primer párrafo del apartado dos del presente artículo.

4. A las personas que integren las candidaturas para la elección de miembros de órganos de gobierno, les serán exigibles los requisitos previstos en este artículo.

5. Los requisitos establecidos en los apartados anteriores serán exigibles para los compromisarios y miembros de los órganos de gobierno al tiempo de formular la aceptación del cargo, y para los candidatos al tiempo de presentar la candidatura.

Los miembros de los órganos de gobierno habrán de mantener los requisitos exigidos para su nombramiento durante el periodo de ejercicio de sus cargos.

e) Tener la honorabilidad comercial y profesional necesaria, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones.

f) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Los Compromisarios deberán reunir los mismos requisitos establecidos anteriormente para los miembros de los órganos de gobierno con excepción de lo dispuesto en el punto e).

2. Además de los requisitos anteriores los Compromisarios y los Consejeros Generales representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y un saldo medio en cuentas o un número de movimientos en las mismas, indistintamente, no inferior a lo que se determine por la Junta de Castilla y León.

Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja y tener la condición de trabajador fijo de la entidad.

Los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán ser Consejeros Generales, cumplir los requisitos del punto uno, los establecidos para su Grupo de representación en el punto dos del presente artículo y ser menores de setenta años.

No obstante, podrán ser miembros del Consejo de Administración en representación de los Grupos de Corporaciones Municipales e Impositores, terceras personas no Consejeros Generales. Cuando estas terceras personas sean elegidas en representación del Grupo de Impositores quedarán excluidas del requisito previsto en el primer párrafo del apartado dos del presente artículo.

4. A las personas que integren las candidaturas para la elección de miembros de órganos de gobierno, les serán exigibles los requisitos previstos en este artículo.

5. Los requisitos establecidos en los apartados anteriores serán exigibles para los compromisarios y miembros de los órganos de gobierno al tiempo de formular la aceptación del cargo, y para los candidatos al tiempo de presentar la candidatura.

Los miembros de los órganos de gobierno habrán de mantener los requisitos exigidos para su nombramiento durante el periodo de ejercicio de sus cargos.

*Artículo 32.- Causas de incompatibilidad.*

No podrán ser compromisarios ni miembros de los órganos de gobierno quienes incurran en las siguientes causas de incompatibilidad:

a) Haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores, en tanto no hayan sido rehabilitados, o en suspensión de pagos en tanto no se produzca el íntegro cumplimiento del convenio con sus acreedores.

b) Haber sido condenado a pena que lleve aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos o haber sido sancionado por resolución administrativa o sentencia como consecuencia de la comisión de infracciones graves y muy graves, entendiéndose por tales las tipificadas con tal carácter por el ordenamiento jurídico.

c) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra entidad de crédito de cualquier clase o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

d) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

e) Las personas que sean titulares de cuotas participativas por importe total superior al 5% de los recursos propios de la Caja de Ahorros.

f) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

g) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

h) Las personas que formen parte de un órgano de gobierno de otra Caja de Ahorros u otra entidad de crédito.

i) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

*Artículo 32.- Causas de incompatibilidad.*

No podrán ser compromisarios ni miembros de los órganos de gobierno quienes incurran en las siguientes causas de incompatibilidad:

a) Haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores, en tanto no hayan sido rehabilitados, o en suspensión de pagos en tanto no se produzca el íntegro cumplimiento del convenio con sus acreedores.

b) Haber sido condenado a pena que lleve aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos o haber sido sancionado por resolución administrativa o sentencia como consecuencia de la comisión de infracciones graves y muy graves, entendiéndose por tales las tipificadas con tal carácter por el ordenamiento jurídico.

c) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra entidad de crédito de cualquier clase o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

d) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas, entidades, cooperativas o sociedades agrarias de transformación.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

e) Las personas que sean titulares de cuotas participativas por importe total superior al 5 por mil de los recursos propios de la Caja de Ahorros.

f) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

g) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

h) Las personas que formen parte de un órgano de gobierno de otra Caja de Ahorros u otra entidad de crédito.

i) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

j) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del veinte por ciento, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe ésta con más de un veinte por ciento del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

k) Los que desempeñen cargos de confianza en las Administraciones Públicas para los cuales hayan sido nombrados por el Gobierno de la Nación, o el Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma.

*Artículo 33.- Limitaciones.*

1. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un veinte por ciento, contratos de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un veinte por ciento del capital, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

2. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro, el Director General o asimilado y el personal de Dirección a que se refiere el Capítulo Quinto del Título IV de esta Ley, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas tengan una participación que aislada o conjuntamente, directa o indirectamente, sea superior al veinte por ciento del capital social, o en las que ejerzan los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado no podrán obtener créditos, avales o garantías de la Caja de Ahorros sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de ésta y autorización de la Consejería de Economía y Hacienda previamente a su formalización, con las excepciones previstas en el artículo 79 de la presente Ley.

Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas y sociedades a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes, derechos o valores propios, así como para adquirir bienes o derechos propiedad de la Caja de Ahorros y valores de su cartera o emitidos por las Cajas.

Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino también a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

j) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del veinte por ciento, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe ésta con más de un veinte por ciento del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

k) Los que desempeñen cargos de confianza en las Administraciones Públicas para los cuales hayan sido nombrados por el Gobierno de la Nación, o el Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma.

*Artículo 33.- Limitaciones.*

1. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un veinte por ciento, contratos de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un veinte por ciento del capital, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

2. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro, el Director General o asimilado y el personal de Dirección a que se refiere el Capítulo Quinto del Título IV de esta Ley, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas tengan una participación que aislada o conjuntamente, directa o indirectamente, sea superior al veinte por ciento del capital social, o en las que ejerzan los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado no podrán obtener créditos, avales o garantías de la Caja de Ahorros sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de ésta y autorización de la Consejería de Economía y Hacienda previamente a su formalización, con las excepciones previstas en el artículo 79 de la presente Ley.

Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas y sociedades a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes, derechos o valores propios, así como para adquirir bienes o derechos propiedad de la Caja de Ahorros y valores de su cartera o emitidos por las Cajas.

Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino también a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

3. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos previo informe de la Comisión de Control.

*Artículo 34.- Cese.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno cesarán, única y exclusivamente, en el ejercicio de sus cargos, en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del período para el que hubieran sido nombrados o del periodo máximo de doce años previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

b) Por renuncia formalizada por escrito.

c) Por defunción o declaración de ausencia legal.

d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

e) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad reguladas en esta Ley.

f) Por acuerdo de revocación o separación adoptados por la Asamblea General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

g) Cuando, a petición del interesado, se produzca la suspensión de la relación laboral por un período de tiempo superior a seis meses.

2. El cese de los miembros de los órganos de gobierno no afectará a la participación de los distintos Grupos de representación en los órganos de gobierno.

*Artículo 35.- Mandato y Reelección.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno serán nombrados por un período de cuatro años.

El mandato se iniciará en la fecha de celebración de la Asamblea General en que hayan sido nombrados y se entenderá cumplido en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

2. En el caso de vacantes producidas por el cese de miembros antes del transcurso del tiempo para el que hubieren sido nombrados, los suplentes ejercerán su función hasta completar el mandato.

El mandato del suplente se iniciará en la fecha de su incorporación como miembro del órgano y finalizará en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

El mandato del sustituido finalizará en la fecha en que se produzca la causa de cese.

3. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos previo informe de la Comisión de Control.

*Artículo 34.- Cese.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno cesarán, única y exclusivamente, en el ejercicio de sus cargos, en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del período para el que hubieran sido nombrados.

b) Por cumplimiento del periodo máximo de doce años previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

c) Por renuncia formalizada por escrito.

d) Por defunción o declaración de ausencia legal.

e) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

f) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad reguladas en esta Ley.

g) Por acuerdo de revocación o separación adoptados por la Asamblea General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

h) Cuando, a petición del interesado, se produzca la suspensión de la relación laboral por un período de tiempo superior a seis meses.

2. El cese de los miembros de los órganos de gobierno no afectará a la participación de los distintos Grupos de representación en los órganos de gobierno.

*Artículo 35.- Mandato y Reelección.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno serán nombrados por un período de cuatro años.

El mandato se iniciará en la fecha de celebración de la Asamblea General en que hayan sido nombrados y se entenderá cumplido en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

2. En el caso de vacantes producidas por el cese de miembros antes del transcurso del tiempo para el que hubieren sido nombrados, los suplentes ejercerán su función hasta completar el mandato.

El mandato del suplente se iniciará en la fecha de su incorporación como miembro del órgano y finalizará en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

El mandato del sustituido finalizará en la fecha en que se produzca la causa de cese.

3. Los Estatutos podrán prever su reelección siempre que cumplan los requisitos establecidos para su nombramiento.

4. El límite temporal de ejercicio del cargo no podrá superar como máximo los doce años, computándose todas las representaciones que hayan ostentado y en cualquiera de los órganos en los que haya ejercido un cargo.

5. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro, para el cómputo del plazo de ejercicio del cargo en los órganos de gobierno de la Caja resultante se acumulará el tiempo de ejercicio del cargo en cada una de las Cajas fusionadas.

*Artículo 36.- Separación y revocación de los miembros de los Órganos de Gobierno.*

1. Los miembros de la Asamblea General podrán ser separados de su cargo cuando incumplieren los deberes inherentes a su condición o perjudiquen notoriamente el buen nombre o actividad de la Caja.

La separación se efectuará mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

2. Por las mismas causas podrá la Asamblea General acordar la revocación de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

*Artículo 37.- Renovación parcial.*

Los órganos de gobierno serán renovados parcialmente cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones, y conforme al procedimiento de elección y designación establecido para cada órgano y Grupo por la presente Ley.

A tal efecto, se establecen dos agrupaciones, en la primera de ellas estarán incluidos los grupos de Impositores, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Empleados, y la segunda estará integrada por los grupos de Corporaciones Municipales y Cortes de Castilla y León.

Las Corporaciones Locales que ejerzan su representación como Entidades Fundadoras se integrarán en la segunda agrupación.

La renovación de la agrupación segunda deberá quedar realizada en el plazo máximo de cuatro meses desde la celebración de las correspondientes elecciones municipales.

*Artículo 38.- Vacantes.*

1. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de Consejeros Generales con anterioridad a la finalización del período para el que fueron elegidos, se cubrirán:

3. Los Estatutos podrán prever su reelección siempre que cumplan los requisitos establecidos para su nombramiento.

4. El límite temporal de ejercicio del cargo no podrá superar como máximo los doce años, computándose todas las representaciones que hayan ostentado y en cualquiera de los órganos en los que haya ejercido un cargo.

5. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro, para el cómputo del plazo de ejercicio del cargo en los órganos de gobierno de la Caja resultante se acumulará el tiempo de ejercicio del cargo en cada una de las Cajas fusionadas.

*Artículo 36.- Separación y revocación de los miembros de los Órganos de Gobierno.*

1. Los miembros de la Asamblea General podrán ser separados de su cargo cuando incumplieren los deberes inherentes a su condición o perjudiquen notoriamente el buen nombre o actividad de la Caja.

La separación se efectuará mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

2. Por las mismas causas podrá la Asamblea General acordar la revocación de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

*Artículo 37.- Renovación parcial.*

Los órganos de gobierno serán renovados parcialmente cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones, y conforme al procedimiento de elección y designación establecido para cada órgano y Grupo por la presente Ley.

A tal efecto, se establecen dos agrupaciones, en la primera de ellas estarán incluidos los grupos de Impositores, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Empleados, y la segunda estará integrada por los grupos de Corporaciones Municipales y Cortes de Castilla y León.

Las Corporaciones Locales que ejerzan su representación como Entidades Fundadoras se integrarán en la segunda agrupación.

La renovación de la agrupación segunda deberá quedar realizada en el plazo máximo de cuatro meses desde la celebración de las correspondientes elecciones municipales.

*Artículo 38.- Vacantes.*

1. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de Consejeros Generales con anterioridad a la finalización del período para el que fueron elegidos, se cubrirán:

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de Corporaciones Municipales, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, mediante nueva designación por dichas entidades, respetando la proporcionalidad originaria.

b) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de impositores y de empleados, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

2. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control con anterioridad a la finalización del período de ejercicio del cargo se cubrirán, dentro del mismo Grupo afectado, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

3. La cobertura de vacantes se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados desde que se produzca el cese correspondiente, cualquiera que sea la causa, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

4. No podrá nombrarse a una misma persona como suplente para distintos órganos.

#### *Artículo 39.- Percepciones.*

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas por asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos cuyas cuantías máximas serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

También serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda las cuantías máximas de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de los límites máximos a que se refiere el párrafo primero.

2. El ejercicio del cargo de Presidente podrá ser retribuido en el supuesto previsto en el artículo 60.

En ese caso, el ejercicio del cargo será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal,

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de Corporaciones Municipales, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, mediante nueva designación por dichas entidades, respetando la proporcionalidad originaria.

b) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de impositores y de empleados, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

2. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control con anterioridad a la finalización del período de ejercicio del cargo se cubrirán, dentro del mismo Grupo afectado, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

3. La cobertura de vacantes se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados desde que se produzca el cese correspondiente, cualquiera que sea la causa, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

4. No podrá nombrarse a una misma persona como suplente para distintos órganos.

#### *Artículo 39.- Percepciones.*

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas por asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos cuyas cuantías máximas serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

También serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda las cuantías máximas de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de los límites máximos a que se refiere el párrafo primero.

2. El ejercicio del cargo de Presidente podrá ser retribuido en el supuesto previsto en el artículo 60.

En ese caso, el ejercicio del cargo será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal,

y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto sobre límites máximos de dietas en el punto 1 del presente artículo.

La percepción de remuneración no implicará en ningún caso vinculación laboral con la Caja de Ahorros, ni podrá dar derecho a indemnizaciones en caso de cese.

*Artículo 40.- Procesos electorales.*

1. La elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro se regula por lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en los Estatutos, y en el Reglamento de Procedimiento Electoral que aprobará cada Caja de Ahorros.

2. El proceso de elección de los órganos de gobierno deberá respetar los principios de legalidad, transparencia, publicidad, proporcionalidad y participación democrática.

3. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, desarrollo y coordinación de los trámites de designación de los miembros de órganos de gobierno con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales para su renovación.

4. En el supuesto de inobservancia de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión de Control requerirá al Consejo de Administración para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones, e informará a la Consejería de Economía y Hacienda.

5. Para proceder a la elección y renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral. Esta Comisión Electoral será el órgano encargado de vigilar el proceso electoral y como tal ostenta las necesarias facultades y ejerce las correspondientes funciones.

6. La Comisión de Control habrá de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos nombramientos y ceses de los miembros de los órganos de gobierno se produzcan, sin perjuicio de efectuar cualesquiera otras comunicaciones que resulten exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

7. La Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar, a propuesta de la Comisión de Control, por sí misma o constituida en Comisión Electoral, la anulación o suspensión, total o parcial, del proceso electoral cuando observe incumplimientos de la normativa aplicable u otro tipo de irregularidades que afecten muy gravemente al proceso. Se entenderán por muy graves aquellas que puedan producir alteraciones efectivas en el resultado electoral.

La Comisión de Control, con carácter previo a la elevación de la propuesta, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración.

y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto sobre límites máximos de dietas en el punto 1 del presente artículo.

La percepción de remuneración no implicará en ningún caso vinculación laboral con la Caja de Ahorros, ni podrá dar derecho a indemnizaciones en caso de cese.

*Artículo 40.- Procesos electorales.*

1. La elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro se regula por lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en los Estatutos, y en el Reglamento de Procedimiento Electoral que aprobará cada Caja de Ahorros.

2. El proceso de elección de los órganos de gobierno deberá respetar los principios de legalidad, transparencia, publicidad, proporcionalidad y participación democrática.

3. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, desarrollo y coordinación de los trámites de designación de los miembros de órganos de gobierno con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales para su renovación.

4. En el supuesto de inobservancia de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión de Control requerirá al Consejo de Administración para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones, e informará a la Consejería de Economía y Hacienda.

5. Para proceder a la elección y renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral. Esta Comisión Electoral será el órgano encargado de vigilar el proceso electoral y como tal ostenta las necesarias facultades y ejerce las correspondientes funciones.

6. La Comisión de Control habrá de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos nombramientos y ceses de los miembros de los órganos de gobierno se produzcan, sin perjuicio de efectuar cualesquiera otras comunicaciones que resulten exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

7. La Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar, a propuesta de la Comisión de Control, por sí misma o constituida en Comisión Electoral, la anulación o suspensión, total o parcial, del proceso electoral cuando observe incumplimientos de la normativa aplicable u otro tipo de irregularidades que afecten muy gravemente al proceso. Se entenderán por muy graves aquellas que puedan producir alteraciones efectivas en el resultado electoral.

La Comisión de Control, con carácter previo a la elevación de la propuesta, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración.

8. La Consejería de Economía y Hacienda velará por el cumplimiento de las normas sobre elección y designación de miembros de los órganos de gobierno y podrá instar la iniciación del oportuno expediente sancionador, para lo cual podrá solicitar a la Comisión de Control las informaciones oportunas.

*Artículo 41.- Normas de funcionamiento de los órganos.*

1. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones, con plena independencia, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan.

2. Los miembros de los órganos de gobierno con derecho a voto no podrán estar representados por otros miembros ni por terceras personas, ya sean físicas o jurídicas.

Cada uno de esos miembros tendrá derecho a un solo voto. La persona que presida la sesión, cuando tenga derecho a voto, tendrá voto de calidad.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno vincularán a sus miembros, quedando exentos de la responsabilidad que pueda derivarse quienes hubieren votado en contra y los ausentes por causa justificada.

4. Los miembros de los órganos de gobierno deberán guardar secreto de cuanta información relativa a las Cajas de Ahorro reciban en el ejercicio de sus cargos, así como de los acuerdos adoptados en sus reuniones.

A ese deber quedarán sujetas también las demás personas que hubiesen asistido a las sesiones de los órganos de gobierno.

Las deliberaciones de los órganos de gobierno serán secretas, a menos que el propio órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión.

5. Los miembros de los órganos de gobierno deben disponer de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo los Presidentes de los respectivos órganos velar por el cumplimiento de este derecho.

*CAPÍTULO SEGUNDO.- ASAMBLEA GENERAL.*

**SECCIÓN PRIMERA.- NATURALEZA Y COMPOSICIÓN.**

*Artículo 42.- Naturaleza.*

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros recibirán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

8. La Consejería de Economía y Hacienda velará por el cumplimiento de las normas sobre elección y designación de miembros de los órganos de gobierno y podrá instar la iniciación del oportuno expediente sancionador, para lo cual podrá solicitar a la Comisión de Control las informaciones oportunas.

*Artículo 41.- Normas de funcionamiento de los órganos.*

1. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones, con plena independencia, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan.

2. Los miembros de los órganos de gobierno con derecho a voto no podrán estar representados por otros miembros ni por terceras personas, ya sean físicas o jurídicas.

Cada uno de esos miembros tendrá derecho a un solo voto. La persona que presida la sesión, cuando tenga derecho a voto, tendrá voto de calidad.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno vincularán a sus miembros, quedando exentos de la responsabilidad que pueda derivarse quienes hubieren votado en contra y los ausentes por causa justificada.

4. Los miembros de los órganos de gobierno deberán guardar secreto de cuanta información relativa a las Cajas de Ahorro reciban en el ejercicio de sus cargos, así como de los acuerdos adoptados en sus reuniones.

A ese deber quedarán sujetas también las demás personas que hubiesen asistido a las sesiones de los órganos de gobierno.

Las deliberaciones de los órganos de gobierno serán secretas, a menos que el propio órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión.

5. Los miembros de los órganos de gobierno deben disponer de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo los Presidentes de los respectivos órganos velar por el cumplimiento de este derecho.

*CAPÍTULO SEGUNDO.- ASAMBLEA GENERAL.*

**SECCIÓN PRIMERA.- NATURALEZA Y COMPOSICIÓN.**

*Artículo 42.- Naturaleza.*

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros recibirán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, de los trabajadores, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

*Artículo 43.- Composición.*

Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, que estará constituida por un mínimo de ciento veinte y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales que representarán a los siguientes Grupos:

- a) Impositores.
- b) Cortes de Castilla y León.
- c) Corporaciones Municipales.
- d) Personas o entidades fundadoras de la Caja.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley.
- f) Empleados de la Caja de Ahorros.

*Artículo 44.- Participación de los Grupos de representación.*

1. El número de miembros que corresponde a cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior se determinará en los Estatutos aplicando los porcentajes siguientes:

- a) Impositores: 30%.
- b) Cortes de Castilla y León: 15%.
- c) Corporaciones Municipales: 35%.
- d) Personas o Entidades Fundadoras: 5%.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%.
- f) Empleados de la Caja de Ahorros: 10%.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no estuviesen identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/85, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación que les corresponde, los porcentajes de participación de los grupos de representación serán los siguientes:

- a) Impositores: 35%.
- b) Cortes de Castilla y León: 15%.
- c) Corporaciones Municipales: 35%.
- d) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%.
- e) Empleados de la Caja de Ahorros: 10%.

3. Los Consejeros Generales no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

*Artículo 43.- Composición.*

Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, que estará constituida por un mínimo de ciento veinte y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales que representarán a los siguientes Grupos:

- a) Impositores.
- b) Cortes de Castilla y León.
- c) Corporaciones Municipales.
- d) Personas o entidades fundadoras de la Caja.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley.
- f) Empleados de la Caja de Ahorros.

*Artículo 44.- Participación de los Grupos de representación.*

1. El número de miembros que corresponde a cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior se determinará en los Estatutos aplicando los porcentajes siguientes:

- a) Impositores: 32%.
- b) Cortes de Castilla y León: 15%.
- c) Corporaciones Municipales: 32%.
- d) Personas o Entidades Fundadoras: 5%.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%.
- f) Empleados de la Caja de Ahorros: 11%.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no estuviesen identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/85, de 2 de agosto, de Regulación de Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación que les corresponde, los porcentajes de participación de los grupos de representación serán los siguientes:

- a) Impositores: 37%.
- b) Cortes de Castilla y León: 15%.
- c) Corporaciones Municipales: 32%.
- d) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%.
- e) Empleados de la Caja de Ahorros: 11%.

3. Los Consejeros Generales no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

*Artículo 45.- Consejeros Generales representantes de Impositores.*

1. Los Consejeros Generales en representación de los Impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta de entre los impositores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.

2. Para la designación de compromisarios, los Impositores se relacionarán en lista única por provincias o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la entidad, de acuerdo con los criterios fijados por la Junta de Castilla y León.

Cada Impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.

3. Se designarán 15 compromisarios por cada Consejero General que corresponda a los Impositores. En el supuesto de que existan varias listas de Impositores deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de Impositores y el de representantes de este Grupo.

4. La designación de los compromisarios se efectuará ante notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León un anuncio relativo a la exposición de las listas de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja.

*Artículo 46.- Consejeros Generales representantes de Cortes de Castilla y León.*

Los Consejeros Generales designados por las Cortes de Castilla y León, en representación de los intereses generales de la Comunidad Autónoma, serán elegidos por el Pleno de las Cortes proporcionalmente al número de procuradores de los distintos Grupos parlamentarios integrantes de la Cámara y de acuerdo con los procedimientos que ésta determine.

*Artículo 47.- Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación.

*Artículo 45.- Consejeros Generales representantes de Impositores.*

1. Los Consejeros Generales en representación de los Impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta de entre los impositores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.

2. Para la designación de compromisarios, los Impositores se relacionarán en lista única por provincias o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la entidad, de acuerdo con los criterios fijados por la Junta de Castilla y León.

Cada Impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.

3. Se designarán 15 compromisarios por cada Consejero General que corresponda a los Impositores. En el supuesto de que existan varias listas de Impositores deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de Impositores y el de representantes de este Grupo.

4. La designación de los compromisarios se efectuará ante notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León un anuncio relativo a la exposición de las listas de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja.

*Artículo 46.- Consejeros Generales representantes de Cortes de Castilla y León.*

Los Consejeros Generales designados por las Cortes de Castilla y León, en representación de los intereses generales de la Comunidad Autónoma, serán elegidos por el Pleno de las Cortes proporcionalmente al número de procuradores de los distintos Grupos parlamentarios integrantes de la Cámara y de acuerdo con los procedimientos que ésta determine.

*Artículo 47.- Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación.

En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Corporaciones Municipales será la siguiente:

- El 95% del número de Consejeros Generales que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de Impositores que tenga la Caja en los distintos Municipios.

- El 5% restante se distribuirá entre el resto de Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante notario.

La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros Generales de este Grupo entre las Corporaciones Municipales.

3. En ningún caso corresponderá a una misma Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 20% del número total de Consejeros Generales correspondientes a este Grupo.

4. Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

*Artículo 48.- Consejeros Generales representantes del Personal.*

1. Los Consejeros Generales representantes del Personal serán elegidos a través de candidaturas, aplicando el procedimiento de proporcionalidad que se desarrolle por la Junta de Castilla y León. Serán electores todos los miembros de la plantilla.

2. Los empleados de las Cajas de Ahorro únicamente podrán acceder a los órganos de gobierno de la respectiva Caja por el Grupo de Empleados.

3. Los Consejeros Generales representantes del Personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de las mismas.

*Artículo 49.- Consejeros Generales representantes de Entidades Fundadoras.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento, pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. Las asigna-

En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Corporaciones Municipales será la siguiente:

- El 95% del número de Consejeros Generales que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de Impositores que tenga la Caja en los distintos Municipios.

- El 5% restante se distribuirá entre el resto de Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante notario.

La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros Generales de este Grupo entre las Corporaciones Municipales.

3. En ningún caso corresponderá a una misma Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 20% del número total de Consejeros Generales correspondientes a este Grupo.

4. Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

*Artículo 48.- Consejeros Generales representantes del Personal.*

1. Los Consejeros Generales representantes del Personal serán elegidos a través de candidaturas, aplicando el procedimiento de proporcionalidad que se desarrolle por la Junta de Castilla y León. Serán electores todos los miembros de la plantilla.

2. Los empleados de las Cajas de Ahorro únicamente podrán acceder a los órganos de gobierno de la respectiva Caja por el Grupo de Empleados.

3. Los Consejeros Generales representantes del Personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de las mismas.

*Artículo 49.- Consejeros Generales representantes de Entidades Fundadoras.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento, pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. Las asigna-

ciones recaerán sobre entidades concretas. El nombramiento de representantes que efectúen las Corporaciones Locales deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 de esta Ley.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, sólo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representados en el grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como entidad fundadora.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar. Los Estatutos de las Cajas regularán, conforme a lo anterior, la representación de cada Entidad Fundadora.

4. En el supuesto de pluralidad de entidades fundadoras, si alguna de ellas no pudiera o no deseara ejercitar su derecho a designar los Consejeros Generales que le correspondan, se distribuirá su participación entre las demás entidades fundadoras proporcionalmente al número de Consejeros Generales que correspondan a las mismas hasta completar el total de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo.

*Artículo 50.- Consejeros Generales representantes de Entidades de Interés General.*

1. Los Estatutos o el Reglamento de Procedimiento Electoral de cada Caja de Ahorros determinarán las entidades de interés general de reconocido arraigo en el territorio de Castilla y León que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se pueda atribuir más de cuatro Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará por la entidad designada, aplicando estrictamente el principio de proporcionalidad sobre las candidaturas que se presenten en su seno.

A estos efectos, se entenderán como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, colegios profesionales, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico, social o profesional, de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Entidades de Interés General será la siguiente:

- El 90% del número de Consejeros Generales que corresponde a este grupo se distribuirá entre las Entidades de Interés General determinadas por las Cajas de Ahorro de entre las incluidas en la relación aprobada por

ciones recaerán sobre entidades concretas. El nombramiento de representantes que efectúen las Corporaciones Locales deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 de esta Ley.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, sólo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representados en el grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como entidad fundadora.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar. Los Estatutos de las Cajas regularán, conforme a lo anterior, la representación de cada Entidad Fundadora.

4. En el supuesto de pluralidad de entidades fundadoras, si alguna de ellas no pudiera o no deseara ejercitar su derecho a designar los Consejeros Generales que le correspondan, se distribuirá su participación entre las demás entidades fundadoras proporcionalmente al número de Consejeros Generales que correspondan a las mismas hasta completar el total de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo.

*Artículo 50.- Consejeros Generales representantes de Entidades de Interés General.*

1. Los Estatutos o el Reglamento de Procedimiento Electoral de cada Caja de Ahorros determinarán las entidades de interés general de reconocido arraigo en el territorio de Castilla y León que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se pueda atribuir más de cuatro Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará por la entidad designada, aplicando estrictamente el principio de proporcionalidad sobre las candidaturas que se presenten en su seno.

A estos efectos, se entenderán como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, colegios profesionales, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico, social o profesional, de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Entidades de Interés General será la siguiente:

- El 90% del número de Consejeros Generales que corresponde a este grupo se distribuirá entre las Entidades de Interés General determinadas por las Cajas de Ahorro de entre las incluidas en la relación aprobada por

la Consejería de Economía y Hacienda, correspondiendo al menos un representante a cada Entidad de Interés General que desarrolle su actividad en el ámbito de actuación de la Caja.

- El 10% restante se distribuirá entre las entidades que deseen incorporar las Cajas de Ahorro, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### SECCIÓN SEGUNDA.- FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO.

##### *Artículo 51.- Funciones.*

Corresponderá especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral.
- b) Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de su competencia, así como revocar a los mismos antes del cumplimiento de su mandato.
- c) Acordar la separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.
- d) Ratificar, en su caso, los acuerdos por los que se designe al Presidente ejecutivo y se fijen sus facultades.
- e) Ratificar, en su caso, el nombramiento del Director General o asimilado.
- f) Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la entidad, así como la escisión y cesión global del activo y pasivo.
- g) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- h) Nombrar a los auditores de cuentas.
- i) Aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración, las cuentas anuales, así como la aplicación de los resultados a los fines propios de la Caja de Ahorros.
- j) Crear y disolver las obras sociales, así como aprobar sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de las mismas.
- k) Autorizar las emisiones de cuotas participativas, obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.
- l) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto o que le sean atribuidos por los Estatutos.

la Consejería de Economía y Hacienda, correspondiendo al menos un representante a cada Entidad de Interés General que desarrolle su actividad en el ámbito de actuación de la Caja.

- El 10% restante se distribuirá entre las entidades que deseen incorporar las Cajas de Ahorro, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### SECCIÓN SEGUNDA.- FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO.

##### *Artículo 51.- Funciones.*

Corresponderá especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral.
- b) Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de su competencia, así como revocar a los mismos antes del cumplimiento de su mandato.
- c) Acordar la separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.
- d) Ratificar, en su caso, los acuerdos por los que se designe al Presidente ejecutivo y se fijen sus facultades.
- e) Ratificar, en su caso, el nombramiento del Director General o asimilado.
- f) Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la entidad, así como la escisión y cesión global del activo y pasivo.
- g) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- h) Nombrar a los auditores de cuentas.
- i) Aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración.
- j) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales, así como la aplicación de los resultados a los fines propios de la Caja de Ahorros.
- k) Crear y disolver las obras sociales, así como aprobar sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de las mismas.
- l) Autorizar las emisiones de cuotas participativas, obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.
- m) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto o que le sean atribuidos por los Estatutos.

*Artículo 52.- Clases de Sesiones.*

1. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos una Asamblea General ordinaria anual. La Asamblea será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, el Informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la Obra Social.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General Extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses de la entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el Orden del día de la Asamblea que solicita y sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

*Artículo 53.- Convocatoria.*

1. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que dispongan los Estatutos de cada Entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y Orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada con una antelación mínima de quince días, en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, en el “Boletín Oficial del Estado” y por lo menos en dos periódicos de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada de igual forma que la ordinaria en el plazo máximo de treinta días desde la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de treinta días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

2. En los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el punto 2 del artículo 52.

*Artículo 54.- Presidencia y Asistencia.*

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden y, en su

*Artículo 52.- Clases de Sesiones.*

1. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos una Asamblea General ordinaria anual. La Asamblea será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, el Informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la Obra Social.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General Extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses de la entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el Orden del día de la Asamblea que solicita y sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

*Artículo 53.- Convocatoria.*

1. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que dispongan los Estatutos de cada Entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y Orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada con una antelación mínima de quince días, en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, en el “Boletín Oficial del Estado” y por lo menos en dos periódicos de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada de igual forma que la ordinaria en el plazo máximo de treinta días desde la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de treinta días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

2. En los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el punto 2 del artículo 52.

*Artículo 54.- Presidencia y Asistencia.*

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden y, en su

defecto, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Administración no Consejeros Generales, el Director General, el representante de la Consejería de Economía y Hacienda en la Comisión de Control y las personas que hubieran sido convocadas al efecto.

*Artículo 55.- Constitución y Acuerdos.*

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. No obstante se exigirá mayoría de los miembros de la Asamblea General en los supuestos establecidos en el artículo 34.f) y en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 58 de la presente Ley.

En todo caso, se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea General y el voto favorable de dos tercios de los asistentes para la adopción de los acuerdos previstos en los apartados a) y f) del artículo 51.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad en el plazo máximo de diez días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

No obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea General, que no se someterá a trámite de aprobación, y tendrá fuerza ejecutiva desde su cierre.

Cualquier Consejero General podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en la Asamblea, que se expedirán por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente.

*CAPÍTULO TERCERO. – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.*

*SECCIÓN PRIMERA.- NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPOSICIÓN.*

*Artículo 56.- Naturaleza y Funciones.*

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financie-

defecto, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Administración no Consejeros Generales, el Director General, el representante de la Consejería de Economía y Hacienda en la Comisión de Control y las personas que hubieran sido convocadas al efecto.

*Artículo 55.- Constitución y Acuerdos.*

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. No obstante se exigirá mayoría de los miembros de la Asamblea General en los supuestos establecidos en el artículo 34.g) y en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 58 de la presente Ley.

En todo caso, se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea General y el voto favorable de dos tercios de los asistentes para la adopción de los acuerdos previstos en los apartados a) y f) del artículo 51.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad en el plazo máximo de diez días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

No obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea General, que no se someterá a trámite de aprobación, y tendrá fuerza ejecutiva desde su cierre.

Cualquier Consejero General podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en la Asamblea, que se expedirán por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente.

*CAPÍTULO TERCERO. - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.*

*SECCIÓN PRIMERA.- NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPOSICIÓN.*

*Artículo 56.- Naturaleza y Funciones.*

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financie-

ra de la Caja de Ahorros, así como de la obra social, sin más limitaciones que las facultades expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno por el ordenamiento jurídico y los Estatutos de la Entidad.

Así mismo, el Consejo de Administración ostentará la representación de la Entidad para todos los actos comprendidos en su ámbito de actividad.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás normas de aplicación, en los Estatutos de la Caja, y en los acuerdos de la Asamblea General.

#### *Artículo 57.- Composición.*

1. El Consejo de Administración estará compuesto por diecisiete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en el Consejo de Administración será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista al menos un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

3. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

#### *Artículo 58.- Nombramiento.*

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del presente artículo, a propuesta de los miembros del grupo respectivo. Dicha propuesta se formará proporcionalmente a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas en cada grupo.

En el caso de que la Asamblea General rechace alguna de las propuestas de nombramiento que realicen los respectivos grupos de representación, la propia Asamblea realizará los oportunos nombramientos aplicando criterios de proporcionalidad en la votación de las candidaturas presentadas ante el correspondiente grupo de representación.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de Impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Su nombramiento exigirá en todo caso la propuesta por parte del grupo respectivo.

ra de la Caja de Ahorros, así como de la obra social, sin más limitaciones que las facultades expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno por el ordenamiento jurídico y los Estatutos de la Entidad.

Así mismo, el Consejo de Administración ostentará la representación de la Entidad para todos los actos comprendidos en su ámbito de actividad.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás normas de aplicación, en los Estatutos de la Caja, y en los acuerdos de la Asamblea General.

#### *Artículo 57.- Composición.*

1. El Consejo de Administración estará compuesto por diecisiete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en el Consejo de Administración será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista al menos un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

3. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

#### *Artículo 58.- Nombramiento.*

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del presente artículo, a propuesta de los miembros del grupo respectivo. Dicha propuesta se formará proporcionalmente a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas en cada grupo.

En el caso de que la Asamblea General rechace alguna de las propuestas de nombramiento que realicen los respectivos grupos de representación, la propia Asamblea realizará los oportunos nombramientos aplicando criterios de proporcionalidad en la votación de las candidaturas presentadas ante el correspondiente grupo de representación.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de Impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Su nombramiento exigirá en todo caso la propuesta por parte del grupo respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA.- ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO.

*Artículo 59.- Presidente y Secretario.*

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General de la Caja, y a un Secretario. Así mismo, podrá nombrar de entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes y un Secretario de Actas que no sea miembro del Consejo.

Estos nombramientos se realizarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal del Presidente ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes por su orden o, en su ausencia, el vocal de mayor edad. En los mismos supuestos el Secretario será sustituido por el vocal de menor edad.

2. Corresponderán al Presidente las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de los órganos cuya presidencia ostente y determinar los asuntos que deben figurar en el orden del día.

b) Presidir las reuniones de dichos órganos y dirigir y ordenar sus debates.

c) Coordinar la actividad de los órganos de gobierno de la Caja.

d) Ostentar la más alta representación de la Entidad en sus relaciones externas.

e) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan la presente Ley y los Estatutos de la Caja.

3. El Presidente cesará en su cargo:

a) Por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración.

b) Por pérdida de la condición de miembro del Consejo de Administración.

c) Por renuncia formalizada por escrito ante el Consejo de Administración.

*Artículo 60.- Presidente Ejecutivo.*

1. El Consejo de Administración podrá atribuir al Presidente funciones ejecutivas.

En tal caso, la persona designada por el Consejo de Administración deberá tener reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

2. El ámbito de sus funciones será el que se fije por acuerdo del Consejo, con excepción de las no delegables reguladas en el artículo 62.

SECCIÓN SEGUNDA.- ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO.

*Artículo 59.- Presidente y Secretario.*

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General de la Caja, y a un Secretario. Así mismo, podrá nombrar de entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes y un Secretario de Actas que no sea miembro del Consejo.

Estos nombramientos se realizarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal del Presidente ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes por su orden o, en su ausencia, el vocal de mayor edad. En los mismos supuestos el Secretario será sustituido por el vocal de menor edad.

2. Corresponderán al Presidente las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de los órganos cuya presidencia ostente y determinar los asuntos que deben figurar en el orden del día.

b) Presidir las reuniones de dichos órganos y dirigir y ordenar sus debates.

c) Coordinar la actividad de los órganos de gobierno de la Caja.

d) Ostentar la más alta representación de la Entidad en sus relaciones externas.

e) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan la presente Ley y los Estatutos de la Caja.

3. El Presidente cesará en su cargo:

a) Por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración.

b) Por pérdida de la condición de miembro del Consejo de Administración.

c) Por renuncia formalizada por escrito ante el Consejo de Administración.

*Artículo 60.- Presidente Ejecutivo.*

1. El Consejo de Administración podrá atribuir al Presidente funciones ejecutivas.

En tal caso, la persona designada por el Consejo de Administración deberá tener reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

2. El ámbito de sus funciones será el que se fije por acuerdo del Consejo, con excepción de las no delegables reguladas en el artículo 62.

Asimismo, el Consejo podrá encomendar al Presidente funciones de las atribuidas al Director General sin perjuicio de los apoderamientos que el Presidente pueda conferir.

3. Los acuerdos del Consejo por los que se establezca o revoque la Presidencia ejecutiva y se fijen sus funciones de su titular, así como los que las modifiquen:

- Requerirán para su validez el voto favorable de 2/3 de los miembros del Consejo.

- Deberán ser ratificados por la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto, dentro de los treinta días siguientes.

- Deberán ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo por el Consejo. En igual plazo, desde la celebración de la Asamblea, se comunicará el acuerdo de ratificación.

- Deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.

*Artículo 61.- Funcionamiento.*

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, una vez al mes.

2. El Presidente convocará reunión del Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo. En este último caso la petición deberá acompañarse de orden del día en que figuren los asuntos a tratar y la sesión deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la petición.

3. La válida constitución del Consejo exigirá la asistencia a la sesión de la mitad más uno de sus miembros.

4. La adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes excepto en los supuestos en que expresamente la Ley o los Estatutos exijan mayorías cualificadas.

5. Los contratos con el personal de la Entidad que contengan cualquier tipo de cláusula que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración por unanimidad, siendo esta competencia no delegable.

6. El Director General de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto. Podrán, así mismo, asistir sin derecho a voto terceras personas convocadas al efecto.

Asimismo, el Consejo podrá encomendar al Presidente funciones de las atribuidas al Director General sin perjuicio de los apoderamientos que el Presidente pueda conferir.

3. Los acuerdos del Consejo por los que se establezca o revoque la Presidencia ejecutiva y se fijen sus funciones de su titular, así como los que las modifiquen:

- Requerirán para su validez el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

- Deberán ser ratificados por la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto, dentro de los treinta días siguientes.

- Deberán ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo por el Consejo. En igual plazo, desde la celebración de la Asamblea, se comunicará el acuerdo de ratificación.

- Deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.

*Artículo 61.- Funcionamiento.*

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, una vez al mes.

2. El Presidente convocará reunión del Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo. En este último caso la petición deberá acompañarse de orden del día en que figuren los asuntos a tratar y la sesión deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la petición.

3. La válida constitución del Consejo exigirá la asistencia a la sesión de la mitad más uno de sus miembros.

4. La adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes excepto en los supuestos en que expresamente la Ley o los Estatutos exijan mayorías cualificadas.

5. Los contratos con el personal de la Entidad que contengan cualquier tipo de cláusula que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración por unanimidad, siendo esta competencia no delegable.

6. El Director General de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto. Podrán, así mismo, asistir sin derecho a voto terceras personas convocadas al efecto.

*Artículo 62.- Delegación de funciones.*

1. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más Comisiones, en el Presidente o en el Director General.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General, las facultades delegadas por ésta en el Consejo de Administración, salvo que expresamente se autorice la subdelegación, y aquellas otras declaradas como no delegables por la presente Ley.

2. Los Acuerdos permanentes de delegación y sus modificaciones deberán ser adoptados por mayoría de los miembros del Consejo, expresar con precisión y claridad su contenido y alcance y ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del Acuerdo.

3. La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo. Su constitución, organización, funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

*CAPÍTULO CUARTO.- COMISIÓN DE CONTROL.**Artículo 63.- Naturaleza.*

La Comisión de Control tiene por objeto velar por que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión dentro de las directrices generales de actuación aprobadas por la Asamblea General y de acuerdo con la normativa vigente.

*Artículo 64.- Composición y nombramiento.*

1. La Comisión de Control se compondrá de siete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en la Comisión de Control será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de la reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General y que ningún grupo tenga más de dos representantes.

Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

3. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de miembros del Consejo de Administración, a propuesta de los Consejeros Generales del grupo respectivo, y de

*Artículo 62.- Delegación de funciones.*

1. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más Comisiones, en el Presidente o en el Director General.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General, las facultades delegadas por ésta en el Consejo de Administración, salvo que expresamente se autorice la subdelegación, y aquellas otras declaradas como no delegables por la presente Ley.

2. Los Acuerdos permanentes de delegación y sus modificaciones deberán ser adoptados por mayoría de los miembros del Consejo, expresar con precisión y claridad su contenido y alcance y ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del Acuerdo.

3. La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo. Su constitución, organización, funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

*CAPÍTULO CUARTO.- COMISIÓN DE CONTROL.**Artículo 63.- Naturaleza.*

La Comisión de Control tiene por objeto velar por que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión dentro de las directrices generales de actuación aprobadas por la Asamblea General y de acuerdo con la normativa vigente.

*Artículo 64.- Composición y nombramiento.*

1. La Comisión de Control se compondrá de siete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en la Comisión de Control será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de la reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General y que ningún grupo tenga más de dos representantes.

Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

3. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de miembros del Consejo de Administración, a propuesta de los Consejeros Generales del grupo respectivo, y de

acuerdo con el procedimiento previsto para los miembros del Consejo de Administración.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá, además, nombrar un representante en la Comisión de Control que asistirá a las reuniones con voz y sin voto. Dicho representante deberá reunir los requisitos de elegibilidad exigidos para los miembros de los órganos de gobierno en la presente Ley, con excepción de los establecidos en la letra c) del artículo 31. Asimismo les serán aplicables las incompatibilidades y limitaciones establecidas para éstos.

5. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa legal del Presidente o del Secretario, serán sustituidos el Presidente por el Vicepresidente y, en ausencia de este, por el vocal de mayor edad, y el Secretario por el vocal de menor edad.

#### *Artículo 65.- Funciones.*

1. Serán funciones de la Comisión de Control:

a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Consejería de Economía y Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General, información semestral sobre la misma.

b) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.

c) Revisar las cuentas anuales de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.

d) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.

e) Requerir al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado i) de este artículo.

f) Vigilar el proceso de elección, designación, revocación, reelección y cobertura de vacantes de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad, de lo que habrá de informar a la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Efectuar el control y seguimiento efectivo de los requisitos que deben reunir los miembros de los órganos de gobierno, interpretando las normas estatutarias y reglamentarias relativas a estos aspectos, resolviendo las reclamaciones e impugnaciones que se presenten y adoptando las decisiones oportunas.

h) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la obra social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

acuerdo con el procedimiento previsto para los miembros del Consejo de Administración.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá, además, nombrar un representante en la Comisión de Control que asistirá a las reuniones con voz y sin voto. Dicho representante deberá reunir los requisitos de elegibilidad exigidos para los miembros de los órganos de gobierno en la presente Ley, con excepción de los establecidos en la letra c) del artículo 31. Asimismo les serán aplicables las incompatibilidades y limitaciones establecidas para éstos.

5. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa legal del Presidente o del Secretario, serán sustituidos el Presidente por el Vicepresidente y, en ausencia de este, por el vocal de mayor edad, y el Secretario por el vocal de menor edad.

#### *Artículo 65.- Funciones.*

1. Serán funciones de la Comisión de Control:

a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Consejería de Economía y Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General, información semestral sobre la misma.

b) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.

c) Revisar las cuentas anuales de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.

d) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.

e) Requerir al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado i) de este artículo.

f) Vigilar el proceso de elección, designación, revocación, reelección y cobertura de vacantes de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad, de lo que habrá de informar a la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Efectuar el control y seguimiento efectivo de los requisitos que deben reunir los miembros de los órganos de gobierno, interpretando las normas estatutarias y reglamentarias relativas a estos aspectos, resolviendo las reclamaciones e impugnaciones que se presenten y adoptando las decisiones oportunas.

h) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la obra social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

i) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda y al organismo estatal competente, que resolverán dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, poniéndolo previamente en conocimiento del Consejo de Administración, la suspensión de los acuerdos de éste y de los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas del mismo, en el supuesto de que vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

j) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda o del órgano estatal competente.

k) Informar al órgano estatal competente y a la Consejería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General y, en su caso, del Presidente Ejecutivo.

l) Aquellas que le vengán atribuidas legal o estatutariamente.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España u órgano estatal competente, las cuestiones relacionadas con la competencia de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración, del Presidente y de los órganos directivos de la entidad, cuantos antecedentes e información considere necesarios.

#### *Artículo 66.- Funcionamiento.*

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, dentro de los quince días siguientes a cada reunión del Consejo de Administración.

2. El Presidente convocará reunión de la Comisión de Control a iniciativa propia, a petición de al menos un tercio de sus miembros, o del representante de la Consejería.

3. La válida constitución de la Comisión exigirá la asistencia a la sesión de la mayoría de sus miembros.

4. Con carácter general, los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto, salvo en el supuesto previsto en el artículo 65.1.i) de la presente Ley, en que se requerirá mayoría absoluta de sus miembros.

i) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda y al organismo estatal competente, que resolverán dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, poniéndolo previamente en conocimiento del Consejo de Administración, la suspensión de los acuerdos de éste y de los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas del mismo, en el supuesto de que vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

j) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda o del órgano estatal competente.

k) Informar al órgano estatal competente y a la Consejería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General y, en su caso, del Presidente Ejecutivo.

l) Aquellas que le vengán atribuidas legal o estatutariamente.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España u órgano estatal competente, las cuestiones relacionadas con la competencia de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración, del Presidente y de los órganos directivos de la entidad, cuantos antecedentes e información considere necesarios.

#### *Artículo 66.- Funcionamiento.*

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, dentro de los quince días siguientes a cada reunión del Consejo de Administración.

2. El Presidente convocará reunión de la Comisión de Control a iniciativa propia, a petición de al menos un tercio de sus miembros, o del representante de la Consejería.

3. La válida constitución de la Comisión exigirá la asistencia a la sesión de la mayoría de sus miembros.

4. Con carácter general, los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto, salvo en el supuesto previsto en el artículo 65.1.i) de la presente Ley, en que se requerirá mayoría absoluta de sus miembros.

5. El Presidente y el Director General de la entidad podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que ésta lo requiera. Podrán asimismo, asistir, terceras personas convocadas al efecto.

#### *CAPÍTULO QUINTO.- PERSONAL DE DIRECCIÓN.*

##### **SECCIÓN PRIMERA.- DIRECTOR GENERAL O ASIMILADO.**

###### *Artículo 67.- Naturaleza y funciones.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Director General o asimilado aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección, bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos que tengan funciones delegadas por el mismo o del Presidente Ejecutivo.

2. El Director General o asimilado ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, coordinará las relaciones entre los órganos de gobierno y los servicios de la Caja de Ahorros, ostentará la jefatura superior del personal y ejercerá las funciones que los Estatutos de cada Entidad le atribuyan, y aquéllas que le delegue el Consejo de Administración y, en su caso, el Presidente.

En el ejercicio de sus funciones el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente.

###### *Artículo 68.- Nombramiento.*

El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Esta designación requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo y la ratificación de la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto dentro de los treinta días siguientes al nombramiento por el Consejo.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorro regularán la suplencia del Director General o asimilado en el supuesto de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal.

###### *Artículo 69.- Incompatibilidades y limitaciones.*

1. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ley sobre límites máximos y cesión de dietas.

5. El Presidente y el Director General de la entidad podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que ésta lo requiera. Podrán asimismo, asistir, terceras personas convocadas al efecto.

#### *CAPÍTULO QUINTO.- PERSONAL DE DIRECCIÓN.*

##### **SECCIÓN PRIMERA.- DIRECTOR GENERAL O ASIMILADO.**

###### *Artículo 67.- Naturaleza y funciones.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Director General o asimilado aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección, bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos que tengan funciones delegadas por el mismo o del Presidente Ejecutivo.

2. El Director General o asimilado ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, coordinará las relaciones entre los órganos de gobierno y los servicios de la Caja de Ahorros, ostentará la jefatura superior del personal y ejercerá las funciones que los Estatutos de cada Entidad le atribuyan, y aquéllas que le delegue el Consejo de Administración y, en su caso, el Presidente.

En el ejercicio de sus funciones el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente.

###### *Artículo 68.- Nombramiento.*

El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Esta designación requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo y la ratificación de la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto dentro de los treinta días siguientes al nombramiento por el Consejo.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorro regularán la suplencia del Director General o asimilado en el supuesto de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal.

###### *Artículo 69.- Incompatibilidades y limitaciones.*

1. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ley sobre límites máximos y cesión de dietas.

2. El Director General o asimilado tendrá las mismas limitaciones que las establecidas en el artículo 33 de esta Ley para los miembros de los órganos de gobierno.

3. El Director General o asimilado no podrá participar como candidato en la elección de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro durante el período de ejercicio de su cargo y hasta transcurridos dos años desde su cese.

*Artículo 70.- Cese.*

1. El Director General o asimilado cesará en su cargo al cumplir la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y como máximo a los sesenta y cinco años.

2. Podrá, además, ser removido de su cargo por las causas siguientes:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración adoptado por la mayoría de sus miembros con la asistencia de dos terceras partes de los mismos, dando traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería de Economía y Hacienda, que se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA.- OTRO PERSONAL DE DIRECCIÓN.

*Artículo 71.- Naturaleza.*

Está sujeto a lo dispuesto en la presente Sección el personal vinculado a la Caja de Ahorros por una relación laboral especial de alta dirección que, no siendo Director General o asimilado, ejerce poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa relativos a los intereses generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad, ya sea bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos o personas con funciones delegadas del mismo, o del Director General o asimilado.

*Artículo 72.- Nombramiento y cese.*

El personal a que se refiere esta Sección será designado por el Consejo de Administración a propuesta del Director General, entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Cesarán y podrán ser removidos de su cargo, con igual mayoría que la exigida para su nombramiento, en los mismos supuestos que establece el artículo 70 de la presente Ley para el Director General o asimilado.

2. El Director General o asimilado tendrá las mismas limitaciones que las establecidas en el artículo 33 de esta Ley para los miembros de los órganos de gobierno.

3. El Director General o asimilado no podrá participar como candidato en la elección de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro durante el período de ejercicio de su cargo y hasta transcurridos dos años desde su cese.

*Artículo 70.- Cese.*

1. El Director General o asimilado cesará en su cargo al cumplir la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y como máximo a los sesenta y cinco años.

2. Podrá, además, ser removido de su cargo por las causas siguientes:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración adoptado por la mayoría de sus miembros con la asistencia de dos terceras partes de los mismos, dando traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería de Economía y Hacienda, que se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA.- OTRO PERSONAL DE DIRECCIÓN.

*Artículo 71.- Naturaleza.*

Está sujeto a lo dispuesto en la presente Sección el personal vinculado a la Caja de Ahorros por una relación laboral especial de alta dirección que, no siendo Director General o asimilado, ejerce poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa relativos a los intereses generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad, ya sea bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos o personas con funciones delegadas del mismo, o del Director General o asimilado.

*Artículo 72.- Nombramiento y cese.*

El personal a que se refiere esta Sección será designado por el Consejo de Administración a propuesta del Director General, entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Cesarán y podrán ser removidos de su cargo, con igual mayoría que la exigida para su nombramiento, en los mismos supuestos que establece el artículo 70 de la presente Ley para el Director General o asimilado.

*Artículo 73.- Incompatibilidades y limitaciones.*

Será de aplicación a este personal lo dispuesto en el artículo 69 de la presente Ley sobre incompatibilidades y limitaciones del Director General o asimilado.

*Artículo 74.- Comunicación del organigrama.*

Las Cajas de Ahorro deberán comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda el organigrama del equipo directivo de la entidad, especificando el ámbito de sus funciones y los apoderamientos otorgados.

**TÍTULO QUINTO****CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO.***Artículo 75.- Disposición General.*

En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las facultades que corresponden a otros Organismos y órganos de otras Administraciones Públicas, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las funciones de coordinación y control de las actividades realizadas por las Cajas de Ahorro.

*Artículo 76.- Deber de información.*

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información y documentación les sea solicitada sobre su actividad, gestión y situación económica.

2. Las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León sin tener en el mismo su domicilio social estarán igualmente obligadas a facilitar información en relación con las actividades y operaciones realizadas en esta Comunidad Autónoma.

3. La Consejería de Economía y Hacienda establecerá la información periódica que las Cajas de Ahorro deban remitir, así como la forma y plazos de dicha remisión.

*Artículo 77.- Deber de secreto.*

1. Tendrán carácter reservado cuantos datos, documentos e informaciones obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienden las leyes.

2. Cualquier persona que haya tenido conocimiento de datos, documentos o informaciones de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorro, por razón de su cargo o empleo, está obligada a guardar secreto incluso después de cesar en el mismo.

*Artículo 73.- Incompatibilidades y limitaciones.*

Será de aplicación a este personal lo dispuesto en el artículo 69 de la presente Ley sobre incompatibilidades y limitaciones del Director General o asimilado.

*Artículo 74.- Comunicación del organigrama.*

Las Cajas de Ahorro deberán comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda el organigrama del equipo directivo de la entidad, especificando el ámbito de sus funciones y los apoderamientos otorgados.

**TÍTULO QUINTO****CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO.***Artículo 75.- Disposición General.*

En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las facultades que corresponden a otros Organismos y órganos de otras Administraciones Públicas, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las funciones de coordinación y control de las actividades realizadas por las Cajas de Ahorro.

*Artículo 76.- Deber de información.*

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información y documentación les sea solicitada sobre su actividad, gestión y situación económica.

2. Las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León sin tener en el mismo su domicilio social estarán igualmente obligadas a facilitar información en relación con las actividades y operaciones realizadas en esta Comunidad Autónoma.

3. La Consejería de Economía y Hacienda establecerá la información periódica que las Cajas de Ahorro deban remitir, así como la forma y plazos de dicha remisión.

*Artículo 77.- Deber de secreto.*

1. Tendrán carácter reservado cuantos datos, documentos e informaciones obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienden las leyes.

2. Cualquier persona que haya tenido conocimiento de datos, documentos o informaciones de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorro, por razón de su cargo o empleo, está obligada a guardar secreto incluso después de cesar en el mismo.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas en las leyes.

3. Se exceptúan de la obligación de secreto los siguientes supuestos:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

b) La publicación de datos agregados a fines estadísticos o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.

c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.

d) Las informaciones que deban realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

e) Las informaciones que por razón de supervisión o sanción de las entidades de crédito la Consejería tenga que dar a conocer al Ministerio de Economía y Hacienda, al Banco de España o a otras Comunidades Autónomas con competencias sobre Cajas de Ahorro.

#### *Artículo 78.- Inversiones.*

La Junta de Castilla y León podrá acordar, con carácter general, el sometimiento a autorización previa de determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro, que en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja.

Las Cajas de Ahorro comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las entidades participadas por ellas en, al menos, un 3% del capital de éstas, el porcentaje de participación, las operaciones concedidas, el riesgo y situación de las mismas y los datos personales de los representantes que mantenga la Caja en dichas entidades en cada momento.

#### *Artículo 79.- Operaciones con miembros de los órganos de gobierno y dirección.*

1. La Consejería de Economía y Hacienda regulará el régimen aplicable a las autorizaciones a que se refiere el artículo 33.2 de la presente Ley, pudiendo establecer que, hasta determinado volumen de crédito, aval o garantía, no sea preceptiva autorización administrativa expresa.

No será necesaria autorización para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas en las leyes.

3. Se exceptúan de la obligación de secreto los siguientes supuestos:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

b) La publicación de datos agregados a fines estadísticos o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.

c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.

d) Las informaciones que deban realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

e) Las informaciones que por razón de supervisión o sanción de las entidades de crédito la Consejería tenga que dar a conocer al Ministerio de Economía y Hacienda, al Banco de España o a otras Comunidades Autónomas con competencias sobre Cajas de Ahorro.

#### *Artículo 78.- Inversiones.*

La Junta de Castilla y León podrá acordar, con carácter general, el sometimiento a autorización previa de determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro, que en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja.

Las Cajas de Ahorro comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las entidades participadas por ellas en, al menos, un 3% del capital de éstas, el porcentaje de participación, las operaciones concedidas, el riesgo y situación de las mismas y los datos personales de los representantes que mantenga la Caja en dichas entidades en cada momento.

#### *Artículo 79.- Operaciones con miembros de los órganos de gobierno y dirección.*

1. La Consejería de Economía y Hacienda regulará el régimen aplicable a las autorizaciones a que se refiere el artículo 33.2 de la presente Ley, pudiendo establecer que, hasta determinado volumen de crédito, aval o garantía, no sea preceptiva autorización administrativa expresa.

No será necesaria autorización para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

Quedarán, asimismo, exceptuadas de autorización tanto las operaciones con Sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero o Administrador, lo desempeñen las personas a que se refiere el artículo 33.2 en representación o por designación de la Caja, sin tener en dicha Sociedad interés económico, personal o familiar directo o a través de persona interpuesta, como la adquisición de valores de la Caja, cuando correspondan a una emisión pública en condiciones de igualdad con el resto de adquirentes.

2. La Consejería de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a estas operaciones, concediendo, cuando así proceda, la oportuna autorización.

#### *Artículo 80.- Expansión.*

1. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorro en el territorio de la Comunidad de Castilla y León se realizará de acuerdo con las normas que dicte la Consejería de Economía y Hacienda y las restantes que sean de aplicación.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos y cierre de oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos, y cierre de dichas oficinas.

4. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, otorgar las autorizaciones sobre apertura de oficinas en los casos previstos en la legislación vigente.

#### *Artículo 81.- Solvencia*

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, el control del mantenimiento por parte de las Cajas de Ahorro de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, así como el control del cumplimiento de las limitaciones a la actividad por razón de la solvencia.

A estos efectos, la Consejería de Economía y Hacienda podrá requerir cuanta información sea necesaria para verificar tal cumplimiento por parte de las Cajas o, en su caso, del grupo consolidable, pudiendo inspeccionar sus libros, documentos y registros.

Del mismo modo, podrá solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que la Caja de Ahorros mantenga una relación de control, a efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de las Cajas de Ahorro y sus grupos consolidados.

Quedarán, asimismo, exceptuadas de autorización tanto las operaciones con Sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero o Administrador, lo desempeñen las personas a que se refiere el artículo 33.2 en representación o por designación de la Caja, sin tener en dicha Sociedad interés económico, personal o familiar directo o a través de persona interpuesta, como la adquisición de valores de la Caja, cuando correspondan a una emisión pública en condiciones de igualdad con el resto de adquirentes.

2. La Consejería de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a estas operaciones, concediendo, cuando así proceda, la oportuna autorización.

#### *Artículo 80.- Expansión.*

1. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorro en el territorio de la Comunidad de Castilla y León se realizará de acuerdo con las normas que dicte la Consejería de Economía y Hacienda y las restantes que sean de aplicación.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos y cierre de oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos, y cierre de dichas oficinas.

4. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, otorgar las autorizaciones sobre apertura de oficinas en los casos previstos en la legislación vigente.

#### *Artículo 81.- Solvencia*

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, el control del mantenimiento por parte de las Cajas de Ahorro de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, así como el control del cumplimiento de las limitaciones a la actividad por razón de la solvencia.

A estos efectos, la Consejería de Economía y Hacienda podrá requerir cuanta información sea necesaria para verificar tal cumplimiento por parte de las Cajas o, en su caso, del grupo consolidable, pudiendo inspeccionar sus libros, documentos y registros.

Del mismo modo, podrá solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que la Caja de Ahorros mantenga una relación de control, a efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de las Cajas de Ahorro y sus grupos consolidados.

Las Cajas deberán comunicar, de forma inmediata a la Consejería de Economía y Hacienda, cualquier incumplimiento del nivel mínimo de recursos propios exigidos o la vulneración de las limitaciones por razones de solvencia, debiendo adoptar, en las condiciones que reglamentariamente se determine, las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas.

*Artículo 82.- Protección al cliente.*

1. La Junta de Castilla y León dictará las normas necesarias para proteger los derechos de la clientela de las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorro y su clientela.

2. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León instituirá la figura del defensor del cliente con arreglo a las normas que dicte la Junta de Castilla y León. El defensor del cliente se ocupará de la defensa de los intereses y derechos de los mismos en sus relaciones con las Cajas de Ahorro que operen en la Comunidad. A estos efectos, se establecerán los oportunos acuerdos de la Federación con las Cajas de Ahorro que no tengan domicilio social en Castilla y León.

*Artículo 83.- Publicidad.*

La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica del Estado, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones, productos y servicios financieros de las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de Castilla y León incluya todos los elementos necesarios para apreciar con la suficiente claridad sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, y pudiendo someterla al régimen de autorización administrativa previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 84.- Financiación.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, para la ampliación de sus recursos propios podrán obtener financiación mediante la emisión de cuotas participativas, de deuda subordinada y de cualquier otro instrumento autorizado por el Banco de España.

Dichas emisiones y sus modificaciones requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Será precisa también autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda para las emisiones por Sociedades instrumentales u otras filiales de acciones preferentes cuando dichos recursos vayan a ser incluidos como recursos propios del grupo consolidable.

Las Cajas deberán comunicar, de forma inmediata a la Consejería de Economía y Hacienda, cualquier incumplimiento del nivel mínimo de recursos propios exigidos o la vulneración de las limitaciones por razones de solvencia, debiendo adoptar, en las condiciones que reglamentariamente se determine, las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas.

*Artículo 82.- Protección al cliente.*

1. La Junta de Castilla y León dictará las normas necesarias para proteger los derechos de la clientela de las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorro y su clientela.

2. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León instituirá la figura del defensor del cliente con arreglo a las normas que dicte la Junta de Castilla y León. El defensor del cliente se ocupará de la defensa de los intereses y derechos de los mismos en sus relaciones con las Cajas de Ahorro que operen en la Comunidad. A estos efectos, se establecerán los oportunos acuerdos de la Federación con las Cajas de Ahorro que no tengan domicilio social en Castilla y León.

*Artículo 83.- Publicidad.*

La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica del Estado, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones, productos y servicios financieros de las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de Castilla y León incluya todos los elementos necesarios para apreciar con la suficiente claridad sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, y pudiendo someterla al régimen de autorización administrativa previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 84.- Financiación.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, para la ampliación de sus recursos propios podrán obtener financiación mediante la emisión de cuotas participativas, de deuda subordinada y de cualquier otro instrumento autorizado por el Banco de España.

Dichas emisiones y sus modificaciones requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Será precisa también autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda para las emisiones por Sociedades instrumentales u otras filiales de acciones preferentes cuando dichos recursos vayan a ser incluidos como recursos propios del grupo consolidable.

2. La Junta de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la normativa básica, dictará las normas de desarrollo para la concesión de estas autorizaciones, así como las necesarias para garantizar la solvencia y los fines sociales de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León cuando realicen las emisiones a que se refiere el presente artículo.

*Artículo 85.- Excedentes.*

1. Los acuerdos de distribución de excedentes de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán estar presididos por la defensa y salvaguarda de los fondos recibidos del público y por el reforzamiento de sus recursos propios.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

3. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización, en su caso, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, relativos a la distribución de sus excedentes.

*Artículo 86.- Obra social.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León destinarán anualmente la totalidad de sus excedentes líquidos que, conforme a la normativa vigente, no hayan de integrar sus reservas o fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, a la dotación de un fondo para la creación y mantenimiento de obras sociales.

2. Las Cajas de Ahorro que operan en Castilla y León sin tener en dicho territorio su domicilio social deberán destinar a la realización de obra social en esta Comunidad, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de obra social que sea proporcional a la participación que suponga los recursos ajenos captados en Castilla y León respecto a los recursos ajenos totales de la Entidad.

3. La Consejería de Economía y Hacienda realizará una labor de orientación en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorro para la elección de las inversiones concretas.

4. Las obras sociales que realicen las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán ser propias o en colaboración con otras entidades públicas o privadas. Asimismo, podrán colaborar en la realización de obras sociales ajenas.

5. La gestión de la obra social de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, que corresponde

2. La Junta de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la normativa básica, dictará las normas de desarrollo para la concesión de estas autorizaciones, así como las necesarias para garantizar la solvencia y los fines sociales de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León cuando realicen las emisiones a que se refiere el presente artículo.

*Artículo 85.- Excedentes.*

1. Los acuerdos de distribución de excedentes de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán estar presididos por la defensa y salvaguarda de los fondos recibidos del público y por el reforzamiento de sus recursos propios.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

3. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización, en su caso, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, relativos a la distribución de sus excedentes.

*Artículo 86.- Obra social.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León destinarán anualmente la totalidad de sus excedentes líquidos que, conforme a la normativa vigente, no hayan de integrar sus reservas o fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, a la dotación de un fondo para la creación y mantenimiento de obras sociales.

2. Las Cajas de Ahorro que operan en Castilla y León sin tener en dicho territorio su domicilio social deberán destinar a la realización de obra social en esta Comunidad, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de obra social que sea proporcional a la participación que suponga los recursos ajenos captados en Castilla y León respecto a los recursos ajenos totales de la Entidad.

3. La Consejería de Economía y Hacienda realizará una labor de orientación en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorro para la elección de las inversiones concretas.

4. Las obras sociales que realicen las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán ser propias o en colaboración con otras entidades públicas o privadas. Asimismo, podrán colaborar en la realización de obras sociales ajenas.

5. La gestión de la obra social de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, que corresponde

al Consejo de Administración bajo las directrices de la Asamblea General, podrá realizarse por los órganos o servicios de la Caja o mediante una fundación constituida por la propia Caja, con arreglo a las normas que dicte la Junta de Castilla y León. A tal efecto la constitución de la fundación y sus estatutos requerirán autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

6. Los acuerdos de la Asamblea General relativos al presupuesto de la obra social y liquidación de cada ejercicio, que incluirá el de las fundaciones si las hubiere, requerirán la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

7. La Junta de Castilla y León dictará las normas de desarrollo necesarias en materia de obra social y ejercerá, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, el control del cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorro, de las disposiciones de la presente Ley.

#### *Artículo 87.- Auditoría.*

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales de cada ejercicio y remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del informe.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de determinados informes elaborados por los auditores, que deban remitirle las Cajas de Ahorro. Asimismo, podrá recabar de los auditores, a través del Consejo de Administración, cuanta información considere necesaria.

#### *Artículo 88.- Inspección.*

1. En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las competencias del Banco de España o cualquier otro órgano competente, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá la función de inspección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León y de las actividades que realicen en el territorio de esta Comunidad las Cajas que no tengan su domicilio social en la misma.

2. Asimismo, podrá ejercer la función inspectora respecto de las entidades con las que las Cajas de Ahorro mantengan relaciones económicas, financieras o gerenciales cuando de las mismas quepa deducir la existencia de una relación de control conforme a los criterios establecidos en la legislación vigente, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.

3. A tal efecto, la Junta de Castilla y León podrá celebrar los convenios oportunos con el Banco de España, con el objeto de coordinar sus actuaciones.

#### *Artículo 89.- Sustitución e Intervención.*

1. En el marco de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que

al Consejo de Administración bajo las directrices de la Asamblea General, podrá realizarse por los órganos o servicios de la Caja o mediante una fundación constituida por la propia Caja, con arreglo a las normas que dicte la Junta de Castilla y León. A tal efecto la constitución de la fundación y sus estatutos requerirán autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

6. Los acuerdos de la Asamblea General relativos al presupuesto de la obra social y liquidación de cada ejercicio, que incluirá el de las fundaciones si las hubiere, requerirán la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

7. La Junta de Castilla y León dictará las normas de desarrollo necesarias en materia de obra social y ejercerá, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, el control del cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorro, de las disposiciones de la presente Ley.

#### *Artículo 87.- Auditoría.*

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales de cada ejercicio y remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del informe.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de determinados informes elaborados por los auditores, que deban remitirle las Cajas de Ahorro. Asimismo, podrá recabar de los auditores, a través del Consejo de Administración, cuanta información considere necesaria.

#### *Artículo 88.- Inspección.*

1. En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las competencias del Banco de España o cualquier otro órgano competente, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá la función de inspección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León y de las actividades que realicen en el territorio de esta Comunidad las Cajas que no tengan su domicilio social en la misma.

2. Asimismo, podrá ejercer la función inspectora respecto de las entidades con las que las Cajas de Ahorro mantengan relaciones económicas, financieras o gerenciales cuando de las mismas quepa deducir la existencia de una relación de control conforme a los criterios establecidos en la legislación vigente, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.

3. A tal efecto, la Junta de Castilla y León podrá celebrar los convenios oportunos con el Banco de España, con el objeto de coordinar sus actuaciones.

#### *Artículo 89.- Sustitución e Intervención.*

1. En el marco de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que

corresponden al Banco de España, la Junta de Castilla y León podrá acordar de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, cuando lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que pongan en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia.

Por motivos de urgencia podrá acordarlos la Consejería de Economía y Hacienda, que someterá el acuerdo a ratificación de la Junta de Castilla y León.

2. Será precisa la audiencia previa de la entidad, salvo cuando sea a instancia de la entidad o el retraso que provocaría tal trámite pudiera comprometer gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

3. Los acuerdos de intervención y sustitución deberán ser motivados y establecer su alcance y limitaciones.

4. Los gastos causados por la intervención y sustitución serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

## TÍTULO SEXTO

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

##### *Artículo 90.- Competencias.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la normativa básica del Estado, las funciones de disciplina y sanción respecto a las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorro.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de autoridad judicial. Reanudado, en su caso, el expediente, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento.

##### *Artículo 91.- Responsabilidad.*

1. Las Cajas de Ahorro y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en este Título.

corresponden al Banco de España, la Junta de Castilla y León podrá acordar de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, cuando lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que pongan en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia.

Por motivos de urgencia podrá acordarlos la Consejería de Economía y Hacienda, que someterá el acuerdo a ratificación de la Junta de Castilla y León.

2. Será precisa la audiencia previa de la entidad, salvo cuando sea a instancia de la entidad o el retraso que provocaría tal trámite pudiera comprometer gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

3. Los acuerdos de intervención y sustitución deberán ser motivados y establecer su alcance y limitaciones.

4. Los gastos causados por la intervención y sustitución serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

## TÍTULO SEXTO

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

##### *Artículo 90.- Competencias.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la normativa básica del Estado, las funciones de disciplina y sanción respecto a las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorro.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de autoridad judicial. Reanudado, en su caso, el expediente, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento.

##### *Artículo 91.- Responsabilidad.*

1. Las Cajas de Ahorro y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en este Título.

Podrán ser declarados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las Cajas de Ahorro, los miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieren asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubieren votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, directores generales u órganos asimilados u otras personas con funciones ejecutivas en la entidad.

Quien ejerza en la Caja cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones graves o muy graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. Los miembros de la Comisión de Control incurrirán en responsabilidad por la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

3. Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, en los términos establecidos en la presente Ley.

4. Asimismo, incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

5. La responsabilidad administrativa a que se refieren los puntos anteriores será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente título, sin perjuicio de aquella otra normativa que resulte aplicable.

#### *CAPÍTULO SEGUNDO.- INFRACCIONES.*

##### *Artículo 92.- Clasificación.*

Las infracciones a que se refiere el artículo 91 de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

##### *Artículo 93.- Infracciones muy graves.*

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma:

- Creación de Cajas de Ahorro.
- Fusión, cesión global de activo y pasivo, y escisión.

Podrán ser declarados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las Cajas de Ahorro, los miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieren asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubieren votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, directores generales u órganos asimilados u otras personas con funciones ejecutivas en la entidad.

Quien ejerza en la Caja cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones graves o muy graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. Los miembros de la Comisión de Control incurrirán en responsabilidad por la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

3. Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, en los términos establecidos en la presente Ley.

4. Asimismo, incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

5. La responsabilidad administrativa a que se refieren los puntos anteriores será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente título, sin perjuicio de aquella otra normativa que resulte aplicable.

#### *CAPÍTULO SEGUNDO.- INFRACCIONES.*

##### *Artículo 92.- Clasificación.*

Las infracciones a que se refiere el artículo 91 de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

##### *Artículo 93.- Infracciones muy graves.*

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma:

- Creación de Cajas de Ahorro.
- Fusión, cesión global de activo y pasivo, y escisión.

- Disolución y liquidación.
- Modificación de Estatutos y Reglamentos.

b) La no adaptación de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral en los plazos legalmente previstos.

c) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

d) La realización de actos u operaciones prohibidas por las normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al efecto.

f) La falta de remisión al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad.

A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa o el incumplimiento del alcance y contenido de los referidos informes de auditoría respecto de los fijados previamente por la Consejería de Economía y Hacienda.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes y al público en general si, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

i) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado que, de ser obtenido directamente, sería calificado, al menos, como infracción grave.

j) La no convocatoria de Asamblea General Extraordinaria cuando sea solicitada al menos, por una tercera parte de los Consejeros Generales, o a petición de la Comisión de Control.

k) La vulneración reiterada de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

l) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

- Disolución y liquidación.
- Modificación de Estatutos y Reglamentos.

b) La no adaptación de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral en los plazos legalmente previstos.

c) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

d) La realización de actos u operaciones prohibidas por las normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al efecto.

f) La falta de remisión al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad.

A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa o el incumplimiento del alcance y contenido de los referidos informes de auditoría respecto de los fijados previamente por la Consejería de Economía y Hacienda.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes y al público en general si, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

i) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado que, de ser obtenido directamente, sería calificado, al menos, como infracción grave.

j) La no convocatoria de Asamblea General Extraordinaria cuando sea solicitada al menos, por una tercera parte de los Consejeros Generales, o a petición de la Comisión de Control.

k) La vulneración reiterada de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

l) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen, además, infracciones muy graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente encomendadas.

b) El no proponer a los órganos administrativos competentes la suspensión de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas de éste en el supuesto previsto en el artículo 65 i) de la presente Ley.

c) Las infracciones graves cuando durante los 5 años anteriores a su comisión, les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

*Artículo 94.- Infracciones graves.*

1. Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos y operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma, cuando no constituya infracción muy grave.

b) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

c) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de éstas.

d) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualesquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente en las operaciones crediticias que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas.

f) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos, documentos o comunicaciones, que con arreglo a la presente Ley, deban remitírsele o les requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) La falta de remisión al Defensor del Cliente de la información que éste haya solicitado a la entidad.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes de la entidad, o del público en general, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

2. Constituyen, además, infracciones muy graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente encomendadas.

b) El no proponer a los órganos administrativos competentes la suspensión de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas de éste en el supuesto previsto en el artículo 65 i) de la presente Ley.

c) Las infracciones graves cuando durante los 5 años anteriores a su comisión, les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

*Artículo 94.- Infracciones graves.*

1. Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos y operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma, cuando no constituya infracción muy grave.

b) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

c) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de éstas.

d) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualesquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente en las operaciones crediticias que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas.

f) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos, documentos o comunicaciones, que con arreglo a la presente Ley, deban remitírsele o les requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) La falta de remisión al Defensor del Cliente de la información que éste haya solicitado a la entidad.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes de la entidad, o del público en general, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

i) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que no sea calificada como muy grave.

j) Siempre que no sea constitutivo de ilícito penal, la cesión del remate de bienes embargados por las Cajas efectuada por éstas a favor de los miembros del Consejo de Administración o de los miembros de la Comisión de Control, bien directamente o a través de persona física o jurídica interpuesta. Se considerará infracción grave del Director General la cesión del remate efectuada a favor de los empleados de la Caja, directamente o por persona interpuesta, salvo cuando ésta haya sido acordada por el Consejo de Administración o sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la infracción grave correspondería a dichos órganos de gobierno.

k) La adquisición mediante subasta judicial, directamente o por persona física o jurídica interpuesta, por los miembros del Consejo de Administración, por los miembros de la Comisión de Control, por el Director General o demás personal de dirección de la Caja de bienes embargados por ésta.

l) El incumplimiento de normas sobre cumplimentación de estados de rendición de cuentas, comunicación de datos y demás documentos previstos por la normativa autonómica.

m) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

n) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

o) La utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios propios de las Cajas por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro.

p) La comisión de una infracción leve, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen infracciones graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, si no constituyen infracción muy grave.

b) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos e informes que deban hacerle llegar o su remisión con notorio retraso.

3. Constituyen, asimismo, infracciones graves de quienes ostenten la condición de compromisarios y can-

i) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que no sea calificada como muy grave.

j) Siempre que no sea constitutivo de ilícito penal, la cesión del remate de bienes embargados por las Cajas efectuada por éstas a favor de los miembros del Consejo de Administración o de los miembros de la Comisión de Control, bien directamente o a través de persona física o jurídica interpuesta. Se considerará infracción grave del Director General la cesión del remate efectuada a favor de los empleados de la Caja, directamente o por persona interpuesta, salvo cuando ésta haya sido acordada por el Consejo de Administración o sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la infracción grave correspondería a dichos órganos de gobierno.

k) La adquisición mediante subasta judicial, directamente o por persona física o jurídica interpuesta, por los miembros del Consejo de Administración, por los miembros de la Comisión de Control, por el Director General o demás personal de dirección de la Caja de bienes embargados por ésta.

l) El incumplimiento de normas sobre cumplimentación de estados de rendición de cuentas, comunicación de datos y demás documentos previstos por la normativa autonómica.

m) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

n) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

o) La utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios propios de las Cajas por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro.

p) La comisión de una infracción leve, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen infracciones graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, si no constituyen infracción muy grave.

b) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos e informes que deban hacerle llegar o su remisión con notorio retraso.

3. Constituyen, asimismo, infracciones graves de quienes ostenten la condición de compromisarios y can-

didatos en procesos electorales, y de quienes ejerzan cargos de órganos de gobierno de las Cajas, el ejercicio de dichos cargos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

*Artículo 95.- Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, Comisiones Delegadas y Comisión de Control.

*Artículo 96.- Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años.

2. En ambos casos el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

*CAPÍTULO TERCERO.- SANCIONES.*

*Artículo 97.- Sanciones.*

1. De acuerdo con la normativa básica del Estado las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición a las Cajas de Ahorro de una de las siguientes sanciones:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de hasta el uno por ciento de sus recursos propios o hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad con exclusión del Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 2.500.000 pesetas, equivalente a 15.025,30 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

didatos en procesos electorales, y de quienes ejerzan cargos de órganos de gobierno de las Cajas, el ejercicio de dichos cargos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

*Artículo 95.- Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, Comisiones Delegadas y Comisión de Control.

*Artículo 96.- Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años.

2. En ambos casos el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

*CAPÍTULO TERCERO.- SANCIONES.*

*Artículo 97.- Sanciones.*

1. De acuerdo con la normativa básica del Estado las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición a las Cajas de Ahorro de una de las siguientes sanciones:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de hasta el uno por ciento de sus recursos propios o hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad con exclusión del Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 2.500.000 pesetas, equivalente a 15.025,30 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

C) Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros.

2. Además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros se impondrá, una de las sanciones que a continuación se relacionan, a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma, sean responsables de la infracción, conforme establece el artículo 91.1 de la presente Ley:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 10.000.000 pesetas, equivalente a 60.101,20 euros.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja de Ahorros por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo máximo de diez años.

En caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del apartado anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a) del mismo.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

d) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

En el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del apartado B anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

3. Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b), c) y d) del apartado A y las letras a), b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.

Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros, y de hasta 500.000 pesetas, equivalente a 3.005,06 euros, respectivamente.

Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta cincuenta mil pesetas.

C) Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros.

2. Además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros se impondrá, una de las sanciones que a continuación se relacionan, a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma, sean responsables de la infracción, conforme establece el artículo 91.1 de la presente Ley:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 10.000.000 pesetas, equivalente a 60.101,20 euros.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja de Ahorros por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo máximo de diez años.

En caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del apartado anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a) del mismo.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

d) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

En el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del apartado B anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

3. Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b), c) y d) del apartado A y las letras a), b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.

Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros, y de hasta 500.000 pesetas, equivalente a 3.005,06 euros, respectivamente.

Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta cincuenta mil pesetas.

4. Por la comisión de las infracciones graves a que se refiere el artículo 94.3 de la presente Ley, a los compromisarios, candidatos y quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno se les impondrán las sanciones siguientes:

- a) Multa a cada responsable por importe no superior a 2.000.000 pesetas, equivalente a 12.020,24 euros.
- b) Separación del cargo.
- c) Inhabilitación para la participación en procesos electorales durante los cinco años siguientes.

5. En el supuesto previsto en el artículo 91.4 de la presente Ley, las personas o entidades responsables serán sancionadas con multa de hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

Si requeridas para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades continuaran utilizándolas o realizándolas serán sancionadas con multa por importe de hasta diez millones de pesetas, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

*Artículo 98.- Criterios de graduación.*

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones administrativas se determinarán en base a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad de los hechos.
- c) Los perjuicios ocasionados o el peligro ocasionado.
- d) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivas de la infracción.
- e) La importancia de la Caja de Ahorros infractora, medida en función del importe total de su balance.
- f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- g) La conducta anterior de la Caja de Ahorros o de las personas individuales responsables en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, considerando las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.
- h) La incidencia de la infracción en la economía de la Comunidad de Castilla y León.
- i) La repercusión en el sistema financiero regional.
- j) El grado de responsabilidad en los hechos que concurran en las personas individuales.
- k) El grado de representación que las personas individuales ostenten.

4. Por la comisión de las infracciones graves a que se refiere el artículo 94.3 de la presente Ley, a los compromisarios, candidatos y quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno se les impondrán las sanciones siguientes:

- a) Multa a cada responsable por importe no superior a 2.000.000 pesetas, equivalente a 12.020,24 euros.
- b) Separación del cargo.
- c) Inhabilitación para la participación en procesos electorales durante los cinco años siguientes.

5. En el supuesto previsto en el artículo 91.4 de la presente Ley, las personas o entidades responsables serán sancionadas con multa de hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

Si requeridas para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades continuaran utilizándolas o realizándolas serán sancionadas con multa por importe de hasta diez millones de pesetas, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

*Artículo 98.- Criterios de graduación.*

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones administrativas se determinarán en base a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad de los hechos.
- c) Los perjuicios ocasionados o el peligro ocasionado.
- d) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivas de la infracción.
- e) La importancia de la Caja de Ahorros infractora, medida en función del importe total de su balance.
- f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- g) La conducta anterior de la Caja de Ahorros o de las personas individuales responsables en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, considerando las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.
- h) La incidencia de la infracción en la economía de la Comunidad de Castilla y León.
- i) La repercusión en el sistema financiero regional.
- j) El grado de responsabilidad en los hechos que concurran en las personas individuales.
- k) El grado de representación que las personas individuales ostenten.

*Artículo 99.- Órganos competentes.*

1. La competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere el presente título corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

3. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. En el supuesto de infracciones muy graves y graves, la propuesta de resolución deberá ser informada preceptivamente por el Banco de España.

5. Cuando los órganos competentes de la Comunidad Autónoma tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracción que deban ser sancionados por los órganos competentes de la Administración del Estado, dará traslado de los mismos al Banco de España.

*Artículo 100.- Procedimiento.*

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley será el regulado en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un procedimiento específico para esta materia.

**TÍTULO SÉPTIMO****FEDERACIÓN DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN***Artículo 101.- Naturaleza.*

1. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines, agrupa a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León.

2. Los Estatutos de la Federación podrán establecer un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorro que, actuando en el territorio de Castilla y León, no tengan en él su domicilio social.

*Artículo 102.- Funciones.*

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

a) Unificar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.

b) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

*Artículo 99.- Órganos competentes.*

1. La competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere el presente título corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

3. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. En el supuesto de infracciones muy graves y graves, la propuesta de resolución deberá ser informada preceptivamente por el Banco de España.

5. Cuando los órganos competentes de la Comunidad Autónoma tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracción que deban ser sancionados por los órganos competentes de la Administración del Estado, dará traslado de los mismos al Banco de España.

*Artículo 100.- Procedimiento.*

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley será el regulado en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un procedimiento específico para esta materia.

**TÍTULO SÉPTIMO****FEDERACIÓN DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN***Artículo 101.- Naturaleza.*

1. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines, agrupa a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León.

2. Los Estatutos de la Federación podrán establecer un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorro que, actuando en el territorio de Castilla y León, no tengan en él su domicilio social.

*Artículo 102.- Funciones.*

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

a) Unificar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.

b) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

d) Impulsar el establecimiento de sistemas informáticos compatibles así como la interconexión de los mismos.

e) Impulsar y coordinar la creación y sostenimiento de obras sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

f) Facilitar la actuación de las Cajas asociadas fuera del territorio de la Comunidad, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

g) Promover la realización de acuerdos de colaboración entre los miembros de la Federación y, en su caso, entidades ajenas para la ejecución de las funciones previstas en este artículo.

h) Instituir la figura del Defensor del Cliente.

i) Cuantas otras le sean encomendadas por las Cajas federadas.

#### *Artículo 103.- Órganos.*

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará constituida por los órganos siguientes:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

#### *Artículo 104.- Consejo General.*

1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación.

2. Estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de las que al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, que será objeto de regulación en los Estatutos de la Federación, y de la que deberá formar parte, al menos, uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### *Artículo 105.- Secretaría General.*

La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo un carácter permanente.

Al frente de la misma estará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

d) Impulsar el establecimiento de sistemas informáticos compatibles así como la interconexión de los mismos.

e) Impulsar y coordinar la creación y sostenimiento de obras sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

f) Facilitar la actuación de las Cajas asociadas fuera del territorio de la Comunidad, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

g) Promover la realización de acuerdos de colaboración entre los miembros de la Federación y, en su caso, entidades ajenas para la ejecución de las funciones previstas en este artículo.

h) Instituir la figura del Defensor del Cliente.

i) Cuantas otras le sean encomendadas por las Cajas federadas.

#### *Artículo 103.- Órganos.*

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará constituida por los órganos siguientes:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

#### *Artículo 104.- Consejo General.*

1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación.

2. Estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de las que al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, que será objeto de regulación en los Estatutos de la Federación, y de la que deberá formar parte, al menos, uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### *Artículo 105.- Secretaría General.*

La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo un carácter permanente.

Al frente de la misma estará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 106.- Funcionamiento.*

Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente, establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

*Artículo 107.- Estatutos.*

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León y sus modificaciones serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica.*

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recoja como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta entidad en los órganos de gobierno se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985; debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos órganos.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Obligación de los Órganos de Gobierno.*

Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Adaptación de Estatutos y Reglamentos.*

En el plazo de tres meses a contar desde la fecha que se señale en las normas de desarrollo de la presente Ley, relativas a órganos de gobierno, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que contengan los citados textos legales y los elevarán a la Junta de Castilla y León para su aprobación.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Adaptación de los Órganos de Gobierno.*

En el plazo de cuatro meses desde la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de procedimiento electoral de las Cajas de Ahorro, éstas deberán adaptar sus órganos de gobierno a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, conforme a las normas específicas de adaptación establecidas en las Disposiciones Transitorias de los citados textos legales.

*Artículo 106.- Funcionamiento.*

Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente, establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

*Artículo 107.- Estatutos.*

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León y sus modificaciones serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica.*

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recoja como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta entidad en los órganos de gobierno se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985; debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos órganos.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Obligación de los Órganos de Gobierno.*

Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Adaptación de Estatutos y Reglamentos.*

En el plazo de tres meses a contar desde la fecha que se señale en las normas de desarrollo de la presente Ley, relativas a órganos de gobierno, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que contengan los citados textos legales y los elevarán a la Junta de Castilla y León para su aprobación.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Adaptación de los Órganos de Gobierno.*

En el plazo de cuatro meses desde la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de procedimiento electoral de las Cajas de Ahorro, éstas deberán adaptar sus órganos de gobierno a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, conforme a las normas específicas de adaptación establecidas en las Disposiciones Transitorias de los citados textos legales.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Normas específicas de adaptación.*

PRIMERA

Los grupos que, según los Estatutos de las Cajas de Ahorro, tuviesen que renovar a sus representantes en el mes de junio del año 2001, los renovarán en el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, adecuando el número de sus representantes a la nueva composición de los órganos de gobierno que resulte de lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA

Los restantes grupos mantendrán a sus actuales representantes y su renovación se realizará en los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Séptima.

Si, a resultas de lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos de las Cajas de Ahorro, correspondiese a alguno de estos grupos un mayor número de miembros en la Asamblea General, éstos se incorporarán al citado órgano de gobierno en el plazo señalado por la Disposición Transitoria Segunda del siguiente modo:

- Los nuevos representantes del grupo de empleados se elegirán de acuerdo con los votos obtenidos por las distintas candidaturas presentadas en el proceso electoral de 1999.

- Los nuevos representantes del grupo de Corporaciones Municipales se designarán por las Corporaciones a las que corresponda, según la relación de municipios e índices a que se refiere el artículo 15 del Decreto 9/1995, de 19 de enero, obtenidos en el proceso electoral de 1999, no siendo de aplicación la limitación a que se refiere el artículo 47.3 de la presente Ley.

- Los nuevos representantes de los grupos de Entidad Fundadora, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, serán designados por dichas entidades y comunicados a las Cajas de Ahorro.

Los nuevos miembros que correspondiese incorporar al Consejo de Administración y la Comisión de Control se nombrarán por la nueva Asamblea General constituida, en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Segunda, conforme a las propuestas presentadas por los nuevos grupos formados.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Régimen aplicable a los órganos.*

Será aplicable a los nuevos órganos constituidos conforme disponen estas disposiciones transitorias y a los miembros que los integran lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que dichas normas transitorias contienen.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Normas específicas de adaptación.*

PRIMERA

Los grupos que, según los Estatutos de las Cajas de Ahorro, tuviesen que renovar a sus representantes en el mes de junio del año 2001, los renovarán en el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, adecuando el número de sus representantes a la nueva composición de los órganos de gobierno que resulte de lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA

Los restantes grupos mantendrán a sus actuales representantes y su renovación se realizará en los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Séptima.

Si, a resultas de lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos de las Cajas de Ahorro, correspondiese a alguno de estos grupos un mayor número de miembros en la Asamblea General, éstos se incorporarán al citado órgano de gobierno en el plazo señalado por la Disposición Transitoria Segunda del siguiente modo:

- Los nuevos representantes del grupo de empleados se elegirán de acuerdo con los votos obtenidos por las distintas candidaturas presentadas en el proceso electoral de 1999.

- Los nuevos representantes del grupo de Corporaciones Municipales se designarán por las Corporaciones a las que corresponda, según la relación de municipios e índices a que se refiere el artículo 15 del Decreto 9/1995, de 19 de enero, obtenidos en el proceso electoral de 1999, no siendo de aplicación la limitación a que se refiere el artículo 47.3 de la presente Ley.

- Los nuevos representantes de los grupos de Entidad Fundadora, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, serán designados por dichas entidades y comunicados a las Cajas de Ahorro.

Los nuevos miembros que correspondiese incorporar al Consejo de Administración y la Comisión de Control se nombrarán por la nueva Asamblea General constituida, en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Segunda, conforme a las propuestas presentadas por los nuevos grupos formados.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Régimen aplicable a los órganos.*

Será aplicable a los nuevos órganos constituidos conforme disponen estas disposiciones transitorias y a los miembros que los integran lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que dichas normas transitorias contienen.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Duración del mandato.*

El mandato de los actuales miembros de los Órganos de Gobierno, así como el de aquellos miembros que se incorporen como consecuencia de las normas transitorias se incrementará o reducirá en el tiempo que, en cada caso proceda, con el fin de adecuarlo a los plazos de adaptación y renovación establecidos en las citadas normas.

No obstante, los citados miembros cesarán en el ejercicio de sus cargos cuando se produzca alguna de las causas previstas en el artículo 34 de la presente Ley, excepto la prevista en el apartado a) de su punto uno.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Cobertura de vacantes.*

Las vacantes que se produzcan por el cese de los actuales miembros de los órganos de gobierno hasta que se realicen las renovaciones parciales a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima, se cubrirán conforme al nuevo sistema de cobertura de vacantes establecido por la presente Ley. A tal efecto, las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro elaborarán para cada órgano y grupo afectado las listas de suplentes correspondientes a las candidaturas que hubieran obtenido representantes en los órganos de gobierno en los respectivos procesos electorales.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Renovaciones Parciales.*

La primera renovación parcial de la primera agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de junio del año 2005.

La primera renovación parcial de la segunda agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de septiembre del año 2003, incluyendo las Corporaciones Locales que ejerciten su representación como Entidades Fundadoras.

*DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, y las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo en ella establecido.

*DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Autorización de la adaptación de Estatutos.*

Las facultades concedidas a la Asamblea General en relación con los Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Junta de Casti-

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Duración del mandato.*

El mandato de los actuales miembros de los Órganos de Gobierno, así como el de aquellos miembros que se incorporen como consecuencia de las normas transitorias se incrementará o reducirá en el tiempo que, en cada caso proceda, con el fin de adecuarlo a los plazos de adaptación y renovación establecidos en las citadas normas.

No obstante, los citados miembros cesarán en el ejercicio de sus cargos cuando se produzca alguna de las causas previstas en el artículo 34 de la presente Ley, excepto la prevista en el apartado a) de su punto uno.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Cobertura de vacantes.*

Las vacantes que se produzcan por el cese de los actuales miembros de los órganos de gobierno hasta que se realicen las renovaciones parciales a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima, se cubrirán conforme al nuevo sistema de cobertura de vacantes establecido por la presente Ley. A tal efecto, las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro elaborarán para cada órgano y grupo afectado las listas de suplentes correspondientes a las candidaturas que hubieran obtenido representantes en los órganos de gobierno en los respectivos procesos electorales.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Renovaciones Parciales.*

La primera renovación parcial de la primera agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de junio del año 2005.

La primera renovación parcial de la segunda agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de septiembre del año 2003, incluyendo las Corporaciones Locales que ejerciten su representación como Entidades Fundadoras.

*DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, y las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo en ella establecido.

*DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Autorización de la adaptación de Estatutos.*

Las facultades concedidas a la Asamblea General en relación con los Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Junta de Casti-

lla y León, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

lla y León, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 21 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *Raúl de la Hoz Quintano*

**P.L. 15-VI**

**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, P.L. 15-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estrella Hoyos*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

La totalidad de enmiendas que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al Dictamen de la misma.

Fuensaldaña a 22 de junio de 2001.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Castillo de Fuensaldaña, 22 de junio de 2001.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y Dña. Daniela Fernández González, procuradores por la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS, INTEGRADO EN EL Grupo Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN.

La totalidad de las que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

LEÓN a 25 de junio de 2001.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*  
*José María Rodríguez de Francisco*  
*Daniela Fernández González*

**PL. 15-VI<sup>1</sup>**

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de las Enmiendas Transaccionales presentadas por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, PpL. 15-VI<sup>1</sup>.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, y Mixto de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de las Cortes, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSAccIONAL al Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Enmienda 58 del Grupo Parlamentario Socialista.

Al Artículo 82.

Se propone la supresión del n.º 2 de dicho artículo.

Fuensaldaña, 27 de junio de 2001.

PORTAVOZ G.P. POPULAR

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

PORTAVOZ G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, y Mixto de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de

las Cortes, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSAccIONAL al Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Enmienda 55 del Grupo Parlamentario Socialista.

Al Art. 78.

Modificación que se propone:

Añadir al final del párrafo 2º lo siguiente: "...sin que suponga interferencia en el desarrollo de las operaciones ordinarias de la actividad de la Entidad".

Fuensaldaña, 27 de junio de 2001.

PORTAVOZ G.P. POPULAR

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

PORTAVOZ G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, y Mixto de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de las Cortes, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSAccIONAL al Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Enmienda 65 del Grupo Parlamentario Socialista.

Al Artículo 86, apartado 4º:

Añadir después de la palabra "otras", la palabra "Administraciones".

Fuensaldaña, 27 de junio de 2001.

PORTAVOZ G.P. POPULAR

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

PORTAVOZ G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

#### AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, mediante el presente escrito presentan la siguiente enmienda transaccional referida a la enmienda n.º 76 del Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 1.g del artículo 94.

La presentación de esta enmienda comporta la retirada de la enmienda n.º 76 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña 28 de junio de 2001.

PORTAVOZ G.P. POPULAR

PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.3 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario abajo firmante manifiesta no oponerse a su admisión.

PORTAVOZ G.P. MIXTO

#### AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, mediante el presente escrito presentan la siguiente enmienda transaccional referida a la enmienda n.º 83 del Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

A la Disposición Transitoria tercera, segunda,

Se propone la adición en el último párrafo, a continuación de "...conforme a las propuestas presentadas por los nuevos grupos formados",

De la expresión:

"..., de acuerdo con el procedimiento general establecido en esta Ley."

La presentación de esta enmienda comporta la retirada de la enmienda n.º 83 del Grupo Parlamentario Socialista

Fuensaldaña 28 de junio de 2001.

PORTAVOZ G.P. POPULAR

PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.3 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario abajo firmante manifiesta no oponerse a su admisión.

PORTAVOZ G.P. MIXTO

#### P.L. 15-VII

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 28 de junio de 2001, aprobó el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, P.L. 15-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### APROBACIÓN POR EL PLENO

#### PROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN

Es un hecho que las Cajas de Ahorro, y el sector financiero en general, han venido experimentando desde el año 1990, en que se aprobó la Ley vigente, modificada en 1994 en aspectos relativos a órganos de gobierno, importantes cambios que afectan, tanto a su entorno legal (regulación de las cuotas participativas, Ley de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, Ley de Mercado de Valores, etc.), como a su actividad, ampliando sustancialmente los productos y servicios que prestan a su clientela y evolucionando en sus propios fines, desde el benéfico inicial al mayor peso actual de la función social, dirigida a mejorar el desarrollo social y económico de su ámbito de actuación.

Se han producido también, en este periodo, relevantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a las competencias que, en materia de Cajas de Ahorro corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Esos hechos venían demandando una actualización del actual Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio.

Debe destacarse la necesidad de esta Ley en el actual momento de transformación del sistema financiero y de globalización de los mercados, con el fin de profundizar en la vinculación de las Cajas de Ahorro de esta Comunidad con su mercado de origen, donde han forjado su propia identidad, donde han generado sus actuales recursos financieros y donde han venido cumpliendo una gran labor social.

En este contexto, es responsabilidad de las instituciones públicas preservar el carácter social de estas entidades, velar por su solvencia y estabilidad y mantener su vinculación al desarrollo económico y social de su ámbito tradicional de actuación, utilizando los medios a su alcance, que se concretan en un ejercicio riguroso del protectorado público y en la intensificación de las funciones de supervisión.

Por otra parte, es importante destacar que este nuevo texto normativo pone fin a una primera fase de asunción de competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de Cajas de Ahorro, acometiendo con rigor la modificación legislativa del actual Texto Refundido en base a la experiencia acumulada, y ejerciendo la reciente competencia exclusiva que el artículo 32.1.33ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorro, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que, en uso de sus facultades, dicte el Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Primero regula el ámbito de aplicación de la Ley conforme a la doctrina constitucional, define el objeto regulado y su régimen jurídico y recoge, tanto los objetivos y fines de las Cajas de Ahorro, como los principios de actuación de la administración autonómica, en calidad de institución que ejerce el Protectorado Público.

El Título Segundo establece una regulación más detallada de los procesos de creación, modificación y extinción de las Cajas de Ahorro, poniendo especial énfasis en su modificación, a través de fusión, cesión global de activos y pasivos y escisión, para garantizar que los mismos respondan a criterios empresariales y por ser los más afectados por el actual proceso de globalización del mercado financiero.

El Título Tercero regula el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y el Registro de Altos Cargos de las mismas, con fines informativos y de control, destacando la creación de una nueva Sección en el primero de ellos, dedicada a las Fundaciones creadas para la gestión de la Obra Social.

Mención especial merece el Título Cuarto, dedicado a la regulación de los órganos de gobierno y dirección, donde las modificaciones introducidas tratan de reforzar los principios de pluralismo, profesionalización, autonomía, independencia y transparencia.

En aras del pluralismo, la nueva composición de los órganos de gobierno mantiene la representación plural de los intereses que tradicionalmente han venido participando en el gobierno de las Cajas de esta Comunidad. Con idéntico fin y tratando de obtener una mayor homogeneidad en la composición de los órganos, se introducen porcentajes fijos de representación y se modifican los mismos, con un triple objetivo:

- Que todos los grupos sociales tengan una representación significativa, manteniendo a la vez la representación directa y autónoma del grupo de Entidades de Interés General que garantiza mayor pluralismo que el ofrecido por el modelo estatal.

- Reforzar el equilibrio entre intereses públicos y particulares de otros colectivos.

- Garantizar que ninguno de los grupos alcance un dominio excesivo.

Asimismo, se introduce de forma expresa la designación proporcional de los representantes municipales, con lo que se intensifica la participación democrática de los grupos políticos integrantes de estas Corporaciones.

Para potenciar la profesionalización de los órganos de gobierno, se refuerzan los requisitos de elegibilidad de sus miembros incluyendo las exigencias de una honorabilidad comercial y profesional, preparación técnica y

experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones y específicamente se requiere reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas a los representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales.

Con este mismo objetivo, se debe entender la reducción del número de municipios que entran por sorteo en los órganos de gobierno, ya que de esta forma se refuerza la participación de municipios de tamaño medio. También se pretende que los representantes de las Entidades de Interés General pertenezcan en mayor medida a entidades que puedan aportar una mayor experiencia en la función financiera de las Cajas de Ahorro.

El objetivo de profesionalización se extiende al Presidente de la Caja, en concordancia con la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, contemplando la posibilidad de atribuirle funciones ejecutivas, e incluyendo los especiales requisitos que debe de cumplir la persona elegida y los requisitos que debe observar el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración, dirigidos a garantizar una adecuada definición de sus funciones y garantizar una amplia representatividad del Presidente.

En orden a proteger la autonomía e independencia de las Cajas de Ahorro, se mantiene la temporalidad del ejercicio del cargo en un máximo de doce años, se introducen nuevas causas de incompatibilidad y se elimina la posibilidad de que los miembros designados por entidades con representación puedan ser cesados por éstas antes de la finalización del mandato.

Al objeto de fomentar la transparencia en la actuación de los órganos de gobierno de las Cajas, se limita la capacidad de retribución de los representantes de las Cajas en otras empresas y se extiende a determinados miembros del equipo directivo las mismas exigencias que se establecen para el Director General, en cuanto a forma de nombramiento, incompatibilidades y limitaciones.

Para finalizar lo relativo a los órganos de gobierno, destacar que la nueva Ley modifica el sistema de cobertura de las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración, Comisión de Control y en los grupos de la Asamblea que tengan suplentes -impositores y empleados-, sustituyendo el sistema actual de lista única de suplencias por el de suplencias vinculadas a la candidatura correspondiente a la persona que deja la vacante, con la finalidad de mantener en todo momento en los órganos de gobierno la proporcionalidad resultante del proceso electoral.

El Título Quinto es, junto con el anterior título, otro de los pilares básicos de la reforma, al profundizar en las facultades de supervisión que competen a la Consejería de Economía y Hacienda.

En este sentido, se intensifica el control sobre el cumplimiento de las normas de solvencia, en especial las que afectan a la distribución de excedentes, procesos de expansión y limitaciones a su actividad inversora y crediticia, extendiéndose incluso la supervisión a las empresas participadas, conforme prevé la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, y dada la incidencia que tienen estas participaciones en la solvencia de las Cajas.

Se establece un control previo sobre las nuevas vías de financiación, tales como cuotas participativas, deuda subordinada y emisiones a través de sociedades filiales, con el fin de garantizar la solvencia e independencia de las Cajas de Ahorro.

Otro de los retos que plantea la nueva Ley es reforzar la protección de la clientela de las Cajas, para lo que se prevé la creación de la figura del Defensor del Cliente en el seno de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que será el encargado de la defensa de los clientes de las Cajas operantes en Castilla y León, atendiendo a las quejas y reclamaciones que aquellos formulen.

En cuanto a la Obra Social, se prevé la posibilidad de que la gestión de la obra Social pueda ser realizada por fundaciones constituidas por las Cajas, se establece para las Cajas foráneas una obligación de inversión mínima en la Comunidad, proporcional a los recursos ajenos captados en ésta y se encomienda a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de esta materia.

Por otra parte, se modifica el sistema de control de las operaciones de riesgo con altos cargos de las Cajas, habilitando a la Consejería de Economía y Hacienda para que establezca un importe por debajo del cual se sustituirá la autorización previa por un sistema de comunicación a posteriori, excluyendo de autorización las operaciones de la Caja con sus empresas participadas aunque en el consejo de administración de éstas se encuentren miembros de los órganos de la Caja y ampliando los sujetos afectados por esta limitación a mayor número de personas con funciones directivas.

El proyecto contempla la posible adopción de medidas de sustitución de los órganos de gobierno y de intervención de la entidad, para supuestos de graves irregularidades o peligro de los recursos propios, con el fin de garantizar su estabilidad y solvencia.

Destacar del Título Sexto la inclusión de nuevas infracciones tipificadas, para garantizar la legalidad en el proceso de composición y funcionamiento de los órganos de gobierno, la solvencia de la entidad, los derechos de la clientela y el control económico-financiero por parte de la Consejería.

Asimismo, se amplía este Título con la regulación del régimen de prescripción y la tipificación de las sanciones aplicables a la comisión de infracciones.

El Título Séptimo, dedicado a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, mantiene la posibilidad de que los Estatutos de la Federación establezcan un sistema de participación de las Cajas que actúan en el territorio de Castilla y León, sin tener en el mismo su domicilio social.

Por último, señalar que las Disposiciones Transitorias regulan la adaptación de Estatutos y Reglamentos, el proceso de adaptación de los órganos de gobierno, el régimen aplicable a sus miembros durante el período transitorio, la adaptación de mandatos y el calendario de las próximas renovaciones parciales.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.- Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

También será de aplicación a las Cajas de Ahorro domiciliadas en otras Comunidades Autónomas, exclusivamente en lo relativo a las actividades que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y en los términos establecidos en las leyes.

#### *Artículo 2.- Naturaleza.*

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter social, no dependiente de otra empresa, institución o entidad.

2. Todas las Cajas de Ahorro tendrán la misma naturaleza jurídica, idéntica consideración ante los poderes públicos y los derechos y obligaciones que les confieren las leyes.

#### *Artículo 3.- Régimen Jurídico.*

Sin perjuicio de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León se regirán por las siguientes disposiciones:

1. La presente Ley.
2. Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley.
3. Sus propios Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.

#### *Artículo 4.- Objetivo y fines.*

1. Las Cajas de Ahorro tendrán como objetivos básicos, el fomento del ahorro, la gestión eficiente de los recursos que les son confiados y la estabilidad y seguri-

dad de los fondos en ellas depositados, mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Su actuación también irá orientada a contribuir al desarrollo social y económico de su ámbito de actuación, especialmente en Castilla y León.

3. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines las Cajas de Ahorro dedicarán sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y a la realización de obras sociales, de acuerdo con la legislación en esta materia.

#### *Artículo 5.- Protectorado público.*

La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el protectorado de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, conforme a los siguientes principios:

a) Vigilar que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro que les permitan el cumplimiento de su función económica y social.

b) Garantizar el cumplimiento de los principios de democratización, profesionalización, independencia y transparencia en la elección, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

c) Proteger la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorro.

d) Promover y coordinar las relaciones de las Cajas de Ahorro entre sí y con las instituciones públicas, encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de Castilla y León.

e) Proteger los derechos e intereses de los clientes de las Cajas de Ahorro.

f) Vigilar el cumplimiento por las Cajas de Ahorro de las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO DOMICILIADAS EN CASTILLA Y LEÓN**

#### *CAPITULO PRIMERO: CREACIÓN.*

#### *Artículo 6.- Autorización.*

1. La creación de Cajas de Ahorro exigirá la autorización de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, que sólo podrá concederse previa comprobación del cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

2. La solicitud de creación se dirigirá a la Consejería de Economía y Hacienda, e irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Proyecto de escritura fundacional.

b) Proyectos de Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.

c) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretendan realizarse, la organización administrativa y contable y los procedimientos de control interno de la entidad.

d) Memoria justificativa de su viabilidad económica y de los fines que se propongan alcanzar con su creación.

e) Relación y circunstancias de los miembros fundadores y de los futuros miembros del Patronato.

f) Justificación de haber constituido el fondo dotacional mínimo exigido legalmente en cada momento.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando la solicitud no se hubiera resuelto en el plazo anteriormente establecido podrá entenderse desestimada.

4. La autorización para la creación de Cajas de Ahorro se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. No podrán ser objeto de transmisión o cesión por título alguno las autorizaciones concedidas, siendo nula de pleno derecho cualquier actuación en contrario.

6. La autorización se denegará, mediante resolución motivada, cuando no se cumplan los requisitos exigidos legal o reglamentariamente.

#### *Artículo 7.- Constitución.*

1. La creación de Cajas de Ahorro se formalizará en escritura pública en la que necesariamente habrán de constar las siguientes circunstancias:

a) Datos identificativos y circunstancias específicas de las personas fundadoras, físicas y jurídicas, públicas o privadas.

b) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos por los que se regirá la entidad y el Reglamento de Procedimiento Electoral.

d) Domicilio social de la entidad.

e) Fondo dotacional inicial con descripción de los bienes y derechos que lo integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

f) Personas integrantes del Patronato de la fundación y Director General designado por el mismo.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por las leyes.

*Artículo 8.- Estatutos.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de los Estatutos de las nuevas Cajas, que recogerán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) La denominación y naturaleza de la entidad.
- b) El domicilio social y el ámbito de actuación.
- c) El objeto y los fines.

d) La estructura y composición de los órganos de gobierno, en especial el número de miembros, las reglas de procedimiento para su elección y designación, para la cobertura de vacantes, para la renovación parcial de los órganos y para su cese.

e) Las funciones y el funcionamiento de los órganos de gobierno y de sus comisiones delegadas, en especial los requisitos de convocatoria, el quórum de asistencia y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

f) La forma de elección, renovación y cese del Presidente, así como sus funciones.

g) La fecha del cierre del ejercicio económico.

h) La aplicación o destino de los excedentes.

i) Aquellos otros extremos que, con tal carácter, se recojan en esta Ley.

2. Corresponde también a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación del Reglamento de Procedimiento Electoral, que contendrá el procedimiento para elegir y designar a los miembros de los órganos de gobierno.

*Artículo 9.- Inscripción.*

1. Una vez concedida la autorización, con aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento Electoral, se otorgará la escritura fundacional.

2. La escritura fundacional y la acreditación de la inscripción de la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la autorización, procediéndose de oficio, previa comprobación de que se ajusta a los términos de la autorización, a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

3. De acuerdo con la normativa básica del Estado, las inscripciones en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y en el Registro correspondiente del Banco de España serán indispensables para que la nueva entidad pueda desarrollar sus actividades.

*Artículo 10.- Órganos de Gobierno.*

1. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y de la Asamblea General hasta la constitución de estos órganos, no existiendo durante dicho periodo la Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título IV de la presente Ley, deberán estar constituidos en el plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en el apartado 2 del artículo 31 de la presente Ley.

3. El primer Consejo de Administración estará formado por los miembros elegidos según lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título IV de la presente Ley y por los miembros del Patronato, con voz y voto, los cuales cesarán en el plazo máximo de un año desde la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos en el nuevo Consejo.

4. El Director General, designado por el Patronato, habrá de ser confirmado o sustituido por el primer Consejo de Administración que se constituya, debiendo ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

*Artículo 11.- Periodo Transitorio.*

1. Las nuevas Cajas de Ahorro, durante los dos primeros años de funcionamiento estarán sometidas a las normas especiales de control que se establezcan por la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las que, con carácter general, les sean aplicables.

2. Finalizado dicho periodo, y aprobada la gestión por la Asamblea General, la Consejería de Economía y Hacienda, previa la correspondiente inspección, acordará que se practique la inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

*Artículo 12.- Revocación de la autorización.*

1. La autorización concedida a una Caja de Ahorros podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

a) No dar comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la autorización o renunciar de modo expreso a ésta.

b) Interrumpir de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

c) Haber obtenido la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

d) Incumplir las condiciones contenidas en la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones.

e) Carecer de fondos propios suficientes o no ofrecer garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

f) Haber sido sancionada, como consecuencia de haber incurrido en infracciones tipificadas como muy graves en la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, acordar la revocación. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento a seguir para la revocación, garantizando la audiencia previa de la entidad interesada.

3. La revocación de la autorización llevará implícita la disolución de la Caja de Ahorros y la apertura del período liquidatorio, que se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y a lo establecido en la norma fundacional.

4. La revocación de la autorización se hará constar en los registros administrativos correspondientes y, tan pronto sea notificada a la Caja, conllevará el cese de las operaciones que vinieran amparadas por la autorización que se revoca.

## CAPÍTULO SEGUNDO: MODIFICACIÓN.

### Artículo 13.- *Modificación de Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral.*

La aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro domiciliadas en la Comunidad de Castilla y León, una vez aprobadas por la Asamblea General, en los términos previstos en el artículo 55 de la presente Ley, corresponde a la Junta de Castilla y León, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a la legalidad vigente.

### Artículo 14.- *Clases y efectos de fusión.*

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán fusionarse:

a) Mediante la creación de una nueva Caja de Ahorros y extinción de las entidades que se fusionan, las cuales transferirán en bloque sus patrimonios a la entidad de nueva creación.

b) Mediante absorción, en cuya virtud la entidad o entidades absorbidas transferirán en bloque su patrimonio a la Caja absorbente, produciéndose la extinción de aquéllas.

### Artículo 15.- *Proyecto de Fusión.*

1. El Consejo de Administración de cada una de las Cajas de Ahorro que pretendan fusionarse habrá de aprobar el proyecto de fusión, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Mercantil y en los correspondientes Registros Administrativos de todas las entidades participantes, así como la denominación y domicilio de la entidad resultante de la fusión.

b) El proyecto de escritura fundacional de la nueva entidad, que deberá recoger el proyecto de Estatutos y de Reglamento de Procedimiento Electoral, o si se tratara de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que vayan a introducirse en los Estatutos y en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja absorbente.

c) Informe del Consejo de Administración de cada una de las entidades participantes relativo a la justificación económica de la fusión y a su participación, a la viabilidad del proyecto, a la nueva estructura técnica, financiera y administrativa, al nuevo programa estratégico de la entidad resultante, a la integración de las plantillas laborales y la continuidad de las obras sociales.

d) La composición, régimen de funcionamiento y facultades atribuidas a las personas u órganos que se designen para la coordinación del proceso de fusión.

e) La composición de los órganos de gobierno de la entidad resultante de la fusión durante el período transitorio a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

f) Los balances de fusión de cada una de las entidades y el balance conjunto resultante de la fusión, señalando y justificando las diferencias de valor que pudieran aparecer respecto del último balance aprobado y auditado.

g) La fecha a partir de la cual las operaciones de las entidades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la entidad a la que traspasan su patrimonio.

h) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales.

2. Los miembros del Consejo de Administración de cada Caja deberán suscribir el proyecto de fusión. Si faltara la firma de alguno de ellos deberá indicarse su causa al final del proyecto.

3. En el plazo máximo de siete días a partir de la aprobación del proyecto por el Consejo de Administración de cada Caja, se presentará, por cada entidad, un

ejemplar del proyecto de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, para su depósito.

*Artículo 16.- Acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado independientemente por la Asamblea General de cada una de las Cajas de Ahorro que se fusionan, en los términos previstos en el artículo 55 de esta Ley.

2. En todo caso, la convocatoria de la Asamblea General deberá hacer constar el derecho de sus miembros a examinar, desde la fecha de la convocatoria, en el domicilio social de las Cajas, los siguientes documentos:

- a) Proyecto de fusión.
- b) Informe de los expertos independientes sobre el proyecto, a que se refiere el artículo 17.2 de esta Ley.
- c) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.
- d) Estatutos vigentes de cada una de las Cajas participantes.

*Artículo 17.- Autorización.*

1. La autorización de la fusión en que intervengan las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la autorización de los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral de la nueva entidad constituida o las modificaciones en los de la entidad absorbente, pudiendo ordenar la adecuación de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa vigente.

2. A tal efecto, la entidad o entidades a que se refiere el punto anterior, presentarán solicitud dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda, acompañando la siguiente documentación:

- a) Acuerdo de la Asamblea General de cada una de las Cajas participantes en la fusión.
- b) Proyecto de fusión.
- c) Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral vigentes de cada una de las Cajas participantes.
- d) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.
- e) Informe de dos o más expertos independientes, designados por el Registrador Mercantil correspondiente,

relativo al proyecto de fusión y al patrimonio aportado por las entidades que se extinguen.

3. Para la autorización de la fusión deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a) Que las entidades que vayan a fusionarse no se hallen en período de liquidación.
- b) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por la fusión.
- c) Que se garantice la continuidad de las obras sociales de las entidades a extinguir por parte de la entidad de nueva creación o de la entidad absorbente.

4. La autorización de la fusión deberá otorgarse en el plazo de los tres meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible, entendiéndose denegada por el transcurso de dicho plazo. La autorización de la fusión o, en su caso, la denegación de la misma será motivada.

5. La autorización de la fusión será notificada a las Cajas interesadas y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

*Artículo 18.- Inscripción.*

1. La escritura pública de fusión otorgada por las Cajas intervinientes en la misma, junto a la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil, deberá presentarse ante la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la autorización.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, previa comprobación de que la escritura otorgada se ajusta a los términos de la autorización, procederá a la inscripción de la fusión en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y a la cancelación de las inscripciones correspondientes a las Cajas extinguidas.

*Artículo 19.- Período transitorio.*

1. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro con creación de nueva entidad, la constitución de los órganos de gobierno se realizará en el plazo de dos años a partir de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Durante este período transitorio los órganos de gobierno y dirección de la nueva entidad serán los que se fijen en los Acuerdos de Fusión, respetando en todo caso lo establecido en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección, excepto el número de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control que podrá ser, como máximo, el doble del número de miembros previsto en esta Ley.

2. En el caso de fusión por absorción quedarán disueltos los órganos de gobierno de las Cajas absorbidas

y la administración, gestión, representación y control de la entidad corresponderá a los de la Caja absorbente.

No obstante lo anterior, los Acuerdos de Fusión podrán prever la incorporación de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control de las entidades absorbidas en los de la entidad absorbente hasta un total máximo para el conjunto de las entidades, de la mitad del número de miembros previsto en esta Ley, respetando el resto de normas establecidas en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección.

Estos órganos de gobierno desempeñarán de forma transitoria sus funciones hasta la fecha en que debiera producirse en la entidad absorbente la siguiente renovación parcial, conforme establece el artículo 37 de la presente Ley.

#### *Artículo 20.- Entidad fundadora.*

En el supuesto de fusión con creación de una nueva Caja de Ahorros serán Entidades Fundadoras de la nueva, las Cajas de Ahorro que se extinguen.

La representación de dichas Entidades Fundadoras en los órganos de gobierno de la Caja de nueva creación corresponderá a las Entidades Fundadoras de las Cajas extinguidas, cuando aquéllas existan, o, en su defecto, a las Entidades que designen en los acuerdos de fusión.

La representación que se asigne a cada entidad fundadora en los órganos de gobierno de la Caja resultante, dentro del porcentaje total correspondiente a este grupo, deberá ser recogida en los acuerdos de fusión y en los Estatutos de la Caja de Ahorros resultante y se determinará por acuerdo entre las Cajas intervinientes y, en su defecto, en función de la dimensión económica de éstas, tomando como base los balances de fusión aprobados por las respectivas Asambleas Generales.

#### *Artículo 21.- Cesión global del activo y pasivo y escisión.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda autorizar la cesión global del activo y pasivo y la escisión en que intervenga una Caja de Ahorros con domicilio social en Castilla y León, una vez adoptado el acuerdo por la Asamblea General.

2. Será aplicable a la cesión global del activo y pasivo y a la escisión el mismo régimen previsto en la presente Ley para los supuestos de fusión, así como el previsto sobre adjudicación del remanente para los supuestos de liquidación, en lo que resulten aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO: EXTINCIÓN**

#### *Artículo 22.- Causas de extinción.*

Las Cajas de Ahorro se extinguirán:

a) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

b) Como consecuencia de la revocación de la autorización.

c) Por cualquiera de las causas que se establezcan en los Estatutos y en las leyes.

#### *Artículo 23.- Disolución y Liquidación.*

1. La autorización de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Aprobada la disolución, excepto en caso de fusión, cesión global del activo y pasivo y escisión, se abrirá el período de liquidación. El proceso de liquidación estará sujeto al control de la Consejería de Economía y Hacienda, la cual podrá designar representantes a tal fin.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que dispongan la escritura fundacional, los Estatutos y las leyes aplicables, procurando la continuidad de las obras sociales establecidas.

4. Los acuerdos de disolución y liquidación se inscribirán en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos.

En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes podrán establecer sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

## **TÍTULO TERCERO**

### **REGISTROS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.- REGISTRO DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN.**

#### *Artículo 24.- Naturaleza.*

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

3. Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

#### *Artículo 25.- Estructura y Contenido.*

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará organizado en tres secciones:

### SECCIÓN PRIMERA

En la Sección primera se inscribirán las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación y de su inscripción en el Registro Mercantil.
- d) Las personas o entidades fundadoras.
- e) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.
- f) Las autorizaciones relativas a la creación, fusión, cesión global de activos y pasivos, escisión, disolución y liquidación.
- g) Las sanciones firmes.
- h) La relación de agencias y sucursales.
- i) Cualquier otro contenido que se determine reglamentariamente.

### SECCIÓN SEGUNDA

En la Sección Segunda se inscribirán las Cajas de Ahorros que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio social.
- c) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.
- d) La relación de agencias y sucursales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- e) Las sanciones firmes.
- f) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

### SECCIÓN TERCERA

En la Sección Tercera se inscribirán las fundaciones de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León que gestionen total o parcialmente la obra social, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la fundación.
- b) El domicilio social.
- c) La identidad de los fundadores.
- d) La fecha de inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones y sus modificaciones.

e) Los Estatutos y sus modificaciones.

f) La relación de miembros que integran el Patronato y sus fechas de nombramiento y cese.

g) La fecha de nombramiento y cese del Gerente y de los apoderados con expresión de las facultades otorgadas.

h) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

#### *Artículo 26.- Reserva de denominación.*

1. Ninguna persona física o jurídica podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en el Registro correspondiente, ejercer en la Comunidad de Castilla y León las actividades reservadas legalmente a las Cajas de Ahorro, ni utilizar denominaciones, marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que puedan inducir a error sobre su naturaleza, en relación con las Cajas de Ahorro.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior conllevará la correspondiente sanción en los términos establecidos en la normativa vigente.

#### *CAPÍTULO SEGUNDO.- REGISTRO DE ALTOS CARGOS DE LAS CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN.*

#### *Artículo 27.- Naturaleza.*

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda, y tendrá carácter informativo y de control. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

#### *Artículo 28.- Estructura.*

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León estará organizado en las siguientes secciones:

Sección A: Asamblea General.

Sección B: Consejo de Administración.

Sección C: Comisión de Control.

Sección D: Director General o asimilado y otro personal de Dirección.

#### *Artículo 29.- Contenido.*

En el Registro de Altos Cargos se inscribirán los nombramientos, reelecciones, renovaciones, cobertura de vacantes y ceses de los miembros de los órganos de

gobierno y del Director General o asimilado y otro personal de Dirección y aquellos otros datos y circunstancias que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda.

## TÍTULO CUARTO

### LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y LA DIRECCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO CON DOMICILIO SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES COMUNES.

##### *Artículo 30.- Órganos de Gobierno.*

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Los Estatutos y el Reglamento del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro regularán la elección, composición, funcionamiento y funciones de sus órganos de gobierno de acuerdo con la normativa básica en materia de Organos Rectores de Cajas de Ahorro así como de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

##### *Artículo 31.- Requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la Comunidad Autónoma o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de impositor.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.
- e) Tener la honorabilidad comercial y profesional necesaria, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones.
- f) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Los Compromisarios deberán reunir los mismos requisitos establecidos anteriormente para los miembros de los órganos de gobierno con excepción de lo dispuesto en el punto e).

2. Además de los requisitos anteriores los Compromisarios y los Consejeros Generales representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y un saldo medio en cuentas o un número de movimientos en las mismas, indistintamente, no inferior a lo que se determine por la Junta de Castilla y León.

Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja y tener la condición de trabajador fijo de la entidad.

Los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán ser Consejeros Generales, cumplir los requisitos del punto uno, los establecidos para su Grupo de representación en el punto dos del presente artículo y ser menores de setenta años.

No obstante, podrán ser miembros del Consejo de Administración en representación de los Grupos de Corporaciones Municipales e Impositores, terceras personas no Consejeros Generales. Cuando estas terceras personas sean elegidas en representación del Grupo de Impositores quedarán excluidas del requisito previsto en el primer párrafo del apartado dos del presente artículo.

4. A las personas que integren las candidaturas para la elección de miembros de órganos de gobierno, les serán exigibles los requisitos previstos en este artículo.

5. Los requisitos establecidos en los apartados anteriores serán exigibles para los compromisarios y miembros de los órganos de gobierno al tiempo de formular la aceptación del cargo, y para los candidatos al tiempo de presentar la candidatura.

Los miembros de los órganos de gobierno habrán de mantener los requisitos exigidos para su nombramiento durante el periodo de ejercicio de sus cargos.

##### *Artículo 32.- Causas de incompatibilidad.*

No podrán ser compromisarios ni miembros de los órganos de gobierno quienes incurran en las siguientes causas de incompatibilidad:

- a) Haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores, en tanto no hayan sido rehabilitados, o en suspensión de pagos en tanto no se produzca el íntegro cumplimiento del convenio con sus acreedores.
- b) Haber sido condenado a pena que lleve aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos o haber sido sancionado por resolución administrativa o

sentencia como consecuencia de la comisión de infracciones graves y muy graves, entendiéndose por tales las tipificadas con tal carácter por el ordenamiento jurídico.

c) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra entidad de crédito de cualquier clase o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

d) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas, entidades, cooperativas o sociedades agrarias de transformación.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

e) Las personas que sean titulares de cuotas participativas por importe total superior al 5 por mil de los recursos propios de la Caja de Ahorros.

f) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

g) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

h) Las personas que formen parte de un órgano de gobierno de otra Caja de Ahorros u otra entidad de crédito.

i) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

j) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del veinte por ciento, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe ésta con más de un veinte por ciento del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

k) Los que desempeñen cargos de confianza en las Administraciones Públicas para los cuales hayan sido nombrados por el Gobierno de la Nación, o el Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma.

l) Quienes hayan sido miembros de órganos de gobierno de una Caja de Ahorros distinta hasta dos años posteriores a su cese, exceptuándose los supuestos de fusión y con respecto a las instituciones afectadas.

#### *Artículo 33.- Limitaciones.*

1. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un veinte por ciento, contratos de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un veinte por ciento del capital, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

2. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro, el Director General o asimilado y el personal de Dirección a que se refiere el Capítulo Quinto del Título IV de esta Ley, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas tengan una participación que aislada o conjuntamente, directa o indirectamente, sea superior al veinte por ciento del capital social, o en las que ejerzan los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado no podrán obtener créditos, avales o garantías de la Caja de Ahorros sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de ésta y autorización de la Consejería de Economía y Hacienda previamente a su formalización, con las excepciones previstas en el artículo 79 de la presente Ley.

Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas y sociedades a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes, derechos o valores propios, así como para adquirir bienes o derechos propiedad de la Caja de Ahorros y valores de su cartera o emitidos por las Cajas.

Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino también a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

3. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos previo informe de la Comisión de Control.

#### *Artículo 34.- Cese.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno cesarán, única y exclusivamente, en el ejercicio de sus cargos, en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del período para el que hubieran sido nombrados.

b) Por cumplimiento del periodo máximo de doce años previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

c) Por renuncia formalizada por escrito.

d) Por defunción o declaración de ausencia legal.

e) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

f) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad reguladas en esta Ley.

g) Por acuerdo de revocación o separación adoptados por la Asamblea General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

h) Cuando, a petición del interesado, se produzca la suspensión de la relación laboral por un período de tiempo superior a seis meses.

2. El cese de los miembros de los órganos de gobierno no afectará a la participación de los distintos Grupos de representación en los órganos de gobierno.

#### *Artículo 35.- Mandato y Reelección.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno serán nombrados por un período de cuatro años.

El mandato se iniciará en la fecha de celebración de la Asamblea General en que hayan sido nombrados y se entenderá cumplido en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

2. En el caso de vacantes producidas por el cese de miembros antes del transcurso del tiempo para el que hubieren sido nombrados, los suplentes ejercerán su función hasta completar el mandato.

El mandato del suplente se iniciará en la fecha de su incorporación como miembro del órgano y finalizará en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

El mandato del sustituido finalizará en la fecha en que se produzca la causa de cese.

3. Los Estatutos podrán prever su reelección siempre que cumplan los requisitos establecidos para su nombramiento.

4. El límite temporal de ejercicio del cargo no podrá superar como máximo los doce años, computándose todas las representaciones que hayan ostentado y en cualquiera de los órganos en los que haya ejercido un cargo.

5. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro, para el cómputo del plazo de ejercicio del cargo en los órganos de gobierno de la Caja resultante se acumulará el tiempo de ejercicio del cargo en cada una de las Cajas fusionadas.

#### *Artículo 36.- Separación y revocación de los miembros de los Órganos de Gobierno.*

1. Los miembros de la Asamblea General podrán ser separados de su cargo cuando incumplieren los deberes inherentes a su condición o perjudiquen notoriamente el buen nombre o actividad de la Caja.

La separación se efectuará mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

2. Por las mismas causas podrá la Asamblea General acordar la revocación de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

#### *Artículo 37.- Renovación parcial.*

Los órganos de gobierno serán renovados parcialmente cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones, y conforme al procedimiento de elección y designación establecido para cada órgano y Grupo por la presente Ley.

A tal efecto, se establecen dos agrupaciones, en la primera de ellas estarán incluidos los grupos de Impositores, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Empleados, y la segunda estará integrada por los grupos de Corporaciones Municipales y Cortes de Castilla y León.

Las Corporaciones Locales que ejerzan su representación como Entidades Fundadoras se integrarán en la segunda agrupación.

La renovación de la agrupación segunda deberá quedar realizada en el plazo máximo de cuatro meses desde la celebración de las correspondientes elecciones municipales.

#### *Artículo 38.- Vacantes.*

1. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de Consejeros Generales con anterioridad a la finalización del período para el que fueron elegidos, se cubrirán:

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de Corporaciones Municipales, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, mediante nueva designación por dichas entidades, respetando la proporcionalidad originaria.

b) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de impositores y de empleados, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

2. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control con anterioridad a la finalización del período de ejercicio del cargo se cubrirán, dentro del mismo Grupo afectado, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

3. La cobertura de vacantes se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados desde que se produzca el cese correspondiente, cualquiera que sea la causa, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

4. No podrá nombrarse a una misma persona como suplente para distintos órganos.

#### *Artículo 39.- Percepciones.*

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas por asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos cuyas cuantías máximas serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

También serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda las cuantías máximas de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de los límites máximos a que se refiere el párrafo primero.

2. El ejercicio del cargo de Presidente podrá ser retribuido en el supuesto previsto en el artículo 60.

En ese caso, el ejercicio del cargo será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal, y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto sobre límites máximos de dietas en el punto 1 del presente artículo.

La percepción de remuneración no implicará en ningún caso vinculación laboral con la Caja de Ahorros, ni podrá dar derecho a indemnizaciones en caso de cese.

#### *Artículo 40.- Procesos electorales.*

1. La elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro se regula por

lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en los Estatutos, y en el Reglamento de Procedimiento Electoral que aprobará cada Caja de Ahorros.

2. El proceso de elección de los órganos de gobierno deberá respetar los principios de legalidad, transparencia, publicidad, proporcionalidad y participación democrática.

3. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, desarrollo y coordinación de los trámites de designación de los miembros de órganos de gobierno con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales para su renovación.

4. En el supuesto de inobservancia de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión de Control requerirá al Consejo de Administración para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones, e informará a la Consejería de Economía y Hacienda.

5. Para proceder a la elección y renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral. Esta Comisión Electoral será el órgano encargado de vigilar el proceso electoral y como tal ostenta las necesarias facultades y ejerce las correspondientes funciones.

6. La Comisión de Control habrá de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos nombramientos y ceses de los miembros de los órganos de gobierno se produzcan, sin perjuicio de efectuar cualesquiera otras comunicaciones que resulten exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

7. La Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar, a propuesta de la Comisión de Control, por sí misma o constituida en Comisión Electoral, la anulación o suspensión, total o parcial, del proceso electoral cuando observe incumplimientos de la normativa aplicable u otro tipo de irregularidades que afecten muy gravemente al proceso. Se entenderán por muy graves aquellas que puedan producir alteraciones efectivas en el resultado electoral.

La Comisión de Control, con carácter previo a la elevación de la propuesta, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración.

8. La Consejería de Economía y Hacienda velará por el cumplimiento de las normas sobre elección y designación de miembros de los órganos de gobierno y podrá instar la iniciación del oportuno expediente sancionador, para lo cual podrá solicitar a la Comisión de Control las informaciones oportunas.

#### *Artículo 41.- Normas de funcionamiento de los órganos.*

1. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones, con plena independencia, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan.

2. Los miembros de los órganos de gobierno con derecho a voto no podrán estar representados por otros miembros ni por terceras personas, ya sean físicas o jurídicas.

Cada uno de esos miembros tendrá derecho a un solo voto. La persona que presida la sesión, cuando tenga derecho a voto, tendrá voto de calidad.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno vincularán a sus miembros, quedando exentos de la responsabilidad que pueda derivarse quienes hubieren votado en contra y los ausentes por causa justificada.

4. Los miembros de los órganos de gobierno deberán guardar secreto de cuanta información relativa a las Cajas de Ahorro reciban en el ejercicio de sus cargos, así como de los acuerdos adoptados en sus reuniones.

A ese deber quedarán sujetas también las demás personas que hubiesen asistido a las sesiones de los órganos de gobierno.

Las deliberaciones de los órganos de gobierno serán secretas, a menos que el propio órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión.

5. Los miembros de los órganos de gobierno deben disponer de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo los Presidentes de los respectivos órganos velar por el cumplimiento de este derecho.

## CAPÍTULO SEGUNDO.- ASAMBLEA GENERAL.

### SECCIÓN PRIMERA.- NATURALEZA Y COMPOSICIÓN.

#### Artículo 42.- Naturaleza.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros recibirán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, de los trabajadores, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

#### Artículo 43.- Composición.

Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, que estará constituida por un mínimo de ciento veinte y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales que representarán a los siguientes Grupos:

- a) Impositores.
- b) Cortes de Castilla y León.
- c) Corporaciones Municipales.
- d) Personas o entidades fundadoras de la Caja.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley.
- f) Empleados de la Caja de Ahorros.

#### Artículo 44.- Participación de los Grupos de representación.

1. El número de miembros que corresponde a cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior se determinará en los Estatutos aplicando los porcentajes siguientes:

- a) Impositores: 32%.
- b) Cortes de Castilla y León: 15%.
- c) Corporaciones Municipales: 32%.
- d) Personas o Entidades Fundadoras: 5%.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%.
- f) Empleados de la Caja de Ahorros: 11%.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no estuviesen identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/85, de 2 de agosto, de Regulación de Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación que les corresponde, los porcentajes de participación de los grupos de representación serán los siguientes:

- a) Impositores: 37%.
- b) Cortes de Castilla y León: 15%.
- c) Corporaciones Municipales: 32%.
- d) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%.
- e) Empleados de la Caja de Ahorros: 11%.

3. Los Consejeros Generales no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

#### Artículo 45.- Consejeros Generales representantes de Impositores.

1. Los Consejeros Generales en representación de los Impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta de entre los impositores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.

2. Para la designación de compromisarios, los Impositores se relacionarán en lista única por provincias o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la entidad, de acuerdo con los criterios fijados por la Junta de Castilla y León.

Cada Impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.

3. Se designarán 25 compromisarios por cada Consejero General que corresponda a los Impositores. En el supuesto de que existan varias listas de Impositores deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de Impositores y el de representantes de este Grupo.

4. La designación de los compromisarios se efectuará ante notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León un anuncio relativo a la exposición de las listas de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja.

*Artículo 46.- Consejeros Generales representantes de Cortes de Castilla y León.*

Los Consejeros Generales designados por las Cortes de Castilla y León, en representación de los intereses generales de la Comunidad Autónoma, serán elegidos por el Pleno de las Cortes proporcionalmente al número de procuradores de los distintos Grupos parlamentarios integrantes de la Cámara y de acuerdo con los procedimientos que ésta determine.

*Artículo 47.- Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación.

En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Corporaciones Municipales será la siguiente:

- El 95% del número de Consejeros Generales que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de Impositores que tenga la Caja en los distintos Municipios en los que el número de Impositores supere el 5% la población de derecho del Municipio.

- El 5% restante se distribuirá entre el resto de Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante notario.

La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros Generales de este Grupo entre las Corporaciones Municipales.

3. En ningún caso corresponderá a una misma Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 20% del número total de Consejeros Generales correspondientes a este Grupo.

4. Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

*Artículo 48.- Consejeros Generales representantes del Personal.*

1. Los Consejeros Generales representantes del Personal serán elegidos a través de candidaturas, aplicando el procedimiento de proporcionalidad que se desarrolle por la Junta de Castilla y León. Serán electores todos los miembros de la plantilla.

2. Los empleados de las Cajas de Ahorro únicamente podrán acceder a los órganos de gobierno de la respectiva Caja por el Grupo de Empleados.

3. Los Consejeros Generales representantes del Personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de las mismas.

*Artículo 49.- Consejeros Generales representantes de Entidades Fundadoras.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento, pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. Las asignaciones recaerán sobre entidades concretas. El nombramiento de representantes que efectúen las Corporaciones Locales deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 de esta Ley.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, sólo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representados en el grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como entidad fundadora.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar. Los Estatutos de las Cajas regularán, conforme a lo anterior, la representación de cada Entidad Fundadora.

4. En el supuesto de pluralidad de entidades fundadoras, si alguna de ellas no pudiera o no deseara ejercitar su derecho a designar los Consejeros Generales que le correspondan, se distribuirá su participación entre las demás entidades fundadoras proporcionalmente al número de Consejeros Generales que correspondan a las mismas hasta completar el total de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo.

*Artículo 50.- Consejeros Generales representantes de Entidades de Interés General.*

1. Los Estatutos o el Reglamento de Procedimiento Electoral de cada Caja de Ahorros determinarán las entidades de interés general de reconocido arraigo en el territorio de Castilla y León que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se pueda atribuir más de tres Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará por la entidad designada, aplicando estrictamente el principio de proporcionalidad sobre las candidaturas que se presenten en su seno.

A estos efectos, se entenderán como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, colegios profesionales, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico, social o profesional, de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Entidades de Interés General será la siguiente:

- El 90% del número de Consejeros Generales que corresponde a este grupo se distribuirá entre las Entidades de Interés General determinadas por las Cajas de Ahorro de entre las incluidas en la relación aprobada por la Consejería de Economía y Hacienda, correspondiendo al menos un representante a cada Entidad de Interés General que desarrolle su actividad en el ámbito de actuación de la Caja.

- El 10% restante se distribuirá entre las entidades que deseen incorporar las Cajas de Ahorro, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

**SECCIÓN SEGUNDA.- FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO.**

*Artículo 51.- Funciones.*

Corresponderá especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

a) Aprobar y modificar los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral.

b) Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de su competencia,

así como revocar a los mismos antes del cumplimiento de su mandato.

c) Acordar la separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.

d) Ratificar, en su caso, los acuerdos por los que se designe al Presidente ejecutivo y se fijen sus facultades.

e) Ratificar, en su caso, el nombramiento del Director General o asimilado.

f) Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la entidad, así como la escisión y cesión global del activo y pasivo.

g) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

h) Nombrar a los auditores de cuentas.

i) Aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración.

j) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales, así como la aplicación de los resultados a los fines propios de la Caja de Ahorros.

k) Crear y disolver las obras sociales, así como aprobar sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de las mismas.

l) Autorizar las emisiones de cuotas participativas, obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.

m) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto o que le sean atribuidos por los Estatutos.

*Artículo 52.- Clases de Sesiones.*

1. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos dos Asambleas Generales ordinarias anuales. La Asamblea será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, el Informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la Obra Social.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General Extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses de la entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el Orden del día de la Asamblea que solicita y sólo se podrá

tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

*Artículo 53.- Convocatoria.*

1. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que dispongan los Estatutos de cada Entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y Orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada con una antelación mínima de quince días, en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, en el “Boletín Oficial del Estado” y por lo menos en dos periódicos de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada de igual forma que la ordinaria en el plazo máximo de treinta días desde la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de treinta días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

2. En los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el punto 2 del artículo 52.

*Artículo 54.- Presidencia y Asistencia.*

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden y, en su defecto, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Administración no Consejeros Generales, el Director General, el representante de la Consejería de Economía y Hacienda en la Comisión de Control y las personas que hubieran sido convocadas al efecto.

*Artículo 55.- Constitución y Acuerdos.*

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. No obstante se exigirá mayoría de los miembros de la Asamblea Gene-

ral en los supuestos establecidos en el artículo 34.g) y en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 58 de la presente Ley.

En todo caso, se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea General y el voto favorable de dos tercios de los asistentes para la adopción de los acuerdos previstos en los apartados a) y f) del artículo 51.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad en el plazo máximo de diez días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

No obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea General, que no se someterá a trámite de aprobación, y tendrá fuerza ejecutiva desde su cierre.

Cualquier Consejero General podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en la Asamblea, que se expedirán por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente.

*CAPÍTULO TERCERO. - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.*

*SECCIÓN PRIMERA.- NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPOSICIÓN.*

*Artículo 56.- Naturaleza y Funciones.*

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Caja de Ahorros, así como de la obra social, sin más limitaciones que las facultades expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno por el ordenamiento jurídico y los Estatutos de la Entidad.

Así mismo, el Consejo de Administración ostentará la representación de la Entidad para todos los actos comprendidos en su ámbito de actividad.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás normas de aplicación, en los Estatutos de la Caja, y en los acuerdos de la Asamblea General.

*Artículo 57.- Composición.*

1. El Consejo de Administración estará compuesto por diecisiete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en el Consejo de Administración será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la pre-

sente Ley, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista al menos un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

3. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

*Artículo 58.- Nombramiento.*

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del presente artículo, a propuesta de los miembros del grupo respectivo. Dicha propuesta se formará proporcionalmente a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas en cada grupo.

En el caso de que la Asamblea General rechace alguna de las propuestas de nombramiento que realicen los respectivos grupos de representación, la propia Asamblea realizará los oportunos nombramientos aplicando criterios de proporcionalidad en la votación de las candidaturas presentadas ante el correspondiente grupo de representación.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de Impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Su nombramiento exigirá en todo caso la propuesta por parte del grupo respectivo.

**SECCIÓN SEGUNDA.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

*Artículo 59.- Presidente y Secretario.*

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General de la Caja, y a un Secretario. Así mismo, podrá nombrar de entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes y un Secretario de Actas que no sea miembro del Consejo.

Estos nombramientos se realizarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal del Presidente ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes por su orden o, en su ausencia, el vocal de mayor edad. En los mismos supuestos el Secretario será sustituido por el vocal de menor edad.

2. Corresponderán al Presidente las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de los órganos cuya presidencia ostente y determinar los asuntos que deben figurar en el orden del día.

b) Presidir las reuniones de dichos órganos y dirigir y ordenar sus debates.

c) Coordinar la actividad de los órganos de gobierno de la Caja.

d) Ostentar la más alta representación de la Entidad en sus relaciones externas.

e) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan la presente Ley y los Estatutos de la Caja.

3. El Presidente cesará en su cargo:

a) Por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración.

b) Por pérdida de la condición de miembro del Consejo de Administración.

c) Por renuncia formalizada por escrito ante el Consejo de Administración.

*Artículo 60.- Presidente Ejecutivo.*

1. El Consejo de Administración podrá atribuir al Presidente funciones ejecutivas.

En tal caso, la persona designada por el Consejo de Administración deberá tener reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

2. El ámbito de sus funciones será el que se fije por acuerdo del Consejo, con excepción de las no delegables reguladas en el artículo 62.

Asimismo, el Consejo podrá encomendar al Presidente funciones de las atribuidas al Director General sin perjuicio de los apoderamientos que el Presidente pueda conferir.

3. Los acuerdos del Consejo por los que se establezca o revoque la Presidencia ejecutiva y se fijen sus funciones de su titular, así como los que las modifiquen:

- Requerirán para su validez el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

- Deberán ser ratificados por la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto, dentro de los treinta días siguientes.

- Deberán ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo por el Consejo. En igual plazo, desde la celebración de la Asamblea, se comunicará el acuerdo de ratificación.

- Deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.

*Artículo 61.- Funcionamiento.*

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, una vez al mes.

2. El Presidente convocará reunión del Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo. En este último caso la petición deberá acompañarse de orden del día en que figuren los asuntos a tratar y la sesión deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la petición.

3. La válida constitución del Consejo exigirá la asistencia a la sesión de la mitad más uno de sus miembros.

4. La adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes excepto en los supuestos en que expresamente la Ley o los Estatutos exijan mayorías cualificadas.

5. Los contratos con el personal de la Entidad que contengan cualquier tipo de cláusula que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración por unanimidad, siendo esta competencia no delegable.

6. El Director General de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto. Podrán, así mismo, asistir sin derecho a voto terceras personas convocadas al efecto.

*Artículo 62.- Delegación de funciones.*

1. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más Comisiones, en el Presidente o en el Director General.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General, las facultades delegadas por ésta en el Consejo de Administración, salvo que expresamente se autorice la subdelegación, y aquellas otras declaradas como no delegables por la presente Ley.

2. Los Acuerdos permanentes de delegación y sus modificaciones deberán ser adoptados por mayoría de los miembros del Consejo, expresar con precisión y claridad su contenido y alcance y ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del Acuerdo.

3. La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo. Su constitución, organización, funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

*CAPÍTULO CUARTO.- COMISIÓN DE CONTROL.**Artículo 63.- Naturaleza.*

La Comisión de Control tiene por objeto velar por que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión dentro de las directrices generales de actuación aprobadas por la Asamblea General y de acuerdo con la normativa vigente.

*Artículo 64.- Composición y nombramiento.*

1. La Comisión de Control se compondrá de siete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en la Comisión de Control será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de la reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General y que ningún grupo tenga más de dos representantes.

Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

3. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de miembros del Consejo de Administración, a propuesta de los Consejeros Generales del grupo respectivo, y de acuerdo con el procedimiento previsto para los miembros del Consejo de Administración.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá, además, nombrar un representante en la Comisión de Control que asistirá a las reuniones con voz y sin voto. Dicho representante deberá reunir los requisitos de elegibilidad exigidos para los miembros de los órganos de gobierno en la presente Ley, con excepción de los establecidos en la letra c) del artículo 31. Asimismo les serán aplicables las incompatibilidades y limitaciones establecidas para éstos.

5. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa legal del Presidente o del Secretario, serán sustituidos el Presidente por el Vicepresidente y, en ausencia de este, por el vocal de mayor edad, y el Secretario por el vocal de menor edad.

*Artículo 65.- Funciones.*

1. Serán funciones de la Comisión de Control:

a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Con-

sejería de Economía y Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General, información semestral sobre la misma.

b) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.

c) Revisar las cuentas anuales de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.

d) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.

e) Requerir al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado i) de este artículo.

f) Vigilar el proceso de elección, designación, revocación, reelección y cobertura de vacantes de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad, de lo que habrá de informar a la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Efectuar el control y seguimiento efectivo de los requisitos que deben reunir los miembros de los órganos de gobierno, interpretando las normas estatutarias y reglamentarias relativas a estos aspectos, resolviendo las reclamaciones e impugnaciones que se presenten y adoptando las decisiones oportunas.

h) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la obra social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

i) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda y al organismo estatal competente, que resolverán dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, poniéndolo previamente en conocimiento del Consejo de Administración, la suspensión de los acuerdos de éste y de los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas del mismo, en el supuesto de que vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

j) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda o del órgano estatal competente.

k) Informar al órgano estatal competente y a la Consejería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General y, en su caso, del Presidente Ejecutivo.

l) Aquellas que le vengan atribuidas legal o estatutariamente.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar

directamente al Banco de España u órgano estatal competente, las cuestiones relacionadas con la competencia de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración, del Presidente y de los órganos directivos de la entidad, cuantos antecedentes e información considere necesarios.

#### *Artículo 66.- Funcionamiento.*

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, dentro de los quince días siguientes a cada reunión del Consejo de Administración.

2. El Presidente convocará reunión de la Comisión de Control a iniciativa propia, a petición de al menos un tercio de sus miembros, o del representante de la Consejería.

3. La válida constitución de la Comisión exigirá la asistencia a la sesión de la mayoría de sus miembros.

4. Con carácter general, los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto, salvo en el supuesto previsto en el artículo 65.1.i) de la presente Ley, en que se requerirá mayoría absoluta de sus miembros.

5. El Presidente y el Director General de la entidad podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que ésta lo requiera. Podrán asimismo, asistir, terceras personas convocadas al efecto.

### *CAPÍTULO QUINTO.- PERSONAL DE DIRECCIÓN.*

#### *SECCIÓN PRIMERA.- DIRECTOR GENERAL O ASIMILADO.*

#### *Artículo 67.- Naturaleza y funciones.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Director General o asimilado aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección, bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos que tengan funciones delegadas por el mismo o del Presidente Ejecutivo.

2. El Director General o asimilado ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, coordinará las relaciones entre los órganos de gobierno y los servicios de la Caja de Ahorros, ostentará la jefatura superior del personal y ejercerá las funciones que los Estatutos de cada Entidad le atribuyan, y aquéllas que le delegue el Consejo de Administración y, en su caso, el Presidente.

En el ejercicio de sus funciones el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente.

*Artículo 68.- Nombramiento.*

El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Esta designación requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo y la ratificación de la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto dentro de los treinta días siguientes al nombramiento por el Consejo.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorro regularán la suplencia del Director General o asimilado en el supuesto de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal.

*Artículo 69.- Incompatibilidades y limitaciones.*

1. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ley sobre límites máximos y cesión de dietas.

2. El Director General o asimilado tendrá las mismas limitaciones que las establecidas en el artículo 33 de esta Ley para los miembros de los órganos de gobierno.

3. El Director General o asimilado no podrá participar como candidato en la elección de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro durante el período de ejercicio de su cargo y hasta transcurridos dos años desde su cese.

*Artículo 70.- Cese.*

1. El Director General o asimilado cesará en su cargo al cumplir la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorro, y como máximo a los sesenta y cinco años.

2. Podrá, además, ser removido de su cargo por las causas siguientes:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración adoptado por la mayoría de sus miembros con la asistencia de dos terceras partes de los mismos, dando traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería de Economía y

Hacienda, que se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

**SECCIÓN SEGUNDA.- OTRO PERSONAL DE DIRECCIÓN.**

*Artículo 71.- Naturaleza.*

Está sujeto a lo dispuesto en la presente Sección el personal vinculado a la Caja de Ahorros por una relación laboral especial de alta dirección que, no siendo Director General o asimilado, ejerce poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa relativos a los intereses generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad, ya sea bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos o personas con funciones delegadas del mismo, o del Director General o asimilado.

*Artículo 72.- Nombramiento y cese.*

El personal a que se refiere esta Sección será designado por el Consejo de Administración a propuesta del Director General, entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Cesarán y podrán ser removidos de su cargo, con igual mayoría que la exigida para su nombramiento, en los mismos supuestos que establece el artículo 70 de la presente Ley para el Director General o asimilado.

*Artículo 73.- Incompatibilidades y limitaciones.*

Será de aplicación a este personal lo dispuesto en el artículo 69 de la presente Ley sobre incompatibilidades y limitaciones del Director General o asimilado.

*Artículo 74.- Comunicación del organigrama.*

Las Cajas de Ahorro deberán comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda el organigrama del equipo directivo de la entidad, especificando el ámbito de sus funciones y los apoderamientos otorgados.

**TÍTULO QUINTO**

**CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO**

*Artículo 75.- Disposición General.*

En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las facultades que corresponden a otros Organismos y órganos de otras Administraciones Públicas, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá, en

el ámbito de sus competencias, las funciones de coordinación y control de las actividades realizadas por las Cajas de Ahorro.

*Artículo 76.- Deber de información.*

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información y documentación les sea solicitada sobre su actividad, gestión y situación económica.

2. Las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León sin tener en el mismo su domicilio social estarán igualmente obligadas a facilitar información en relación con las actividades y operaciones realizadas en esta Comunidad Autónoma.

3. La Consejería de Economía y Hacienda establecerá la información periódica que las Cajas de Ahorro deban remitir, así como la forma y plazos de dicha remisión.

*Artículo 77.- Deber de secreto.*

1. Tendrán carácter reservado cuantos datos, documentos e informaciones obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienden las leyes.

2. Cualquier persona que haya tenido conocimiento de datos, documentos o informaciones de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorro, por razón de su cargo o empleo, está obligada a guardar secreto incluso después de cesar en el mismo.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas en las leyes.

3. Se exceptúan de la obligación de secreto los siguientes supuestos:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

b) La publicación de datos agregados a fines estadísticos o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.

c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.

d) Las informaciones que deban realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

e) Las informaciones que por razón de supervisión o sanción de las entidades de crédito la Consejería tenga que dar a conocer al Ministerio de Economía y Hacienda, al Banco de España o a otras Comunidades Autónomas con competencias sobre Cajas de Ahorro.

*Artículo 78.- Inversiones.*

La Junta de Castilla y León podrá acordar, con carácter general, el sometimiento a autorización previa de determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro, que en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja sin que suponga interferencia en el desarrollo de las operaciones ordinarias de la actividad de la Entidad.

Las Cajas de Ahorro comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las entidades participadas por ellas en, al menos, un 3% del capital de éstas, el porcentaje de participación, las operaciones concedidas, el riesgo y situación de las mismas y los datos personales de los representantes que mantenga la Caja en dichas entidades en cada momento.

*Artículo 79.- Operaciones con miembros de los órganos de gobierno y dirección.*

1. La Consejería de Economía y Hacienda regulará el régimen aplicable a las autorizaciones a que se refiere el artículo 33.2 de la presente Ley, pudiendo establecer que, hasta determinado volumen de crédito, aval o garantía, no sea preceptiva autorización administrativa expresa.

No será necesaria autorización para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

Quedarán, asimismo, exceptuadas de autorización tanto las operaciones con Sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero o Administrador, lo desempeñen las personas a que se refiere el artículo 33.2 en representación o por designación de la Caja, sin tener en dicha Sociedad interés económico, personal o familiar directo o a través de persona interpuesta, como la adquisición de valores de la Caja, cuando correspondan a una emisión pública en condiciones de igualdad con el resto de adquirentes.

2. La Consejería de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a estas operaciones, concediendo, cuando así proceda, la oportuna autorización.

*Artículo 80.- Expansión.*

1. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorro en el territorio de la Comunidad de Castilla y León se realizará de acuerdo con las normas que dicte la Consejería de Economía y Hacienda y las restantes que sean de aplicación.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos y cierre de oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos, y cierre de dichas oficinas.

4. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, otorgar las autorizaciones sobre apertura de oficinas en los casos previstos en la legislación vigente.

#### *Artículo 81.- Solvencia.*

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, el control del mantenimiento por parte de las Cajas de Ahorro de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, así como el control del cumplimiento de las limitaciones a la actividad por razón de la solvencia.

A estos efectos, la Consejería de Economía y Hacienda podrá requerir cuanta información sea necesaria para verificar tal cumplimiento por parte de las Cajas o, en su caso, del grupo consolidable, pudiendo inspeccionar sus libros, documentos y registros.

Del mismo modo, podrá solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que la Caja de Ahorros mantenga una relación de control, a efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de las Cajas de Ahorro y sus grupos consolidados.

Las Cajas deberán comunicar, de forma inmediata a la Consejería de Economía y Hacienda, cualquier incumplimiento del nivel mínimo de recursos propios exigidos o la vulneración de las limitaciones por razones de solvencia, debiendo adoptar, en las condiciones que reglamentariamente se determine, las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas.

#### *Artículo 82.- Protección al cliente.*

La Junta de Castilla y León dictará las normas necesarias para proteger los derechos de la clientela de las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorro y su clientela.

#### *Artículo 83.- Publicidad.*

La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica del Estado, dictará las nor-

mas necesarias para que la publicidad de las operaciones, productos y servicios financieros de las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de Castilla y León incluya todos los elementos necesarios para apreciar con la suficiente claridad sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, y pudiendo someterla al régimen de autorización administrativa previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### *Artículo 84.- Financiación.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, para la ampliación de sus recursos propios podrán obtener financiación mediante la emisión de cuotas participativas, de deuda subordinada y de cualquier otro instrumento autorizado por el Banco de España.

Dichas emisiones y sus modificaciones requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Será precisa también autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda para las emisiones por Sociedades instrumentales u otras filiales de acciones preferentes cuando dichos recursos vayan a ser incluidos como recursos propios del grupo consolidable.

2. La Junta de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la normativa básica, dictará las normas de desarrollo para la concesión de estas autorizaciones, así como las necesarias para garantizar la solvencia y los fines sociales de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León cuando realicen las emisiones a que se refiere el presente artículo.

#### *Artículo 85.- Excedentes.*

1. Los acuerdos de distribución de excedentes de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán estar presididos por la defensa y salvaguarda de los fondos recibidos del público y por el reforzamiento de sus recursos propios.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

3. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización, en su caso, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, relativos a la distribución de sus excedentes.

#### *Artículo 86.- Obra social.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y

León destinarán anualmente la totalidad de sus excedentes líquidos que, conforme a la normativa vigente, no hayan de integrar sus reservas o fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, a la dotación de un fondo para la creación y mantenimiento de obras sociales.

2. Las Cajas de Ahorro que operan en Castilla y León sin tener en dicho territorio su domicilio social deberán destinar a la realización de obra social en esta Comunidad, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de obra social que sea proporcional a la participación que suponga los recursos ajenos captados en Castilla y León respecto a los recursos ajenos totales de la Entidad.

3. La Consejería de Economía y Hacienda realizará una labor de orientación en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorro para la elección de las inversiones concretas.

4. Las obras sociales que realicen las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán ser propias o en colaboración con otras Administraciones, entidades públicas o privadas. Asimismo, podrán colaborar en la realización de obras sociales ajenas.

5. La gestión de la obra social de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, que corresponde al Consejo de Administración bajo las directrices de la Asamblea General, podrá realizarse por los órganos o servicios de la Caja o mediante una fundación constituida por la propia Caja, con arreglo a las normas que dicte la Junta de Castilla y León. A tal efecto la constitución de la fundación y sus estatutos requerirán autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

6. Los acuerdos de la Asamblea General relativos al presupuesto de la obra social y liquidación de cada ejercicio, que incluirá el de las fundaciones si las hubiere, requerirán la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

7. La Junta de Castilla y León dictará las normas de desarrollo necesarias en materia de obra social y ejercerá, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, el control del cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorro, de las disposiciones de la presente Ley.

#### *Artículo 87.- Auditoría.*

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales de cada ejercicio y remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del informe.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de determinados informes elaborados por los auditores, que deban remitirle las Cajas de Ahorro. Asimismo, podrá recabar de los auditores, a través del Consejo de Administración, cuanta información considere necesaria.

#### *Artículo 88.- Inspección.*

1. En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las competencias del Banco de España o cualquier otro órgano competente, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá la función de inspección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León y de las actividades que realicen en el territorio de esta Comunidad las Cajas que no tengan su domicilio social en la misma.

2. Asimismo, podrá ejercer la función inspectora respecto de las entidades con las que las Cajas de Ahorro mantengan relaciones económicas, financieras o gerenciales cuando de las mismas quepa deducir la existencia de una relación de control conforme a los criterios establecidos en la legislación vigente, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.

3. A tal efecto, la Junta de Castilla y León podrá celebrar los convenios oportunos con el Banco de España, con el objeto de coordinar sus actuaciones.

#### *Artículo 89.- Sustitución e Intervención.*

1. En el marco de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco de España, la Junta de Castilla y León podrá acordar de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, cuando lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que pongan en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia.

Por motivos de urgencia podrá acordarlos la Consejería de Economía y Hacienda, que someterá el acuerdo a ratificación de la Junta de Castilla y León.

2. Será precisa la audiencia previa de la entidad, salvo cuando sea a instancia de la entidad o el retraso que provocaría tal trámite pudiera comprometer gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

3. Los acuerdos de intervención y sustitución deberán ser motivados y establecer su alcance y limitaciones.

4. Los gastos causados por la intervención y sustitución serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

## **TÍTULO SEXTO**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.**

#### *Artículo 90.- Competencias.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá, en el ámbito de sus competencias y en el

marco de la normativa básica del Estado, las funciones de disciplina y sanción respecto a las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorro.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de autoridad judicial. Reanudado, en su caso, el expediente, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento.

#### *Artículo 91.- Responsabilidad.*

1. Las Cajas de Ahorro y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en este Título.

Podrán ser declarados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las Cajas de Ahorro, los miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieren asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubieren votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, directores generales u órganos asimilados u otras personas con funciones ejecutivas en la entidad.

Quien ejerza en la Caja cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones graves o muy graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. Los miembros de la Comisión de Control incurrirán en responsabilidad por la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

3. Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, en los términos establecidos en la presente Ley.

4. Asimismo, incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publi-

citarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

5. La responsabilidad administrativa a que se refieren los puntos anteriores será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente título, sin perjuicio de aquella otra normativa que resulte aplicable.

### CAPÍTULO SEGUNDO.- INFRACCIONES.

#### *Artículo 92.- Clasificación.*

Las infracciones a que se refiere el artículo 91 de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### *Artículo 93.- Infracciones muy graves.*

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma:

- Creación de Cajas de Ahorro.
- Fusión, cesión global de activo y pasivo, y escisión.
- Disolución y liquidación.
- Modificación de Estatutos y Reglamentos.

b) La no adaptación de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral en los plazos legalmente previstos.

c) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

d) La realización de actos u operaciones prohibidas por las normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al efecto.

f) La falta de remisión al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad.

A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa o el incumplimiento del alcance y contenido de los referidos informes de auditoría respecto de los

fijados previamente por la Consejería de Economía y Hacienda.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes y al público en general si, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

i) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado que, de ser obtenido directamente, sería calificado, al menos, como infracción grave.

j) La no convocatoria de Asamblea General Extraordinaria cuando sea solicitada al menos, por una tercera parte de los Consejeros Generales, o a petición de la Comisión de Control.

k) La vulneración reiterada de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

l) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen, además, infracciones muy graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente encomendadas.

b) El no proponer a los órganos administrativos competentes la suspensión de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas de éste en el supuesto previsto en el artículo 65 i) de la presente Ley.

c) Las infracciones graves cuando durante los 5 años anteriores a su comisión, les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

#### *Artículo 94.- Infracciones graves.*

1. Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos y operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma, cuando no constituya infracción muy grave.

b) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

c) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de éstas.

d) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualesquiera otras que

impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente en las operaciones crediticias que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas.

f) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos, documentos o comunicaciones, que con arreglo a la presente Ley, deban remitírsele o les requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes de la entidad, o del público en general, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

h) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que no sea calificada como muy grave.

i) Siempre que no sea constitutivo de ilícito penal, la cesión del remate de bienes embargados por las Cajas efectuada por éstas a favor de los miembros del Consejo de Administración o de los miembros de la Comisión de Control, bien directamente o a través de persona física o jurídica interpuesta. Se considerará infracción grave del Director General la cesión del remate efectuada a favor de los empleados de la Caja, directamente o por persona interpuesta, salvo cuando ésta haya sido acordada por el Consejo de Administración o sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la infracción grave correspondería a dichos órganos de gobierno.

j) La adquisición mediante subasta judicial, directamente o por persona física o jurídica interpuesta, por los miembros del Consejo de Administración, por los miembros de la Comisión de Control, por el Director General o demás personal de dirección de la Caja de bienes embargados por ésta.

k) El incumplimiento de normas sobre cumplimentación de estados de rendición de cuentas, comunicación de datos y demás documentos previstos por la normativa autonómica.

l) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

m) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denomina-

ción de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

n) La utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios propios de las Cajas por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro.

o) La comisión de una infracción leve, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen infracciones graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, si no constituyen infracción muy grave.

b) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos e informes que deban hacerle llegar o su remisión con notorio retraso.

3. Constituyen, asimismo, infracciones graves de quienes ostenten la condición de compromisarios y candidatos en procesos electorales, y de quienes ejerzan cargos de órganos de gobierno de las Cajas, el ejercicio de dichos cargos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

#### *Artículo 95.- Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, Comisiones Delegadas y Comisión de Control.

#### *Artículo 96.- Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años.

2. En ambos casos el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

### **CAPÍTULO TERCERO.- SANCIONES.**

#### *Artículo 97.- Sanciones.*

1. De acuerdo con la normativa básica del Estado las infracciones a que se refieren los artículos anteriores

darán lugar a la imposición a las Cajas de Ahorro de una de las siguientes sanciones:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de hasta el uno por ciento de sus recursos propios o hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad con exclusión del Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 2.500.000 pesetas, equivalente a 15.025,30 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

C) Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros.

2. Además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros se impondrá, una de las sanciones que a continuación se relacionan, a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma, sean responsables de la infracción, conforme establece el artículo 91.1 de la presente Ley:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 10.000.000 pesetas, equivalente a 60.101,20 euros.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja de Ahorros por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo máximo de diez años.

En caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del apartado anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a) del mismo.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

d) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

En el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del apartado B anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

3. Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b), c) y d) del apartado A y las letras a), b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.

Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros, y de hasta 500.000 pesetas, equivalente a 3.005,06 euros, respectivamente.

Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta cincuenta mil pesetas.

4. Por la comisión de las infracciones graves a que se refiere el artículo 94.3 de la presente Ley, a los compromisarios, candidatos y quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno se les impondrán las sanciones siguientes:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 2.000.000 pesetas, equivalente a 12.020,24 euros.

b) Separación del cargo.

c) Inhabilitación para la participación en procesos electorales durante los cinco años siguientes.

5. En el supuesto previsto en el artículo 91.4 de la presente Ley, las personas o entidades responsables serán sancionadas con multa de hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

Si requeridas para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades continuaran utilizándolas o realizándolas serán sancionadas con multa por importe de hasta diez millones de pesetas, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

#### *Artículo 98.- Criterios de graduación.*

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones administrativas se determinarán en base a los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad de los hechos.

c) Los perjuicios ocasionados o el peligro ocasionado.

d) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivas de la infracción.

e) La importancia de la Caja de Ahorros infractora, medida en función del importe total de su balance.

f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

g) La conducta anterior de la Caja de Ahorros o de las personas individuales responsables en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, considerando las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.

h) La incidencia de la infracción en la economía de la Comunidad de Castilla y León.

i) La repercusión en el sistema financiero regional.

j) El grado de responsabilidad en los hechos que concurren en las personas individuales.

k) El grado de representación que las personas individuales ostenten.

#### *Artículo 99.- Órganos competentes.*

1. La competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere el presente título corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

3. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. En el supuesto de infracciones muy graves y graves, la propuesta de resolución deberá ser informada preceptivamente por el Banco de España.

5. Cuando los órganos competentes de la Comunidad Autónoma tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracción que deban ser sancionados por los órganos competentes de la Administración del Estado, dará traslado de los mismos al Banco de España.

#### *Artículo 100.- Procedimiento.*

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley será el regulado en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un procedimiento específico para esta materia.

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **FEDERACIÓN DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN**

#### *Artículo 101.- Naturaleza.*

1. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que tendrá personalidad jurídica propia y plena

capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines, agrupa a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León.

2. La Federación de Cajas de Ahorro tendrá su domicilio social en la Comunidad de Castilla y León.

3. Los Estatutos de la Federación podrán establecer un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorro que, actuando en el territorio de Castilla y León, no tengan en él su domicilio social.

*Artículo 102.- Funciones.*

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

a) Unificar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.

b) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

d) Impulsar el establecimiento de sistemas informáticos compatibles así como la interconexión de los mismos.

e) Impulsar y coordinar la creación y sostenimiento de obras sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

f) Facilitar la actuación de las Cajas asociadas fuera del territorio de la Comunidad, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

g) Promover la realización de acuerdos de colaboración entre los miembros de la Federación y, en su caso, entidades ajenas para la ejecución de las funciones previstas en este artículo.

h) Cuantas otras le sean encomendadas por las Cajas federadas.

*Artículo 103.- Órganos.*

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará constituida por los órganos siguientes:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

*Artículo 104.- Consejo General.*

1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación.

2. Estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de las que al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, que será objeto de regulación en los Estatutos de la Federación, y de la que deberá formar parte, al menos, uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

*Artículo 105.- Secretaría General.*

La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo un carácter permanente.

Al frente de la misma estará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 106.- Funcionamiento.*

Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente, establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

*Artículo 107.- Estatutos.*

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León y sus modificaciones serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica.*

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recoja como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta entidad en los órganos de gobierno se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985; debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos órganos.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Obligación de los Órganos de Gobierno.*

Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Adaptación de Estatutos y Reglamentos.*

En el plazo de tres meses a contar desde la fecha que se señale en las normas de desarrollo de la presente Ley,

relativas a órganos de gobierno, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que contengan los citados textos legales y los elevarán a la Junta de Castilla y León para su aprobación.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Adaptación de los Órganos de Gobierno.*

En el plazo de cuatro meses desde la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de procedimiento electoral de las Cajas de Ahorro, éstas deberán adaptar sus órganos de gobierno a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, conforme a las normas específicas de adaptación establecidas en las Disposiciones Transitorias de los citados textos legales.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Normas específicas de adaptación.*

PRIMERA

Los grupos que, según los Estatutos de las Cajas de Ahorro, tuviesen que renovar a sus representantes en el mes de junio del año 2001, los renovarán en el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, adecuando el número de sus representantes a la nueva composición de los órganos de gobierno que resulte de lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA

Los restantes grupos mantendrán a sus actuales representantes y su renovación se realizará en los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Séptima.

Si, a resultas de lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos de las Cajas de Ahorro, correspondiese a alguno de estos grupos un mayor número de miembros en la Asamblea General, éstos se incorporarán al citado órgano de gobierno en el plazo señalado por la Disposición Transitoria Segunda del siguiente modo:

- Los nuevos representantes del grupo de empleados se elegirán de acuerdo con los votos obtenidos por las distintas candidaturas presentadas en el proceso electoral de 1999.

- Los nuevos representantes del grupo de Corporaciones Municipales se designarán por las Corporaciones a las que corresponda, según la relación de municipios e índices a que se refiere el artículo 15 del Decreto 9/1995, de 19 de enero, obtenidos en el proceso electoral de 1999, no siendo de aplicación la limitación a que se refiere el artículo 47.3 de la presente Ley.

- Los nuevos representantes de los grupos de Entidad Fundadora, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, serán designados por dichas entidades y comunicados a las Cajas de Ahorro.

Los nuevos miembros que correspondiese incorporar al Consejo de Administración y la Comisión de Control se nombrarán por la nueva Asamblea General constituida, en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Segunda, conforme a las propuestas presentadas por los nuevos grupos formados, de acuerdo con el procedimiento general establecido en esta Ley.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Régimen aplicable a los órganos.*

Será aplicable a los nuevos órganos constituidos conforme disponen estas disposiciones transitorias y a los miembros que los integran lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que dichas normas transitorias contienen.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Duración del mandato.*

El mandato de los actuales miembros de los Órganos de Gobierno, así como el de aquellos miembros que se incorporen como consecuencia de las normas transitorias se incrementará o reducirá en el tiempo que, en cada caso proceda, con el fin de adecuarlo a los plazos de adaptación y renovación establecidos en las citadas normas.

No obstante, los citados miembros cesarán en el ejercicio de sus cargos cuando se produzca alguna de las causas previstas en el artículo 34 de la presente Ley, excepto la prevista en el apartado a) de su punto uno.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Cobertura de vacantes.*

Las vacantes que se produzcan por el cese de los actuales miembros de los órganos de gobierno hasta que se realicen las renovaciones parciales a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima, se cubrirán conforme al nuevo sistema de cobertura de vacantes establecido por la presente Ley. A tal efecto, las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro elaborarán para cada órgano y grupo afectado las listas de suplentes correspondientes a las candidaturas que hubieran obtenido representantes en los órganos de gobierno en los respectivos procesos electorales.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Renovaciones Parciales.*

La primera renovación parcial de la primera agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de junio del año 2005.

La primera renovación parcial de la segunda agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de septiembre del año 2003, incluyendo las Corporaciones Locales que ejerciten su representación como Entidades Fundadoras.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, y las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo en ella establecido.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Autorización de la adaptación de Estatutos.**

Las facultades concedidas a la Asamblea General en relación con los Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Junta de Castilla y León, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Desarrollo reglamentario.**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**P.L. 16-VII****PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 28 de junio de 2001, aprobó el Proyecto de Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 16-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**APROBACIÓN POR EL PLENO****PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ley, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, viene a sustituir al Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, que constituyó la piedra angular para el desarrollo de la acción del Gobierno de la Comunidad de Castilla y León y para la configuración de la actual estructura administrativa durante años. No obstante, concurren en el momento actual varias circunstancias que hacen aconsejable una reforma de aquel texto que traía su antecedente en el de 1983.

En efecto, el mayor nivel competencial alcanzado ha obligado a crear una Administración capaz de gestionarlo y en consecuencia mucho más compleja que la regulada en la Ley anterior. Pero tampoco resultan ajenas a la reforma que ahora se acomete las modificaciones llevadas a cabo en la normativa básica que ha de ser tenida en cuenta en su desarrollo autonómico.

Aun así no se ha perdido de vista la consolidación de la Ley anterior derivada de una larga vigencia y así del conocimiento que de ella poseen los distintos operadores jurídicos, circunstancia que ha sido considerada y tenida en cuenta a la hora de intentar respetar al máximo tanto la estructura como el contenido, manteniendo todo aquello cuyo cambio no resultara imprescindible.

Se ha optado sin embargo por llevar a cabo una reforma completa en lugar de modificaciones parciales en aras de respetar al máximo la necesaria seguridad jurídica que resulta más salvaguardada con un nuevo texto completo que con reformas parciales, pero amplias y profundas, del anterior, texto que intenta evitar la reiteración, indebida, de la normativa básica, que por ello solo aparece allá donde su ausencia haría ininteligible e incomprensible la regulación que se contiene.

Sobre tales bases, y en el ejercicio de la competencia que el artículo 32.1.1ª del Estatuto de Autonomía atribuye a esta Comunidad en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, se dicta la presente Ley.

**II**

Está compuesta la presente Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León de un Título Preliminar, siete Títulos, cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y la Final determinando su entrada en vigor.

El Título Preliminar, con tres artículos, explicita el objeto de la Ley, y establece tanto el órgano de gobierno

y administración como el contenido de la acción de la Junta, todo ello de conformidad con las prescripciones del Estatuto de Autonomía.

### III

El Título I regula la figura del Presidente recogiendo sus atribuciones con la incorporación de las novedades paralelas a las producidas en la última reforma del Estatuto de Autonomía, tales como la facultad de acordar la disolución de las Cortes o plantear la cuestión de confianza. En lógica consecuencia se añade, como causa de cese, la pérdida de la cuestión de confianza, pero también la inhabilitación por sentencia firme. Se modifica asimismo el sistema de suplencia con especial incidencia en los casos en que el propio Presidente no quiera o no pueda efectuar designación expresa.

### IV

El Título II se refiere a la Junta de Castilla y León.

Compuesto por tres Capítulos reguladores, respectivamente, de la composición y atribuciones, del funcionamiento, de la responsabilidad política y del cese, aborda el tratamiento de la Junta como órgano de gobierno de Castilla y León.

Respetando este Título esencialmente la estructura y contenido de la anterior Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, incluyendo exclusivamente las concretas modificaciones que se habían manifestado imprescindibles. Así, se agregan algunas atribuciones necesarias para su correcto funcionamiento y, ya dentro de este campo, se acomete la regulación de una de las necesidades más sentidas, consistente en la especificación de su funcionamiento en Consejo de Gobierno, esto es, como órgano compuesto por todos los miembros de la Junta y que se reúne periódicamente, regulándose también las Comisiones Delegadas. Se mantiene la Comisión de Secretarios Generales con la misión de preparar las reuniones del Consejo de Gobierno.

### V

Se aborda en el Título III la regulación de los Vicepresidentes y de los Consejeros, redondeándose su tratamiento respecto de la norma anterior con regulación común del estatuto personal, el cese y la suplencia y específico en lo relativo al nombramiento y atribuciones. Ambos -Vicepresidentes y Consejeros- son nombrados y separados libremente por el Presidente, con comunicación a las Cortes, agregándose, en relación a los primeros, la necesidad de establecer su orden en caso de ser más de uno.

En coherencia con la regulación de la figura del Presidente, se añade como causa de cese la inhabilitación por sentencia firme.

### VI

Comienza con el Título IV la regulación de la Administración General conteniendo un primer Capítulo dedicado a las Disposiciones Generales con una única modificación reseñable y que tiende a evitar la confusión entre el órgano y su titular. Se especifican así como órganos superiores de la Comunidad la Junta de Castilla y León, la Presidencia, las Vicepresidencias, y las Consejerías.

Un segundo Capítulo se destina a los órganos centrales y sus competencias. Aparece así como novedad la posible existencia en las Consejerías de Viceconsejerías cuyas competencias vienen determinadas en función de sectores de actividad específica del departamento, a la vez que se configura a su titular como segunda autoridad del mismo en ese ámbito.

Entre las competencias atribuidas a los Secretarios Generales merecen ser destacadas, como de nuevo cuño, la coordinación de los programas de Direcciones Generales en su departamento o el control de eficacia y la inspección de la Consejería. También los Directores Generales ven incrementada su lista de atribuciones con las de elaboración de programas de actuación específicos, la realización de la propuesta de presupuesto de su Dirección General y la elaboración de los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto que les correspondan.

El Capítulo tercero de este Título IV se refiere a la Administración Periférica incorporándose algunas novedades en las Delegaciones Territoriales la principal de las cuales radica en la incorporación de una nueva figura en su estructura, la de los Departamentos Territoriales que se configuran jerárquicamente intercalados entre los Delegados Territoriales y los Servicios. Estos Departamentos Territoriales permiten concentrar, bajo la figura del Delegado Territorial, en un único órgano la responsabilidad de dirigir y coordinar la gestión de las competencias de cada Consejería en el territorio de cada provincia. La estructura posible de cada Delegación aparece, de este modo, determinada por una Secretaría Territorial y Departamentos Territoriales, admitiéndose de modo expreso la posible subsistencia de uno o de varios Servicios Territoriales dependientes de una misma Consejería a través del correspondiente Departamento Territorial.

Las atribuciones de los Delegados Territoriales sólo se ven modificadas por la atribución de las funciones de coordinación, en el territorio de la provincia, de la acción política de la Junta.

### VII

El Título V se refiere a la organización y funcionamiento de la Administración General. Su Capítulo primero se destina a definir los órganos y las unidades administrativas y a establecer pormenorizadamente el sistema de creación, modificación y supresión de las

Consejerías, Viceconsejerías, Secretarías y Direcciones Generales, así como del resto de órganos y unidades administrativas.

Es probablemente el Capítulo segundo de este Título el que aporta mayores novedades a la regulación de la Administración de la Comunidad. Así se establece la necesidad de un Decreto de Junta para asignar competencias a un Órgano cuando tal atribución no haya tenido lugar por Ley. Se admite con carácter general la desconcentración de competencias en órganos centrales con categoría superior a Servicio y en órganos periféricos con categoría igual o superior a Servicio. Se permite la delegación de competencias en órganos centrales o periféricos con categoría igual o superior a Sección, requiriéndose la previa autorización del Consejero o Consejeros de quienes dependan los órganos delegante y delegado. Aparece recogido un nuevo listado de competencias indelegables y, finalmente, se regula el sistema de suplencia de los titulares de los órganos directivos centrales y periféricos.

El Capítulo tercero, dedicado a la ubicación de la Administración, permanece inalterado, y el Capítulo cuarto se dedica a los Órganos Colegiados que se regulan de forma novedosa por la necesidad de colmar la laguna aparecida como consecuencia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que declaró que determinados preceptos relativos a esta materia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas no tienen la condición de básicos, lo que conlleva la necesidad de que cada Comunidad Autónoma dicte sus propias normas en el ejercicio de las competencias que le corresponden y que esta Comunidad ya incorpora en el presente texto legal.

### VIII

El Título sexto se destina a la regulación de la actuación de la Administración General, concepto por tanto más amplio que el contenido en la anterior Ley relativo al régimen de las disposiciones y resoluciones administrativas, que había quedado desfasado frente a una realidad sentida como ineludible en un Estado de Derecho.

Las normas generales recogidas en el Capítulo primero se destinan a relacionar los actos que ponen fin a la vía administrativa ajustándolos a las previsiones contenidas en la Ley 30/1992 y a su modificación efectuada por la Ley 4/1999. Se señalan los órganos competentes de la Administración Autónoma para conocer del recurso extraordinario de revisión, de los procedimientos de revisión de oficio, para la declaración de lesividad, para la revocación de los actos de gravamen y desfavorables y para la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial, tanto civil como laboral. Finaliza este Capítulo estableciendo aquellos procedimientos en que resulta preceptivo el informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad a los que se encomienda la representación y defensa en juicio de su Administración Pública.

El Capítulo segundo, regulador del régimen de las disposiciones y actos administrativos, incluye de forma expresa como novedad digna de mención la existencia, junto a los Decretos y Órdenes, de disposiciones generales de autoridades inferiores. Determina también que las resoluciones administrativas, tanto de la Junta como de su Presidente, hayan de adoptar la forma de Acuerdo.

El Capítulo tercero, se destina a establecer el procedimiento de elaboración de normas con inclusión del listado de los documentos que han de incorporarse a la memoria que con carácter obligatorio habrá de acompañar al proyecto. Por fin los Capítulos cuarto y quinto regulan la contratación, la potestad sancionadora y la responsabilidad patrimonial, con atribución de las pertinentes competencias a los órganos específicos y con sujeción a los principios básicos reguladores de estas materias, sin perjuicio de haber tenido en cuenta las peculiaridades específicas de nuestra Administración Autónoma.

### IX

El último Título de la Ley, el séptimo, se ocupa de la Administración Institucional y de las Empresas Públicas, recogiendo con la separación mencionada las últimas doctrinas que en el campo del derecho administrativo vienen abogando por la expulsión de su ordenamiento de las últimas, en relación con las cuales se regula exclusivamente su creación y extinción, manteniéndolas fuera de la Administración Institucional.

En relación con esta última, esto es, la Administración Institucional, es digna de reseña la incorporación de su regulación a esta Ley que resulta su lugar natural. Se contiene así en el Capítulo primero, destinado a las Disposiciones Generales, la definición de Administración Institucional caracterizada por las notas de actuación para el cumplimiento de fines de interés público que el ordenamiento establece como principios rectores de la política social y económica, así como por el hecho de que ejercita sus funciones mediante descentralización funcional y con adscripción a la Consejería que resulte competente por razón de la materia.

El Capítulo segundo especifica el régimen de personal, patrimonial, contratación y organización interna de los Organismos Autónomos, recogiendo en el Capítulo tercero los Entes Públicos de derecho privado y, finalmente, en el Capítulo cuarto las Empresas Públicas.

### X

Las Disposiciones Adicionales establecen la aplicación supletoria de la legislación del Estado, la inaplicabilidad de los preceptos reguladores de los órganos colegiados al órgano de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León; la remisión a la Ley de Hacienda de todo lo relativo a la ordenación económico-financiera de los órganos e instituciones de la Comuni-

dad y el mandato a la Consejería de Economía y Hacienda de las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Contiene la habitual Disposición Derogatoria seguida de la Final con previsión de entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León en lógica coherencia con la disposición contenida al respecto en su articulado.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

### Artículo 2.- La Junta de Castilla y León.

1. La Junta de Castilla y León, bajo la dirección de su Presidente, es el órgano de gobierno y el supremo órgano de administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Dirige la política y la Administración. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

### Artículo 3.- La Administración de la Comunidad.

1. La Administración de la Comunidad desarrolla las funciones ejecutivas de carácter administrativo, realizando los cometidos en que se concreta el ejercicio de la acción de gobierno.

2. A los efectos de la presente Ley, la Administración de la Comunidad de Castilla y León se integra por la Administración General y por la Administración Institucional.

## TÍTULO I

### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### CAPÍTULO I.- Elección y Carácter

##### Artículo 4.- El Presidente.

El Presidente de la Junta de Castilla y León ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en ésta. Asimismo preside la Junta de Castilla y León dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros.

##### Artículo 5.- Elección del Presidente.

El Presidente de la Junta de Castilla y León será elegido en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y nombrado por el Rey.

## CAPÍTULO II.- Atribuciones

### Artículo 6.- Atribuciones básicas.

Corresponde al Presidente de la Junta:

1. Convocar elecciones a las Cortes de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

2. Acordar la disolución de las Cortes de Castilla y León en los términos legalmente previstos.

3. Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León, así como ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», y la remisión para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Mantener las debidas relaciones con las demás Administraciones e Instituciones públicas.

5. Firmar los convenios y acuerdos de cooperación y colaboración que suscriba la Comunidad Autónoma en los casos en que proceda.

6. Plantear ante las Cortes de Castilla y León, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, la cuestión de confianza.

### Artículo 7.- Otras atribuciones.

Corresponde asimismo al Presidente de la Junta de Castilla y León:

1. Dirigir y coordinar la acción de gobierno.

2. Nombrar y separar libremente a los demás miembros de la Junta, comunicándolo seguidamente a las Cortes de Castilla y León.

3. Convocar, presidir, fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Gobierno y dirigir los debates y las deliberaciones, así como suspender y levantar las sesiones.

4. Encomendar a otro miembro de la Junta el despacho de los asuntos de una Consejería en caso de vacante, ausencia o enfermedad de su titular.

5. Designar y cesar libremente al personal eventual de su Gabinete y de los demás órganos que, en su caso, la Junta adscriba directamente a la Presidencia, dentro de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos de la Comunidad.

6. Firmar los Decretos y Acuerdos de la Junta y ordenar, en su caso, la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

7. Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Junta, ordenando su ejecución.

8. Recabar de los Consejeros la información oportuna acerca de su gestión, así como de las tareas encomendadas a las respectivas Consejerías.

9. Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías y resolver los conflictos de atribuciones entre las mismas.

10. Nombrar los representantes de la Comunidad Autónoma, en Comisiones, Organismos, empresas públicas, Instituciones y entidades.

11. Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León o del Consejo de Estado en los supuestos en que proceda.

12. Crear, modificar o suprimir Consejerías, así como determinar su ámbito material de actividad.

13. Crear, modificar o suprimir Viceconsejerías para un sector de actividad administrativa concreto.

14. Ejercer cualquier otra atribución prevista por la Ley.

*Artículo 8.- Gabinete del Presidente.*

Para la realización de las anteriores atribuciones, el Presidente de la Junta podrá contar con un Gabinete como órgano de asesoramiento y apoyo, cuyo personal eventual será nombrado y cesado libremente por el mismo.

*Artículo 9.- Delegación de atribuciones del Presidente.*

Las atribuciones del Presidente podrán ser delegadas en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

*CAPÍTULO III.- Estatuto Personal*

*Artículo 10.- Protocolo y retribuciones.*

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León recibirá el tratamiento de Excelencia y se le rendirán los honores que correspondan a su cargo.

Asimismo presidirá los actos celebrados en Castilla y León a los que concurra, salvo que la Presidencia corresponda por Ley a otra autoridad o a representación superior del Estado presente en el acto.

2. En los Presupuestos de la Comunidad se fijarán la retribución y los gastos de representación del Presidente de la Junta.

*Artículo 11.- Incompatibilidades.*

El cargo de Presidente de la Junta es incompatible con el ejercicio de toda actividad profesional o mercantil y con cualquier otra función pública que no derive de su

condición de Procurador en Cortes o de su cargo, a excepción de la de Senador.

*CAPÍTULO IV.- Cese y Suplencia*

*Artículo 12.- Cese.*

1. El Presidente de la Junta cesa por las siguientes causas:

a) Por la celebración de Elecciones a Cortes de Castilla y León.

b) Por la aprobación de una moción de censura en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía.

c) Por la pérdida de la cuestión de confianza.

d) Por dimisión.

e) Por fallecimiento.

f) Por la pérdida de la condición de Procurador en las Cortes de Castilla y León.

g) Por sentencia firme que le inhabilite para el desempeño del cargo.

2. En los supuestos a), b), c) y d) del número anterior, el Presidente cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

En los supuestos previstos en los apartados e) y g) el Presidente será sustituido por uno de los Vicepresidentes, si los hubiere, según su orden y, en otro caso, por el Consejero más antiguo, y, en caso de igualdad, por el de mayor edad, hasta la toma de posesión del nuevo Presidente de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Autonomía.

Cuando en el supuesto previsto en el apartado d) del número anterior el Presidente en funciones accediera a un cargo público incompatible con el desempeño de la Presidencia, será sustituido en la forma prevista en el párrafo anterior.

*Artículo 13.- Suplencia.*

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, el Presidente será sustituido en sus funciones siguiendo el orden establecido en el último párrafo del artículo anterior, salvo que el Presidente designe expresamente a otro miembro de la Junta.

*Artículo 14.- Régimen de los Ex presidentes.*

El tratamiento y las atenciones honoríficas de los presidentes de la Junta de Castilla y León que hayan cesado por alguna de las causas establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 12, se determinarán reglamentariamente.

## TÍTULO II

### LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### CAPÍTULO I.- Composición y Atribuciones

##### Artículo 15.- Composición.

La Junta de Castilla y León se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los Consejeros.

##### Artículo 16. Atribuciones.

Son atribuciones de la Junta de Castilla y León:

a) Aprobar y remitir los Proyectos de Ley a las Cortes de Castilla y León, así como acordar su retirada en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara.

b) Dictar Decretos Legislativos en los términos previstos en el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía.

c) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y remitirlo a las Cortes de Castilla y León.

d) Ejecutar y desarrollar sus propios Presupuestos.

e) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté atribuida al Presidente o a los Consejeros.

f) Deliberar sobre la cuestión de confianza con carácter previo a su planteamiento por el Presidente.

g) Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad, el planteamiento de conflictos de competencia con el Estado u otras Comunidades Autónomas y la personación ante el Tribunal Constitucional, por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.

h) Autorizar la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, así como de cualquier otro en que sea preciso.

i) Adoptar medidas de ejecución de Tratados y Convenios Internacionales y del derecho comunitario europeo cuando así proceda, sobre cuestiones de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, en los términos previstos por el Ordenamiento Jurídico.

j) Aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad.

k) Aprobar la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

l) Nombrar y cesar los cargos con categoría igual, superior o asimilable a la de Director General, a propuesta del Consejero correspondiente, así como la de aquellos otros que legalmente se establezca.

m) Resolver los recursos en vía administrativa en los casos previstos por las Leyes.

n) Autorizar, en su caso, el ejercicio de acciones judiciales, su desistimiento y el allanamiento procesal.

o) Autorizar la celebración de contratos en los supuestos previstos legalmente, así como determinar el órgano de contratación cuando los mismos afecten a varias Consejerías.

p) Autorizar la enajenación de bienes o derechos cuando así esté legalmente establecido.

q) Declarar la urgencia en materia de expropiación forzosa.

r) Cualquier otra atribución prevista por la Ley o que por su importancia requiera el conocimiento o deliberación de los miembros de la Junta, así como las no atribuidas expresamente a otro órgano.

#### CAPÍTULO II – Funcionamiento

##### Artículo 17.- Régimen de actuación.

Para el ejercicio de las atribuciones de la Junta, sus miembros se reúnen en Consejo de Gobierno y en Comisiones Delegadas.

##### Artículo 18.- El Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno se reúne convocado por su Presidente. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día de la reunión.

2. Para su constitución y para la válida adopción de acuerdos es necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya y de, al menos, la mitad de los Consejeros.

3. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno serán secretas.

4. Los acuerdos, una vez adoptados, constituyen la expresión unitaria de la voluntad de sus miembros. Constarán en acta que levantará un Consejero nombrado Secretario de la Junta por su Presidente. En caso de ausencia, el Secretario será sustituido por el Consejero más joven.

5. Podrán asistir a las reuniones los funcionarios de la Administración autonómica o expertos cuya asistencia autorice el Presidente de la Junta. Su presencia se limitará al tiempo en que hayan de informar, estando obligados a guardar secreto sobre la parte de la sesión a la que hayan tenido acceso.

6. El Presidente podrá nombrar un Portavoz de la Junta que, en el supuesto de no ser miembro de ésta, podrá asistir a sus reuniones quedando obligado a mantener el secreto propio de las deliberaciones de este órgano.

*Artículo 19.- Comisiones Delegadas.*

1. El Consejo de Gobierno podrá acordar la constitución de Comisiones Delegadas de carácter permanente o temporal para la preparación de asuntos que afecten a dos o más Consejerías, la elaboración de directrices, programas o actuaciones de interés común y, en general, el estudio de cuantas cuestiones estime conveniente. Su funcionamiento se regirá por los mismos criterios que los del Consejo de Gobierno.

2. El Decreto de creación de las Comisiones Delegadas deberá contener, al menos, los miembros de la Junta, y en su caso, el resto de componentes que las integren, la presidencia y las funciones que se les asignen.

*Artículo 20.- Comisión de Secretarios Generales.*

El Consejo de Gobierno estará asistido por una Comisión formada por los Secretarios Generales de las distintas Consejerías para la realización de las tareas preparatorias de sus reuniones.

La Presidencia de dicha Comisión, así como sus normas de funcionamiento se establecerán por Decreto de la Junta de Castilla y León.

*CAPÍTULO III.- Responsabilidad Política y Cese*

*Artículo 21.- Control de la acción política.*

1. El Presidente y la Junta responden solidariamente ante las Cortes de Castilla y León, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en la forma prevista en el Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

*Artículo 22.- Cese.*

1. La Junta de Castilla y León cesará cuando lo haga su Presidente.

2. No obstante, continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta, limitándose su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia o razones de interés general, cualesquiera otras medidas. En ningún caso podrá aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos ni presentar Proyectos de Ley a las Cortes de Castilla y León.

**TÍTULO III**

**LOS VICEPRESIDENTES Y CONSEJEROS**

*CAPÍTULO I.- El Vicepresidente o Vicepresidentes*

*Artículo 23.-*

1. El Presidente podrá nombrar y separar libremente uno o más Vicepresidentes, indicando en este último caso el orden de los mismos, y comunicándolo inmediatamente a las Cortes de Castilla y León.

Además de la sustitución del Presidente en los supuestos previstos en los artículos anteriores, los Vicepresidentes ejercerán las funciones que les sean atribuidas normativamente y las que el Presidente o la Junta les encomienden.

2. El Vicepresidente o Vicepresidentes que asuman la titularidad de una Consejería, ostentarán además la condición de Consejeros.

3. Para la realización de sus atribuciones, podrán contar con un Gabinete como órgano de asesoramiento y apoyo, cuyo personal eventual será nombrado y cesado libremente por el Vicepresidente respectivo.

*CAPÍTULO II.- Los Consejeros*

*Artículo 24.- Los Consejeros.*

Los Consejeros son los titulares de la Consejería que tuvieren asignada.

*Artículo 25.- Designación.*

Los Consejeros son nombrados y separados libremente por el Presidente de la Junta de Castilla y León, quien lo comunicará seguidamente a las Cortes de Castilla y León.

Los Consejeros inician su mandato en el momento de su toma de posesión ante el Presidente de la Junta.

*Artículo 26.- Atribuciones.*

1. Los Consejeros tienen las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación de la Consejería.

b) Desarrollar, en el ámbito de su Consejería, la acción de gobierno establecida por la Junta de Castilla y León, bajo la dirección y coordinación de su Presidente.

c) Dirigir, coordinar e inspeccionar su Consejería, así como las entidades vinculadas o dependientes de la misma.

d) Preparar y presentar a la Junta anteproyectos de Ley, proyectos de Decretos y propuestas de Acuerdos relativos a las cuestiones propias de su Consejería.

e) Formular el anteproyecto del presupuesto referente a su Consejería.

f) Ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.

g) Nombrar y cesar a los titulares de los puestos de libre designación funcionalmente dependientes de su Consejería.

h) Resolver los recursos y reclamaciones que le correspondan.

i) Resolver los conflictos de atribuciones entre los órganos directivos de su Consejería, y suscitarlos con otras Consejerías.

j) Realizar los actos de gestión y ejecución presupuestaria de su Consejería, en los términos previstos legalmente.

k) Celebrar los contratos en materias propias de competencia de su Consejería, con el límite fijado en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad.

l) Firmar convenios en materias propias de su Consejería, sin perjuicio de las atribuciones del Presidente.

m) Firmar, junto con el Presidente, los Decretos y Acuerdos por él propuestos.

n) Cualquier otra que le sea legalmente atribuida.

2. Para la realización de las anteriores atribuciones, podrán contar con un Gabinete como órgano de asesoramiento y apoyo, cuyo personal eventual será nombrado y cesado libremente por los respectivos Consejeros.

#### *CAPÍTULO III.- Estatuto Personal*

##### *Artículo 27.- Protocolo y retribuciones.*

1. Los Vicepresidentes y los Consejeros tienen tratamiento de Excelencia y les serán rendidos los honores que les corresponden por razón de su cargo.

2. Percibirán la remuneración y los gastos de representación que les asignen los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

##### *Artículo 28.- Incompatibilidades.*

Los Vicepresidentes y los Consejeros están sujetos a las mismas incompatibilidades que el Presidente de la Junta.

#### *CAPÍTULO IV.- Cese y suplencia*

##### *Artículo 29.- Cese.*

Los Vicepresidentes y los Consejeros cesan en sus funciones:

a) Por cese del Presidente de la Junta, si bien continuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

b) Por dimisión aceptada por el Presidente.

c) Por revocación de su nombramiento decidida libremente por el Presidente.

d) Por fallecimiento.

e) Por sentencia firme que le inhabilite para el desempeño del cargo.

##### *Artículo 30.- Suplencia.*

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, los Vicepresidentes y los Consejeros serán sustituidos en el ejercicio de sus funciones por otro miembro de la Junta designado por el Presidente.

### **TÍTULO IV**

#### **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

##### *CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales*

##### *Artículo 31.- Principios de Funcionamiento de la Administración.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León sirve con objetividad los intereses generales, actúa de acuerdo con los principios constitucionales de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y desarrolla su actuación para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

2. En sus relaciones con los ciudadanos, la Administración de la Comunidad, para el servicio efectivo a los mismos, actúa con objetividad y transparencia en la actuación administrativa con arreglo a los principios de simplicidad, claridad y proximidad, agilidad en los procedimientos administrativos y en las actividades materiales de gestión y con pleno respeto a sus derechos.

3. En sus relaciones con otras Administraciones la Administración de la Comunidad actúa de acuerdo con los principios de coordinación y cooperación, respeto pleno de sus competencias, subsidiariedad y ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados en sus decisiones.

4. En su funcionamiento la Administración de la Comunidad de Castilla y León se atiene a la eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, eficiencia en el uso de los recursos, responsabilidad por la gestión, racionalización de sus procedimientos y actuaciones, y economía de los medios.

*Artículo 32.- Administración General.*

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma, bajo la dirección de la Junta de Castilla y León, sirve con objetividad los intereses generales y desarrolla, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, funciones ejecutivas de carácter administrativo.

2. Actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única.

*Artículo 33.- Principios de organización y funcionamiento.*

1. La Administración General de la Comunidad adecuará su organización, funcionamiento y relaciones a los principios generales y normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

2. De acuerdo con el artículo 39.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León tiene en el ejercicio de sus competencias las mismas potestades, prerrogativas y privilegios que la Administración del Estado.

*Artículo 34.- Órganos de la Administración General.*

1. La Administración General de la Comunidad está constituida por órganos jerárquicamente ordenados.

2. Son órganos superiores la Junta de Castilla y León, la Presidencia, las Vicepresidencias, en su caso, y las Consejerías.

3. Los demás órganos de la Administración se hallan bajo la dependencia de los órganos superiores correspondientes.

*Artículo 35.- Criterios de organización.*

La organización de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León responde a los principios de división funcional y gestión territorial.

*CAPÍTULO II.- Los órganos centrales y sus competencias**Artículo 36.- Consejerías.*

La Administración General de la Comunidad se organiza funcionalmente en departamentos, bajo la denominación de Consejerías.

Corresponde a cada Consejería el desarrollo de uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa.

*Artículo 37.- Órganos Directivos Centrales.*

1. Bajo la superior dirección del titular de la Consejería, cada departamento desarrollará sus competencias por medio de los siguientes órganos directivos centrales:

- a) Viceconsejerías, en su caso.
- b) Secretaría General.
- c) Direcciones Generales.

La existencia de Viceconsejerías y, en su caso, su número tendrá carácter potestativo.

2. La Secretaría General y las Direcciones Generales podrán organizarse en Servicios, Secciones y Negociados.

3. Los reglamentos orgánicos determinarán las competencias de los distintos órganos directivos centrales, y las correspondientes disposiciones de desarrollo delimitarán las funciones de los órganos y unidades administrativas que de ellos dependan.

4. Para el ejercicio de competencias propias, se podrán crear órganos o unidades administrativas que funcionalmente actúen fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 38.- El Viceconsejero.*

El Viceconsejero es responsable de un sector de actividad específica del departamento, y como segunda autoridad del mismo en ese ámbito, le corresponde ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que le atribuya la norma de creación del órgano, las demás normas en vigor, y las demás que se le desconcentren o deleguen.

*Artículo 39.- El Secretario General.*

1. El Secretario General es el titular de la Secretaría General y, en este ámbito, tiene las siguientes competencias:

a) Ostentar la representación de la Consejería por orden del Consejero.

b) Coordinar, bajo la dirección del Consejero, los programas de las Direcciones Generales y de las entidades vinculadas o dependientes, salvo en aquellos casos que dicha función haya sido atribuida a otro órgano de la Consejería.

c) Prestar asistencia técnica y administrativa al Consejero en cuantos asuntos éste considere conveniente.

d) Actuar como órgano de comunicación con las demás Consejerías.

e) Dirigir y gestionar los Servicios comunes del departamento, así como los órganos y unidades administrativas que se encuentren bajo su dependencia.

f) Elaborar el anteproyecto del presupuesto correspondiente a la Consejería y desarrollar el control presupuestario.

g) Informar y tramitar los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Consejería.

h) Informar los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de otras Consejerías.

i) Gestionar los medios materiales adscritos al funcionamiento de la Consejería.

j) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los atribuidos expresamente otros órganos de la Consejería.

k) Ejercer el control de eficacia y la inspección de la Consejería, sin perjuicio de las funciones que en este ámbito corresponda a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

l) Proponer al Consejero la resolución que estime procedente en los asuntos de su competencia cuya tramitación le esté encomendada.

m) Resolver los asuntos de la Consejería que le correspondan.

n) Las demás competencias que se desconcentren o deleguen en él.

o) Ejercer aquellas otras que le atribuyan las disposiciones orgánicas y demás normativa en vigor.

#### *Artículo 40.- El Director General.*

El Director General es el titular del centro directivo que le esté encomendado y, con tal carácter y en este ámbito, tiene las siguientes competencias:

a) Elaborar los programas de actuación específicos de la Dirección General.

b) Dirigir y gestionar los Servicios propios, así como los órganos y unidades administrativas que se encuentren bajo su dependencia.

c) Realizar la propuesta de la Dirección General para el anteproyecto del presupuesto.

d) Elaborar los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que le correspondan.

e) Proponer al Consejero o, en su caso, al Viceconsejero la resolución que estime procedente en los asuntos de su competencia cuya tramitación esté encomendada a la Dirección General.

f) Resolver los asuntos de la Consejería que le correspondan.

g) Resolver los asuntos de personal que le correspondan y velar por la utilización de los medios materiales y de las dependencias a su cargo.

h) Las demás competencias que se desconcentren o deleguen en él.

i) Ejercer aquellas otras que le atribuyan las disposiciones orgánicas y demás normativa en vigor.

### *CAPÍTULO III.- Los órganos periféricos y sus competencias*

#### *Artículo 41.- Organización Territorial.*

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma se organiza territorialmente en Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en cada una de las provincias.

2. Corresponde a cada Delegación Territorial en su respectivo territorio la coordinación y la gestión de las competencias de la Administración General de la Comunidad.

Asimismo le corresponde la coordinación de las entidades de la Administración Institucional en su ámbito territorial, y la gestión de los servicios que sean compartidos, salvo que su Ley de creación disponga otra cosa.

#### *Artículo 42.- Delegaciones Territoriales.*

1. Las Delegaciones Territoriales son los órganos directivos periféricos.

2. Cada Delegación Territorial, podrá estructurarse en una Secretaría Territorial y en Departamentos Territoriales, Secciones y Negociados.

Excepcionalmente, por motivos de eficacia en la gestión administrativa, podrán existir uno o varios órganos con rango de Servicio Territorial dependientes de un mismo Departamento Territorial.

3. La Secretaría Territorial dependerá orgánicamente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y funcionalmente, a través del Delegado Territorial, de los diversos órganos superiores y directivos que correspondan por razón de la materia.

Los órganos con rango de Departamento Territorial, dependerán orgánica y funcionalmente, a través del Delegado Territorial, de los diversos órganos superiores y directivos que correspondan por razón de la materia o del contenido de sus atribuciones.

4. Se podrá disponer la adscripción directa a órganos centrales de órganos o unidades administrativas periféricas, cuando lo aconseje su dimensión supraprovincial o la más eficaz gestión de la actividad que tengan encomendada.

5. El reglamento orgánico de las Delegaciones Territoriales determinará sus competencias, y las correspondientes disposiciones de desarrollo delimitarán las funciones del resto de órganos y unidades administrativas.

#### *Artículo 43.- El Delegado Territorial.*

1. El Delegado Territorial es el titular de la correspondiente Delegación Territorial y representa a la Junta de Castilla y León y a cada una de las Consejerías en la respectiva provincia.

2. El Delegado Territorial dependerá orgánicamente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y funcionalmente de las Consejerías que corresponda por razón de las distintas competencias materiales y, con tal carácter, tiene las siguientes competencias en el ámbito de su respectiva provincia:

a) Coordinar la acción política de la Junta de Castilla y León.

b) Coordinar e impulsar la actividad de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en la provincia, así como los programas de actuación territoriales de la Delegación.

c) Proponer o informar a los órganos superiores y directivos centrales la resolución que estime procedente en los asuntos cuya tramitación esté encomendada a la Delegación Territorial.

d) Resolver los asuntos que le correspondan.

e) Desempeñar la jefatura de personal de la Delegación, sin perjuicio de las funciones que en este ámbito correspondan a otros órganos administrativos.

f) Velar por la correcta utilización de los medios materiales adscritos al funcionamiento de la Delegación Territorial y, en su caso, gestionarlos.

g) Las demás competencias que se le atribuyan, desconcentren o deleguen.

## TÍTULO V

### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

#### *CAPÍTULO I.- Régimen de los órganos y unidades Administrativas*

##### *Artículo 44.- Órganos y demás unidades.*

1. Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de la estructura orgánica, comprendiendo al personal vinculado funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura superior común.

2. Tendrán la consideración de órganos administrativos, además de los órganos superiores y directivos, aquellas unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

3. Para crear, modificar o suprimir órganos o unidades administrativas se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

##### *Artículo 45.- Creación, modificación o supresión.*

1. La creación, modificación o supresión de Consejerías y Viceconsejerías se llevará a cabo por Decreto del

Presidente de la Junta de Castilla y León, en el que se determinará el sector o sectores de la actividad administrativa que se les atribuye, y en su caso, la adscripción de las entidades de la Administración Institucional que corresponda. Cuando se trate de Consejerías deberá darse cuenta a las Cortes de Castilla y León.

Cualquier variación que afecte al número o denominación de las Consejerías ya existentes exigirá que el Decreto contenga, además, el listado completo de Consejerías y su orden de prelación.

2. La creación, modificación o supresión de Secretarías Generales y de Direcciones Generales se llevará a cabo por Decreto de la Junta de Castilla y León a iniciativa del Consejero o Consejeros interesados y a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, sin perjuicio de su posterior desarrollo en las normas orgánicas correspondientes.

3. Los demás órganos y unidades administrativas de las Consejerías serán creados, modificados o suprimidos por el titular de la Consejería a través de la correspondiente Orden de estructura orgánica, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y deliberación de la Junta de Castilla y León.

4. La creación de Gabinetes con funciones de apoyo y asesoramiento se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, dentro de los límites establecidos por la legislación reguladora de la función pública.

5. La creación, modificación o supresión de Secretarías, Departamentos y Servicios Territoriales se llevará a cabo por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

Los demás órganos y unidades administrativas de las Delegaciones Territoriales, será creados, modificados o suprimidos mediante Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, a iniciativa del titular de la Consejería de la que dependen orgánicamente, previa deliberación de la Junta de Castilla y León.

La adscripción directa a órganos centrales de órganos o unidades administrativas periféricas se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero interesado.

6. La creación de nuevos órganos exigirá informe de la Consejería de Economía y Hacienda de modo que no se incremente indebidamente el gasto público.

#### *CAPÍTULO II.- Régimen de las competencias*

##### *Artículo 46.- Principios Generales.*

El ejercicio de las competencias administrativas corresponderá a los órganos a los que se atribuya, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia.

*Artículo 47.- Desconcentración.*

1. La titularidad y ejercicio de las competencias propias de los órganos de la Administración General podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes, tanto centrales con categoría superior a Servicio, como periféricos con categoría igual o superior a Departamento Territorial, salvo disposición en contrario.

2. Una vez desconcentradas, las competencias podrán ser delegadas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. La desconcentración de competencias, así como su revocación, se aprobará por Decreto de la Junta de Castilla y León, y se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León.»

*Artículo 48.- Delegación.*

1. El ejercicio de las competencias propias de los órganos de la Administración General podrá ser delegado en otros de igual o inferior categoría, aunque no sean jerárquicamente dependientes, tanto centrales con categoría igual o superior a Servicio, como periféricos con categoría igual o superior a Sección, salvo disposición en contrario.

2. La delegación de competencias, así como su revocación, se aprobará mediante la disposición propia del órgano delegante, y se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Se requerirá la previa autorización del Consejero o Consejeros de quienes dependan los órganos delegante y delegado, salvo en competencias de la Presidencia o Vicepresidencia.

3. No son delegables las siguientes competencias:

a) Las atribuidas directamente por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía.

b) Las previstas en las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas como indelegables.

c) Las propias de la Junta de Castilla y León.

d) La creación, modificación o supresión de Consejerías y Viceconsejerías.

e) La firma de los Decretos y la ordenación de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

f) Las de los Consejeros cuyo ejercicio requiera someterse al acuerdo o deliberación de la Junta de Castilla y León.

g) Las atribuidas por una Ley que prohíba expresamente la delegación.

*Artículo 49.- Suplencia.*

1. Los titulares de los órganos directivos centrales serán sustituidos en caso de ausencia, vacante o enferme-

dad por el titular del órgano de la Consejería de igual rango o, en su defecto, del inmediatamente inferior, con mayor antigüedad, salvo que el Consejero disponga otra cosa.

2. Los titulares de los órganos directivos periféricos serán suplidos por el Secretario Territorial y, en su defecto, por el Jefe de Departamento Territorial que tenga mayor antigüedad, salvo que el Consejero de Presidencia y Administración Territorial disponga otra cosa.

3. Los titulares de los demás órganos serán suplidos, siempre que el contenido de la función lo permita, por el titular del órgano del mismo rango con mayor antigüedad del centro directivo, salvo que el titular de éste disponga otra cosa.

*CAPÍTULO III.- La ubicación de la Administración**Artículo 50.- Órganos Centrales.*

1. Los órganos y unidades administrativas centrales se ubicarán en la capitalidad en que tienen su sede las instituciones básicas de la Comunidad, o en los términos municipales de su entorno en caso de necesidad o conveniencia apreciadas por la Junta de Castilla y León.

2. Excepcionalmente, la Junta de Castilla y León podrá disponer la temporal o permanente ubicación de alguno de sus órganos y unidades administrativas centrales en otra ciudad de cualquiera de las provincias de la Comunidad Autónoma desde donde se puedan atender con mayor proximidad, rapidez y eficacia las necesidades públicas, por tener éstas un carácter altamente localizado en la parte del territorio regional más inmediata a la ciudad elegida.

*Artículo 51.- Órganos Periféricos.*

Las Delegaciones Territoriales se ubicarán en las capitales de las provincias de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que alguno de sus órganos o unidades administrativas se localice, por Decreto de la Junta de Castilla y León, en otros municipios de las correspondientes provincias.

*CAPÍTULO IV.- Los órganos colegiados**Artículo 52.- Régimen.*

Los órganos colegiados de la Administración General de la Comunidad se regirán por las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por las normas contenidas en este Capítulo, por las disposiciones o convenios de creación, y por sus reglamentos de régimen interior.

*Artículo 53.- Requisitos de creación.*

1. La disposición o convenio por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica

deberá prever necesariamente los siguientes extremos:

- a) Sus fines y objetivos.
- b) Su adscripción administrativa.
- c) La composición y los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso.
- d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

2. En los órganos colegiados podrán existir representantes de otras Administraciones públicas cuando éstas lo acepten voluntariamente, o exista un convenio que así lo establezca, o una norma aplicable a esas Administraciones lo ordene o permita.

También podrán participar en los órganos colegiados, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales y otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurren en ellos.

#### *Artículo 54.- Miembros.*

Son miembros del órgano colegiado el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes de existir y por su orden, los vocales y, en su caso, el Secretario.

#### *Artículo 55.- Funciones del Presidente.*

1. En cada órgano colegiado, corresponde al Presidente:
  - a) Ostentar la representación del órgano.
  - b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
  - c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
  - d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados en los que participan organizaciones representativas de intereses sociales, en los que el voto será dirimente sólo si así lo establecen sus propias normas.
  - e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
  - f) Ejercer aquellos derechos que le correspondan como un miembro más del órgano colegiado.
  - g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración Autónoma o subsidiariamente a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

#### *Artículo 56.- Funciones de los miembros.*

1. En cada órgano colegiado, corresponde a los miembros:
  - a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
  - b) Participar en los debates de las sesiones.
  - c) Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
  - d) Formular ruegos y preguntas.
  - e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
  - f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.
2. Los vocales de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación de éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, los vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de órganos colegiados en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales, éstas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la Secretaría del órgano colegiado.

#### *Artículo 57.- Funciones del Secretario.*

1. Al Secretario del órgano colegiado, que deberá ser calificado en la norma de creación como miembro del propio órgano o simplemente como participante en su condición de funcionario, le corresponde:
  - a) Asistir a las reuniones con voz y voto si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto si actúa como funcionario.
  - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Si es miembro del órgano colegiado, ejercer aquellos derechos que como tal le correspondan.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

3. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración Autónoma o subsidiariamente a cualquier otra Administración, tenga menor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

#### *Artículo 58.- Actas.*

1. En el acta de cada sesión que celebre el órgano colegiado figurará el acuerdo o acuerdos adoptados.

Asimismo, y a solicitud de los respectivos miembros del órgano se hará constar en el acta, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención y los motivos que la justifiquen o la explicación de su voto favorable. Del mismo modo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acta, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

## **TÍTULO VI**

### **LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL**

#### *CAPÍTULO I. Normas Generales*

#### *Artículo 59.- Reglas de actuación.*

La Administración de la Comunidad Autónoma ajustará su actuación a las reglas contenidas en esta Ley y en

las normas básicas reguladoras del procedimiento administrativo común.

#### *Artículo 60.- Recurso de alzada.*

1. Contra las resoluciones de los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite en aquellos supuestos previstos en las bases del régimen jurídico, podrá interponerse recurso de alzada ante el superior del órgano que los dictó.

2. A estos efectos tendrá la consideración de órgano superior:

- La Junta de Castilla y León respecto de los actos de los Consejeros.

- Los Consejeros respecto de los actos de los Viceconsejeros, Secretarios Generales y Directores Generales no dependientes de una Viceconsejería.

- Los Viceconsejeros respecto de los actos de los Directores Generales de ellos dependientes.

- Los Secretarios Generales y los Directores Generales, en virtud de su competencia material, respecto de los actos de los Jefes de Servicio que de ellos dependan en la Administración central, y en la periférica respecto de los actos de los Delegados Territoriales y Jefes de Departamento Territoriales.

- Los Delegados Territoriales respecto de los actos de los Jefes de Departamento Territoriales.

La jerarquía en el resto de órganos administrativos vendrá determinada por las disposiciones de estructura orgánica.

#### *Artículo 61.- Fin de la vía administrativa.*

1. Pondrán fin a la vía administrativa:

a) Las resoluciones de la Junta de Castilla y León y las de su Presidente.

b) Las resoluciones de los Consejeros, salvo cuando por Ley expresamente se otorgue recurso de alzada ante la Junta de Castilla y León.

c) Las resoluciones de los Viceconsejeros, Secretarios Generales y de los Directores Generales en materia de personal.

d) Las resoluciones de los órganos inferiores en los casos en que resuelvan por delegación de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

e) Las demás resoluciones, acuerdos o convenios que prevean las normas básicas del régimen jurídico.

f) Las resoluciones dictadas en los recursos de alzada.

2. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recur-

so de reposición ante el mismo órgano que los dictó, a excepción de los previstos en la letra f) del apartado anterior.

3. Los Decretos de desconcentración a los que se refiere el artículo 47.3 podrán disponer que los actos dictados en ejercicio de las atribuciones desconcentradas pongan fin a la vía administrativa.

*Artículo 62.- Recurso extraordinario de revisión.*

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso.

*Artículo 63.- Revisión de oficio.*

1. Los procedimientos de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos serán iniciados por el órgano autor de la actuación nula, de oficio o a solicitud del interesado.

2. La resolución corresponderá al órgano administrativo jerárquicamente superior, si lo hubiere, o al mismo órgano autor de la disposición o acto nulo, en caso contrario.

*Artículo 64.- Declaración de lesividad.*

1. Los procedimientos para declarar la lesividad de los actos anulables serán iniciados por el órgano autor del acto, de oficio o a solicitud del interesado.

2. La competencia para declarar la lesividad de los actos anulables corresponde al titular de la Consejería competente por razón de la materia, excepto en los supuestos de actos dictados por la Junta de Castilla y León, en los que corresponderá a ésta.

*Artículo 65.- Revocación y rectificación.*

La revocación de los actos de gravamen o desfavorables y la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderá al propio órgano administrativo que haya dictado el acto.

*Artículo 66.- Reclamaciones previas.*

1. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil se resolverán por el Consejero o Viceconsejero que corresponda por razón de la materia, salvo las relativas a propiedad y derechos reales, que en todo caso corresponderán al Consejero de Economía y Hacienda.

2. Las reclamaciones previas a la vía judicial laboral en materia de personal serán resueltas por el Secretario General correspondiente. En el resto de materias la competencia para la resolución corresponderá al órgano administrativo autor del acto objeto de reclamación.

3. Las reclamaciones económico-administrativas se regularán por su legislación específica.

*Artículo 67.- Informe jurídico.*

Para la resolución de los recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial, responsabilidad patrimonial, revisión de oficio, terminación convencional y ejecución de resoluciones judiciales será preceptivo el previo informe de los Servicios Jurídicos.

*Artículo 68.- Ejercicio de acciones y asistencia jurídica.*

1. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional será autorizado por la Junta de Castilla y León o el Consejero respectivo, y excepcionalmente, en casos de urgencia, por el Jefe de la Asesoría Jurídica General.

2. La representación y defensa en juicio de la Administración General de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos y entes públicos de derecho privado, así como su asesoramiento jurídico interno, corresponderá a los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Comunidad. También podrán asumir las mismas funciones respecto de las Instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía, cuando su normativa así lo prevea, y de las empresas públicas de la Comunidad cuando se suscriba el correspondiente convenio.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma disfrutará del mismo estatuto procesal que la del Estado, cuya normativa de asistencia jurídica, contenciosa y consultiva será supletoriamente aplicable.

*CAPÍTULO II.- Régimen de las disposiciones y actos administrativos*

*Artículo 69.- Jerarquía normativa.*

Las disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

1. Decretos de la Junta de Castilla y León y de su Presidente.
2. Órdenes de Consejería.
3. Otras disposiciones de órganos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía.

*Artículo 70.- Decretos y Acuerdos.*

1. Adoptarán la forma de Decreto las disposiciones de carácter general de la Junta de Castilla y León y las de su Presidente.

2. Adoptarán la forma de Acuerdo las resoluciones administrativas de la Junta de Castilla y León y las de su Presidente.

3. Cuando afecte a las competencias de más de una Consejería, el Decreto o Acuerdo se aprobará a iniciativa

de los Consejeros interesados y será propuesto por el de Presidencia y Administración Territorial.

4. Los Decretos y Acuerdos serán firmados por el Presidente y, en su caso, por el Consejero autor de la propuesta.

#### *Artículo 71.- Órdenes.*

1. Adoptarán la forma de Órdenes las disposiciones y resoluciones de los Consejeros e irán firmadas por el titular de la Consejería correspondiente.

2. Cuando las Órdenes afecten a las competencias de varias Consejerías se aprobarán por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, a iniciativa de los Consejeros interesados.

#### *Artículo 72.- Resoluciones.*

Las disposiciones y actos de los órganos inferiores adoptarán la forma de Resoluciones.

#### *Artículo 73.- Inderogabilidad singular de reglamentos.*

Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de órganos que tengan igual o superior rango a los órganos que aprueben éstas.

#### *Artículo 74.- Publicación.*

Las disposiciones administrativas de carácter general se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León», medio de publicación oficial de la Junta de Castilla y León y de su Administración, y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación, salvo que en las mismas se dispusiere otra cosa.

### *CAPÍTULO III.- Procedimiento de elaboración de las normas*

#### *Artículo 75.- Proyectos de Ley.*

1. La iniciativa legislativa que corresponde a la Junta de Castilla y León se ejercerá mediante la elaboración, aprobación y remisión de los proyectos de ley a las Cortes de Castilla y León.

2. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería o Consejerías competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto.

3. El anteproyecto irá acompañado de una memoria en la que se incluirán:

a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vicencias.

b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.

c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.

d) Expresión de haberse dado el trámite de audiencia cuando fuere preciso y efectuado las consultas preceptivas.

4. El anteproyecto de ley se enviará a las restantes Consejerías para su estudio y, previo informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y de los órganos consultivos cuyo dictamen tenga carácter preceptivo, se someterá a la Junta de Castilla y León para su aprobación y remisión a las Cortes de Castilla y León.

#### *Artículo 76.- Proyectos de disposiciones generales.*

Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser sometidos a la Junta de Castilla y León, contendrán la documentación y seguirán la tramitación establecida en el artículo anterior.

### *CAPÍTULO IV.- La contratación administrativa*

#### *Artículo 77.- Régimen.*

Los contratos que celebre la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación básica del Estado y por la normativa autonómica de desarrollo de la misma.

#### *Artículo 78.- Órganos de contratación.*

Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, celebrándose los contratos en nombre de ésta, previa la tramitación del correspondiente expediente de contratación.

#### *Artículo 79.- Autorización de Junta y mesa de contratación.*

1. La celebración de contratos exigirá la autorización de la Junta de Castilla y León en los casos previstos en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad y en la Ley de Presupuestos vigente.

2. La mesa de contratación estará constituida por un presidente, un mínimo de tres vocales y un secretario designado por el órgano de contratación. Entre los vocales figurarán necesariamente un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y un interventor.

### *CAPÍTULO V.- La potestad sancionadora y la responsabilidad patrimonial*

#### *Artículo 80.- Régimen de la potestad sancionadora.*

El ejercicio por la Administración de la potestad sancionadora se acomodará a la legislación básica de las

Administraciones públicas, sin perjuicio del desarrollo normativo y de las peculiaridades que puedan preverse.

*Artículo 81.- Régimen de la responsabilidad patrimonial.*

La responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños ocasionados a los particulares en sus bienes o derechos por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos, se regirá por la legislación básica de las Administraciones públicas.

*Artículo 82.- Procedimiento y órgano competente.*

1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la normativa básica, con las especialidades derivadas de la organización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponderá al Consejero competente por razón de la materia hasta el límite establecido para la contratación, y por la Junta de Castilla y León en los demás casos o cuando una Ley expresamente lo prevea.

## TÍTULO VII

### LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL Y LAS EMPRESAS PÚBLICAS

#### *CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales*

*Artículo 83.- Personalidad y adscripción.*

1. Las entidades de la Administración Institucional y las empresas públicas actúan con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión.

2. Las entidades institucionales y empresas públicas serán adscritas por la Junta de Castilla y León a la Consejería competente por razón de la materia.

*Artículo 84.- Creación, extinción y liquidación.*

1. La creación de las entidades institucionales y empresas públicas se efectuará por Ley.

2. La extinción requerirá Ley específica, salvo que en la de creación o en otra se hubieren establecido las causas, el procedimiento y los efectos de la misma.

Cuando las disposiciones sobre la extinción no regulen la liquidación de la entidad o empresa, ésta se llevará a cabo por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda y a iniciativa de la Consejería a que esté adscrita.

*Artículo 85.- La Administración Institucional.*

1. La Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, bajo la dependencia de la Administración General, actúa para el cumplimiento de los fines de interés público que el ordenamiento establece como principios rectores de la política social y económica y desarrolla, mediante descentralización funcional, actividades de ejecución administrativa y económica propias de las competencias de la Comunidad.

2. La Administración Institucional está constituida por las siguientes entidades:

a) Organismos Autónomos.

b) Entes Públicos de Derecho Privado.

3. Las entidades institucionales se regirán por su Ley de creación, las disposiciones de esta Ley, las de aquellas otras Leyes que les sean de aplicación y por la regulación interna que sus propios estatutos establezcan.

#### *CAPÍTULO II.- Organismos Autónomos*

*Artículo 86.- Organismos Autónomos.*

1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad tienen encomendadas la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos, sujetándose en su actuación al derecho administrativo.

2. Para el desarrollo de sus competencias específicas los Organismos Autónomos tienen las mismas potestades, prerrogativas y privilegios que la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, excepto la potestad expropiatoria.

*Artículo 87.- Ley de creación.*

La Ley de creación de cada Organismo Autónomo determinará su denominación, sus fines y competencias, su adscripción a la Consejería respectiva, sus órganos rectores, los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines, así como aquellos aspectos que puedan ser modificados reglamentariamente y, en su caso, las causas de extinción, el procedimiento para llevarla a cabo y los efectos de la misma.

*Artículo 88.- Personal, patrimonio y contratación.*

1. El régimen de personal y de patrimonio de los Organismos Autónomos será el establecido en la normativa que regula la Función Pública de la Administración General y el Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

2. La normativa sobre la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León será de aplicación a los Organismos Autónomos en materia económica y presupuestaria.

3. La contratación de los Organismos Autónomos se rige por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas, y por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Sexto de la presente Ley, siendo el Presidente del Organismo el órgano de contratación de los mismos.

*Artículo 89.- Normativa supletoria.*

En lo no previsto por la Ley de creación del Organismo Autónomo, será de aplicación, respecto de las materias de organización, régimen de los órganos y unidades administrativas, de las funciones y competencias, órganos colegiados y actuación administrativa las disposiciones de esta Ley sobre la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, equiparándose a estos efectos, las funciones del Presidente del Organismo a las del Consejero y las del máximo órgano unipersonal de gestión a las del Secretario General.

*CAPÍTULO III.- Los Entes Públicos de Derecho Privado*

*Artículo 90.- Entes públicos de derecho privado.*

1. Los Entes Públicos de Derecho Privado tienen encomendadas la realización de actividades de carácter económico, comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, sujetándose fundamentalmente en su actuación al derecho privado.

2. Para el cumplimiento de las potestades públicas que pudieran ejercer, así como para la formación de la voluntad de sus órganos, los entes públicos se sujetarán al derecho administrativo, y en su ejercicio gozarán de las prerrogativas y privilegios que determine su Ley de creación, excepto la potestad expropiatoria.

3. El ejercicio de las potestades públicas corresponderá a aquellos órganos del Ente a los que expresamente los estatutos les asignen tal facultad.

4. En materia económico y presupuestaria se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 91.- Ley de creación.*

La Ley de creación determinará su denominación, sus fines y actividades, su adscripción a la Consejería u Organismo Autónomo respectivo, sus órganos rectores, los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines, así como aquellos aspectos que puedan ser modificados reglamentariamente y, en su caso, las causas de extinción, el procedimiento para llevarla a cabo y los efectos de la misma.

*CAPÍTULO IV.- Empresas Públicas*

*Artículo 92.- Empresas públicas.*

Son Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus entidades institucionales sea superior al cincuenta por ciento.

*Artículo 93.- Creación y extinción.*

1. La creación de una empresa pública podrá realizarse bien a través de la constitución de una sociedad mercantil, preferentemente anónima, con la cualidad de Empresa Pública, o bien mediante la adquisición de esta cualidad por parte de una sociedad mercantil ya constituida.

2. Son supuestos de extinción de las empresas públicas:

a) La extinción de la sociedad mercantil calificada como tal.

b) La pérdida de la cualidad de empresa pública.

La pérdida de esta cualidad no implicará la extinción de la sociedad mercantil, salvo que constituya un supuesto legal o estatutario de disolución.

*Artículo 94.- Régimen.*

Las empresas públicas se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación. En ningún caso podrá disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.-*

En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo establecido en la legislación del Estado con carácter supletorio.

*Segunda.-*

Las disposiciones del Capítulo Cuarto del Título V de la presente Ley no serán de aplicación al órgano colegiado de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León.

*Tercera.-*

La ordenación económico financiera de los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y

León se regirá por la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

*Cuarta.-*

La Consejería de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en concreto:

- Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

- Título I y artículos 47, 60, 61, 62 y 97 segundo párrafo de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

### P.L. 17-II<sup>1</sup>

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de junio de 2001, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 17-II<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

### Proposiciones de Ley (Pp.L.).

### Pp.L. 4-VI<sup>1</sup>

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de las Enmiendas Transaccionales presentadas por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León, PpL. 4-VI<sup>1</sup>.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, mediante el presente escrito presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL referida a la enmienda n.º3 del Procurador Antonio Herreros Herreros, a la Proposición de Ley reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.

Modificación que se propone:

Sustituir el texto de la enmienda por el siguiente:

“Artículo 3. La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa de las Cortes de Castilla y León de una proposición de ley suscrita por acuerdo, adoptado por mayoría absoluta, de los Plenos de, al menos, treinta y cinco Ayuntamientos de nuestra Comunidad, o de un mínimo de 10 cuando éstos representen al menos y globalmente a 25.000 electores que reúnan los requisitos prescritos en el artículo 1 de esta Ley el día de la presentación de la iniciativa ante la Mesa de las Cortes”.

La presentación de esta enmienda comporta la retirada de la enmienda n.º3 del Procurador Antonio Herreros Herreros.

Fuensaldaña, 28 de junio de 2001.

PORTAVOZ G.P. POPULAR

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.3 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario abajo firmante manifiesta no oponerse a su admisión.

PORTAVOZ G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

## A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, mediante el presente escrito presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL referida a la enmienda n.º 2 del Procurador Antonio Herreros Herreros, a la Proposición de Ley reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.

Modificación que se propone:

Sustituir el texto de la enmienda por el siguiente:

“Artículo 2. La iniciativa legislativa popular se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa de las Cortes de Castilla y León de una proposición de ley suscrita por las firmas de al menos 25.000 electores correspondientes a la mayoría de las circunscripciones electorales de la Comunidad que representen en cada una de ellas, como mínimo, el 1% del respectivo censo provincial vigente el día de la presentación de la iniciativa ante la Mesa de las Cortes, y que reúnan los requisitos prescritos en el artículo anterior”.

La presentación de esta enmienda comporta la retirada de la enmienda n.º 2 del Procurador Antonio Herreros Herreros.

Fuensaldaña, 28 de junio de 2001.

PORTAVOZ G.P. POPULAR

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.3 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario abajo firmante manifiesta no oponerse a su admisión.

PORTAVOZ G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

### Pp.L. 4-VII

## PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 28 de junio de 2001, aprobó la Proposición de Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León, Pp.L. 4-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

## APROBACIÓN POR EL PLENO

### PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CASTILLA Y LEÓN

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su título preliminar, diseña un sistema de participación de los ciudadanos en la vida política que fija los principios en su primer artículo, establece los cauces en el artículo sexto y garantiza su ejercicio en el noveno. En esta participación priman los mecanismos de democracia representativa sobre los de democracia directa, si bien ambas tienen un mismo origen como derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Magna.

El desarrollo del principio de participación de los ciudadanos en el proceso de producción normativa tiene su concreción en el artículo 87, que determina en su punto tercero las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa legislativa popular, regulada mediante Ley Orgánica 3/1984 de 26 de marzo, que, en cumplimiento del mandato constitucional, ordena el marco jurídico de dicha iniciativa.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León recoge la importancia de la aplicación en su territorio de los principios e Instituciones que la Constitución proclama como fundamentos de nuestro sistema democrático e introduce en la reciente reforma del Estatuto de Autonomía, llevada a cabo por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, el deber inexcusable de regular, conforme a lo preceptuado en el artículo 16.2 por ley de Cortes de Castilla y León, el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos para aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley Orgánica que desarrolle lo dispuesto en el artículo 87.3 de la Constitución.

El presente texto legislativo tiene por objeto, por un lado, dar cumplimiento al mandato estatutario y, por otro, materializar la participación de los ciudadanos y de los Ayuntamientos en la función legislativa, inspirándose para ello en dos principios: el fomento de una política institucional plenamente participativa y la necesidad de facilitar dentro del territorio de Castilla y León la participación de todos los ciudadanos en la vida política. La principal virtualidad de esta ley debe radicar, por tanto, en erigirse como instrumento que permita canalizar determinadas iniciativas, enriqueciendo el sistema democrático y dejando a las Cortes, titulares de la potestad legislativa, la responsabilidad de incorporar a su producción normativa, tras el proceso legislativo correspondiente, un texto articulado que tenga por objeto el ejercicio de la iniciativa.

La ley se estructura en un título primero que contiene las disposiciones generales del ejercicio de la iniciativa

legislativa popular y de los Ayuntamientos, las materias excluidas, las causas de inadmisión y los recursos contra la misma.

El título segundo regula la iniciativa legislativa popular: iniciación del procedimiento, escrito de presentación, Comisión Promotora y la garantía de las firmas, que expresan la voluntad legislativa.

En el título tercero se establece la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, novedosa con respecto a la legislación estatal y regulada en cuanto a su inicio de forma similar a la anterior.

Y el título cuarto indica el modo elegido para la tramitación parlamentaria, mediante la consideración del ejercicio de la iniciativa, la lectura de la memoria y el debate como Proposición de Ley. También se prima como excepción a esta iniciativa legislativa su pervivencia de una legislatura a la siguiente.

Con la aprobación de esta ley por las Cortes de Castilla y León se consigue acercar más las leyes a los ciudadanos.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.-

La iniciativa legislativa a que se refiere el art. 16.2 del Estatuto de Autonomía podrá ser ejercida:

1. Por quienes, gozando de la condición política de ciudadanos de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el art. 6.1 del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y se encuentren inscritos en el Censo Electoral.

2. Por los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

#### Artículo 2.-

La iniciativa legislativa popular se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa de las Cortes de Castilla y León de una proposición de ley suscrita por las firmas de al menos 25.000 electores correspondientes a la mayoría de las circunscripciones electorales de la Comunidad que representen en cada una de ellas, como mínimo, el 1% del respectivo censo provincial vigente el día de la presentación de la iniciativa ante la Mesa de las Cortes, y que reúnan los requisitos prescritos en el artículo anterior.

#### Artículo 3.-

La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa de las Cortes de Castilla y León de una proposición de ley suscrita por acuerdo, adoptado por mayoría absoluta, de los Plenos

de, al menos, treinta y cinco Ayuntamientos de nuestra Comunidad, o de un mínimo de diez cuando éstos representen al menos y globalmente a 25.000 electores que reúnan los requisitos prescritos en el artículo 1 de esta Ley el día de la presentación de la iniciativa ante la Mesa de las Cortes.

#### Artículo 4.-

Podrá ejercitarse la iniciativa legislativa contemplada en esta Ley sobre todas las materias en que la Comunidad de Castilla y León tenga competencia legislativa, conforme a su Estatuto de Autonomía, salvo las siguientes:

1. Las de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía y aquellas que requieran para su aprobación el voto favorable de una mayoría cualificada.

2. Las que afectan a la planificación económica general, y las de naturaleza presupuestaria y tributaria.

3. Las que se refieren a la organización de las instituciones de autogobierno y a la organización territorial y judicial de la Comunidad.

#### Artículo 5.-

1. Corresponde a la Mesa de las Cortes admitir o no a trámite las iniciativas legislativas presentadas por los ciudadanos o los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 1.

2. Son causas de inadmisión las siguientes:

a) Que la proposición tenga por objeto algunas de las materias excluidas por el artículo anterior.

b) Que el texto de la proposición carezca de unidad sustantiva o verse sobre distintas materias carentes de homogeneidad entre sí.

c) Que verse sobre un contenido similar al de algún proyecto o proposición de ley que se encuentre en tramitación parlamentaria.

d) Que la proposición sea reproducción de otra igual presentada durante la misma legislatura.

e) Que exista previamente una proposición no de ley aprobada por las Cortes en la misma legislatura con idéntico objeto.

f) Que incurra en contradicción con la legislación básica del Estado en aquellas materias a las que deba de supeditarse la legislación de la Comunidad de Castilla y León.

g) Que la documentación presentada carezca de alguno de los requisitos exigidos por esta ley. No obstante, en el supuesto de estimarse por parte de la Mesa que se trata de un defecto subsanable, lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, a la subsanación en el plazo de un mes a partir de la notificación efectuada al efecto.

3. La resolución de la Mesa sobre la admisión tendrá lugar en el plazo de quince días hábiles, contados desde la entrada de la proposición en su registro general y se notificará a la Comisión Promotora, publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

4. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos empezarán a computarse en el período siguiente a la presentación de la documentación.

#### *Artículo 6.-*

1. Contra la resolución de la Mesa de no admitir la proposición de ley, la Comisión Promotora podrá solicitar su reconsideración, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, de dicho Tribunal.

2. Si formulada solicitud de amparo ante el Tribunal Constitucional, éste decidiera que la proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 del artículo anterior, el procedimiento seguirá su curso.

3. Si el Tribunal Constitucional decidiera que la irregularidad afecta a determinados preceptos de la proposición, la Mesa lo comunicará a la Comisión Promotora, a fin de que ésta, en el plazo de un mes, manifieste si desea retirar la iniciativa o mantenerla, una vez efectuadas las modificaciones correspondientes.

## **TÍTULO II**

### **INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR**

#### *Artículo 7.-*

El procedimiento de iniciativa legislativa popular se iniciará con la recepción en el Registro general de las Cortes de Castilla y León, del escrito de presentación de la proposición de ley, con las firmas de los miembros de la Comisión Promotora autenticadas en la forma establecida en la presente ley.

#### *Artículo 8.-*

El escrito de presentación de la proposición deberá acompañarse de:

1) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, nunca inferior a cinco, con las firmas y los datos personales de los mismos, así como la indicación de la dirección que se señale para cursar las notificaciones y comunicaciones que sea preciso realizar a dicha Comisión.

2) Una memoria en la que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y

aprobación por las Cortes de la proposición de ley.

3) El texto articulado de la proposición de ley precedido de una exposición de motivos.

#### *Artículo 9.-*

Los miembros de la Comisión Promotora habrán de reunir los requisitos a que se refiere el art. 1.1 de esta Ley, sin que puedan formar parte de la misma los Procuradores de las Cortes de Castilla y León, ni las personas incurso en causas de inelegibilidad o incompatibilidad aplicables en las elecciones autonómicas.

#### *Artículo 10.-*

1. Admitida la proposición, la Mesa, dentro de los quince días siguientes, ordenará la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes y lo comunicará a la Junta Electoral de Castilla y León, que garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas.

2. Recibida la comunicación de admisión de la proposición, la Junta Electoral de Castilla y León, en el plazo de otros quince días, se dirigirá a la Comisión Promotora, al objeto de que proceda a la recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral de las firmas recabadas en el plazo de seis meses a contar desde que la Comisión Promotora recibe el escrito a que se refiere el apartado anterior. Este plazo podrá ser prorrogado en tres meses cuando concurren razones objetivas debidamente justificadas, cuya apreciación corresponde a la Mesa de las Cortes. Agotado el plazo, y en su caso la prórroga, sin que haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa, y así se notificará a la Comisión Promotora, publicándose la correspondiente resolución en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

#### *Artículo 11.-*

1. La Comisión Promotora, una vez recibida la comunicación de la Junta Electoral a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, presentará ante ésta los pliegos necesarios a tal efecto. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición y se unirán a las hojas destinadas a recoger firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

Cuando la extensión del texto de la proposición supere las tres primeras caras de cada pliego, aquél se acompañará en pliegos aparte, que se unirán al destinado a recoger las firmas de modo que no puedan ser separados.

2. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral, ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora haciendo constar la fecha de devolución.

*Artículo 12.-*

1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y municipio en cuya lista electoral esté inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por Notario, Secretario Judicial o el Secretario del Ayuntamiento en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante. La autenticación deberá indicar la fecha, y podrá ser individual o colectiva, pliego a pliego, en cuyo caso debe indicar el número de firmas que contiene cada pliego.

*Artículo 13.-*

1. Las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

2. Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos de Castilla y León que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, juren o prometan ante la Junta Electoral de Castilla y León dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de ley.

*Artículo 14.-*

1. Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará certificado que acredite la inscripción de los firmantes en el Censo Electoral como mayores de edad, serán enviados a la Junta Electoral de Castilla y León, para su comprobación y recuento inicial.

2. La Comisión Promotora podrá recabar en todo momento de la Junta Electoral la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

*Artículo 15.-*

1. Finalizado el plazo de presentación de firmas, la Junta Electoral de Castilla y León, previa citación a la Comisión Promotora, procederá a realizar el recuento definitivo de las mismas en un acto público. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en la presente Ley se declararán no válidas y no serán computadas.

2. Contra el acuerdo de declaración de firmas no válidas a que se refiere el apartado anterior, la Comisión Promotora, en un plazo de diez días, podrá interponer reclamación ante la propia Junta Electoral, que deberá resolverse en el plazo de cinco días, sin perjuicio de los demás recursos que procedan.

*Artículo 16.-*

1. Comprobado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el artículo 2 de la presente Ley, la Junta Electoral de Castilla y León así lo certificará, en el plazo de un mes, ante la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

2. Recibida la certificación de la Junta Electoral a la que se refiere el apartado anterior, la Mesa de las Cortes ordenará la publicación de la iniciativa en el Boletín Oficial de la Cámara, y la misma quedará en condiciones de iniciar su tramitación parlamentaria.

**TÍTULO III****INICIATIVA LEGISLATIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS***Artículo 17.-*

El procedimiento de iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se iniciará con la recepción en el Registro general de las Cortes de Castilla y León, del escrito de presentación de la proposición de ley, con las firmas de la Comisión Promotora autenticadas en la forma establecida en la presente ley.

*Artículo 18.-*

El escrito de presentación de la proposición deberá contener:

a) La relación de los miembros que constituyen la Comisión Promotora, compuesta por un miembro de cada uno de los Ayuntamientos promotores de la iniciativa, elegido a tal fin por los Plenos de los respectivos municipios, con indicación expresa del domicilio señalado para cursar las notificaciones y comunicaciones que sea preciso cursar a dicha Comisión.

b) Una certificación expedida por el Secretario de cada Corporación, acreditativa del acuerdo adoptado al efecto por mayoría absoluta de sus miembros y del texto de la proposición de ley.

c) Certificación expedida por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya, por la que se acredite el número de electores censados en cada Ayuntamiento proponente.

d) Una memoria en la que se detallen las razones y los fundamentos que aconsejen a juicio de los proponentes, la tramitación y aprobación de la proposición de ley.

e) El texto articulado de la proposición de ley precedido de una exposición de motivos.

*Artículo 19.-*

Para ser miembro de la Comisión Promotora se deberán tener en cuenta los requisitos y limitaciones a que se refiere el artículo 9 de esta ley, y sus titulares sólo podrán ser sustituidos por suplentes designados al efecto.

**TÍTULO IV****TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA***Artículo 20.-*

Recibida la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, la Mesa considerará ejercitada la iniciativa.

*Artículo 21.-*

1. El debate de la proposición de ley se iniciará mediante la lectura de la memoria a que se refieren los artículos 8 y 18 de la presente ley.

2. El trámite ulterior se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes para las proposiciones de ley.

*Artículo 22.-*

1. La disolución de las Cortes de Castilla y León no hará decaer una iniciativa legislativa popular o de Ayuntamientos que estuviera en tramitación parlamentaria.

2. En este caso, tras la constitución de las nuevas Cortes, la Mesa ordenará reiniciar el trámite parlamentario partiendo de su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, debiendo pronunciarse el Pleno en cuanto a su toma en consideración en el plazo máximo del tercer mes hábil del primer período de sesiones.

**DISPOSICIONES ADICIONALES***Primera.-*

1. Cuando la proposición de ley alcance su tramitación parlamentaria, la Comunidad Autónoma, con cargo a los Presupuestos de la Cámara, resarcirá a la Comisión Promotora y a las Corporaciones locales intervinientes de los gastos realizados en la difusión de la misma y, en su caso, en la recogida de firmas.

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por los promotores de la iniciativa. La compensación económica no excederá de un máximo de diez mil euros, siempre que la proposición haya alcanzado su tramitación parlamentaria.

3. Esta cuantía será revisada periódicamente en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad.

*Segunda.-*

Las Cortes de Castilla y León adecuarán su Reglamento a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES***Primera.-*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de esta ley.

*Segunda.-*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).****P.N.L. 560-II****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 560-II, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a solicitud ante el Gobierno Central y ante la Comisión de la Unión Europea de la continuidad de un sistema de ayudas al carbón y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 148, de 6 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León al amparo de lo dispuesto en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la Proposición No de Ley n.º 560-I relativa solicitud ante el Gobierno Central y ante la Comisión de la Unión Europea de la continuidad de un sistema de ayudas al carbón y otros extremos.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“ Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1.- Defender ante el Gobierno Central y ante la Comisión de la Unión Europea, la continuidad de un sistema de ayudas a la producción y consumo del carbón autóctono en el que no se establezca una fecha límite en las decisiones comunitarias, para con ello poder atender las peculiaridades nacionales y regionales de las cuencas mineras.

2.- Defender ante el Gobierno Central y ante la Comisión de la Unión Europea la necesidad de mantener un incentivo o prima para el consumo del carbón autóctono que, en un marco eléctrico liberalizado, rentabilice su consumo frente al de otras fuentes energéticas de las empresas eléctricas.

3.- Defender ante el Gobierno Central la necesidad de establecer los cauces precisos de colaboración y cooperación con las empresas eléctricas, con objeto de promover e incrementar la investigación técnica, que permita alcanzar parámetros de “tecnología limpia”, en las Centrales Térmicas, así como establecer los mecanismos retributivos adecuados, que favorezcan la incorporación de dichas tecnologías para dar cumplimiento a las exigencias medioambientales, establecidas en la normativa comunitaria.

4.- Comunicar al Gobierno Central la necesidad de que se persone en los debates acerca del Libro Verde, presentando las alegaciones correspondientes tanto a las conclusiones que en él se contienen sobre la situación actual del sector, tras su obligada reestructuración, como a las actuaciones que permitan consolidar el uso del carbón autóctono regional como energía primaria carente de los riesgos que un suministro dependiente de terceros países puede traer consigo apelando en particular a la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad”.

Fuensaldaña, 26 de junio de 2001.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

**P.N.L. 560-I<sup>1</sup>**

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 27 de junio de 2001, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 560-I<sup>1</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a solicitud ante el Gobierno Central y ante la Comisión de la Unión Europea de la continuidad de un sistema de ayudas al carbón y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 148, de 6 de junio de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**P.N.L. 572-I<sup>1</sup>**

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 27 de junio de 2001, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 572-I<sup>1</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a suscripción de Convenios con el Ministerio de Fomento y los Ayuntamientos de Burgos, León, Palencia y Valladolid para la solución definitiva del paso del ferrocarril, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 151, de 18 de junio de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

### III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

#### Acuerdos.

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de junio de 2001, sustanció la oposición del Grupo Parlamentario Popular a la creación de una Comisión de Investigación sobre el proceso de resolución del concurso público para la adjudicación de dos Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León convocado por Orden de 7 de agosto de 2000 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en lo que se refiere al Casino a ubicar en la ciudad de Salamanca, y acordó rechazar su creación.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de junio de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, acordó designar Vocal de la Comisión Mixta de Transferencias, en sustitución de D. Bienvenido Fernández Bodega a:

- D. EMILIO LÓPEZ MARTÍN

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

##### Mociones.

##### M. 12-II

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Moción, M. 12-II, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política y previsiones sobre los Servicios Complementarios de la Enseñanza No Universitaria (Departamentos de Orientación, Centros de Recursos y Formación Permanente del Profesorado, etc.), consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 25, de 30 de

noviembre de 1999, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 151, de 18 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la Moción 12-I relativa a servicios complementarios de la Enseñanza no Universitaria.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León, instan a la Junta de Castilla y León a tomar las siguientes medidas:

1.- Continuar con el desarrollo de políticas dirigidas a la Atención a la Diversidad, potenciando el desarrollo de las funciones de los servicios de orientación escolar.

2.- Mantener el procedimiento de revisión y actualización anual de los recursos humanos empleados en estos servicios, en función de la demanda y de la detección de los alumnos existentes y del tipo de necesidades educativas especiales que presentan.

3.- Desarrollar políticas que permitan que todos los centros sostenidos con fondos públicos obtengan estos servicios de orientación. Todo ello bajo la adecuación de los mismos a las distintas etapas educativas conforme a la normativa vigente, y considerando igualmente las siguientes variables de forma principal:

a) N.º y ratio de alumnos con necesidades educativas especiales y tipos concretos de necesidades.

b) N.º y ratio de alumnos con necesidades de compensación educativa derivadas de sus circunstancias de inmigración o pertenencia a minorías étnicas, entre otras circunstancias.

c) Proporción de centros por cada profesor de Psicología y Pedagogía de cada Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica en su respectivo sector de actuación.

4.- Disponer de una especial sensibilidad en la configuración de los servicios de Orientación en las zonas rurales, proporcionando una dotación de recursos adicional en relación con las variables anteriormente expuestas.

5.- Concluir durante el presente año 2001, el Plan de Regional de Formación del Profesorado.

6.- Seguir avanzando en el compromiso de la Junta de Castilla y León con la calidad en la formación del profesorado como instrumento para la mejora de la acción educativa en el aula, analizando los procesos formativos de forma individual, y de forma global por las comisiones provinciales de formación y por la Dirección General de Innovación Educativa.

7.- Continuar garantizando el mantenimiento de la plantilla de asesores pertenecientes a la Red de Formación”.

Fuensaldaña, 26 de junio de 2001.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

**M. 12-I<sup>1</sup>**

**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 27 de junio de 2001, rechazó la Moción M. 12-I<sup>1</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política y previsiones sobre los Servicios Complementarios de la Enseñanza No Universitaria (Departamentos de Orientación, Centros de Recursos y Formación Permanente del Profesorado, etc.), consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 25, de 30 de noviembre de 1999, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 151, de 18 de junio de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**M. 60-I<sup>1</sup>**

**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 27 de junio de 2001, rechazó la Moción M. 60-I<sup>1</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general sobre seguridad viaria en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y

León, N.º 125, de 13 de marzo de 2001, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 151, de 18 de junio de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**M. 69-I<sup>1</sup>**

**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 27 de junio de 2001, rechazó la Moción M. 69-I<sup>1</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en relación con los medios de comunicación públicos de la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 143, de 9 de mayo de 2001, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 151, de 18 de junio de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**Contestaciones.**

**P.E. 1864-II<sup>1</sup> a P.E. 1868-II<sup>1</sup>**

**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Información complementaria a las Contestaciones de la Junta de Castilla y León, P.E. 1864-II<sup>1</sup> a P.E. 1868-II<sup>1</sup>, a las Preguntas formuladas por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, que se relacionan en el Anexo,

publicadas en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º-149, de 9 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

## ANEXO

### AMPLIACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN A LAS PREGUNTAS CON RESPUESTA ESCRITA

#### P.E. RELATIVA

P.E. 1864-II relación de establecimientos polivalentes instalados en cada uno de los Municipios de la Tabla 1 anexa a la base 17 del Decreto 60/1997 y metros cuadrados de superficie autorizados.

P.E. 1865-II relación de establecimientos especializados en vestido y calzado instalados en cada uno de los Municipios de la Tabla 1 anexa a la base 17 del Decreto 60/1997 y metros cuadrados de superficie autorizados.

P.E. 1866-II relación de establecimientos especializados en Hogar instalados en cada uno de los Municipios de la Tabla 1 anexa a la base 17 del Decreto 60/1997 y metros cuadrados de superficie autorizados.

P.E. 1867-II relación de establecimientos denominados Grandes Almacenes instalados en cada uno de los Municipios de la Tabla 1 anexa a la base 17 del Decreto 60/1997 y metros cuadrados de superficie autorizados.

P.E. 1868-II relación de establecimientos de Bricolage instalados en cada uno de los Municipios de la Tabla 1 anexa a la base 17 del Decreto 60/1997 y metros cuadrados de superficie autorizados.

Como complemento a las Preguntas Escritas Ref. P.E./0501864 a P.E./0501868, ambas incluidas, formuladas por el Procurador D. Jorge Félix Alonso Díez, del Grupo Parlamentario Socialista, se remite la información referente a la superficie autorizada para diversos formatos comerciales en cada uno de los municipios incluidos en la Tabla 1, anexa a la base 17 del Decreto 60/1997,

antes de la entrada en vigor del Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León.

Valladolid, 28 de junio de 2001.

EL CONSEJERO DE  
INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO,

Fdo.: *José Luis González Vallvé*

#### ESTABLECIMIENTOS POLIVALENTES

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.	
VALLADOLID	VA	I	Carrefour (Continente)	11.376
			Carrefour (Pryca)	10.577
			Carrefour (Pryca Monasterio)	10.481
			Eroski	6.886
			<b>Total</b>	<b>39.320</b>
SALAMANCA	SA	I	Carrefour (Pryca)	8.310
BURGOS	BU	I	Carrefour (Pryca)	10.500
			Alcampo	7.500
			Carrefour (Continente)	8.870
			<b>Total</b>	<b>26.870</b>
LEÓN	LE	I	Carrefour (Continente)	8.908
			E. Leclerc	8.000
			<b>Total</b>	<b>16.908</b>

PALENCIA	PA	I-II	Carrefour (Pryca)	7.270
ZAMORA	ZA	I-II	Eroski	6.000
PONFERRADA	LE	I-II	Carrefour (Continente)	6.221
SEGOVIA	SG	I-II		

ÁVILA	AV	II		
MIRANDA DE EBRO	BU	II		
SORIA	SO	II	E. Leclerc	4.500
			SABECO	2.970
			<b>Total</b>	<b>7.470</b>
ARANDA DE DUERO	BU	II	SABECO	2.980
			STORE 2000 (Caprabo)	1.650
			<b>Total</b>	<b>4.630</b>

#### ESTABLECIMIENTOS POLIVALENTES

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.	
MEDINA CAMPO	VA	II-III		
BÉJAR	SA	II-III		
CIUDAD RODRIGO	SA	II-III	Grupo Unigro	1.550
BENAVENTE	ZA	II-III		
ASTORGA	LE	II-III		

VILLABLINO	LE	III		
BEMBIBRE	LE	III		
LA BAÑEZA	LE	III		
TORO	ZA	III		
GUARDO	PA	III	Semark AC Group	1.200
CUELLAR	SG	III		
TORDESILLAS	VA	III		
AGÜLAR CAMPOO	PA	III		
ARÉVALO	AV	III		
PEÑARANDA B.	SA	III		
ARENAS S.PEDRO	AV	III		
PEÑAFIEL	VA	III		
MEDINA RIOSECO	VA	III		
CISTIerna	LE	III		
GUIJUELO	SA	III		
VALENCIA D. JUAN	LE	III		
CANTALEJO	SG	III		
VITIGUDINO	SA	III		
PIEDRAHITA	AV	III	Super Hnos García	1.000

## ESTABLECIMIENTOS POLIVALENTES

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.
BRIVIESCA	BU	OP	
ISCAR	VA	OP	
EL ESPINAR	SG	OP	
CEBREROS	AV	OP	
ÁGREDA	SO	OP	
SALDAÑA	PA	OP	
NAVA ASUNCIÓN	SG	OP	
CARRIÓN CONDES	PA	OP	
BARCO ÁVILA	AV	OP	
LERMA	BU	OP	
BELORADO	BU	OP	
VILLADIEGO	BU	OP	
SALAS INFANTES	BU	OP	
BERMILLO SAYAGO	ZA	OP	
ALMAZÁN	SO	OPA	
BURGO OSMA	SO	OPA	
SAHAGÚN	LE	OPA	
PUEBLA SANABRIA	ZA	OPA	
ALCAÑICES	ZA	OPA	
S. ANDRÉS RABAN.	LE	OCAC	
LAGUNA DUERO	VA	OCAC	
VENTA BAÑOS	PA	OCAC	
FABERO	LE	CN	
MEDINA POMAR	BU	CN	
LA ROBLA	LE	CN	
SOTILLO ADRADA	AV	CN	

## ESPECIALISTA VESTIDO Y CALZADO

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.
VALLADOLID	VA	I	
SALAMANCA	SA	I	
BURGOS	BU	I	
LEÓN	LE	I	
PALENCIA	PA	I-II	
ZAMORA	ZA	I-II	
PONFERRADA	LE	I-II	
SEGOVIA	SG	I-II	
ÁVILA	AV	II	
MIRANDA DE EBRO	BU	II	
SORIA	SO	II	
ARANDA DE DUERO	BU	II	
MEDINA DEL CAMPO	VA	II-III	
BÉJAR	SA	II-III	
CIUDAD RODRIGO	SA	II-III	
BENAVENTE	ZA	II-III	
ASTORGA	LE	II-III	
VILLABLINO	LE	III	
BEMBIBRE	LE	III	
LA BAÑEZA	LE	III	
TORO	ZA	III	

## ESPECIALISTA VESTIDO Y CALZADO

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.
GUARDO	PA	III	
CUELLAR	SG	III	
TORDESILLAS	VA	III	
AGUILAR CAMPOO	PA	III	
ARÉVALO	AV	III	
PEÑARANDA B.	SA	III	
ARENAS S.PEDRO	AV	III	
PEÑAFIEL	VA	III	
MEDINA RIOSECO	VA	III	
CISTIerna	LE	III	
GUIJUELO	SA	III	
VALENCIA D. JUAN	LE	III	
CANTALEJO	SG	III	
VITIGUDINO	SA	III	
PIEDRAHITA	AV	III	
BRIVIESCA	BU	OP	
ISCAR	VA	OP	
EL ESPINAR	SG	OP	
CEBREROS	AV	OP	
ÁGREDA	SO	OP	
SALDAÑA	PA	OP	
NAVA ASUNCIÓN	SG	OP	
CARRIÓN CONDES	PA	OP	
BARCO ÁVILA	AV	OP	
LERMA	BU	OP	
BELORADO	BU	OP	
VILLADIEGO	BU	OP	
SALAS INFANTES	BU	OP	
BERMILLO SAYAGO	ZA	OP	

## ESPECIALISTA VESTIDO Y CALZADO

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.
ALMAZÁN	SO	OPA	
BURGO OSMA	SO	OPA	
SAHAGÚN	LE	OPA	
PUEBLA SANABRIA	ZA	OPA	
ALCAÑICES	ZA	OPA	
S. ANDRÉS RABAN.	LE	OCAC	
LAGUNA DUERO	VA	OCAC	
VENTA BAÑOS	PA	OCAC	
FABERO	LE	CN	
MEDINA DE POMAR	BU	CN	
LA ROBLA	LE	CN	
SOTILLO ADRADA	AV	CN	

## ESPECIALISTA HOGAR

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.
VALLADOLID	VA	I	
SALAMANCA	SA	I	
BURGOS	BU	I	
LEÓN	LE	I	
PALENCIA	PA	I-II	
ZAMORA	ZA	I-II	
PONFERRADA	LE	I-II	
SEGOVIA	SG	I-II	

ÁVILA	AV	II	
MIRANDA DE EBRO	BU	II	
SORIA	SO	II	
ARANDA DE DUERO	BU	II	

MEDINA DEL CAMPO	VA	II-III	
BÉJAR	SA	II-III	
CIUDAD RODRIGO	SA	II-III	
BENAVENTE	ZA	II-III	
ASTORGA	LE	II-III	

VILLABLINO	LE	III	
BEMBIBRE	LE	III	

**ESPECIALISTA HOGAR**

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.
-----------	------	-----------	--

LA BAÑEZA	LE	III	
TORO	ZA	III	
GUARDO	PA	III	
CUELLAR	SG	III	
TORDESILLAS	VA	III	
AGUILAR CAMPOO	PA	III	
ARÉVALO	AV	III	
PEÑARANDA B.	SA	III	
ARENAS S. PEDRO	AV	III	
PEÑAFIEL	VA	III	
MEDINA RIOSECO	VA	III	
CISTIerna	LE	III	
GUIJUELO	SA	III	
VALENCIA D. JUAN	LE	III	
CANTALEJO	SG	III	
VTIGUDINO	SA	III	
PIEDRAHITA	AV	III	

BRIVIESCA	BU	OP	
ISCAR	VA	OP	
EL ESPINAR	SG	OP	
CEBREROS	AV	OP	
ÁGREDA	SO	OP	
SALDAÑA	PA	OP	
N.ª A. ASUNCIÓN	SG	OP	
CARRIÓN CONDES	PA	OP	

**ESPECIALISTA HOGAR**

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.
-----------	------	-----------	--

BUENOS AÍRIS	AV	OP	
LEÓN	BU	OP	
REGLADO	BU	OP	
VILLARREY	AV	OP	
SALAMANCA	SA	OP	
REVELLO BARRIO	ZA	OP	

ALCAZAR	BU	OP	
EL MONTE	BU	OP	
BERGÁN	LE	OP	
CIUDAD BARRIO	ZA	OP	
ALCAZAR	ZA	OP	

EL MONTE	LE	OP	
LA VILLA	VA	OP	
LA VILLA	PA	OP	

PALENCIA	PA	I-II	
BUENOS AÍRIS	AV	OP	
LA BARRIO	BU	OP	
LA BARRIO	BU	OP	
LA BARRIO	BU	OP	

**GRAN ALMACÉN**

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.
-----------	------	-----------	--

VALLADOLID	VA	I	Corte Inglés 27.838 m <sup>2</sup>
SALAMANCA	SA	I	
BURGOS	BU	I	
LEÓN	LE	I	Corte Inglés 25.021 m <sup>2</sup>

**BRICOLAJE**

LOCALIDAD	PROV	JERARQUÍA	SUPERFICIE AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE C. y L.
-----------	------	-----------	--

VALLADOLID	VA	I	AKI 4.000 m <sup>2</sup>
SALAMANCA	SA	I	
BURGOS	BU	I	
LEÓN	LE	I	

PALENCIA	PA	I-II	
ZAMORA	ZA	I-II	
PONFERRADA	LE	I-II	
SEGOVIA	SG	I-II	

**P.E. 1936-II a P.E. 1956-II**

**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación conjunta de la Junta de Castilla y León, P.E. 1936-II a P.E. 1956-II, a las Preguntas formuladas por la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, que se relacionan en el Anexo, publicadas en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**ANEXO**

**CONTESTACIÓN CONJUNTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN A LAS PREGUNTAS CON RESPUESTA ESCRITA**

**P.E. RELATIVA**

P.E. 1936-II situación actual del Centro de Salud de Aldeadávila (Salamanca), inversiones y dotaciones en los años 2000 y 2001.

P.E. 1937-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de La Alberca (Salamanca).
P.E. 1938-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Alba de Tormes (Salamanca).
P.E. 1939-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Pedrosillo el Ralo (Salamanca).
P.E. 1940-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Miranda del Castañar (Salamanca).
P.E. 1941-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Matilla de los Caños (Salamanca).
P.E. 1942-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Lumbrales (Salamanca).
P.E. 1943-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Linares de Riofrío (Salamanca).
P.E. 1944-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Ledesma (Salamanca).
P.E. 1945-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Guijuelo (Salamanca).
P.E. 1946-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Fuentes de Oñoro (Salamanca).
P.E. 1947-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Fuenteguinaldo (Salamanca).
P.E. 1948-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de La Fuente San Esteban (Salamanca).
P.E. 1949-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Cantalapiedra (Salamanca).
P.E. 1950-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Calzada de Valduciel (Salamanca).
P.E. 1951-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Villoria (Salamanca).
P.E. 1952-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Tamames (Salamanca).
P.E. 1953-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Santa Marta de Tormes (Salamanca).
P.E. 1954-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Robledo (Salamanca).
P.E. 1955-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).
P.E. 1956-II	diversos extremos sobre el Centro de Salud de Vitigudino (Salamanca).

Contestación a las Preguntas Escritas P.E. 1936 a 1956-I, presentadas por D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, relativas a la dotación e infraestructura de los Centros de Salud de la provincia de Salamanca.

Los Centros de Salud a los que se refiere S.Sª están dotados de personal sanitario, médico y de enfermería de acuerdo con la atención sanitaria que tienen asignada, tanto en régimen de consultas como de urgencias, y cumplen con los criterios establecidos en la Orden reguladora de las características que deben reunir los inmuebles destinados a Centros de Salud, Centros de Guardia y Consultorios Locales de Castilla y León. En función de la evolución de las necesidades de infraestructura y espacios, se procede a la ampliación o construcción de nuevas estructuras que garanticen una mejor calidad asistencial.

La Junta de Castilla y León, ha realizado inversiones en el ejercicio 2000 con cargo a su Presupuesto en los siguientes Centros de Salud de la provincia de Salamanca:

- Cantalapiedra, inversión en obra menor, 196.076 ptas.

- Alba de Tormes, inversión en redacción del proyecto, 4.586.443 ptas.

- Guijuelo, inversión en redacción del proyecto, 2.557.119 ptas.

En el ejercicio 2001 la Junta de Castilla y León tiene previstas las siguientes inversiones:

- Centro Salud Alba de Tormes, nueva construcción, 72.000.000 ptas.

- Centro Salud Guijuelo, ampliación, 41.563.317 ptas.

- Centro Salud Vitigudino, redacción del proyecto, 5.000.000 ptas.

Por otra parte la Junta de Castilla y León está dotando de material clínico y mobiliario general a todos los Centros de Salud en cuya construcción participa. El mantenimiento de los Centros de Salud, en virtud del Convenio suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la entonces Consejería de Cultura y Bienestar Social (BOE de 1 de mayo de 1989), corresponde al INSALUD.

Valladolid, a 26 de junio de 2001.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Carlos Fernández Carriedo*

**P.E. 1957-II y P.E. 1960-II a P.E. 1967-II**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de

la Contestación conjunta de la Junta de Castilla y León, P.E. 1957-II y P.E. 1960-II a P.E. 1967-II, a las Preguntas formuladas por la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, que se relacionan en el Anexo, publicadas en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### ANEXO

#### CONTESTACIÓN CONJUNTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN A LAS PREGUNTAS CON RESPUESTA ESCRITA

P.E.	RELATIVA
P.E. 1957-II	adaptación legal de las Guarderías de la Junta en Salamanca, actuaciones realizadas y pendientes.
P.E. 1960-II	adaptación legal de las Guarderías de la Junta en Zamora, actuaciones realizadas y pendientes.
P.E. 1961-II	adaptación legal de las Guarderías de la Junta en Valladolid, actuaciones realizadas y pendientes.
P.E. 1962-II	adaptación legal de las Guarderías de la Junta en León, actuaciones realizadas y pendientes.
P.E. 1963-II	adaptación legal de las Guarderías de la Junta en Palencia, actuaciones realizadas y pendientes.
P.E. 1964-II	adaptación legal de las Guarderías de la Junta en Segovia, actuaciones realizadas y pendientes.
P.E. 1965-II	adaptación legal de las Guarderías de la Junta en Soria, actuaciones realizadas y pendientes.
P.E. 1966-II	adaptación legal de las Guarderías de la Junta en Ávila, actuaciones realizadas y pendientes.
P.E. 1967-II	adaptación legal de las Guarderías de la Junta en Burgos, actuaciones realizadas y pendientes.

Respuesta a las Preguntas Escritas P.E. 1957-I /P.E. 1960-I /P.E. 1961-I /P.E. 1962-I /P.E. 1963 /P.E. 1964 /P.E. 1965-I /P.E. 1966 /P.E. 1967, formuladas por distintas Procuradoras, del Grupo Parlamentario Socialista, relativas a la adaptación de las Escuelas de Educación Infantil de la Junta de Castilla y León.

Los centros de educación infantil dependientes de la Consejería de Educación y Cultura están llevando a cabo su adaptación a la LOGSE y normativa de desarrollo, conforme a lo establecido en el Decreto 149/2001, de 24 de mayo, por el que se crean las escuelas de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 2 del citado Decreto establece que dichas escuelas entrarán en funcionamiento en el curso 2001/2002, previa la oportuna Orden que se publicará a tal efecto. Con anterioridad, se dotará a estos centros del personal que corresponda, teniendo en cuenta que con anterioridad a las transferencias en materia de enseñanza no universitaria se llevaron a cabo cursos de habilitación para que el personal de estos centros pudiera obtener la cualificación académica necesaria.

Algunos de los centros requieren obras de adaptación para ajustarse a lo establecido en la normativa educativa, que se realizarán en período vacacional para no entorpecer el normal desarrollo de la labor que realizan.

Valladolid, 20 de junio de 2001.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

**P.E. 1968-II**

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1968-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José M.ª Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González, relativa a ayudas destinadas a competiciones ciclistas profesionales o amateur en el año 2000 y previstas para el 2001, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Respuesta a la Pregunta Parlamentaria P.E. 1968-I formulada por D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González, Procuradores por la Unión del Pueblo Leonés, en relación con las cantidades destinadas a competiciones ciclistas.

1º y 5º.

En el ejercicio 2000 se apoyaron económicamente las siguientes actividades:

Vuelta a Salamanca Elite y Sub-23	12.000.000.- ptas.
Vuelta Junior a Salamanca	300.000.- ptas.
Vuelta Ciclista León	7.000.000.- ptas.
Vuelta Ciclista Zamora	1.000.000.- ptas.
Vuelta Junior a Valladolid	550.000.- ptas.
Vuelta Internacional a Castilla y León	66.000.000.-ptas.
Vuelta a Castilla y León Elite y Sub-23	10.000.000.- ptas

2º, 3º y 4º.

No es posible establecer una previsión respecto de las cantidades que se van a destinar en el ejercicio 2001, ni establecer una distribución provincial ya que el apoyo a las competiciones ciclistas se realiza por vía de subvenciones nominativas reflejadas en los presupuestos de la Comunidad, subvenciones directas para actividades deportivas de carácter extraordinario y a través de la convocatoria de subvenciones a entidades locales, que aún no ha sido resuelta.

6º.

La relevancia de la competición, su categoría nacional o internacional, duración y equipos participantes.

7º y 8º.

Tradicionalmente se ha venido concediendo subvención a la Vuelta a Burgos dentro de las Órdenes de Convocatoria de Subvención a Entidades Locales con cuantía de dos millones (2.000.000.-) de pesetas. En el ejercicio 2000 la Consejería de Educación y Cultura concedió una subvención directa por importe de 15.374.000 pesetas para organización de dicho acontecimiento deportivo.

Valladolid, 20 de junio de 2001.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

**P.E. 1969-II**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1969-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Antonio Canedo Aller, relativa a actuaciones, inversiones y ayudas en el espacio natural de Las Médulas en el bienio 1999-2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita núm. P.E. 0501969-I formulada por el Procurador D. Antonio Canedo Aller, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, relativa a las inversiones realizadas en el espacio natural de "Las Médulas" (León).

En el citado bienio, en especial como consecuencia de la paralización que ha sufrido la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales por parte de la Comisión Regional de Urbanismo, y mientras no se elabore el Plan Director del Bien de Interés Cultural de Las Médulas, el Servicio de Espacios Naturales y Especies Protegidas no ha realizado ninguna inversión directa y específica en este espacio natural. Sí se ha visto beneficiado de la parte alícuota de varios proyectos de carácter general que han mejorado el conocimiento de sus valores. Entre ellos se debe citar el Atlas de Quirópteros de Castilla y León, el Atlas de Herpetos de Castilla y León y el Atlas de la Flora de Castilla y León.

Las líneas de subvenciones para los Espacios Naturales son exclusivas de los espacios declarados como protegidos y de los que poseen aprobado su Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, por lo que no son de aplicación al Espacio Natural de Las Médulas.

Valladolid, 25 de junio de 2001.

LA CONSEJERA

Fdo.: *Silvia Clemente Municio*

**P.E. 1970-II**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1970-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Antonio Losa Torres, relativa a inversiones, ejecución, gastos y resultados de proyectos de Restauración de la Naturaleza en el Parque Regional de Picos de Europa, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita núm. P.E. 0501970-I formulada por el Procurador D. Antonio Losa Torres, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, relativa a las inversiones, proyectos y gastos en restauración de la naturaleza en el espacio natural de Picos de Europa.

Actualmente se encuentran en fase de ejecución dos proyectos de restauración de la naturaleza en el Parque Regional de Picos de Europa:

1.- Restauración de la Naturaleza en el Parque Regional de Picos de Europa (Sector Occidental). Supone un importe global de 90.253.863 Ptas. De este proyecto se obligó en el año 1999 11.991.057 Ptas. y en el año 2000 43.958.092 Ptas. Quedan pendientes de certificar en este ejercicio 34.304.714 Ptas. En la actualidad se están desarrollando acciones contempladas en ellas, que darán lugar en el presente mes a la expedición de la oportuna certificación por el Director de Obra.

2.- Restauración de la Naturaleza en el Parque Regional de Picos de Europa (Sector Oriental). Supone un importe total de 94.856.360 Ptas. De este proyecto se obligó un importe de 20.000.000 Ptas en el año 1999 y de 28.109.521 Ptas en el 2000. En el presente ejercicio están comprometidas 46.746.839 Ptas. Desde el mes de abril se vienen desarrollando actuaciones contempladas en el citado proyecto, habiéndose expedido una certificación en el mes de mayo por valor de 8.000.000 de Ptas. aún en trámite.

En cuanto a las actuaciones contempladas en estos proyectos son múltiples:

En primer lugar se contempla la recuperación de antiguos pastizales ocupados por el matorral. Esta actuación incluye tanto el desbroce del matorral, como en ocasiones enclavados y abonados y esporádicamente cerramientos ganaderos. Esta actuación, además de una mejora en los recursos tróficos de los herbívoros salvajes del Parque Regional, supone una mejora de las condiciones de desarrollo de las explotaciones ganaderas de las localidades incluidas en el Espacio Protegido que redundará indirectamente en la mejora de su rentabilidad.

En segundo lugar se contempla la realización de claros y desbroces en masas de frondosas con destino a una mejora de las condiciones de vegetación de éstas, así como en las condiciones de producción de frutos, alimento de las especies más emblemáticas del Parque en el período previo al invierno y que, en cierta medida, condicionan las posibilidades de supervivencia invernal.

Por último, se contemplan acciones de restauración de la vegetación. Éstas se enmarcan en el Plan de Restauración de la Vegetación en Picos de Europa, tramitado ya hace años y sometido a evaluación de impacto ambiental. La restauración se realiza en función de las características del terreno mediante el uso exclusivo de frondosas en un marco de 200 pies por hectárea, y en terrenos de peor calidad se utilizan masas mixtas de frondosa-conífera, con un porcentaje medio de las primeras del 35%. En este caso, la densidad de plantación oscila entre 1.600 y 2.000 pies por hectárea, reservándose los mejores terrenos a las frondosas. El resultado de estas actuaciones, a pesar del escaso tiempo transcurrido, es satisfactorio en las parcelas en las que la repoblación se

efectuó el año pasado. En las plantadas en esta primavera, la situación hasta la fecha es buena, si bien está condicionada por la evolución de las condiciones climáticas. En estos terrenos se repondrán marras transcurrido el período de vegetativo. Estos trabajos de restauración pueden estar acompañados de elementos auxiliares, como pistas, etc., que también están contempladas en el Plan anteriormente citado. En todo caso, y con el fin de disminuir el efecto de incremento de accesibilidad si existe, se dispondrá de un oportuno cierre.

En cuanto al efecto socioeconómico, éste es múltiple. Por un lado es directo por los puestos de trabajo que se generan. Cada adjudicatario, de media, tiene dos cuadrillas de siete operarios contratados, salvo los meses de mayor rigor climatológico. Este personal, en buena parte procedente de las localidades del propio Parque, y aquel que requiera una mayor especialización, también genera unos beneficios inducidos mediante los gastos de mantenimiento, hostelería y restauración.

Una segunda vía de mejora socioeconómica de los proyectos se deriva de la mejora de las condiciones pasícolas del territorio, lo que redundará en una mejora de los resultados de la cabaña ganadera, fuertemente afectada por la brucelosis. Por último las actuaciones de restauración, una vez pasada la primera fase de mayor afectación paisajística, temporal y reversible, redundarán en un incremento en las masas arboladas del Parque, rompiendo de esta forma el posible aislamiento de poblaciones amenazadas, como en el caso del urogallo, y favoreciendo la creación de corredores de comunicación.

Valladolid, 25 de junio de 2001.

LA CONSEJERA

Fdo.: *Silvia Clemente Municio*

**P.E. 1973-II**

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1973-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. José M.ª Crespo Lorenzo, relativa a posición de la Junta ante el escrito del Presidente del Consejo Escolar del I.E.S "Victorio Macho" de Palencia a los alumnos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Respuesta a la Pregunta Escrita P.E. 1973-I, formulada por el Procurador, D. José M.ª Crespo Lorenzo, del

Grupo Parlamentario Socialista, relativa a la carta enviada a los padres de los alumnos del IES Victorio Macho.

La carta dirigida por el Consejo Escolar, máximo órgano de dirección del Centro, a los padres de los alumnos que participaron en el paro debe entenderse como un llamamiento a la responsabilidad de todos en favor de la convivencia.

No olvidemos que uno de los fines previstos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo -LOGSE- es el de "La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia".

Dicha carta es un intento de encauzar adecuadamente la participación de los jóvenes en cualquier actividad, incluido el ejercicio del derecho a la huelga, dentro del respeto a las normas que debe presidir las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar.

Desde este análisis y perspectiva, debe interpretarse el escrito remitido a los padres de los alumnos, y este espíritu de ejercicio responsable de la convivencia y de respeto a los derechos y libertades es el compartido por la Consejería de Educación y Cultura.

Valladolid, 20 de junio de 2001.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

#### **P.E. 1974-II**

#### **PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de

la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1974-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D.<sup>a</sup> Rosario Velasco García, relativa a planes de recuperación del Castro prerromano de Chano, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 148, de 6 de junio de 2001.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Respuesta a la Pregunta Escrita P.E. 1974-I formulada por la Procuradora, D.<sup>a</sup> Rosario Velasco García, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a la recuperación del Castro Prerromano de Chano de Peranzanes (León).

La recuperación parcial del Castro del Chano se considera adecuada y ha permitido obtener datos científicos importantes a través de la excavación arqueológica, consolidar las estructuras de hábitat existentes en el yacimiento para que puedan ser visitadas. Estas actuaciones se han completado con el área de interpretación, situada en la zona de acceso a dicho Castro.

Estas intervenciones responden a un criterio técnico generalizado en Arqueología que no considera conveniente, en ningún caso, agotar las posibilidades del yacimiento dejando amplias zonas de reserva arqueológica para el desarrollo en el futuro de investigaciones arqueológicas.

Valladolid, 20 de junio de 2001.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*